

## Acta N°355 Comité de Admisibilidad (17.11.2015)

**Asistentes:** Andrea Ruiz Rosas, Ricardo Sanhueza Acosta, María Campo Díaz, Isabel Ayares Campos, Paola Oliva Cornejo, Silhi Concha Amolef, Macarena Iglesias Danilla y Mariela Tavrytzky Vicencio.

**Fecha Consejo Directivo:** 17.11.2015, Sesión N°663.

**Casos (138):** (i) casos antiguos: C2071-15 (ingresado el 02.09.2015), C2075-15 (ingresado el 02.09.2015), C2238-15 (ingresado el 16.09.2015), C2240-15 (ingresado el 16.09.2015), C2244-15 (ingresado el 17.09.2015), C2251-15 (ingresado el 21.09.2015), C2255-15 (ingresado el 21.09.2015), C2257-15 (ingresado el 21.09.2015), C2258-15 (ingresado el 21.09.2015), C2263-15 (ingresado el 21.09.2015), C2306-15 (ingresado el 25.09.2015), C2322-15 (ingresado el 28.09.2015), C2326-15 (ingresado el 29.09.2015), C2342-15 (ingresado el 30.09.2015), C2343-15 (ingresado el 30.09.2015), C2344-15 (ingresado el 30.09.2015), C2345-15 (ingresado el 30.09.2015), C2356-15 (ingresado el 01.10.2015), C2360-15 (ingresado el 01.10.2015), C2372-15 (ingresado el 05.10.2015), C2375-15 (ingresado el 05.10.2015), C2376-15 (ingresado el 05.10.2015), C2377-15 (ingresado el 05.10.2015), C2385-15 (ingresado el 06.10.2015), C2401-15 (ingresado el 07.10.2015), C2406-15 (ingresado el 07.10.2015), C2410-15 (ingresado el 08.10.2015), C2412-15 (ingresado el 08.10.2015), C2444-15 (ingresado el 13.10.2015), C2449-15 (ingresado el 13.10.2015), C2456-15 (ingresado el 13.10.2015), C2483-15 (ingresado el 15.10.2015), C2492-15 (ingresado el 16.10.2015), C2495-15 (ingresado el 16.10.2015), C2519-15 (ingresado el 19.10.2015), C2530-15 (ingresado el 20.10.2015), C2532-15 (ingresado el 20.10.2015), C2541-15 (ingresado el 20.10.2015), C2546-15 (ingresado el 21.10.2015), C2555-15 (ingresado el 21.10.2015), C2556-15 (ingresado el 21.10.2015), C2561-15 (ingresado el 21.10.2015), C2571-15 (ingresado el 22.10.2015), C2572-15 (ingresado el 22.10.2015), C2587-15 (ingresado el 23.10.2015), C2589-15 (ingresado el 23.10.2015), C2602-15 (ingresado el 23.10.2015), C2622-15 (ingresado el 27.10.2015), C2629-15 (ingresado el 27.10.2015), C2646-15 (ingresado el 28.10.2015), C2647-15 (ingresado el 28.10.2015), C2649-15 (ingresado el 29.10.2015), C2682-15 (ingresado el 30.10.2015); (ii) casos nuevos: C2610-15, C2617-15, C2619-15, C2623-15, C2630-15, C2633-15, C2650-15, C2654-15, C2684-15, C2685-15, C2686-15, C2687-15, C2688-15, C2689-15, C2690-15, C2691-15, C2692-15, C2693-15, C2694-15, C2695-15, C2696-15,



C2697-15, C2698-15, C2699-15, C2700-15, C2701-15,  
 C2702-15, C2703-15, C2704-15, C2705-15, C2706-15,  
 C2707-15, C2708-15, C2709-15, C2710-15, C2711-15,  
 C2712-15, C2713-15, C2714-15, C2715-15, C2716-15,  
 C2717-15, C2718-15, C2719-15, C2720-15, C2721-15,  
 C2722-15, C2723-15, C2724-15, C2725-15, C2726-15,  
 C2727-15, C2728-15, C2729-15, C2730-15, C2731-15,  
 C2732-15, C2733-15, C2734-15, C2735-15, C2736-15,  
 C2737-15, C2738-15, C2739-15, C2740-15, C2741-15,  
 C2742-15, C2743-15, C2744-15, C2745-15, C2746-15,  
 C2747-15, C2748-15, C2749-15, C2750-15, C2751-15,  
 C2752-15, C2753-15, C2754-15, C2755-15, C2756-15,  
 C2757-15, C2758-15, C2768-15, C2773-15 (ingresados entre  
 el 26.10.2015 y el 09.11.2015).

Tipo Admisibilidad	Total	Porcentaje
Recursos Administrativos	0	0.00 %
Desistimientos	1	0.70 %
Inadmisibles	26	18.80 %
Admisibles	32	23.20 %
Solución alternativa de casos	65	47.10 %
Subsanaciones/aclaraciones	11	8.00 %
Derivar a la Dirección de Fiscalización	3	2.20 %

## 1.- Recursos Administrativos (0)

## 2.- Desistimientos (1)

### A) Desistimiento (1)

#### **C2737-15 ANGELA SUCKEL D ARCANGELI contra CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO).**

Propuesta Desistimiento.

Fecha Solicitud Indeterminada

Fecha Respuesta 28.10.2015

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre proyecto que indica.

Detalle Solicitud Requirió lo siguiente:

a) Copia de todas las facturas rendidas en el año 2012, del proyecto ya finalizado, código 08cm01-12, denominado "Bioacumulación de cobre en levaduras genéticamente modificadas potenciando una herramienta

biotecnológica para la extracción de cobre primera etapa", beneficiaria: ceaza, Región: Coquimbo, línea de financiamiento: innovación precompetitiva, año de adjudicación: 2008 o 2009;

b) Copias de todas las boletas de honorarios de rendidas en el año 2012, en este proyecto;

c) Copia de informe de rendiciones financieras o económicas efectuadas con relación a este proyecto, durante todo el año 2012, con detalle de numero de factura o boleta, nombre y Rut del proveedor, glosa, fecha de emisión, ítem presupuestario; y,

d) Información específica de cada uno de los aportes recibidos para este proyecto.

Respuesta del  
OAE

Mediante correo de fecha 13.10.2015, remiten carta mediante la cual acceden a la entrega de lo solicitado, y adjuntan los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución (A) N° 340 de 2008, de la Dirección Ejecutiva del Comité InnovaChile, que aprueba el convenio de subsidio con la Universidad de la Serena, para la ejecución del proyecto denominado "Bioacumulación de cobre en levaduras genéticamente modificadas potenciando una herramienta biotecnológica para la extracción de cobre primera etapa";

b) Copia de informe de seguimiento financiero del proyecto 08M01-12;

c) Detalle de gastos aprobados durante el año 2012;

d) Copia de facturas y boletas rendidas durante el año 2012; y,

e) Le dan el link a un dropbox.

Luego, el 28.10.2015, mediante correo electrónico le indican que se han encontrado una serie de documentos que se entregan como complemento de la respuesta al requerimiento, de acuerdo a lo informado vía telefónica por la Subdirección Jurídica.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que se entregó de manera incompleta la información solicitada. Acompaña documento de movimientos de gastos, donde ha marcado las facturas y boletas sin recibir.

Observación

La reclamante recibió una respuesta el 13.10.2015. Luego de un intercambio de correos (cuya copia acompaña), con fecha 28.10.2015 el OAE le indica que acompaña información adicional, como complemento de la respuesta ya entregada.

Con fecha 28.09.2015, el OAE le informa que hará uso de la prórroga

del plazo. El 29.09.2015, venció el plazo de 20 días hábiles, y el 14.10.2015 venció el plazo, con la prórroga.

El 14.11.2015, la reclamante remite correo al CPLT, donde indica que recibió 43 de las 44 facturas que faltaban por entregar, por lo que solicita que se anule el amparo. Desistimiento tácito.

Gestión Redactar decisión que aprueba el desistimiento.

### 3.- Inadmisibles (26)

A) Inadmisibles por falta de subsanación (5)

**C2360-15                    CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra CARABINEROS DE CHILE.**

Propuesta                    Inadmisibles por falta de subsanación.

Fecha Solicitud            24.08.2015

Fecha Respuesta           22.09.2015

Fecha Amparo              01.10.2015 (CPLT)

Materia                     Solicitó información relativa la persona que indica.

Detalle Solicitud           Solicitó información relativa la persona que indica, específicamente:

1º.- Indiquen y acompañen o adjunten la documentación que da cuenta si en cualquier periodo, desde el 11 de marzo de 1990 al presente, ha prestado o se encuentra prestando funciones, bajo cualquier régimen contractual, laboral, de servicios o similar, en Carabineros o sus órganos dependientes, ello adjuntando copia de todos los actos administrativos que den cuenta de los actos que permitieron, ordenaron o facilitaron su relación laboral, contractual, de servicios o similar con carabineros o sus órganos dependientes;

2º.- Ligado a lo anterior, en especial preciso se me indique y detalle si el mismo tiene relación con el área cultural, corporación cultural de Carabineros;

3º.- Respecto de las dos últimas contrataciones o designaciones en Carabineros de Chile o sus órganos dependientes, requiero copia de la documentación y antecedentes que den cuenta de la necesidad del servicio, naturaleza del cargo, antecedentes de él que justifiquen esas contrataciones y el mecanismo o método usado para que la persona indicada y terceros supiesen de la opción de postular al cargo, función o servicio que él presta o prestó;

4º.- Indique las clases, enseñanza, talleres y afines que dicha persona desarrolla para el personal de Carabineros u otros con fondos fiscales; y,

5º.- Indiquen los montos totales, por mes, desde el mes de marzo de

2011 a la fecha, que por concepto de remuneraciones, devoluciones, metas de gestión, viáticos, gastos de representación u otro ha debido pagar Carabineros de Chile o sus órganos dependientes a la persona indicada.

Respuesta del  
OAE

Mediante RSIP N°30464, de 21.09.15, se informó lo siguiente:

a) Al punto N° 1, se entrega tabla que indica Acto Administrativo, Tipo, N° Resolución; Fecha, Cargo, y fecha de inicio y término;

b) Respecto a la pregunta N°2, se informa que su desempeño ha sido en el Centro Cultural de Carabineros de Chile, y no en la Corporación Cultural de Carabineros;

c) Respecto a la pregunta N° 3, se exponen los argumentos que fundaron la contratación del funcionario consultado;

d) Respecto al punto N° 4, se adjuntan Resoluciones Nros. 199, 373, 374, 288, 07,04, 108,272, 18,79, 37, 63, 62; y,

e) Respecto al punto N° 5, se adjunta archivo.

Finalmente, se hace presente que se tarjaron datos personales en virtud de la Ley 19.628.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que no se dio respuesta a los puntos 3, 4 y 5 del requerimiento.

Observación

Acompaña: a) copia de SAI; y, b) RSIP N°30464, de 21.09.15.

De los antecedentes aportados no se observa denegación de acceso, el reclamante alega que no se dio respuesta a los numerales 3, 4 y 5, pero no acompañó los adjuntos entregados por el OAE y no señaló cuál es la información faltante.

Solicitar subsanación en orden a que: (1º) aclare el fundamento de su amparo, y señale por qué la información proporcionada no corresponde a la solicitada, detallando qué información no le ha sido entregada por el organismo requerido; y, (2º) remita copia íntegra de todos los antecedentes entregados como adjuntos por Carabineros de Chile en respuesta a su solicitud.

Subsanación: Con fecha 19.10.15, el reclamante envió email a través del cual acompaña la información entregada por el OAE y aclaró el fundamento de su amparo en el siguiente sentido:

a) Respecto a lo peticionado en el numeral 3º, es decir antecedentes en relación a las dos últimas contrataciones o designaciones de IVÁN

ANDRUSCO ASPÉ, Carabineros respondió en función a una contratación del año 2008 y, sin especificar año, me informan sobre la "segunda contratación". En consecuencia, ciertamente no emitieron pronunciamiento a lo preguntado.

b) En cuanto al numeral 4º, sólo me señalaron que adjuntan resoluciones (que son 13 de las 14 que acompañó en ese correo electrónico), sin que en ellas se responda sobre las clases, talleres u otros que al presente imparte el Sr. ASPÉ. Sobre al particular, a mero modo de ejemplo, en el adjunto sobre la resolución N° 373, de 14 de octubre de 2010 (la que acompañó como "Resp. AD009W0030464, anexo 2"), se indica que el Sr. ASPÉ será contratado como Profesor Titular para la Escuela de Carabineros, en el curso de Formación de Aspirantes y Oficiales 2009-2012, en el área "Actividades Extraprogramáticas", es decir, no se indica el tipo de clase u otros, las que además habrían durado hasta el año 2012). Ergo, no respondieron lo preguntado.

c) Finalmente, de lo peticionado en el numeral 5º, Carabineros remitió un adjunto, el que lleva en este correo el nombre de "Resp. AD009W0030464, anexo 14", el mismo no cumple con los parámetros requeridos y Carabineros no indicó tener reparos o dificultad a darme la respuesta en la forma pedida. En consecuencia, sólo me cabe señalar que no me dieron respuesta a lo que peticioné en este numeral.

En cuanto al N°3, se advierte que ello era sólo admisible en la medida que constara en soporte documental. El OAE al respecto produce una respuesta sin señalar que ésta se encuentra sustentada en documentos.

En cuanto al N°4, el OAE remite resoluciones que establecen contratación para "actividades extraprogramáticas", pero no se especifica qué tipo de clases o talleres.

Respecto del N°5, montos totales, por mes, desde el mes de marzo de 2011 a la fecha, que por concepto de remuneraciones, devoluciones, metas de gestión, viáticos, gastos de representación u otro ha debido pagar Carabineros de Chile o sus órganos dependientes a la persona indicada, el archivo entregado por el OAE contiene un resumen sobre los pagos efectuados, por lo que no es posible advertir la infracción alegada.

Conforme a lo señalado por el reclamante, en cuanto al último punto, se solicitará aclaración para que sea más preciso en indicar por qué esa información no sería la solicitada.

Enviar aclaración por email y otorgar 2 días de plazo.



ACLARACIÓN: Con fecha 26.10.15, se despachó email solicitando aclaración.

Revisados los canales SIGEDOC, admisibilidad y tramitaciondereclamos1, no se observa presentación alguna del reclamante.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile por falta de aclaración.

Gestión

Redactar decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

**C2410-15**

**JOSE AGUILERA GONZALEZ contra UNIVERSIDAD ARTURO PRAT.**

Propuesta

Inadmisibile por falta de subsanación.

Fecha Solicitud

09.09.2015

Fecha Respuesta

05.10.2015

Fecha Amparo

08.10.2015 (CPLT)

Materia

Solicitó informes de monitoreo que indica.

Detalle Solicitud

En particular, solicitó los informes de monitoreo de aguas trimestrales de la empresa minera HMC, comprometida en el proyecto Cátodos de la Minera e Inmobiliaria Cascada S.A. en la RCA Exenta N° 61, titulada: Minera e Inmobiliaria La Cascada S.A., publicada el 17 de abril de 2000.

Para graficar su requerimiento transcribe los siguientes puntos de la citada resolución N° 61:

"5.2.- Construcción de un piezómetro de observación. a) Terminada la ingeniería de detalles del proyecto cátodos, se entregara en un plazo no superior a 15 días a la Dirección General de Aguas de la I Región, toda la información necesaria que permita determinar la ubicación exacta y profundidad adecuada del piezómetro de observación comprometido en el Addendum n° 1.

5.3.- Calidad química de las aguas. a) El monitoreo de la calidad química de las aguas se efectuara solo en el piezómetro de observación por construir. b) La primera muestra será captada, un mes antes de iniciarse la operación de la Planta de extracción por solvente y electro obtención. c) Estos análisis se prolongaran durante toda la vida útil del proyecto y se entregaran trimestralmente a la Dirección General de aguas de Tarapacá, al Servicio Agrícola y Ganadero de Tarapacá, con copia para la COREMA de Tarapacá. d) Se analizaran los elementos que se indican; Cloruro, Sulfatos, Fierro Total, Cobre, Manganeso, Cromo y Arsénico.

Respuesta del  
OAE

Por medio de ORD n° 1765, de 05 de octubre de 2015, el OAE indica que los planes de vigilancia ambiental se encuentran publicados en enlace que adjuntan, en los cuales se podrá acceder a informes de muestreo y ensayo de agua de los periodos correspondientes a octubre-

Detalle de Amparo	<p>diciembre 2013 y enero-abril 2014. Asimismo, refieren, que en caso de dudas relacionadas a la información entregada, la vía institucional por la cual la ciudadanía puede encausar sus consultas, es el formulario de atención ciudadana, adjuntando el link para tales efectos.</p> <p>Funda su amparo en la respuesta negativa a su solicitud; conjuntamente en no haber recibido respuesta y que la información entregada no corresponde a lo solicitada por cuanto lo requerido son los informes de monitoreo de acuerdo a los RCA y puntos comprometidos (considerando).</p>
Observación	<p>Finalmente indica, que la respuesta no corresponde a la totalidad de lo solicitado, lo cual dice relación con la Compañía Minera HMC, en las resoluciones y en los considerandos señalados en la solicitud.</p> <p>El reclamante acompaña copia de acuse de recibo del requerimiento, cód de ingreso AW003T0000161 y de la respuesta dada por el OAE.</p> <p>El reclamante interpone el amparo en contra de la Universidad Arturo Prat, coligiéndose que esto obedecería a un error, por cuanto la solicitud y respuesta del OAE corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual se reconducirá el presente reclamo a este último organismo; sin embargo, como se pedirá subsanación al reclamante se pedirá precisar este punto.</p> <p>El reclamante no es claro en su amparo respecto a la infracción cometida por el organismo, por cuanto funda el mismo, indistintamente, en haber recibo respuesta negativa a su solicitud y que la información entregada no corresponde a la solicitada, para finalmente indicar que ésta sería incompleta, sin especificar qué informes faltarían y sin proporcionar claridad respecto a si los entregados satisfacen o no en parte su requerimiento; sólo hace alusión a que la información requerida es aquella contenida en resoluciones y considerandos -que no especifica- siendo que su solicitud se fundamentó únicamente respecto a lo indicado en la resolución N° 61 que transcribe, desconociendo a qué otras resoluciones se refiere.</p> <p>En relación a lo anterior, se hace presente que el OAE reproduce íntegramente el contenido de la solicitud en su respuesta, razón por la cual se presume que el organismo al emitirla, tuvo claridad respecto a lo que comprende el objeto requerido.</p> <p>Revisado el link indicado por el OAE, se logra acceder a los informes señalados en la respuesta, los cuales dicen relación al objeto consultado. Asimismo, en su respuesta, el organismo refiere que cualquier consulta respecto de lo informado, sea tramitada vía formulario "atención ciudadana" (distinto al destinado para las SAI)</p> <p>Se intenta obtener copia de la Resolución Exenta N° 61/2000, en el</p>

banner de transparencia del OAE, sin resultados positivos. Al ser transcrita por el reclamante en la SAI parte de dicha resolución, se presume que la detenta, razón por la cual se requerirá remita copia de la misma, a fin de tener antecedentes concretos respecto al objeto requerido.

Se solicitará al reclamante aclare su amparo conforme a lo siguiente: (1º) precise la infracción cometida por el órgano reclamado, indicando con precisión cuáles de los informes solicitados no habrían sido entregados; (2º) aclare por qué, a su juicio, habría recibido respuesta negativa a su solicitud, y conjuntamente, por qué la información entregada no correspondería a la solicitada; (3º) especifique a qué resoluciones Ud. hace referencia en su amparo, por cuanto de lo expuesto en su requerimiento, los informes solicitados sólo dirían relación a la Resolución Exenta Nº 61/2000; (4º) indique si el órgano reclamado es la Universidad Arturo Prat o la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que esta última otorga respuesta, pero deduce su reclamación en contra de la Universidad Arturo Prat; y, (5º) acompañe copia íntegra de la Resolución Exenta Nº 61/2000, la cual Ud. transcribe parcialmente en su requerimiento de información.

Según seguimiento de Correos de Chile, oficio de subsanación fue entregado al reclamante el 28 de octubre de 2015, sin que a la fecha exista presentación de éste en tal contexto.

En razón de lo anterior, se redactará decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

Gestión

Redactar decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

**C2449-15 ANA CASANOVA CISTERNAS contra SERVICIO MÉDICO LEGAL (SML).**

Propuesta Inadmisibles por falta de subsanación.

Fecha Solicitud 07.09.2015

Fecha Respuesta 06.10.2015

Fecha Amparo 13.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita información de su hermana.

Detalle Solicitud Señala que manifiesta su inquietud respecto de la autopsia de su hermana fallecida el 16.07.2015, que identifica, aparentemente la causa fue suicidio por asfixia, pero ante las dudas, se encuentra actualmente en investigación. Consulta lo siguiente:

a) Por qué razón no fue posible vestir a la difunta antes de que fuera introducida en la urna;

b) Existiendo un golpe evidente en su frente esto no fue explicado a la

familia;

c) Por circunstancias externas se enteró que su hermana tenía un golpe grande, hematoma, en el pecho, esto lo supieron por una persona amiga que trabaja en el hospital y que presencio cuando llegó el cuerpo de su hermana y lo vio desnudo antes de iniciar la supuesta autopsia;

d) Quisiera tener acceso a las cámaras del subterráneo del hospital que registran el ingreso y salida pues, sospecha que alguien no se debía estar en el SLM, intervino e ingresó, ella es funcionaria del hospital y que no se encontraba de turno, además por la información extraordinaria tiene entendido que fue esta misma persona quien gestionó la rápida entrega del cuerpo, siendo que esta era un día festivo y que generalmente no son entregados en días festivos; y,

e) Por estas razones le gustaría tener acceso al informe tanatológico emitido por el servicio médico legal.

Respuesta del  
OAE

Señalan que acceden a la información requerida.

a) Respecto de lo requerido en el literal a), se encuentra expresamente consignado en la normativa técnico pericial de tanatología actualmente vigente en el SML, los fallecidos deben ser vestidos por el personal técnico de tanatología, se adjunta copia de normativa;

b) Respecto de lo requerido en los literales b) y c), estos puntos fueron respondidos directamente por vía telefónica a la familia por el Dr. Víctor Díaz Valenzuela, perito tanatólogo quien realizó la autopsia;

c) Respecto del literal d), desde el año 2010 que el SML de San Antonio funciona en la dependencias del Hospital, debido al terremoto, por lo que no cuentan con cámaras de seguridad ni guardia que registre el ingreso de personas; y,

d) En cuanto al literal e), informan que la pericia médico legal de autopsia forma parte y fue ordenada en la causa criminal que investiga la Fiscalía Local de San Antonio bajo el RUC N° 1500719926-8, por lo que el SML no puede hacer la entrega de la documentación requerida, puesto que respecto a la publicidad o reserva de la información rige lo prescrito en el código procesal penal, debiendo ser el Ministerio Público, el que se pronuncie.

Detalle de  
Amparo  
Observación

Funda su amparo en que el médico dio información a personas que no son parte de su solicitud, exponiendo la privacidad de su solicitud.

La reclamante no acompaña copia de su solicitud, porque señala que no la tiene. Sin embargo, el OAE la cita textual en su respuesta.

La reclamante no acompaña la normativa que el OAE señala que

adjunta a la respuesta.

La solicitud del literal a) estaría respondida por el OAE.

En los literales b) y c) no solicita información alguna, se trata de solicitudes de pronunciamiento.

La reclamante señala ser hermana de la fallecida, pero no acredita tener la calidad de heredera.

Debido a que el fundamento del amparo no es claro, se solicitará a la reclamante que subsane de conformidad a lo siguiente: (1º) aclare el fundamento de su amparo, especialmente, la infracción incurrida por el órgano reclamado; (2º) señale qué información de la solicitada no le ha sido proporcionada por el órgano reclamado; y, (3º) acompañe copia de los antecedentes que acrediten su calidad de heredera de doña María Fernanda Casanovas Cisternas, acompañando copia de la posesión efectiva o del testamento respectivo, si fuere el caso.

Resultado Subsanación: Con fecha 27.10.2015, la reclamante remite correo al CPLT, donde señala que lo siguiente: "Qué lastima que la justicia y la transparencia sean un fiasco y se proteja gente corrupta, solo estoy reclamando que en virtud de mi solicitud se fió respuesta a otros y no a mí, pero bueno cuando se exhume el cadáver de mi hermana todo esto saldrá a la luz pública y quienes han protegido a los negligentes también" (sic).

Luego, el 03.11.2014 fue notificado el oficio de subsanado, y vencidos los plazos, la reclamante no ha ingresado documento alguno a fin de subsanar su amparo.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

**C2495-15 MARIA ADRIANA TAGLE RESZCZYNSKI contra SUBSECRETARÍA DE HACIENDA.**

Propuesta Inadmisible por falta de subsanación.

Fecha Solicitud 22.09.2015

Fecha Respuesta 14.10.2015

Fecha Amparo 16.10.2015 (CPLT)

Materia Habría solicitado información en relación a las áreas verdes proyectadas en los instrumentos de planificación territorial, comunales e intercomunales, en la Región Metropolitana entre los años 1994 y 2015.

Detalle Solicitud Habría solicitado, en relación a las áreas verdes proyectadas (declaratorias de afectación a utilidad pública para áreas verdes) en los instrumentos de planificación territorial, comunales e intercomunales, la siguiente información en la Región Metropolitana entre los años 1994 y

2015:

1. Aprobación de solicitudes de recursos, sus respectivas partidas y nombre de la glosa donde constan los recursos, para la materialización de las áreas verdes contempladas en los instrumentos de planificación comunal o intercomunal; y,

2. Aprobación de solicitudes de recursos, sus respectivas partidas y nombre de la glosa donde constan los recursos, para la mantención de las áreas verdes contempladas en los instrumentos de planificación comunal o intercomunal.

Respuesta del OAE Habría respondido a través de Ordinario N° 2622, de 13.10.15, que la información solicitada está en posesión de otro órgano o servicio.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la denegación de acceso a lo solicitado.

Observación Renunció a ser notificada por CC. payu\_tagle@hotmail.com-

No acompaña copia de SAI ni de respuesta. Sólo adjunta una imagen cortada, que no indica fecha ni canal de ingreso.

Conforme al contenido del requerimiento, es posible que la SAI haya sido derivada a la DIPRES.

Solicitar subsanación en orden a que: (1º) remita copia íntegra de la solicitud de información presentada al órgano recurrido, con fecha 22 de septiembre de 2015, código W1089, y que da origen al presente amparo; y, (2º) acompañe copia íntegra de la respuesta entregada por el órgano recurrido, a través del Ordinario N° 2622, de 13 de octubre de 2015, junto con los antecedentes anexos a ella y los que acrediten la fecha en que le fue notificada, para ello adjunte copia del sobre que la contenía o del correo electrónico mediante el cual la recibió.

SUBSANACIÓN: Con fecha 03.11.15, se notificó por email el OF. N°8568, de igual fecha.

Revisados los canales SIGEDOC, admisibilidad, no se observa presentación alguna del reclamante.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile por falta subsanación.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

**C2532-15 ANDREA CIFUENTES contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Inadmisibile por falta de subsanación.

Fecha Solicitud 16.09.2015

Fecha Respuesta 14.10.2015



Fecha Amparo	20.10.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información sobre la contratación de la persona que indica.
Detalle Solicitud	La reclamante, en particular, requirió conocer el método de ingreso al Comando de Bienestar de la persona que indica, pruebas que tuvo que pasar, concurso que cumplió, post-títulos y magister, así como el cargo que desempeña y su remuneración en la actualidad.
Respuesta del OAE	Mediante documento JEMGE DETLE (P) N° 6800/4025 de 14.10.2015, el OAE hizo presente que la presentación de la peticionaria se refiere a consultas, a la realización de investigaciones y a la emisión de informes, lo que excede la esfera de la Ley de Transparencia, pero que de igual manera se respondería a lo solicitado respecto de la funcionaria que indica.  Con fecha 17 de mayo de 2010 se contrató a la persona individualizada bajo las normas del Código del Trabajo y, en concordancia con el procedimiento de "contratación directa" que se aplicaba a la fecha, sólo rindió examen psicológico.  En lo que se refiere a los post-títulos de la citada profesional, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de la Institución, posee diplomados en Reforma Procesal Penal y en Derecho Inmobiliario.  Con relación al cargo que desempeña y su remuneración actual, en la página <a href="http://www.ejercito.cl">www.ejercito.cl</a> , banner Gobierno Transparente, link "Dotación de personal", "Otros contratos sujetos al Código del Trabajo", Comando General de Personal, Comando de Bienestar, lugar donde, entre otros antecedentes, se encuentran publicadas las remuneraciones y el cargo desempeñados por la persona que indica.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información otorgada es incompleta, dado que no se señala claramente cómo llegó a trabajar al comando de bienestar, no se adjuntan antecedentes fidedignos que hagan fe de la información entregada, no se especifica si aprobó el examen psicológico y el sueldo consignado en la página no es el que percibe actualmente, "teniendo en consideración que un abogado por Orden Comando no puede superar la renta de 800.000". Agregó, que sólo se mencionan dos diplomados, ninguno relacionado con la función que desempeña. Tampoco se especifica el cargo actual que desempeña, las asignaciones que percibe ni se proporcionó la liquidación de sueldo.  Por último, señaló que en la administración pública no puede existir la contratación directa, por cuanto contraviene los principios de la Ley 18.575.
Observación	La reclamante renunció a la notificación postal y consignó el correo electrónico <a href="mailto:acifs123@gmail.com">acifs123@gmail.com</a>  La SAI fue realizada a través del PT, bajo el código N° AD006T0000113.



No se acompaña copia de la misma, pero se descargó desde el PT.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 16.10.2015.

A pesar que el OAE señaló que no se trataría de una SAI, esto no es efectivo.

El OAE respondió a la totalidad de lo requerido. Revisado el enlace indicado, se advierte que está especificado el cargo y la remuneración de la persona por la que se consultó (\$1.400.000.-), quien no percibe asignaciones especiales.

El fundamento del amparo no es lo suficientemente claro, ya que no se aprecia cuál es la infracción cometida por el OAE, toda vez, que se indicó que el método de ingreso de la persona por la que se consulta fue mediante contratación directa; por lo tanto, no hubo concurso; que el único examen que tuvo que rendir fue el psicológico, que, de conformidad a los antecedentes que obran en poder de la Institución, habría realizado los dos diplomados mencionados y que, de acuerdo a la información publicada en la página especificada, se desempeña como asesor jurídico por la renta de \$1.430.000.- aprox. sin percibir asignaciones. Respecto de la liquidación de sueldo, se hace presente que dicho antecedente no fue solicitado, por lo que el amparo excedería lo requerido en la solicitud de información.

Se requerirá a la recurrente que subsane su reclamo, de conformidad a lo siguiente: (1º) aclare su amparo indicando expresamente cuál es la infracción cometida por el órgano reclamado a la Ley de Transparencia; y, (2º) señale detalladamente la información que habiendo sido solicitada, no ha sido proporcionada por el órgano reclamado.

Resultado aclaración: Se remitió oficio N° 8557, de 02.11.2015, el que fue notificado el 03.11.2015 por correo electrónico, toda vez que la reclamante renunció a la notificación postal.

Revisados los canales SGC y admisibilidad, no se advierte presentación alguna de la requirente.

Se declarará inadmisibles por falta de subsanación.

Gestión

Redactar decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación.

B) Inadmisibles por extemporáneo, al haberse interpuesto en exceso del plazo de 15 días  
(1)

**C2744-15**

**SEBASTIÁN ASENCIO contra SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN.**



Propuesta	Inadmisible por extemporáneo, al haberse interpuesto en exceso del plazo de 15 días.
Fecha Solicitud	14.09.2015
Fecha Respuesta	22.10.2015
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información que indica, sobre pacientes psiquiátricos de la Región de Bío Bío y sobre la Unidad Psiquiátrica de Concepción.
Detalle Solicitud	Solicitó información sobre cantidad de pacientes psiquiátricos que asisten a consultas de la especialidad cada año. En relación a la Unidad Psiquiátrica de Concepción, requirió a acceso a la cantidad de pacientes psiquiátricos que ésta atiende, desagregada anual y mensualmente; tipos de enfermos mentales que alberga; Reglamentos; detalle del presupuesto que recibe o que a dicha Unidad destina el Hospital Regional del Bío Bío; y el gasto del presupuesto asignado durante los últimos años.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.
Observación	<p>El reclamante acompaña copia de imagen de pantalla, en que consta el ingreso de la SAI a tramitación ante el OAE, bajo el código de seguimiento AO027W0000021, el 14.09.15.</p> <p>No es posible efectuar seguimiento al código informado.</p> <p>Sin perjuicio de que el reclamante informa como "fecha de respuesta del OAE", el 22.10.15, ello no se condice con el fundamento de su amparo, en el que reitera que "Todavía no se recibe respuesta, a pesar de haber pasado el plazo máximo", por lo que se concluye que el fundamento de su reclamación es precisamente, la falta de respuesta del órgano reclamado.</p> <p>Según los antecedentes acompañados al amparo, la SAI ingresó a tramitación el 14.09.15, por lo tanto, el plazo para responder el requerimiento, en el plazo señalado en el artículo 14 de la LT, venció para el OAE el 14.10.15.</p> <p>En este entendido, el plazo otorgado al reclamante para recurrir de amparo ante este Consejo, venció para el reclamante el 04.11.15.</p> <p>Habiendo ingresado el amparo a tramitación, el 5.11.15, será declarado inadmisibles por extemporaneidad por exceso.</p> <p>El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, indicando al efecto el correo electrónico sasencior@udd.cl</p>
Gestión	Redactar decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad.

C) Inadmisible por extemporáneo, al haberse interpuesto antes de vencer el plazo que tiene el órgano para responder (3)

**C2725-15            PATRICIO DEL SANTE S. contra SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Propuesta            Inadmisible por extemporáneo, al haberse interpuesto antes de vencer el plazo que tiene el órgano para responder.

Fecha Solicitud    23.09.2015

Fecha Respuesta   Sin Respuesta

Fecha Amparo     03.11.2015 (CPLT)

Materia             Solicitó información sobre Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Detalle Solicitud   En su solicitud, indica lo siguiente:

"a) Solicita copia de antecedentes que respaldan la Resolución N° 20 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 06 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial del 04 de noviembre de 1994, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), y otros que se detallan. b) Antecedentes respecto de la tramitación, tanto dentro como fuera de dicha entidad, desde la elaboración del PRMS hasta el trámite de "Toma de Razón" por parte de la Contraloría General de la República.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, agradeceré entregar copia certificada como auténtica de los siguientes documentos y antecedentes que respaldan o tenidos en consideración o presentados con motivo de la preparación y aprobación de la Resolución N° 20 señalada en la referencia.

1.- Los antecedentes señalados como "Vistos" de dicha Resolución N° 20:

a) Acuerdos del Consejo Regional:

a.1) Acuerdo del Consejo Regional N° 1 del 5 de enero de 1994, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 1.

a.2) Acuerdo del Consejo Regional N° 95 del 3 de agosto de 1994, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 22.

a.3) Acuerdo del Consejo Regional N° 130 del 28 de septiembre de 1994, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 27.

b) Oficios de la Contraloría General de la República:



b.1) Oficio de la Contraloría General de la República N° 021213, del 17 de junio de 1994.

b.2) Oficio de la Contraloría General de la República N° 30807, del 2 de septiembre de 1994.

Ambos que devuelven sin tramitar las Resoluciones N°s. 1 y 13, del 1 de febrero y 12 de agosto de 1994, respectivamente.

c) Los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo que remiten para la aprobación del Consejo Regional la Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan:

c.1) Oficio Ord. N° 2182/3-8-93.

c.2) Oficio Ord. N° 2109/22-7-94.

c.3) Oficio Ord. N° 2757/23-9-94.

c.4) Todos los anteriores con sus adjuntos, Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan.

d) Los informes en derecho sobre presentaciones hechas a la Contraloría General de la República:

d.1) Informe en derecho emitido por la Secretaría Regional Ministerial y que acompaña a su Ord. N° 2757, por las presentaciones de la sociedad "Inmobiliaria Lo Prado Ltda."

d.2) Ord. N° 2787, del 29 de septiembre de 1994, de la misma Secretaría Regional Ministerial que informa las presentaciones hechas ante ese mismo Organismo por la "Sociedad Minera Pudahuel Limitada" y "Sociedad Minera La Cascada Limitada";

2.- Adicionalmente los documentos que se hacen mención en los "Vistos" y en la Resolución N° 20:

e) Las siguientes Resoluciones devueltas por la Contraloría debido a reparos y observaciones que le mereció la Ordenanza del citado Plan Regulador:

e.1) Resolución N° 1 del 1 de febrero de 1994.

e.2) Resolución N° 13 del 12 de agosto de 1994.

f) Presentaciones efectuadas ante distintas entidades, autoridades y

organismos:

- f.1) Presentaciones de la sociedad "Inmobiliaria Lo Prado Ltda."
- f.2) Presentaciones de la "Sociedad Minera Pudahuel Limitada"
- f.3) Presentaciones de la "Sociedad Minera La Cascada Limitada".
- f.4) Otras presentaciones efectuadas a las siguientes entidades:
  - f.4.1) Contraloría General de la República.
  - f.4.2) Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.
  - f.4.3) Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
  - f.4.4) Gobierno Regional Metropolitano.
  - f.4.5) Municipalidades incluidas en el PRMS.
  - f.4.6) Otras presentaciones efectuadas que obren en poder de dicha entidad.
  - f.4.7) Señalar si se tiene conocimiento de otras presentaciones, que no obren en su poder y detallar estas.

3.- Trámite de "Toma de Razón" de la Contraloría General de la República:

3.1 Documento, resolución, u otro en el cual cursa y toma de razón de la Resolución N° 20 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 06 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial del 04 de noviembre de 1994.

3.2 Cualquier antecedente de hecho y de derecho que respalde el curso o toma de razón anterior.

4.- Antecedentes, Estudios e Informes Técnicos y otros documentos utilizados para preparar y respaldar el PRMS:

Se solicita acceso a revisar físicamente los documentos detallados a partir de la página N° 29 de la Memoria Explicativa.

Se solicita que la información se entregue por medio magnético (CD) y por copia física de la documentación, que en el último caso contemple solamente aquellos documentos que se encuentren en tamaños

estándar, papel tamaño carta, oficio y legal.

Por medio de la presente solicitamos copia certificada por la CGR de que toda la documentación que entregue, es idéntica a aquella que se encuentra en poder del órgano de la Administración, lo que se denomina "solicitud de copia autorizada" y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia" (sic).

Respuesta del  
OAE

A través de correo del 22.10.2015, le indican que en virtud del art. 14 de la LT, es necesario ampliar el plazo de respuesta en 10 días hábiles adicionales.

Luego, con fecha 02.11.2015, le habrían indicado que el punto f) de su solicitud no cumple con los requisitos del art. 12 de la LT, por lo que le solicitan precisar con el mayor detalle posible este punto, en cuanto fecha, destinatario, motivo, entre otros aspectos que hagan posible su búsqueda. Esta subsanación deberá efectuarla en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del Oficio, por carta certificada o vía electrónica, para ello debe dirigirse al siguiente link:

<http://solicitudinformacion.minvu.cl/Home/Rectificacion/CAS-3543184-R1V5P7> o dirigirse al Sitio Minvu

(<http://www.minvu.cl>, Banner Solicitud de Información, Rectificación de Antecedentes). Si transcurrido el plazo señalado no efectúa la subsanación solicitada, se tendrá por desistida su petición.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que el OAE le habrían solicitado de manera innecesaria subsanar su solicitud, que en los hechos es una denegación del requerimiento.

Observación

El documento adjunto a la solicitud, es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín. El documento adjunto al amparo, también es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín.

El acuse recibo de la solicitud del reclamante, señala "Acuse de Recibo Ley 19.880", N° CAS-3543184-R1V5P7; sin embargo, en el correo de fecha 22.10.2015, donde citan el mismo número, el OAE señala que recibieron su solicitud en el marco de la LT, y en virtud del art. 14 de la LT prorrogan el plazo para otorgar respuesta. Por lo tanto, se advierte que le otorgaron tramitación conforme a la LT.

El reclamante acompaña copia de carta, supuestamente ingresada el 03.11.2015, mediante la cual subsana su solicitud. Acompaña comprobante de su solicitud, donde consta la subsanación realizada, pero no la fecha de ingreso de dicha subsanación. En dicha carta, le señala al OAE que la subsanación es innecesaria y que la información detallada en la letra f) específicamente las letras f.1, f.2, y f.3, están detalladas en la letra d) de los "Vistos" de la Resolución N° 20 publicada



en el Diario Oficial del día Viernes 04.11.1994.

El reclamante no acompaña copia del correo mediante el cual le solicitan subsanar, sino que lo copia textual el correo mediante el cual realiza su subsanación.

El 23.09.2015 ingresó la solicitud, por lo que el 22.10.2015 venció el plazo de 20 días hábiles. Con la prórroga, el plazo venció el 05.11.2015. Por lo tanto, la solicitud de subsanación fue requerida dentro de plazo.

De conformidad a lo señalado por el reclamante en su amparo, si subsanó su solicitud el 03.11.2015, el plazo para otorgar respuesta vencería el 01.12.2015.

Por lo tanto, el amparo es inadmisibles por extemporáneo por anticipación.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad.

**C2726-15** **PATRICIO DEL SANTE S. contra SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Propuesta Inadmisibles por extemporáneo, al haberse interpuesto antes de vencer el plazo que tiene el órgano para responder.

Fecha Solicitud 25.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relacionada con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Detalle Solicitud En su solicitud, señala lo siguiente:

"a) Solicita copia de antecedentes que respaldan la Resolución N° 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1997, que aprueba la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), y otros antecedentes que se detallan. b) Antecedentes respecto de la tramitación, tanto dentro como fuera de dicha entidad, desde la elaboración de la modificación del PRMS hasta la publicación y el trámite de "Toma de Razón" por parte de la Contraloría General de la República.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, agradeceré entregar copia certificada como auténtica de los siguientes documentos y antecedentes que respaldan o tenidos en consideración o presentados con motivo de la preparación y

aprobación de la Resolución N° 39 señalada en la referencia.

1.- Los antecedentes señalados como "Vistos" de dicha Resolución N° 39:

a) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo que remiten para la aprobación del Consejo Regional la Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan:

a.1) Oficio Ord. N° 2152/20.09.1996.

a.2) Todo lo anterior con sus adjuntos, Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan.

b) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo que remiten al Consejo Regional b.3) y b.4) señalados abajo:

b.1) Oficio Ord. N° 2449/ 23.10.1996.

b.2) Informe de observaciones y comentarios de municipios, Gobernación e instituciones consultadas para la formulación de dicho plan.

b.3) Minuta relativa a estudios que fundamentan la modificación propuesta.

b.4) Cualquier otro documento, nota, adjunto, etc., entregado al Gobierno

Regional adjunto al Oficio Ordinario antes señalado u a otro, o entregado o comunicado de otra forma distinta.

c) El o los oficios de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de

Vivienda y Urbanismo:

c.1) El Oficio Ord. N° 0809/20.09.1996, que informa favorablemente dicha modificación.

ch) Acuerdos del Consejo Regional Metropolitano:

ch.1) Acuerdo N° 12, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 3/ 18.01.1997

d) El o los Oficios de la Contraloría General de la República:

d.1) Oficio N° 022776/ 17.07.1997, que devuelve sin tramitar Resolución

Nº

10, de 1997, del Gobierno Regional Metropolitano.

e) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo:

e.1) Oficio Ord. Nº 2689/ 10.10.97, que remite informe técnico a las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República.

e.2) informe técnico a las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República.

e.3) Cualquier otro documento, nota, adjunto, etc., entregado al Gobierno

Regional, la Contraloría General de la República, u otro organismo adjunto al Oficio Ordinario antes señalado u a otro, o entregado o comunicado de otra forma distinta.

f) El o los oficios de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

f.1) Oficio Ord. Nº 0944/10.10.97, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

g) Acuerdos del Consejo Regional Metropolitano:

g.1) El Acuerdo Nº 137, adoptado en la Sesión Nº 30/ 22.10.1997, del Consejo Regional Metropolitano.

2.- Adicionalmente los documentos que se hacen mención en los "Vistos" y

en la Resolución Nº 39, y los que se tuvieron en cuenta:

h) Las siguientes Resoluciones devueltas por la Contraloría debido a reparos y observaciones que le mereció la Ordenanza del citado Plan Regulador:

h.1) Resolución Nº 10, de 1997, de fecha 02 de febrero de 1997 del Gobierno Regional Metropolitano.

h.2) Observaciones de la Contraloría General de la República.

i) Presentaciones efectuadas ante distintas entidades, autoridades y organismos, antes de iniciarse el estudio de esta modificación, durante el estudio y posterior a su publicación en el Diario Oficial, relacionadas con esta modificación:

i.1) Contraloría General de la República.

i.2) Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

i.3) Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

i.4) Gobierno Regional Metropolitano.

i.5) Municipalidades incluidas en el PRMS.

i.6) Otras presentaciones efectuadas que obren en poder de dicha entidad.

i.7) Señalar si se tiene conocimiento de otras presentaciones, que no obren en su poder y detallar estas.

3.- Antecedentes, Estudios e Informes Técnicos y otros documentos

utilizados para preparar y respaldar la modificación del PRMS:

3.1 Detallar los Antecedentes, Estudios e Informes Técnicos y otros documentos, tales como estudios de suelos, riesgo, riego, hidrología, aguas, cauces, impacto vial, transporte, etc., que se utilizaron para preparar y respaldar esta modificación del PRMS, en especial los utilizados para la determinación de las distintas áreas, zonas, usos de suelos, características de las áreas y zonas, vías, características geográficas, etc.

3.2 Se solicita acceso a revisar físicamente los antecedentes, estudios documentos antes detallados y los que se mencionan en la Memoria Explicativa.

3.3 Copia de informes y estudios legales relativos a esta modificación del

PRMS.

4.- Tramitación de la Aprobación de 1994 y de la Modificación del PRMS de

1997 ante la ex-Conama, actual Servicio de Evaluación Ambiental:

Resolución N° 20 del 06 de octubre de 1994:

4.1 Copia del expediente de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental

(EIA) o la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Resolución N° 20 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 06 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial del 04 de noviembre de 1994 que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), en la que se somete al sistema de evaluación ambiental y se le otorga una Resolución de Calificación Ambiental.

4.2 Señalar e individualizar el Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental de la Resolución N° 20 del 06 de octubre de 1994.

4.3 En la negativa a lo anterior, señalar las razones por las cuales no se ingresó a) con anterioridad a la publicación de dicha Resolución y b) con posterioridad y no se ha ingresado hasta la fecha.

4.4 Cualquier informe o estudio legal en el que se dé cuenta o explique lo antes señalado.

Resolución N° 39 del 29 de octubre de 1997:

4.5 Copia del expediente de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental

(EIA) o la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Resolución N° 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1997 que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), en la que se somete al sistema de evaluación ambiental y se le otorga una Resolución de Calificación Ambiental.

4.6 Señalar e individualizar el Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental de la Resolución N° 20 del 06 de octubre de 1994.

4.7 En la negativa a lo anterior, señalar las razones por las cuales no se ingresó a) con anterioridad a la publicación de dicha Resolución y b) con posterioridad y no se ha ingresado hasta la fecha.

4.8 Cualquier informe o estudio legal en el que se dé cuenta o explique lo antes señalado.

5.- Trámite de "Toma de Razón" de la Contraloría General de la

República:

5.1 Documento, resolución, u otro en el cual cursa y toma de razón de la

Resolución N° 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1997.

5.2 Cualquier antecedente de hecho y de derecho que respalde el curse o toma de razón anterior.

Se solicita que la información se entregue por medio magnético (CD) y por copia física de la documentación, que en el último caso contemple solamente aquellos documentos que se encuentren en tamaños estándar, papel tamaño carta, oficio y legal.

Por medio de la presente solicitamos copia certificada por la Seremi Minvu RM de que toda la documentación que entregue, es idéntica a aquella que se encuentra en poder del órgano de la Administración, lo que se denomina "solicitud de copia autorizada" y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia" (sic).

Respuesta del  
OAE

A través de correo del 22.10.2015, le indican que en virtud del art. 14 de la LT, es necesario ampliar el plazo de respuesta en 10 días hábiles adicionales.

Luego, el 02.11.2015, le indicaron que es necesario aclarar el punto i) de su solicitud, en cuanto precisar fecha, destinatario, motivo, entre otros aspectos que hagan posible su búsqueda. Esta subsanación deberá efectuarla en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del Oficio, por carta certificada o vía electrónica, para ello debe dirigirse al siguiente link:

<http://solicitudinformacion.minvu.cl/Home/Rectificacion/CAS-3545264->

[B0J0Z8](http://www.minvu.cl) o dirigirse al Sitio Minvu (<http://www.minvu.cl>, Banner Solicitud de Información, Rectificación de Antecedentes). Si transcurrido el plazo señalado no efectúa la subsanación solicitada, se tendrá por desistida su petición.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que el OAE le habrían solicitado de manera innecesaria subsanar su solicitud, que en los hechos es una denegación del requerimiento.

Observación

En el formulario de amparo, indica que el OAE reclamado es el SERVIU de la RM. Sin embargo, en el documento que acompaña a su amparo señala que éste es en contra de la SEREMI de Vivienda de la RM.



Además, la solicitud la presenta en la SEREMI de Vivienda de la RM y funda su amparo en contra de la respuesta otorgada por la SEREMI, por lo que el amparo se tendrá por reconducido en contra de dicho OAE.

El documento adjunto a la solicitud, es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín. El documento adjunto al amparo, también es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín.

El reclamante acompaña copia de carta, supuestamente ingresada el 03.11.2015, mediante la cual subsana su solicitud. Acompaña comprobante de su solicitud, donde consta la subsanación realizada, pero no la fecha de ingreso de dicha subsanación. En dicha carta, le señala al OAE que la subsanación es innecesaria y que la información detallada en la letra i) específicamente las letras i.1 a i.7 tienen por objeto recabar la información de los organismos, municipalidades, instituciones, personas interesadas, comunidad, etc., que son consultadas o realizan presentaciones durante la preparación, tramitación y aprobación de la modificación del PRMS, lo que está en parte contemplado en la letra b) de los “Vistos” de la Resolución N° 39 publicada en el Diario Oficial del día 12.12.1997.

El 25.09.2015 ingresó la solicitud, por lo que el 26.10.2015 venció el plazo de 20 días hábiles. Con la prórroga, el plazo venció el 09.11.2015. Por lo tanto, la solicitud de subsanación fue requerida dentro de plazo.

De conformidad a lo señalado por el reclamante en su amparo, si subsanó su solicitud el 03.11.2015, el plazo para otorgar respuesta vencería el 01.12.2015.

Por lo tanto, el amparo es inadmisibles por extemporáneo por anticipación.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad.

**C2754-15** **SAMUEL MARIANO LINCOANTI contra INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS).**

Propuesta Inadmisibles por extemporáneo, al haberse interpuesto antes de vencer el plazo que tiene el órgano para responder.

Fecha Solicitud 14.10.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre imposiciones y póliza de inscripción de salud del requirente.

Detalle Solicitud Solicita:



a) Certificado de imposiciones del reclamante, desde el año 1968 en adelante; y,

b) Póliza de inscripción de salud del reclamante.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.

Observación El amparo se dedujo en contra del IPS, pero se advierte que la solicitud ingresó y se dirigió a la Dir. Reg. Metropolitana, por lo que se reconducirá a esta última.

En el formulario del amparo se señala al Sr. Franz Möller Morris como apoderado. Se acompaña mandato administrativo, con poder suficiente, firmado ante notario, de fecha 23.01.2015. Se otorga mandato también a don Nelson Caucoto Pereira, Rodrigo Godoy Araya y a María Paz Ahumada Chacón.

Acompaña copia de Carta N° 70, de la Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial RM, con timbre de recepción de fecha 14.10.2015, que reitera la solicitud efectuada por correo electrónico el 11.02.2015, sin haber obtenido respuesta anteriormente. Revisado el Portal de Transparencia del OAE, no consta el ingreso de la solicitud del requirente.

El plazo del OAE para dar respuesta a la SAI venció el 11.11.2015 por tanto, al momento de la presentación del reclamante, el OAE aún se encontraba dentro de plazo para remitir la información.

De no recibir respuesta, el plazo del reclamante para interponer amparo a su derecho de acceso a la información vence el 02.12.2015.

Se hace presente que se acompañó copia de formulario de solicitud, de fecha 03.02.2015, sin timbre de recepción del OAE, pero que habría sido enviado por correo electrónico de 11.02.15, presumiblemente no por la vía habilitada. Sin perjuicio de ello, en caso de haberlo sido, el amparo sería igualmente extemporáneo por exceso, ya que el plazo del OAE para responder habría vencido el 11.03.2015 y el plazo para presentar el amparo habría vencido el 01.04.2015.

Atendido que la SAI es de fecha 14.10.2015 y el amparo se interpuso antes del vencimiento del plazo del OAE para responder, éste resulta inadmisibles por extemporaneidad por anticipación.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad.

D) Inadmisibles por incompetencia objetiva (10)

**C2630-15**

**CARMEN LUZ SILVA MUÑOZ contra AGENCIA CHILENA DE**



**EFICIENCIA ENERGÉTICA (FUNDACIÓN).**

Propuesta	Inadmisible por incompetencia objetiva.
Fecha Solicitud	16.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	27.10.2015 (CPLT)
Materia	Requirió que se realice una encuesta para determinar su puntaje en la ficha social, requisito que la habilitaría para postular a un panel solar.
Detalle Solicitud	La reclamante, en particular, solicitó que se realice una encuesta para determinar su puntaje en la ficha social, requisito que la habilitaría para postular a un panel solar.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su requerimiento
Observación	La reclamante renunció a la notificación postal y consignó la casilla electrónica kalu_64@hotmail.com

De lo expuesto, se advierte que, a pesar de que la reclamante ingresó como fecha de la solicitud el 16.09.2015, en realidad no habría realizado ante el OAE una solicitud de información.

En cuanto al objeto del amparo, la recurrente efectúa un reclamo en contra del OAE, entendiéndolo en su sentido natural y obvio, y estaría requiriendo que dicho órgano le otorgue, previa realización de una encuesta que determine su puntaje en la ficha social, un panel solar. Tal requerimiento no constituye el objeto de un amparo al derecho de acceso, por encontrarse fuera del ámbito de competencia del Consejo, sino que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 19 N° 14 CPR.

Conforme a los antecedentes analizados, se declarará inadmisibles el amparo, por incompetencia objetiva porque no se realizó una solicitud en los términos de los artículos 5 y 10 de la LT.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2647-15 CECILIA INAREJO DE LA FUENTE contra MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ.**

Propuesta	Inadmisible por incompetencia objetiva.
Fecha Solicitud	08.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	28.10.2015 (CPLT)
Materia	Solicita copia de pagos de imposiciones
Detalle Solicitud	Solicita copia de pagos de imposiciones de Enero de 2001 a Agosto de 2003, tiempo que se desempeñó como funcionaria a contrata.

Según señala, esta información fue solicitada por el IPS, ya que al ir a



Detalle de  
Amparo  
Observación

informarse sobre requisitos para jubilar, no aparecen pagadas algunas cotizaciones de los años consultados, por lo que el IPS solicitó copia del pago de las mismas.

Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

La Reclamante no acompaña copia de la solicitud ya que indica que se le extravió. Por lo que no se le solicitará subsanación respecto de ese punto.

La SAI habría sido ingresado por OP de la Municipalidad de Conchalí, documento dirigido al alcalde Sr. Carlos Sottolichio.

El plazo del OAE para responder habría vencido el 07.10.15. Por lo que el amparo estaría dentro de plazo.

En el PT no aparece información de la solicitud al ingresar el nombre y fecha en que se habría efectuado, pese a ello, se derivará el amparo a SARC, atendido que la recurrente se encuentra imposibilitada de acreditar el ingreso.

Resultado SARC: El 12.11.15, el OAE indica que no se acogerán al SARC toda vez que la requirente no presentó una SAI en los términos establecidos por la LT y adjuntan la copia de la solicitud presentada por oficina de partes en la fecha señala por la recurrente. En ésta no consta la dirección postal, ni forma de notificación.

En ella, la reclamante señala que se desempeñó como funcionaria durante enero de 2001 a agosto de 2003; sin embargo, al revisar sus cotizaciones observa vacío en algunos meses, las que aparentemente no fueron pagadas, por lo que requiere instruir al Departamento de Personal revise su situación con el único propósito de que se pueda regularizar su situación previsional

Con estos antecedentes, se advierte que lo solicitado no es lo que la reclamante señaló en el amparo y que la SAI es inadmisibles por incompetencia objetiva, toda vez que lo que ejerce la reclamante es su derecho a petición de conformidad al Art. 19 N° 14 de la CPR y no cumple con lo señalado en los Arts. 5 y 10 de la LT.

Gestión

Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2654-15**

**CRISTIAN SILVA GALDAMES contra MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO.**

Propuesta

Inadmisibles por incompetencia objetiva.

Fecha Solicitud 07.10.2015

Fecha Respuesta 07.10.2015



Fecha Amparo	29.10.2015 (CPLT)
Materia	Requirió el pronunciamiento que indica
Detalle Solicitud	El reclamante, en particular, y verbalmente habría consultado "por que el establecimiento para camiones balmax24 ubicado en avenida calera de tango 2020 funciona sin tener permiso municipal para hacerlo" (sic).
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que se otorgó respuesta negativa a su requerimiento.
Observación	El reclamante renunció a la notificación postal y consignó la casilla electrónica cristiansilvagaldames@gmail.com

Se advierte, que el requerimiento verbal efectuado equivale a requerir del municipio una explicación respecto de la actividad comercial realizada por un particular, para la cual no contaría con el permiso municipal respectivo, petición que no constituye el objeto de una solicitud de acceso a la información amparada por la Ley de Transparencia, de acuerdo a sus artículos 5 y 10, sino que se enmarca en el ejercicio del legítimo derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la CPR.

Se declarará inadmisibles el amparo, por incompetencia objetiva, porque no se realizó una solicitud en los términos de los artículos 5 y 10 de la LT.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2703-15 PATRICIO DEL SANTE S. contra SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Propuesta	Inadmisible por incompetencia objetiva.
Fecha Solicitud	11.10.2015
Fecha Respuesta	02.11.2015
Fecha Amparo	02.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó certificación sobre proyecto "Modificación Vialidad Chacabuco, Vías Referenciales Colina - Lampa - Til Til"
Detalle Solicitud	Solicitó certificación sobre proyecto "Modificación Vialidad Chacabuco, Vías Referenciales Colina - Lampa - Til Til"

Señala que han consultado la plataforma electrónica que dispone la ley y el reglamento, y solicitan al Superintendente que certifique que a esta fecha no existe el Proyecto de "Modificación Vialidad Chacabuco, Vías Referenciales Colina -Lampa - Til Til" en el "Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones", supuestamente calificado ambientalmente en el año 2002, ni ninguna información, antecedente, etc., que se encuentre fuera del mencionado "Sistema

Nacional".

En caso de existir antecedentes del supuesto proyecto que no se encuentren en su plataforma electrónica, solicitan las razones de ello, desde qué fecha cuenta esa Superintendencia con cada uno de esos antecedentes, vía por la cual tomó conocimiento, personas de la Superintendencia y fuera de ella, cualquier comunicación interna y externa a dicha Superintendencia, etc.

Se solicita la certificación del Sr. Superintendente y copia certificada de cualquier documento publicado y no publicado, referente al supuesto Proyecto.

Solicitan copia certificada por el Superintendente del Medio Ambiente de que toda la documentación que entregue, es idéntica a aquella que se encuentra en poder del órgano de la Administración, lo que se denomina "solicitud de copia autorizada" y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respuesta del  
OAE

Con fecha 02.11.2015, el OAE le solicita subsanar su solicitud en virtud del art. 12 de la LT. Le indican que para hacer entrega de la información solicitada es necesario que les indiquen el RUT del titular del proyecto que indica, así como también el instrumento de gestión ambiental (Resolución de Calificación Ambiental, Norma de Emisión, Norma de Calidad, etc.) que le es aplicable al mismo.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que el OAE le solicita subsanar la solicitud, de manera innecesaria, y que en los hechos esto es una denegación del requerimiento. Señala que es obligación del OAE estar en conocimiento de la complementación solicitada.

Observación

En el documento adjunto a la solicitud, es firmada por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín. El documento adjunto al amparo, también es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín.

Se advierte que lo requerido por el reclamante es finalmente una solicitud de pronunciamiento, toda vez que solicita que el OAE le certifique la inexistencia de un proyecto, y en caso de existir, las razones por las cuales no se encuentra dicho proyecto en las plataformas electrónicas respectivas.

Por lo anterior, se debe declarar inadmisibles el presente amparo por incompetencia objetiva.

Cabe señalar que el OAE le solicitó subsanar su petición, el 02.11.2015, que es el mismo día que el reclamante interpone su amparo.

El reclamante acompaña correo enviado al OAE el 02.11.2015, mediante el cual le adjuntan carta, donde le indican que su solicitud de



subsanación es innecesaria, que cumplen con el art. 12 de la LT, y que ellos están requiriendo una certificación del Sr. Superintendente.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2715-15 MARIA TERESA ASTUDILLO contra FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA).**

Propuesta Inadmisible por incompetencia objetiva.

Fecha Solicitud 29.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó pronunciamiento que indica.

Detalle Solicitud La reclamante solicitó a partir de una respuesta proporcionada por el MINSAL de una solicitud de información, quien le indicó "para el caso de aquello beneficiario que, a la entrada en vigencia del citado decreto, se encuentren en la etapa del tratamiento Inmunomodulador de la Esclerosis Múltiple Remitente Recurrente, usando algún tratamiento, distinto de los párrafos precedentes, tendrán derecho a continuar en los mismos términos". Frente a esta respuesta solicitamos nos pueda especificar a qué se refiere "en los mismos términos". De dicha respuesta entendemos que la Sra. Astudillo tiene derecho a continuar el tratamiento con Natalizumab financiado en los términos correspondientes al grupo que pertenece a FONASA. Sin embargo, en los hechos, al solicitar dicho tratamiento al Hospital San Borja, la respuesta ha sido negativa ya que señalan que dicho medicamento no está contemplado en la canasta. Por ello, le solicitamos pueda aclararnos si efectivamente la Sra. Astudillo tiene derecho a este medicamento, y cuál sería el procedimiento a seguir para obtenerlo.

Detalle de Amparo Funda su amparo en no haber recibido respuesta a su solicitud.

Observación La reclamante en su calidad de abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana-, comparece en representación de doña María Teresa Astudillo, acompañando al efecto copia de mandato administrativo, autorizado ante Notario el 31 de agosto de 2015. En el referido documento, también se confiere mandato a don Franz Möller, Rodrigo Godoy Araya, doña Lizelot Yáñez, todos abogados de la CAJ, Oficina Especializada en Derechos Humanos; y a la postulante doña Catalina Escobar Sánchez, postulante habilitada.

La reclamante acompaña copia de la solicitud, la que cuenta con el timbre respectivo de oficina de partes de FONASA, de fecha 29 de septiembre de 2015.

Se advierte que la reclamante presenta errores de redacción al presentar el amparo dado que se interpone ante el Ejército de Chile y

señala que con fecha 29.09.15 se presentó una solicitud a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin embargo, de la información presentada se observa que el órgano reclamado es FONASA contra quien se dirige la reclamación. En este sentido, se advierte que sólo sería un error de transcripción.

La reclamante consigna en la SAI, tanto dirección postal como electrónica, indicando -para una mayor celeridad de la solicitud-, se dé aviso a las siguientes direcciones: Agustinas N° 1419, segundo piso, Santiago, o. [derechoshumanos@cajmetro.cl](mailto:derechoshumanos@cajmetro.cl), misma indicación efectuada en el amparo.

El 28.10.2015 vencía el plazo del OAE para dar respuesta a la solicitud y no el 27.10 como señala la reclamante.

Revisados los antecedentes se constata que lo requerido no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la LT, sino más bien, al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la CPR. Lo anterior, porque requiere del órgano un pronunciamiento, a partir de una circular que se proporcionó en una respuesta anterior, en este sentido, si bien el procedimiento para obtener un medicamento puede constar a nivel documental, en el caso expuesto, previamente requeriría que el OAE se pronuncie si la reclamante tiene derecho a éste.

Se declarará inadmisibles el amparo, por incompetencia objetiva, porque no se realizó una solicitud en los términos de los artículos 5 y 10 de la LT.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2716-15 FELIPE GUERRA SCHLEEF contra SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL.**

Propuesta Inadmisibles por incompetencia objetiva.

Fecha Solicitud 24.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó toda la información relativa al vertedero municipal de Morrompulli.

Detalle Solicitud Solicitó toda la información relativa al vertedero municipal de Morrompulli, administrado por la Municipalidad de Valdivia en el cual se dispone casi el 100% de los residuos sólidos de la región, y el Relleno Sanitario que se proyecta instalar en el mismo lugar que actualmente ocupa el Vertedero municipal.

De acuerdo a lo anterior y considerando sus competencias se requiere lo siguiente:

1.- Copia de la Resolución de Calificación Ambiental N° 495/2003 de la Planta de Tratamiento de Disposición final de Residuos Sólidos, Morrompulli;

2.- Información sobre el "Relleno Sanitario Los Ríos", proyectado para el 2016;

3.- Si existe, copia de la Resolución de Calificación Ambiental del "Relleno Sanitario Los Ríos, proyectado para el 2016; y,

4.- Toda la información que obre en poder de este servicio sobre la implementación del Plan de monitoreo al que se refiere el 10.1 de la RCA 614/2001, que le exige al titular del proyecto, en este caso la Municipalidad de Valdivia, implementar un sistema de tratamiento antes de la llegada de los líquidos al estero, en caso de que los resultados del Plan de Monitoreo indiquen el no cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Toda vez que de los antecedentes que la Dirección Ejecutiva del SEA tuvo a la vista para la dictación de la Resolución Exenta N° 863 de 9 de julio de 2015, la Municipalidad de Valdivia como titular del proyecto no presentó ningún dato que se refiera al cumplimiento de esta exigencia de la RCA, cuya implementación es fundamental y permite evaluar el cumplimiento o no de la normativa ambiental vigente respecto de los lixiviados hacia el estero denominado "El Mosco" y, en consecuencia, la procedencia o no de implementar un sistema de tratamiento especial.

Detalle de  
Amparo  
Observación

Funda su amparo en la falta de respuesta.

Acompaña archivo que reproduce contenido de email de acuse de recibo de consulta efectuada a través del Sistema de Gestión de OIRS.

Se procedió a revisar el canal de ingreso, verificando que el requerimiento se ingresó como consulta a través de OIRS. Se realizó una consulta de prueba, proporcionando un email en los mismo términos que el adjunto por el reclamante.

El SEA se encuentra suscrito al PT, por lo que ese es el canal para efectuar requerimientos de información, por lo que el amparo es inadmisibile por incompetencia objetiva.-

Gestión

El plazo para evacuar respuesta venció el 23.10.15.

Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2748-15**

**LUIS MIGUEL CÁRDENAS BELTRÁN contra SUBSECRETARÍA DE**



**TELECOMUNICACIONES.**

Propuesta	Inadmisible por incompetencia objetiva.
Fecha Solicitud	Indeterminada
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).
Detalle Solicitud	En particular, señala que no recibió respuesta satisfactoria por parte de SUBTEL y CLARO, sobre sus peticiones de indemnización de daños y perjuicio, quienes, además, no cumplen los tiempos de respuesta.  Consigna que los "actos y resoluciones con efectos sobre terceros", como aquella información a que se refiere la reclamación, la cual no está disponible en forma permanente.
Observación	Del tenor del reclamo, se advierte que éste no dice relación alguna con la infracción a alguno de los literales del art. 7 de la LAIP, por cuanto, tiene por objeto que el órgano reclamado se pronuncie respecto a la indemnización de perjuicios que reclama.  En su reclamo expone: "el portal de reclamos se registraron todos los reclamos pero ninguno se atendió como correspondía ya que no recibí de parte la empresa CLARO una solución, hubo una intención de nota crédito pero tampoco se otorgó como correspondía producto del desorden que tiene la empresa CLARO" (sic).
Gestión	En razón de lo anterior, se redactará decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva, considerando la presentación del reclamante como un amparo.  Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2751-15 MIRTA JARA ABARZÚA contra MINISTERIO DE EDUCACION.**

Propuesta	Inadmisible por incompetencia objetiva.
Fecha Solicitud	Indeterminada
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).
Detalle Solicitud	En particular, solicita conocer antecedentes de la institución encargada de realizar la evaluación técnica de la Licitación ID592-12-LP15, referida a textos escolares 2016.
Observación	La reclamante presentó su amparo a través del formulario para ingresos por reclamos de transparencia activa, presumiblemente por error debido a que requiere información que indica, sin denunciar infracción a alguno

de los literales del art. 7 de la LAIP.

A continuación, y como fundamento esencial de su reclamo señala lo siguiente: "...solicitamos por este intermedio, se haga público el nombre de la institución evaluadora externa al Ministerio de Educación, como lo ha sido en anteriores procesos licitatorios...."

Relacionar con el amparo C2750-15, el cual detenta identidad de partes y el objeto requerido versa sobre antecedente de la misma licitación.

En razón de lo anterior, se concluye que estamos frente a una solicitud de acceso propiamente tal, respecto de la cual, se advierte, la reclamante no realizó previamente ante el OAE sino que directamente ante el CPLT. En consecuencia, se debe declarar inadmisibile el presente amparo por incompetencia objetiva. Sin embargo, en virtud del principio de facilitación se derivará la solicitud al Ministerio reclamado.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2752-15 WLADIMIR CARREÑO CORTÉS contra MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR.**

Propuesta Inadmisibile por incompetencia objetiva.

Fecha Solicitud 11.09.2015

Fecha Respuesta 19.10.2015

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de informes, memorándum y otros documentos que indica.

Detalle Solicitud En particular solicitó:

"1.- Documento emitido por el Director de Obras donde se indique la designación de los inspectores de obra que se harán carga de la ejecución del proyecto;

2.- Informe técnico según punto QUINTO del contrato, adjunto a estado de pago N° 1 al momento de emitir al Departamento de Finanzas Municipal;

3.- Informe técnico según punto QUINTO del contrato, referente a estado de pago N°2 presentado con fecha 11 de agosto según consta en libro de obra;

4.- Documentos relacionados a los fondos de financiamiento en que la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE) indique cuáles serán los requisitos para solicitar las remesas para la cancelación de los estados de pago, indicando plazos y entidad técnica responsable de solicitarlo;

5.- Documento u oficio enviado por el municipio a la SUBDERE solicitando la primera remesa de fondos;

6.- Respuesta realizada por "Sistema", documento o cualquier otro medio, por parte de la SUBDERE donde se informe las observaciones a corregir para el envío de la primera remesa solicitada;

7.- Documentación y/o información enviada por sistema, documento cualquier u otro medio, desde la Dirección de Obras a la SUBDERE como respuesta a las observaciones indicadas en la solicitud anterior;

8.- Respuesta por documento, "sistema" o cualquier otro medio, donde la SUBDERE informe sobre el envío o no envío de las remesas solicitadas al proyecto, incluyendo el motivo;

9.- Copia de memorándum N°134/2015, dirigido por el director de obras al Departamento Jurídico del Municipio, donde se solicita ampliación de plazo de acuerdo a oficio ingresado por oficina de partes el 17 de agosto por parte del contratista;

10.- Documento, correo o cualquier otro medio de comunicación donde se solicite a Secplan aclarar sistema constructivo de albañilería del proyecto;

11.- Copia de memorándum N°588/2015, enviado desde el Departamento Jurídico al Director de Obras en respuesta a solicitud de plazo solicitado;

12.- Respuesta escrita respecto al motivo de la no concurrencia a la obra por parte de los inspectores de obras, para supervisión del avance entre las fechas 19 de agosto a la fecha; y,

13.- Respuesta a oficio ingresado por oficina de partes con fecha 04 de septiembre dirigido al Administrador municipal."

Respuesta del  
OAE

Por medio de presentación de fecha 19 de octubre de 2015, el OAE hace entrega de Memorándum N° 178 de 13 de octubre de 2013, en el cual se indica lo siguiente:

- Al punto 1, anexan Memorándum N° 73/2015;

- Al punto 2, anexan resolución N° 68;

- Al punto 3, indican que no se puede cursar el segundo pago, sin haber pagado el primero, ya que la Subdere requiere el documento de cancelación del primer estado de pago, por lo tanto, no se detenta el

documento requerido;

- Al punto 4, anexan guía operativa denominada "Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, versión 8.0";

- Al punto 5, anexan oficio N° 200/20015;

- Al punto 6 y 7, anexan visualización del portal Subdere online, "Solicitud de primera Transferencia";

- Al punto 8, indican no tener conocimiento de dicho documento;

- Al punto 9, anexan Memorándum N° 134/2015;

- Al punto 10, indican no tener dicho documento;

- Al punto 11, adjuntan copia de Memorándum N° 588/2015;

- Al punto 12, indican que la fiscalización se realizó el 03 de noviembre, dejando constancia de ello en el libro de la obra, folio N° 30 y 31;

- Al punto 13, solicitan remitirse a los documentos entregados en el presente Memo.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la respuesta entregada no corresponde a la solicitada, ya que no se da respuesta al punto 13 conforme indican. (Los fundamentos se encuentran incompletos)

Observación

El reclamante acompaña la respuesta dada por el OAE, y carta por medio de la cual el organismo comunicó de la prórroga del art. 14 inc. 2 de la LAIP, el cual fue remitido con fecha 13 de octubre de 2015, conforme da cuanta comprobante de correo al efecto; en cuyo mérito, la respuesta fue otorgada dentro de plazo del art. 14 inc 1 de la LAIP.

El contenido del requerimiento se encuentra reproducido en la comunicación de prórroga; sin perjuicio de lo anterior, se accede al estado de la solicitud MU345T0000181 en el portal de transparencia, obteniendo copia de la misma y constatando su contenido.

Si bien, los fundamentos del amparo se encuentran incompletos, queda de manifiesto que el motivo del reclamo dice relación únicamente a la respuesta dada al punto 13 de la SAI, presumiéndose la conformidad del reclamante a la restante información proporcionada por el OAE y que no fue objetada.

En el punto 13 de la SAI, el reclamante solicita respuesta a oficio presentado con fecha 04 de septiembre de 2015, el que acompaña al amparo. De la revisión de dicho documento, se constata que el

reclamante solicita, en razón a los hechos que plantea, se declare el término anticipado del contrato que indica, de conformidad a lo estipulado en la cláusula décimo séptima, letra k), del mismo.

En razón de lo anterior, y al ser el objeto del amparo la falta de pronunciamiento del OAE, se declarará la inadmisibilidad del mismo por incompetencia objetiva.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

**C2773-15 BARBARA SALGADO VARAS contra HOSPITAL JUAN NOÉ DE ARICA.**

Propuesta Inadmisibles por incompetencia objetiva.

Fecha Solicitud 25.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 09.11.2015 (CPLT)

Materia Requirió el pronunciamiento que indica.

Detalle Solicitud La reclamante en particular consulta "por qué el tiempo mínimo de espera para ser atendido por el médico es de 5 horas".

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

Observación Lo requerido no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la LT, sino más bien, al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la CPR. Lo anterior, porque requiere del órgano un pronunciamiento.

Se declarará inadmisibles el amparo, por incompetencia objetiva, porque no se realizó una solicitud en los términos de los artículos 5 y 10 de la LT.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia objetiva.

E) Inadmisibles por incompetencia subjetiva (1)

**C2747-15 ALBERTO NUÑEZ PONCE contra EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO (EFE).**

Propuesta Inadmisibles por incompetencia subjetiva.

Fecha Solicitud 24.09.2015

Fecha Respuesta 30.10.2015

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relativa al cese de servicios del ramal Alameda-Cartagena y ubicación en precisa de puntos que indica de dicho ramal.

Detalle Solicitud Solicitó la siguiente información, relativa al ramal Alameda-Cartagena:

	<p>1. Se confirme si el año del cese de dicho servicio fue en 1984, o la época en que ello ocurrió, en especial el tramo Estación San Antonio-Estación Cartagena. Además requirió copia de la Resolución del Directorio facultado para poner fin a dicho servicio; y,</p> <p>2. Se indique con la mayor precisión posible, donde se encuentran ubicados los siguientes puntos del ramal: Km. 100.340; Km. 109.500; Km. 112.120; KM. 112.839; Km. 115.605.</p>
Respuesta del OAE	Mediante Carta de 13.10.15, EFE responde la SAI, señalando que en su calidad de empresa pública, no está obligada a responder requerimientos de información de los particulares, encontrándose obligada únicamente a mantener a disposición permanente del público los antecedentes señalados en el artículo décimo de ley 20.285.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.
Observación	<p>El reclamante acompaña copia de la SAI, ingresada en la oficina de Partes de la Empresa Pública reclamada, el 24.09.15, según timbre cargo.</p> <p>Acompaña también copia de la respuesta, fechada el 13.10.15, pero notificada personalmente al reclamante el 30 de octubre de 2015, según timbre de la empresa.</p> <p>La Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE) es una empresa del Estado, creada por la ley N° 19.170, refundida posteriormente en el DFL N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones del 03.08.1993, a la cual no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública; no obstante, la regulación del principio de Transparencia, en relación con dichas empresas se encuentra en el artículo décimo de la Ley 20.285, por lo cual se hace aplicable sólo las normas sobre transparencia activa, razón por lo que este amparo debe ser declarado inadmisibile por incompetencia subjetiva.</p>
Gestión	Redactar decisión de inadmisibilidad por incompetencia subjetiva.

F) Inadmisibile por ausencia de infracción (6)

<b>C2617-15</b>	<b>IRIS ANTONINA GALLEGOS VÁSQUEZ contra MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA.</b>
Propuesta	Inadmisibile por ausencia de infracción.
Fecha Reclamo	27.10.2015 (CPLT)
Materia	Interpone un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa.
Detalle de Reclamo	En particular, reclama para que el municipio pague los insumos entregados en los meses de noviembre y diciembre de 2014.
Observación	Lo reclamado no constituye una infracción a la LT, en conformidad a los

arts. 6º y 7º de la LT, por lo que el presente reclamo es inadmisibile por ausencia de infracción.

Quizás presentó un reclamo presumiblemente por error, si se tratara de un amparo, se advierte que el reclamante no presentó solicitud de información previa al OAE. Además, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por lo que, también sería inadmisibile por incompetencia objetiva.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidat por ausencia de infracción.

**C2689-15 MANUEL VILLALON MELLA contra MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ.**

Propuesta Inadmisibile por ausencia de infracción.

Fecha Reclamo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Interpone un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa.

Detalle de Reclamo En particular, reclama por la construcción de un puente para el cual se invirtieron, a su juicio, más fondos de los necesarios. Además, requirió que se realice una visita al lugar en el cual se encuentra emplazado el puente aludido.

Observación El reclamo fue deducido el 01.11.2015, día inhábil, por lo que se tendrá por presentado al día hábil siguiente.

Lo reclamado no constituye una infracción a la LT, en conformidad a los arts. 6º y 7º de la LT, por lo que el presente reclamo es inadmisibile por ausencia de infracción.

Quizás presentó un reclamo presumiblemente por error, si se tratara de un amparo, se advierte que el reclamante no presentó solicitud de información previa al OAE. Además, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por lo que, también sería inadmisibile por incompetencia objetiva.

Gestión Redactar decisión de inadmisibilidat por ausencia de infracción.

**C2692-15 BERNADINO RIFFO FUENTEALBA contra CARABINEROS DE CHILE.**

Propuesta Inadmisibile por ausencia de infracción.

Fecha Reclamo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Interpone un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa.

Detalle de Reclamo Don Gerson Bitamar López Paredes, en representación del Sr. Riffo Fuentealba, reclama para que este Consejo restablezca el imperio del derecho e interceda para que Carabineros de Chile atienda a los reiterados requerimientos presentados a lo largo de los años, referidos a la eventual determinación de dicha Institución de desvincular de sus filas

a su representado, quien, a raíz de una lesión sufrida en el desempeño de sus labores como Cabo 2º, quedó impedido de realizar cualquier actividad remunerada. En definitiva, el objeto del presente reclamo, sería que se otorgue la calificación de invalidez profesional y se paguen todos los gastos en que su representado habría incurrido a raíz de la lesión sufrida.

**Observación** Se adjunta mandato judicial otorgado por el reclamante a don Gerson Bitamar López Paredes, copia de informe técnico N° 575, de 09.07.2009, emitido por la Comisión Médica Central del OAE, en que se mantuvo la determinación de un informe técnico anterior de otorgar un año de abono de servicio por padecer la rotura del ligamento indicado, y de respuestas a presentaciones del reclamante realizadas en los años 2008 y 2009, con el objeto de agilizar el sumario administrativo instruido.

Lo reclamado no constituye una infracción a la LT, en conformidad a los arts. 6º y 7º de la LT, por lo que el presente reclamo es inadmisibles por ausencia de infracción.

Quizás presentó un reclamo presumiblemente por error, si se tratara de un amparo, se advierte que el reclamante no presentó solicitud de información previa al OAE. Además, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por lo que, también sería inadmisibles por incompetencia objetiva.

**Gestión** Redactar decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción.

**C2698-15 ANGELA ROXANA AMBLER MONTENEGRO contra MUNICIPALIDAD DE OSORNO.**

**Propuesta** Inadmisibles por ausencia de infracción.

**Fecha Reclamo** 02.11.2015 (CPLT)

**Materia** Interpone reclamo por mala atención en CESFAM.

**Detalle de Reclamo** Interpone reclamo por mala atención entregada por funcionaria que indica, en el CESFAM. En el formulario indica que la infracción cometida por es una mala atención.

**Observación** Se advierte que lo reclamado no es una infracción contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, por lo que el reclamo debe ser declarado inadmisibles por ausencia de infracción.

La reclamante acompaña copia de carta que habría presentado ante el Ministerio de Salud, el 30.10.2015, pero ésta no viene timbrada. Dicha carta es idéntica al presente reclamo.

**Gestión** Redactar decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción.

**C2704-15 SOLANGE AGURTO VILLALOBOS contra SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.**

**Propuesta** Inadmisibles por ausencia de infracción.



Fecha Reclamo	02.11.2015 (CPLT)
Materia	Interpone queja porque que la SUBTEL debido a que anularon su reclamo.
Detalle de Reclamo	Funda su reclamo en que la SUBTEL anuló su reclamo y sin darle una solución a su problema.
Observación	Se advierte que lo reclamado no es una infracción contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, por lo que el reclamo debe ser declarado inadmisibile por ausencia de infracción.
Gestión	Redactar decisión de inadmisibilidat por ausencia de infracción.

**C2734-15 CYNTHIA LORENA MARIN VERA contra MUNICIPALIDAD DE LIMACHE.**

Propuesta	Inadmisibile por ausencia de infracción.
Fecha Reclamo	04.11.2015 (CPLT)
Materia	Interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa.
Detalle de Reclamo	Funda su amparo en que la información de "otras compas menores a 3 UTM", no está actualizada. Indica que a fecha 04.11.2015, sólo hay información hasta septiembre de 2015.
Observación	Al ingresar a la página de TA del OAE, con fecha 16.11.2015, se advierte que en el ítem "otras compas menores a 3 UTM", hay información hasta el 30.09.2015. El día 10° hábil del mes de noviembre cayó el 13.11.2015. Por lo tanto, al momento de la presentación del reclamo, sólo era obligatorio publicar información del mes de septiembre de 2015.  El reclamo es inadmisibile por ausencia de infracción. Sin embargo, debido a que con fecha 16.11.2015 consta que se encuentra desactualizada la información de "otras compras", se derivará el presente reclamo a la DF, a fin de que realicen la respectiva fiscalización.
Gestión	Redactar decisión de inadmisibilidat por ausencia de infracción.

G) Inadmisibile (Reposición) (0)

H) Inadmisibile por improcedente (0)

I) Por falta de legitimación activa (0)

J) Inadmisibile por extemporáneo, al haberse interpuesto en exceso del plazo de 5 días (0)

K) Inadmisibile por extemporáneo, al haberse interpuesto en exceso del plazo de 1 año (0)

**4.- Admisibles (32)**

A) Complejidad Baja (32)



**C2251-15 FRANCO VENEGAS CRUZ contra SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS.**

Propuesta Admisible.  
Fecha Solicitud 04.09.2015  
Fecha Respuesta 14.09.2015  
Fecha Amparo 21.09.2015 (CPLT)  
Materia Solicita información respecto de subsidio entregado a persona que indica

Detalle Solicitud Solicitó que se le proporcione copia digitalizada del expediente o carpeta o (registro documental) asociado al otorgamiento del subsidio para construcción de vivienda en sitio propio con proyecto tipo, para el programa Fondo Solidario de Vivienda para Región de O'Higgins, relacionado única y exclusivamente con la postulante, doña Otilia de las Mercedes Donoso Navarro, es decir, a modo de ejemplo, copia digitalizada de escritura de dominio a nombre de señalada persona, requisito esencial para acceder al beneficio de señalado subsidio, y demás documentación pertinente. Resoluciones Exentas asociadas:

1) Resolución Exenta N°2354 de fecha 05.08.2011 del SERVIU de O'Higgins; y,

2) Resolución Exenta N° 1196 de fecha 01.03.2012 del SERVIU, que rectifica la resolución anterior.

Respuesta del OAE Solicitó que se le proporcione copia digitalizada del expediente o carpeta o (registro documental) asociado al otorgamiento del subsidio para construcción de vivienda en sitio propio con proyecto tipo, para el programa Fondo Solidario de Vivienda para Región de O'Higgins, relacionado única y exclusivamente con la postulante, doña Otilia de las Mercedes Donoso Navarro, es decir, a modo de ejemplo, copia digitalizada de escritura de dominio a nombre de señalada persona, requisito esencial para acceder al beneficio de señalado subsidio, y demás documentación pertinente. Resoluciones Exentas asociadas:

1) Resolución Exenta N°2354 de fecha 05.08.2011 del SERVIU de O'Higgins; y,

2) Resolución Exenta N° 1196 de fecha 01.03.2012 del SERVIU, que rectifica la resolución anterior.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la denegación parcial de la información solicitada.

Señala que los documentos entregados no corresponden a la totalidad de los documentos requeridos, por lo siguiente:

a) Existe un reglamento para a postulación del subsidio denominado

Decreto N° 174 que Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda (FSV-MINVU), el cual regula y dispone qué documentos y antecedentes se deben entregar y proporcionar al SERVIU al momento de la postulación y presentación de un proyecto de construcción, y por ende, son exactamente los mismos documentos y antecedentes que SERVIU O'HIGGINS debe exigir, recopilar y registrar al momento de la postulación o de la presentación de proyectos, a los postulantes, interesados e intervinientes (EGIS) en la gestión del subsidio, y consecuentemente, dejarlos en la respectiva carpeta o expediente de postulación de cada beneficiario, entre otros registros documentales.

b) Luego de un análisis riguroso del Decreto N° 174 que Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda (FSV-MINVU), en sus Artículos 1, 5, 6°, 25, 27, 28, 55 y especialmente en su Artículo 30 que señala que los Proyectos de Construcción en Sitio Propio deberán acompañar, además de los antecedentes señalados en el artículo 27 o en los artículos 27 y 28, según corresponda, copia de la inscripción de dominio a nombre del postulante, con certificado de vigencia y certificados de hipotecas y gravámenes, de interdicciones y prohibiciones y litigios pendientes, de 30 años.-

c) Indica que los documentos que falta por entregar son los siguientes (el reclamante acompaña una tabla que se transcribe en la presente casilla, donde también indica la fuente legal):

1) Certificado de ahorro mínimo enterado en los términos del reglamento que acredita un ahorro de 10 UF del postulante (Cuenta de Ahorro). Artículo 5°, 27 letra d);

2) Los que acrediten que el postulante cuenta con sitio propio (Certificados dominio vigente CBR), y/o la disponibilidad de terreno. Artículos 15, 30; e inclusive lo que corresponda del Artículo: 28, letra j), y sus números j)1., j)2., j)3., j)4., j)5., j)6., j)7., y/o j)8;

3) Los que acreditan puntaje ficha de protección social (Sucesora Ficha CAS). Artículo 4;

4) Certificado de Nacimiento para acreditar edad mayor de 60 años, ya que, doña Otilia presentó solicitud de subsidio como familia unipersonal conforme a la declaración jurada del documento electrónico. Artículo 6, número 2, letra b);

5) Contrato de construcción suscrito entre la EGIS (Municipalidad de Navidad) o, en los términos señalados en el artículo 25 Artículo 25, Artículo 28 letra h);

6) Formulario de Incorporación al Banco, tanto del proyecto [...] que

contenga toda la información solicitada, firmado por el representante legal de la EGIS [...]. Artículo 27 letra a);

7) Documentos y antecedentes aludidos en las letras b), c), d), e), f) y g), artículo 27 del Reglamento. Artículo 27 letras b), c), e), f) y g);

8) Carta compromiso suscrita por el o los representantes legales de la EGIS y por los representantes del grupo [...]. Artículo 28 letra a);

9) Planos de arquitectura, especificaciones y estructura del proyecto aprobado por el permiso [...], y lo que corresponda. Artículo 28 letra b);

10) Permiso de edificación proyecto [...]. Artículo 28 letra c);

11) Planos de especificaciones e instalaciones de agua potable, alcantarillado, electricidad u otros [...]. Artículo 28 letra d);

12) Certificado de factibilidad de dación de servicios emitido por las entidades correspondientes [...]. En el caso que el proyecto se encuentre emplazado dentro de un área en que opera un Comité de Agua Potable Rural, éste podrá certificar la factibilidad de agua potable [...]. Artículos 15; 28 letra i);

13) Documento que acredite prohibición de enajenar a favor del Serviu, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces. Artículo 53, letra d);

14) Plano de emplazamiento. Artículo 15; y,

15) Demás resoluciones exentas Serviu. Principio Legalidad.

#### Observación

El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es fvenegascruz@gmail.com.

El reclamante realizó su solicitud a través del sistema de solicitud en línea para realizar solicitudes de información LT.

El reclamante acompaña copia de la información entregada por el OAE, donde se advierte que tarjaron datos personales.

Por la respuesta del OAE, se advierte que doña Otilia Donoso Navarro se encontraría fallecida.

Se derivará el presente caso a SARC, a fin de que el OAE entregue información adicional, en caso de existir. En caso de no existir los documentos que señala en su amparo, el OAE debería manifestarlo.

Resultado SARC: El OAE con fecha 02.10.15 acepta procedimiento



SARC, posteriormente el día 13.10.15 remite correo electrónico con documentos adjuntos. En el mismo, el órgano señala que con la respuesta entregada el día 14.09.15 se ha dado cumplimiento a lo requerido por el ciudadano, toda vez que en su solicitud ha pedido los antecedentes vinculados al otorgamiento del subsidio de la Sra. Otilia Donoso Navarro y se le ha remitido la correspondiente carpeta de postulación oportunamente al reclamante.

En cuanto a los documentos señalados por el reclamante como faltantes, el órgano manifiesta que estos no estaban incluidos en la solicitud original y que corresponden a antecedentes técnicos posteriores a la obtención del subsidio, sin perjuicio de lo anterior le entregan apreciaciones respecto a los numerales 1 a 4, en cuanto a lo solicitado en los numerales 5 a 14, señalan que estos corresponden a la Asesoría Técnica y Jurídica, y en cuanto al numeral 15 se adjunta la Resolución Exenta N° 2968 que regula el llamado. Por último, el órgano señala que los documentos solicitados por el reclamante pueden eventualmente ser entregados, debiendo para ello ingresar una nueva solicitud con las especificaciones señaladas.

En consideración a que el reclamante solicitó "copia digitalizada del expediente o carpeta asociado al otorgamiento del subsidio para construcción de vivienda...", y visto que el órgano señala que en relación a lo solicitado se entregó la respuesta oportuna, correspondiendo lo solicitado en amparo antecedentes que debiesen estar en la Carpeta Técnica y para ello debe realizar una nueva solicitud. Se solicitará pronunciamiento para que reclamante señale, si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su solicitud de información. Se adjunta al expediente acuso de recibo de la solicitud, obtenida del PT del SERVIU.

Resultado pronunciamiento: Con fecha 29.10.15 el reclamante remite correo a este Consejo con documento adjunto en el cual señala su disconformidad con la respuesta proporcionada por el órgano.

Los descargos del reclamante se resumen en; que el órgano señala que la reclamante se encuentra fallecida, sin embargo no acredita la defunción, por lo cual no puede señalar que se hallan eliminado los antecedentes de la base de datos; no proporciona documento que acredita que la beneficiaria posee sitio propio; el órgano no le solicitó subsanar en los plazos establecidos para aclarar su solicitud; y, señala mediante una tabla los documentos que no le han sido proporcionados de acuerdo al Decreto 174.

Mediante contacto telefónico con el órgano, este indicó que el servicio se encuentra en línea con el registro civil, por cuanto al fallecer una persona se bloquean sus antecedentes y no es posible acceder a ellos.

Asimismo, señaló que la postulación objeto del presente reclamo fue realizada bajo las condiciones señaladas en Resolución Exenta N° 2968 de 17.05.10 y no a las que alude el reclamante.

Conforme a los antecedentes mencionados, se contrastan los datos proporcionados por el órgano y los descargos del reclamante y se solicitará complementar su pronunciamiento para que aclare por qué señala que no recibió la información solicitada, si el OAE señala que los documentos que usted indica que no se habrían proporcionado no forman parte de la carpeta de postulación que solicitó, sino que son antecedentes técnicos vinculados con la beneficiaria una vez que obtuvo el subsidio, Asimismo, la postulación motivo del reclamo se registraría por lo señalado en Resolución Exenta N° 2968 de 17.05.10 y no como usted señala por el Decreto 174 FSV MINVU. Se le otorgará un plazo de 2 días hábiles.

Con fecha 06.11.15 el reclamante complementa su pronunciamiento mediante el cual insiste en que los antecedentes requeridos forman parte de su solicitud en la cual requirió "copia digitalizada del expediente o carpeta (registro documental) asociado al otorgamiento del subsidio...", y cuestiona la respuesta proporcionada por el órgano, agrega que al menos se debió proporcionar copia electrónica del respaldo del documento probatorio (escritura conservatorio y/o certificado de dominio vigente) que acredita que la postulante al subsidio de construcción en sitio propio, posee un sitio propio, conforme a lo establecido en el numeral 4, letra c), de la Resolución Exenta N° 2968 de 17.05.10.

Pese a que los pronunciamientos presentados son confusos, de lo expuesto se puede concluir que el reclamante señala que los documentos que no se habrían proporcionado si forman parte de su requerimiento, contrario a lo señalado por el OAE, quien sostiene que dichos documentos se solicitarían luego de otorgado el subsidio. Además, el OAE señala que el subsidio que se otorgó a la persona por la que consulta se regula por la Res. Ex N° 2968 y no por el Decreto 174, como indica el recurrente. Al respecto, indica que de dicha Res. se entiende que debe acreditar el sitio propio, documento que no le proporcionaron, razón por la cual se dará por fracasado este procedimiento y se dará traslado al órgano conforme a lo siguiente: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; y, (2°) detalle específicamente qué documentos debe contener el expediente o carpeta para el otorgamiento del subsidio para la construcción de vivienda en sitio propio motivo del presente amparo.

Gestión

Conferir traslado al OAE.

**C2255-15**

**ROBERTO FREIRE MANCILLA contra SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**



Propuesta	Admisible.
Fecha Solicitud	11.08.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	21.09.2015 (CPLT)
Materia	En general, solicitó copia de investigación en su contra, respecto de denuncias por presuntas irregularidades respecto al manejo de los bienes fiscales, que sirvió de fundamento a la decisión de no otorgarle arrendamiento que indica.
Detalle Solicitud	En particular, solicitó en los siguientes términos: "Copia de investigación interna a Nivel de Ministerio, Secretaría y Oficina Provincial que detuvo el proceso normal del expediente y que lo mantuvo suspendido hasta no recabar la más completa información respecto a denuncias de presuntas irregularidades en su contra en relación al manejo de los bienes fiscales, que haría no aconsejable a esta Secretaría dictar nuevas Resoluciones de Arrendamiento en el Sector de su postulación; lo cual expresó textualmente el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Cristián Berndt Castiglione en el Ordinario SE02- 2105/2012 de fecha 30 de mayo de 2012. Esta mencionada investigación sirvió de fundamento a la decisión de no otorgarles contrato de arrendamiento por la Manzana E, sector Ampliación Puerto Seco de la comuna de Calama, Provincia El Loa, Región de Antofagasta, a Empresarios de El Loa A.G. postulado a través del Expediente N° 023AR436685 el que fue enviado al Archivo Regional." (sic)
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.
Observación	El reclamante sólo proporciona código del requerimiento AQ-001W0005539 y reproduce el contenido de la solicitud.

El Ministerio de Bienes Nacionales, cuenta con banner de seguimiento de las solicitudes, en tal sentido, se ingresa al estado del requerimiento, constatándose que la solicitud aún se encuentra en proceso; conjuntamente, se verifica que éste fue dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Antofagasta, razón por la cual se reconducirá el amparo en contra de esta última. (copia con indicación del estado de la solicitud se incluye al expediente material del amparo).

El plazo para que el OAE entregase respuesta, habría vencido el 08 de septiembre de 2015.

Se derivará el caso a SARC para conocer alguna respuesta del OAE.

Resultado SARC: el OAE no se pronuncia respecto a la aceptación del SARC. Sin embargo, con fecha 06.10.2015 informa que el reclamante solicitó información que ya fue requerida anteriormente por su hermano, cuyas solicitudes fundaron los amparos C732-15 y C733-15. El OAE fundamenta no haber entregado respuesta en la presente SAI, así como

en las SAI interpuestas anteriormente, dado que la información solicitada no se encuentra en su poder, sino en manos del Ministerio Público.

El Consejo Directivo falló, respecto de los mencionados amparos C732-15 y C733-15, que el OAE debió haber derivado inmediatamente las SAI al Ministerio Público, informando de ello al solicitante, señalando en su parte resolutive que las solicitudes debían derivarse a dicho órgano, a fin de que éste se pronuncie sobre lo requerido, en los términos que exige la ley.

Atendido este precedente, mediante correo electrónico de 14.10.2015 se solicitó al OAE derivar la SAI AQ-001W0005539, que funda el presente amparo, al Ministerio Público, atendido que ellos no cuentan con la información y el órgano competente para responder la solicitud sería el mencionado.

Con fecha 22.10.2015 el OAE remite copia del Oficio ORD. SE02 N° 005150, de 21.10.2015, dirigido a la Fiscalía Local de Calama, mediante el cual derivan la SAI del reclamante. Acompañan también copia del libro de despacho.

En atención a que el OAE no cuenta con la información solicitada y acompaña oficio de derivación, corresponde solicitar pronunciamiento del reclamante.

Resultado pronunciamiento: con fecha 12.11.2015 el reclamante remite vía correo electrónico su pronunciamiento, manifestándose disconforme con la solicitud enviada. Argumenta que lo solicitado es una investigación interna del OAE, que el órgano reclamado intenta confundir a este Consejo al señalar que dicha información se encuentra en manos del Ministerio Público y, a mayor abundamiento, señala que el OAE debería entregar alguna prueba que demuestre la existencia de dicha investigación y que ésta se envió al Ministerio Público sin dejar copia.

Cabe hacer presente que, con fecha 22.10.2015, esto es, antes del envío del oficio solicitando su pronunciamiento -éste fue enviado al reclamante el 29.10.2015-, el requirente remitió correo electrónico a este Consejo, señalando que el OAE intentaría confundir a esta Corporación al señalar que la información estaría en manos del Ministerio Público, mismo argumento que es reiterado en su pronunciamiento de 12.11.2015.

Atendido que existe controversia respecto a la existencia de la información en poder del OAE, se tendrá por fracasado este SARC y se dará traslado al OAE, en los siguientes términos: (1º) indique si la información requerida en la solicitud de acceso obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que

señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada; y, (3º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de dicha información.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2561-15 MAURICIO ESPINOZA contra MUNICIPALIDAD DE QUILICURA.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 16.10.2015

Fecha Respuesta 21.10.2015

Fecha Amparo 21.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita copia del Plan Regulador.

Detalle Solicitud Solicito copia digital legible del Plan Regulador Comunal de Quilicura y su Ordenanza, ya que las versiones publicadas no resultan entendibles.

Respuesta del OAE Mediante correo le indican que la información solicitada se encuentra en el link: [http://www.muniquilicura.cl/index.php/en-el-web/archivo-documentos/cat\\_view/40-quilicuratransparente-](http://www.muniquilicura.cl/index.php/en-el-web/archivo-documentos/cat_view/40-quilicuratransparente-)

[transparencia-activa/281-otros-antecedentes/127-plan-regulador-comunalquilicura.html](http://www.muniquilicura.cl/index.php/en-el-web/archivo-documentos/cat_view/40-quilicuratransparente-transparencia-activa/281-otros-antecedentes/127-plan-regulador-comunalquilicura.html).

Adjuntan también oficio del SECPLAN, donde le indican que para tener los documentos en forma legible se deben solicitar en forma física la Secretaría Comunal de Planificación, previa cancelación de los derechos municipales correspondientes, ya que los archivos digitales con los que se cuenta son los mismos que han sido enviados anteriormente, sin haber tenido reclamo alguno por parte de los solicitantes.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que respuesta proporcionada exige el pago de derechos municipales y la información entregada es ilegible en su contenido que se supone público. La información señalada, que efectivamente se encuentra publicada en el Portal de transparencia de la Municipalidad, no cumple su objetivo toda vez que no resulta legible en parte de su texto, siendo que es una información (Plan Regulador Comunal y Ordenanza) que por ley deben ser de conocimiento público

Observación El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es [arquisur@msn.cl](mailto:arquisur@msn.cl).

La respuesta fue enviada el 21.10.2015, a través del Portal, por correo electrónico. Se adjunta copia en la carpeta.

El reclamante adjunta a su amparo copia de la información obtenida en el Portal, donde indica que las páginas 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17 son ilegibles. Al revisar dicha documentación, se advierte efectivamente son poco

legibles.

Se derivará el presente amparo a SARC, a fin que el OAE vuelva digitalizar la documentación, de manera que se visualice de manera más clara.

Resultado SARC: El 03.11.15 se envía correo a enlace explicando procedimiento SARC. El 09.11.15 el OAE remite respuesta señalando que la información entregada al reclamante es la única de la cual disponen en el municipio.

Indican que actualmente están realizando un proceso interno para actualizar el plan regulador y prontamente podrán contar con la información en un soporte más actual. Señala que rechazan el SARC a fin de acreditar en el amparo los argumentos indicados.

Se le envía un nuevo correo al OAE para dar a entender que lo que se necesita es el mismo documento, pero sin imágenes borrosas, especificando las páginas de difícil comprensión por no ser legibles.

El OAE remite correo señalando que el documento del cual disponen es el mismo entregado al reclamante y publicado permanentemente en la página web del OAE. Indican que se considere el rechazo al SARC.

Se dará por fracasado el SARC y se dará traslado al OAE.

(IAC) Se solicitará al OAE lo siguiente: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por el solicitante; (2º) indique las razones por las cuales no obraría en su poder una versión clara y legible del documento solicitado, en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; y, (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2572-15** **IBAN OSORIO SILVA contra GOBIERNO REGIONAL REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 30.09.2015

Fecha Respuesta 20.10.2015

Fecha Amparo 22.10.2015 (CPLT)

Materia Habría requerido información relativa al oficio N° 76, de la SEREMI de Economía de la Región de los Ríos, donde en el último párrafo se alude al Gobierno Regional de Ríos, y habría solicitado la documentación de

	<p>respaldo.</p>
Respuesta del OAE	<p>Le otorga respuesta el Sr. Intendente del Gobierno Regional de Los Ríos, donde le indican que el proyecto FIC12-1222 denominado "Turismo y Biodiversidad en la Provincia de Valdivia: Río, humedal, estuario y costa, hitos de biodiversidad y ecoturismo acuático y subacuático", fue aprobado por el CORE el día 27.06.2012, iniciando formalmente con fecha 28.10.2012 y terminando sus actividades formales el 30.06.2014 con la entrega del informe final. Para efectos de responder la consulta, adjuntan:</p> <p>a) Carta de la Universidad Austral de Chile enviada al Gobierno Regional Los Ríos con fecha mayo de 2012, donde comunica formalmente el procedimiento mediante el cual se realizará la "Administración de los Bienes Adquiridos posterior a la finalización del proyecto FIC 2012", el cual menciona la figura de comodato para estos fines;</p> <p>b) Carta de la Universidad Austral enviada a Gobierno Regional Los Ríos de fecha 03.06.2013, donde formalmente se "informa nueva incorporación de pequeños emprendedores turísticos y retiro del sindicato de pescadores N° 2 Los Molinas" y donde se adjunta modelo de comodato enviado a sindicato de pescadores N°2 Los Molinos, el cual no fue suscrito por dicha entidad; y,</p> <p>c) Los Comodatos suscritos de todos los beneficiarios del proyecto FIC12-122, quienes aceptaron las condiciones propuestas por la Universidad Austral duran la ejecución del proyecto.</p>
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que la respuesta se basa sobre algo que no se consulta.</p>
Observación	<p>El amparo lo interponen en contra de la Gobernación Provincial de Valdivia, pero otorga respuesta el Intendente del Gobierno Regional de Los Ríos. El reclamante no adjunta copia de su solicitud de información, por lo que no se advierte con claridad el contenido de la misma ni ante qué órgano la presentó.</p> <p>El reclamante acompaña copia del Ord. 76 al cual haría referencia su solicitud. En el último párrafo dice relación con la renuncia voluntaria del Sindicato N° 2 al proyecto FIC 2012-122.</p> <p>Se solicitará al reclamante que subsane de conformidad a lo siguiente: (1°) adjunte copia de su solicitud de información, con el respectivo timbre o comprobante de ingreso; y, (2°) aclare el órgano en contra del cual interpone su amparo, toda vez que la respuesta a su solicitud fue otorgada por el Gobierno Regional de Los Ríos.</p> <p>Resultado Subsanación: Con fecha 11.11.2015, el reclamante copia de</p>

solicitud ingresada al GORE de Los Ríos, el 30.09.2015.

Además, en su correo indica lo siguiente:

"De mi Consideración:

Me permito, para mayor entendimiento, hacer una recapitulación de los hechos que motivan nuestra solicitud de información: El Sindicato de Pescadores Artesanales N°2 Los Molinos fue favorecido por el CORE Los Ríos, con el Proyecto FIC 122-2012 consistente en una embarcación menor con motor fuera de borda y otros insumos. De manera arbitraria fuimos reemplazados por tres particulares y ante nuestro reclamo, la Seremía de Economía Región Los Ríos, mediante OF.76 (sin fecha), en su último párrafo señala que la determinación de nuestro reemplazo fue autorizado por el Gobierno Regional Los Ríos. A través de la WEB de la Presidencia de la República solicitamos del Gobierno Regional Los Ríos la aludida documentación de respaldo, respondiendo con Oficio 2632 sin proporcionar los antecedentes requeridos relativos a la autorización del reemplazo de nuestra organización social por tres particulares designados a "dedo". Adjunto la siguiente documentación:

- 1.- Of. 76 (sin fecha) Seremía Economía Región Los Ríos.
- 2.- Solicitud de Información al Gobierno Regional de Los Ríos.
3. Acuse recibo Gobierno Regional Los Ríos de solicitud de información basada dicho requerimiento en el último párrafo del Of.76.
- 4.- Oficio N°2632 del 20.OCT.2015 Gobierno regional mediante el cual no satisface el requerimiento de información solicitado" (sic).

Por lo anterior, tendrá por reconducido el presente amparo en contra del Gobierno Regional de Los Ríos, debido a que funda su amparo en la respuesta otorgada por este OAE.

Se dará traslado OAE y se solicitará: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por la solicitante; (2º) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión

Conferir traslado al OAE.



**C2610-15**      **ROXANA BAROS CHIAPPA contra COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (CONICYT).**

Propuesta      Admisible.

Fecha Solicitud    03.10.2015

Fecha Respuesta 23.10.2015

Fecha Amparo    26.10.2015 (CPLT)

Materia      Solicitó los datos que indica de los becados.

Detalle Solicitud    La reclamante, en particular, requirió "los datos de las personas que habiendo obtenido una de las becas de postgrado, no terminaron o decidieron renunciar a la beca. A continuación, menciono la lista de campos necesarios considerando la información contenida en las bases de datos de postulantes:

- a) Campo de identificación (Numero ficticio que permita conectar con otras bases de datos, como la de quienes han terminado el programa de doctorado. Este numero no debe ser el RUT);
- b) Tipo de Beca (Becas Chile, Becas CONICYT);
- c) Grado al que postula (Magister or Doctorado);
- d) Año de la convocatoria;
- e) Genero;
- f) Edad;
- g) Tipo de Establecimiento Educacional donde realizó su enseñanza secundaria;
- h) Nombre del Establecimiento educacional (si estuviera disponible);
- i) Tipo de beca a la que postula;
- j) Asignación por pertenecer a un grupo indígena (sí/no);
- k) Asignación por tener una discapacidad (sí/no);
- l) Nivel educacional de los padres;
- m) Universidad donde realizó su pregrado;
- n) Disciplina en que realizó su pregrado;

- o) Año del termino del pregrado (si es possible);
- p) Universidad donde espera realizar sus estudios de posgrado;
- q) Disciplina del programa de posgrado;
- r) Asignación de puntaje académico;
- s) Hizo uso de la beca durante el primer trimestre (sí/no);
- t) Año del programa en que la persona decide renunciar a la beca; y,
- u) Razón asociada al término anticipada de la beca.

Cabe precisar, que mi investigación pasó los procedimientos del Institutional Review Board de la Universidad de Washington, que garantiza que la información que se provea pasa por exhaustivos procesos de confidencialidad" (sic).

Respuesta del  
OAE

Mediante minuta que no consigna fecha, pero que fue remitida el 23 de octubre de 2015 al correo electrónico de la reclamante, se accedió a la entrega de la información requerida tanto en la solicitud que sirvió de base al presente amparo, como a la ingresada bajo el código N° AJ008T0000153. Al efecto, se adjuntó una base con los datos disponibles en el programa de formación de capital humano avanzado.

Detalle de  
Amparo

El OAE precisó que la base de datos contiene un campo para indicar lo requerido en la presentación N° AJ008T0000154, respecto de los becarios que no terminaron su beca.

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada, toda vez que los datos proporcionados están incompletos "y no se ajustan al requisito ingresado". A modo de ejemplo, señaló que no se entregó la información referida al establecimiento educacional.

Observación

La reclamante no renunció a la notificación postal, pero indicó que, atendido que reside en el extranjero, desea ser notificada a la casilla electrónica rchiappa@uw.edu

La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° AJ008T0000154. No se adjunta copia de la respuesta, por lo que se descargó desde el PT. Revisado el archivo adjunto se advierte que, efectivamente, no contiene la totalidad de los campos requeridos. Sin embargo, el OAE, en su minuta de respuesta, señaló que el archivo contiene los "datos disponibles", pero no especificó qué datos obran en su poder y cuáles no.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el

03.11.2015.

Se dará traslado OAE y se solicitará: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por la solicitante; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2622-15 MONICA DUARTE VALENZUELA contra SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 15.09.2015

Fecha Respuesta 27.10.2015

Fecha Amparo 27.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó carpeta técnica y carpeta legal completas del proyecto habitacional Vista Hermosa de La Cisterna.

Detalle Solicitud Solicitó carpeta técnica y carpeta legal completas del proyecto habitacional Vista Hermosa de La Cisterna, ubicado en Av. Goycolea N° 467, La Cisterna. Además de cualquier otro documento que tenga relación con dicho proyecto.

Respuesta del OAE OAE le responde y le adjunta los siguientes documentos:

- a) Resolución que aprueba la selección del proyecto;
- b) Resolución que aprueba el incremento del subsidio;
- c) Resolución de calificación del proyecto;
- d) Especificaciones del proyecto;
- e) Contrato de construcción y mandato;
- f) Certificado de informes previos;
- g) Cierre de post venta; y,
- h) Certificado de recepción definitiva de obras.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que se le otorgó respuesta incompleta. Señala que falta la siguiente información:

- a) Adquisición relativa al terreno (título de dominio);
- b) Selección de profesionales encargados de ejecutar el proyecto (EGIS, constructora, etc.);
- c) Documentos del proceso de licitación, trato directo y otra forma de contratación que haya utilizado el SERVIU con EGIS, constructora, entre otros;
- d) Documentos o demás antecedentes que acrediten vínculo contractual entre SERVIU y todos los profesionales que intervinieron en el proyecto. Cabe mencionar que al recibir la información, no consta ningún documento relativa a la constructora que efectivamente participa en el proyecto;
- e) Todos los documentos y antecedentes municipales del proyecto;
- f) Documento y antecedentes de fiscalización de las obras, por parte del SERVIU, en que conste el cumplimiento y aprobación de requisitos técnicos de la construcción;
- g) Documento que dé cuenta de la conformidad de los beneficiarios con la calidad y características de la obra; y,
- h) Insiste en la petición original: todos los antecedentes relativos a la construcción del Proyecto Habitacional Vista Hermosa, comuna de La Cisterna, ubicado Av. Goycolea N° 467.

Observación

El oficio mediante el cual el OAE otorga respuesta se encuentra cortado en la parte superior, por lo que no es posible advertir la fecha del mismo. La reclamante señala en su amparo que tuvo conocimiento de la respuesta el 08.10.2015. Se solicitará a la reclamante que subsane su amparo. En el amparo, la reclamante sólo señala un correo electrónico: monicaduarteabogado@gmail.com. Se le notificará a esa correo y se aperibirá para que designe un domicilio postal.

Se solicitará que subsane de conformidad a lo siguiente: acompañe copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado, con los respectivos antecedentes que acrediten la fecha en que usted fue notificada de la misma, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió.

Resultado Subsanción: Con fecha 12.11.2015, la reclamante remite correo, mediante el cual adjunta copia del oficio de respuesta completo, que corresponde al Ord. N° 11773, del 08.10.2015. También acompaña



correo del OAE, mediante el cual le remiten la respuesta, de fecha 08.10.2015.

También, designa domicilio postal para las notificaciones por carta certificada: Cóndor N° 1394 depto N° 402, Santiago, Región Metropolitana.

Se dará traslado OAE y se solicitará: (1°) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por la solicitante; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2633-15 HÉCTOR EDUARDO MORAGA PALMA contra MINISTERIO DE SALUD.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 24.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 27.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó antecedentes sobre la autorización de funcionamiento del cementerio indígena Estación Boroa.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió copia digital o impresa de los antecedentes, resoluciones y decretos que autorizaron el funcionamiento del cementerio indígena Estación Boroa, según Decreto N° 1877, de 18 de diciembre de 1930 y Reglamento N° 3, de 11 de noviembre de 1930, Decreto N° 1754. Requirió, además, que se incluyera el informe favorable de la autoridad sanitaria respectiva de la época, el decreto o autorización de la autoridad competente y el certificado de inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud del cual se autorizaron las sepulturas, las cuales, de acuerdo a las datas indicadas en las placas recordatorias de las lápidas, serían anteriores a 1945. Así queda demostrado en las copias de los libros de defunción del Registro Civil de Nueva Imperial.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta.

Observación La SAI, ingresada bajo el código N° AK002C0006114, fue presentada al SRCel, el 07.09.2015. Dicho Servicio, mediante ORD. N° 1733, de 15.09.2015, la derivó al MINSAL, organismo que fue notificado el

24.09.2015, de acuerdo al timbre de la OP.

Revisado en el PT el código N° AO001T0000429 consignado por el recurrente, se advierte que la SAI, se habría ingresado por el MINSAL sólo el 28.09.2015 y, con esa misma data, dicho órgano remitió un correo al reclamante indicando que la misma había sido respondida y adjuntando copia de la SAI, de la derivación desde el SRCel y del acuse de recibo generado por el PT. El reclamante no hizo mención a este correo, presumiblemente y, atendido que no se adjuntó respuesta alguna, lo consideró como un acuse de recibo de su requerimiento por parte del OAE al cual fue derivado su requerimiento. Por lo tanto, se estima que, por error, al momento de subir la SAI al PT se originó el correo de respuesta y quedó en estado de "derivada", lo cual no sería efectivo.

Considerando que, de acuerdo al timbre de recepción de la OP del MINSAL, la data de ingreso de la SAI es el 24.09.2015, el plazo para otorgar respuesta venció el 23.10.2015.

Cabe destacar, que el recurrente adjunta un comprobante de consulta efectuada a través del Sistema OIRS del MINSAL, el 20.10.2015, dirigida a la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, la cual fue respondida el pasado 3 de noviembre y dice relación con el mismo cementerio, pero no reviste el carácter de SAI.

Se dará traslado al OAE para que, en sus descargos: (1°) acredite la fecha en que se notificó la derivación de la solicitud de información ingresada originalmente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el código N° AK002C0006114, la cual, de acuerdo al timbre de recepción de Oficina de Partes del órgano que Ud. representa, se habría efectuado el 24 de septiembre de 2015; (2°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (3°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (4°) señale si la información requerida en la solicitud de acceso, precedentemente transcrita, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (5°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (6°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.



Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2684-15**      **MARÍA PÍA OLFOS GERMANO contra MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 22.10.2015

Fecha Respuesta 30.10.2015

Fecha Amparo 30.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información presupuestaria en relación a las áreas verdes proyectadas en los instrumentos de planificación territorial, comunal e intercomunales.

Detalle Solicitud En relación a las áreas verdes proyectadas (declaratorias de afectación a utilidad pública para áreas verdes) en los instrumentos de planificación territorial, comunal e intercomunales, solicita la siguiente información entre los años 1994 y 2015:

1.- Aprobación de solicitudes de recursos, sus respectivas partidas y nombre de la glosa donde constan los recursos, para la materialización de las áreas verdes contempladas en los instrumentos de planificación comunal o intercomunal; y,

2.- Aprobación de solicitudes de recursos, sus respectivas partidas y nombre de la glosa donde constan los recursos, para la mantención de las áreas verdes contempladas en los instrumentos de planificación comunal o intercomunal.

Respuesta del OAE Mediante ORD. N°225, de 30.10.15, se informó que el Plan Regulador vigente, no se incorporan nuevas áreas verdes.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada.

Observación La SAI fue ingresada a la DIPRES, el 15.09.15, pero dicho OAE se declaró incompetente y procedió derivar el requerimiento a los 52 municipios de la RM, al MOP y MINVU.

Del contenido del requerimiento, se advierte que se pide información presupuestaria, desde 1994 al 2015. Lo informado por el OAE no dice relación con lo requerido, pero no deniega información.

Es posible que lo requerido no obre en su totalidad, por tratarse de información de 21 años.

Conferir traslado al OAE, en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) señale si, a su juicio, la información otorgada, satisface íntegramente lo requerido por la parte recurrente; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la

información reclamada; y, (3º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2687-15 ROBERT DÍAZ DE BLOCK contra MUNICIPALIDAD DE MACUL.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 24.09.2015

Fecha Respuesta 23.10.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información que indica relativa a asientos de cemento, ubicados en algunos paraderos del Transantiago.

Detalle Solicitud Solicitó la siguiente información relativa a asientos de cemento, ubicados en algunos paraderos del Transantiago, que se nota que no son del transporte público:

1. ¿Si fue este municipio el responsable en instalarlos?;
2. ¿Cuál fue el proyecto de la adjudicación de los mismos?;
3. ¿Cuánto fue el monto invertido?;
4. ¿Cuál fue la empresa responsable de su instalación de estos?;
5. ¿Cuántos ejemplares hay en la comuna?
6. ¿Si existieran facturas de estos, para recibirlas?
7. ¿Cómo está el paradero más el asiento de cemento, si es posible trasladarlo a un lugar que haga más falta?

Respuesta del OAE Mediante Carta de 23.10.15, notificada en la misma fecha, el OAE entrega respuesta al reclamante señalando que la información requerida es inexistente.

Indicó, que en cumplimiento del punto 2.3 de la I.G. Nº 10 del CpLT, "se comprobó que este municipio no ha presentado ni se ha adjudicado ningún tipo de proyecto relacionados con la instalación de asientos a los que se Ud. hace referencia".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que respuesta negativa otorgada a su solicitud, por inexistencia de la información.

Observación El reclamante acompaña acuse de recibo de la SAI, ingresada en el Portal de Transparencia, bajo el número de folio MU161T0000402 y copia de la respuesta otorgada por el OAE.

Efectuado seguimiento al código en el Portal, se verifica que el OAE entregó respuesta a la SAI, dentro del plazo contemplado en la LT.

Se observa que la SAI es imprecisa en cuanto al ámbito territorial en el que se encontrarían los asientos consultados, pero el municipio sin requerir subsanación de la SAI en términos del artículo 12 de la LT, interpretó que ésta se circunscribía a aquellos ubicados en su comuna.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; (2º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información; y, (3º) indique si, a su juicio, frente a la solicitud del reclamante procedía aplicar procedimiento de derivación a otro órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2690-15 ESTER RIOS contra MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 20.10.2015

Fecha Respuesta 30.10.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre el Encuentro Iberoamericano de Tunas y Estudiantinas Iquique 2016.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, requirió:

a) La nómina de las agrupaciones participantes y/o invitadas al Encuentro Iberoamericano de Tunas y Estudiantinas Iquique 2016; y,

b) El criterio utilizado para la selección de las agrupaciones.

Respuesta del OAE Mediante oficio N° 215/2015, de 30.10.2015, el OAE otorgó respuesta negativa a la solicitud, por cuanto "no existen datos sobre el encuentro de tunas 2016".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que se otorgó respuesta negativa a su solicitud de información.

Agregó, que el evento se realiza con fondos municipales y, atendida su envergadura, es imposible que no exista información al respecto. Específicamente, indicó, que el municipio se limitó "a señalar que no existe información, previo a haberme pedido una subsanación a mi juicio innecesaria por la claridad de mi requerimiento".

Observación La reclamante renunció a la notificación postal y consignó la casilla

electrónica chilequieresaber@gmail.com

Se hace presente que el contenido de la solicitud se dividió en dos literales para facilitar su análisis. En este sentido, cabe destacar, que lo requerido en el literal b) sólo sería admisible en la medida que el criterio de selección obrara en soporte documental.

En consideración a que la recurrente manifiesta su disconformidad con la solicitud de subsanación efectuada por el OAE, pero no adjunta documentación al respecto, se accedió al PT y, revisado el código de la SAI N° MU112T0000365, se advirtió que, mediante oficio N° 203/2015, de 21.10.2015, el municipio requirió claridad respecto del acto administrativo requerido; sin embargo, no fue posible acceder a la subsanación presentada por la Sra. Ríos, por lo que se desconoce tanto su contenido como la fecha de su presentación.

Se dará traslado al OAE para que en sus descargos: (1°) se refiera específicamente a las circunstancias de hecho que hagan procedente la denegación de la información requerida; y, (2°) remita copia de la subsanación realizada por la reclamante con su respectivo timbre o comprobante de ingreso.

Gestión Conferir traslado al OAE.

<b>C2700-15</b>	<b>LIONEL DE LA MAZA contra MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN.</b>
Propuesta	Admisible.
Fecha Solicitud	25.09.2015
Fecha Respuesta	27.10.2015
Fecha Amparo	02.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó nómina de garantías extendidas a favor de la Municipalidad de Concepción.
Detalle Solicitud	MU061T0000806: Solicitó nómina de garantías extendidas a favor de la Municipalidad de Concepción, entre el 01 de enero de 2012 y el 24 de septiembre de 2015. Para cada garantía, indicar monto, identificación de la persona natural o jurídica que constituyó la garantía, identificación de la obra, proyecto o programa que caucionó, fecha de vencimiento, institución con la cual contrató la garantía y fecha de vencimiento. De la misma forma, si alguna de estas garantías fue extendida, indicar fecha de extensión, hasta qué fecha se extendió e identificación del acto administrativo en virtud de la cual se exigió o autorizó la extensión. Inclúyase en esta nómina las garantías que caucionan obras, programas o proyectos de la municipalidad, Dirección de Administración de Salud y Dirección de Educación.
Respuesta del OAE	Mediante ORD. 689, de 26.10.15, se accedió a la entrega de:



- a) Documentos en garantía informados por la DAF; y,
- b) Listado entregado por la Dirección de Administración de Salud.

No obstante, la Dirección de Administración de Educación (DAEM), denegó el acceso, argumentando que concurre la causal de reserva del art. 21 N°1 letra c) LT. Hace presente jurisprudencia del CPLT.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la denegación de la información.

Observación

Renunció a ser notificado por CC. Idelamazav@gmail.com

Indica que recibió prórroga. Por lo que la respuesta se otorgó dentro de plazo.

Acompaña: a) copia de SAI MU061T0000806; b) ORD. 689, de 26.10.15, y sus anexos.

Se advierte que el solicitante realizó varios requerimientos al OAE en un tiempo restringido, y posteriormente se amparó por denegación, casos roles C2553-15, C2601-15, C2605-15, C2606-15, C2607-15, C2701-15, entre otros.

Respecto del presente reclamo, se trata de una denegación parcial, ya que se accede a parte de lo solicitado.

Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) se refiera, específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de parte de la información solicitada; (2º) señale cómo lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración del Estado que usted representa; y, (3º) refiérase al volumen de la información solicitada.

Gestión

Conferir traslado al OAE.

**C2701-15**

**LIONEL DE LA MAZA contra MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN.**

Propuesta

Admisible.

Fecha Solicitud

02.10.2015

Fecha Respuesta

02.11.2015

Fecha Amparo

02.11.2015 (CPLT)

Materia

Solicitó nómina de todos los bienes raíces de propiedad municipal.

Detalle Solicitud

MU061T0000837: Solicitó nómina de todos los bienes raíces de propiedad municipal indicando:

- a) Si se encuentran siendo usados por el Municipio y con qué fin.;
- b) Si están entregados en comodato, a qué institución, desde qué fecha y por cuánto tiempo;
- c) Detalle de cada uno de ellos si está afecto a un destino exclusivo, o no, y si es así, a cuál destino está obligado; y,
- d) Unidad bajo cuyo resguardo se encuentra.

Respuesta del  
OAE

Mediante ORD. 692, de 29.10.15, se accedió a la entrega de:

c) ORD. N°678, de 26.10.15, de la Dirección Jurídica, que proporciona lista de inmuebles, divididos en Equipamiento y Municipales propiamente tal, haciendo presente que no se encuentra la información en la forma solicitada;

d) ORD. N°1595, de 27.10.15, que remite nómina de propiedad entregadas en comodato a organizaciones sociales, haciendo presente que no se encuentra la información en la forma solicitada.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la denegación de la información.

Observación

Renunció a ser notificado por CC. Idelamazav@gmail.com

Acompaña: a) copia de SAI MU061T0000837; b) ORD. 692, de 29.10.15, y sus anexos.

Se advierte que el solicitante realizó varios requerimientos al OAE en un tiempo restringido, y posteriormente se amparó por denegación, casos roles C2553-15, C2601-15, C2605-15, C2606-15, C2607-15, C2700-15, entre otros.

Respecto del presente reclamo, se trata de una denegación parcial, invocando una causal de hecho, que consiste en que la información no se encuentra consolidada con la totalidad de los datos solicitados. En este sentido, se observa que respecto de ciertos inmuebles sólo se indicó Rol de Avalúo y superficie. En cuanto a los datos en comodato, se informó la organización comunitaria que los administra, el decreto que los otorgó, ubicación, destino, inicio, término y plazo.

Conferir traslado en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) se refiera a las circunstancias de hecho que, a su juicio, hacen procedente la denegación de parte de la información solicitada; y, (2º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de parte de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2702-15 SABIÑE SUSAETA HERRERA contra CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO (CDE).**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 07.08.2015

Fecha Respuesta 16.10.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó Estudio que indica.

Detalle Solicitud Solicitó Estudio/ Informe: "Definición de Criterios y Metodologías de Valoración Económica del Daño Ambiental" Realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Consejo de Defensa del Estado - Chile, en Santiago, Octubre del año 2002.

Respuesta del OAE Mediante Oficio Ord N° 5080, de 06.10.15, el OAE comunica oportunamente a la reclamante, la prórroga del plazo para responder la SAI.

Mediante Oficio Ord N° 5268, de 16.10.15, el OAE responde solicitud, informando a la reclamante que, luego de efectuadas las búsquedas correspondientes, la información requerida no fue habida.

Detalle de Amparo

Funda su amparo en la respuesta negativa por parte del OAE.

Observación

La reclamante no acompaña copia de la SAI ni de su acuse de recibo, pero adjunta copia de los oficios de comunicación de prórroga y de respuesta, que la contienen.

Además, la reclamante informa código electrónico del Portal de Transparencia, por lo que es posible recabar el antecedente de la SAI.

El OAE responde la SAI, dentro del término estipulado en el artículo 14 de la LT , considerando la prórroga oportunamente comunicada a la reclamante (plazo original vencía el 6.10.15 y con prórroga el 21.10.15).

Se conferirá traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; y, (2º) se refiera a las eventuales causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

La reclamante renunció a la notificación por carta certificada, señalando al efecto el correo electrónico [susaetaherrerasabi@gmail.com](mailto:susaetaherrerasabi@gmail.com)

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2709-15 CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra EJÉRCITO DE CHILE.**



Propuesta Admisible.  
Fecha Solicitud 22.09.2015  
Fecha Respuesta 02.11.2015  
Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)  
Materia Solicitó información relacionada con muerte o homicidio de persona que indica.  
Detalle Solicitud Solicitó copia de toda investigación y/o sumario de la institución u ordenada por tal, como de toda diligencia y acto administrativo relativo al asesinato o muerte de Gloria Stockle Poblete, ocurrida en 1984, al interior del Regimiento de la ciudad de Copiapó.

Los antecedentes requeridos no son solo los producidos, generados o recibidos el año 1984 y se refieren a todo aspecto que diga relación o mencione a Gloria Stockle, su presencia al interior del referido regimiento antes de su muerte y demás aspectos que rodearon su muerte y los actos de indagación, investigación y otros de resorte total o parcial del Ejército.

Respuesta del OAE Mediante Carta N° 6800/4164, de 21.10.15, notificada en la misma fecha, el OAE comunica la prórroga del plazo para responder la SAI.

Mediante Oficio JEMGE DETLE (P) N° 6800/4361, de 02.11.15, notificada en la misma fecha, el OAE responde la SAI, denegando la entrega de la información requerida, señalando que a raíz del fallecimiento de la Srta. Stockle, se ordenó una Investigación Sumaria Administrativa, y los antecedentes se pusieron a disposición del 1° Juzgado de Letras de Copiapó.

Agrega, que el Batallón de Inteligencia del Ejército, realizó diligencia e investigaciones orientadas a determinar la participación de personal militar en la muerte de la Srta. Stockle, y si el hecho ocurrió al interior del Regimiento. Sin embargo, dicha información tiene el carácter de secreta en virtud de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 19.974, sobre "Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia".

Cita al efecto, fallo sentencia Rol 19909-11-INA, de 5.06.12, dictada por el E. Tribunal Constitucional.

En conclusión, los datos de Inteligencia se deniegan por aplicación de la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la LT, señalando al final de la respuesta : "los que en todo caso, fueron proporcionados en su momento al Primer Juzgado de Letras de Copiapó"

Detalle de Amparo Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.

Agrega, que su solicitud de información contenía dos párrafos y al responder el Ejército sólo aluden al primero de ellos.

Indica, que requirió todo antecedente relativo al asesinato (como al contexto previo y actos posteriores) de una joven al interior de un recinto militar. Para que llegase a indagar la Brigada de Inteligencia del Ejército debieron generarse actos administrativos que no son entregados.

Indica, que no es verosímil la versión del Ejército y, además, "si no efectuaron una ISA si debieron efectuar una serie de actos para descartar la ISA" (sic).

Observación La parte reclamante acompaña copia de la solicitud de acceso, de fecha 22.09.15, ingresada a través de Portal de Transparencia; y copia de la respuesta del OAE.

La respuesta es otorgada por el OAE dentro de término legal, considerando la prórroga de plazo, oportunamente comunicada (Plazo original vencía el 21.10.15, plazo prorrogado el 04.11.15.)

La respuesta del OAE, no se refiere a la existencia de antecedentes posteriores a 1984. Asimismo, la respuesta no es clara, en cuanto a señalar si la información proporcionada al 1º JL de Copiapó corresponde tanto a la investigación sumaria como también a las diligencias realizadas por la Brigada de Inteligencia del Ejército, o solo se entregó alguna de éstas.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta proporcionada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) se pronuncie específicamente acerca de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada; y (4º) indique si, a su juicio, frente a la solicitud del reclamante procedía aplicar procedimiento de derivación a otro órgano, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2710-15 SERGIO IVÁN FLORES ORELLANA contra CARABINEROS DE CHILE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 28.09.2015

Fecha Respuesta 20.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó diversa información relacionada con la renuncia de la profesora que indica.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, señaló, que es ex Carabinero de la 17º



Comisaría de Las Condes y requirió:

a) Copia íntegra y autenticada del oficio reservado N° 3057, de fecha 10.12.1979, de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, dirigido a la 17° Comisaría de Las Condes, en el que se informa sobre antecedentes de la persona que indica;

b) Del año 1980, los documentos íntegros y autenticados de:

i. Lo dispuesto en la letra g) N° 6, art. 22 del Reglamento N° 11 Disciplina;

ii. El art. 134 del Reglamento N° 8 de la Selección y Ascensos del Personal de Carabineros;

iii. Lo establecido en el art. 127, inciso 2°, del N° 3 y art. 128, inciso 2°, letra a) del Reglamento N° 8 de la Selección y Ascensos del Personal de Carabineros; y,

iv. La letra d) del N° 3, art. 16 del Reglamento de Servicios para Jefes y Oficiales N° 7.

c) Documento íntegro y autenticado de Decreto N° 50 del 28 de enero de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional publicado en Boletín N° 2750 y copia de documento renuncia que dio origen a dicho decreto de ex profesora que indica, "significando para el suscrito la baja como Carabinero de la Institución"; y,

d) La identidad del o los agentes de inteligencia que participaron en la investigación de dicho caso, como también las fuentes de información que tuvieron en esa oportunidad (1979).

Respuesta del  
OAE

Mediante documento RSIP N° 30795, de 20 de octubre de 2015, el OAE señaló lo siguiente:

a) Respecto a lo solicitado en los literales a) y d), se procedió a una revisión del archivo del Departamento IV Docencia y Telemática, de la Dirección Nacional Inteligencia e Investigación Criminal, constatando que no se registran ni existen antecedentes sobre la materia requerida. Se adjunta certificado correspondiente;

b) En relación a lo solicitado en el literal c), la persona indicada fue nombrada como docente en la Escuela de Formación de Carabineros, con fecha 15.09.1978, con dos horas en la asignatura de cultura musical y presentó su renuncia el 01.01.1980. Asimismo, se hace presente que no existen otros antecedentes ni carpeta con documentación personal. Se adjunta copia certificada de la publicación del Decreto N° 50, de la

renuncia de la aludida docente.

Cabe hacer presente, que la Ley de Transparencia no obliga a los órganos de la administración del Estado a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible;

c) Respecto a lo requerido en el literal b), se informa que el Reglamento N° 11 De Disciplina de Carabineros de Chile, Reglamento N° 8 De Selección y Ascensos del personal de Carabineros y Reglamento N° 7 De Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros, están publicados en la página web [www.carabineros.cl](http://www.carabineros.cl), en el banner "Gobierno Transparente", link "Marco Normativo Aplicable"

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que se otorgó respuesta negativa a su solicitud de información.

Específicamente, señaló:

a) En la respuesta al literal a) de su presentación, Carabineros de Chile sólo envió un certificado que no corresponde a la materia principal de lo requerido;

b) En respuesta a la segunda parte del literal c), no se remitió la copia de la renuncia voluntaria a la que la profesora indicada fue obligada, "bajo amenaza a firmar un escrito previamente elaborado (...), teniendo, además siete meses de embarazo y en período de vacaciones. Reitera que la renuncia se encontraba redactada por la Institución en espera de que ella la firmara";

c) Al literal d) se indicó que no existen antecedentes, "¡Qué fácil y desfachatado resulta decir ahora que no hay antecedentes! (...)".

Observación

La SAI fue ingresada al Portal de Información Pública del OAE bajo el código N° AD009W0030795. No se adjunta copia de la misma, pero el OAE la reproduce en su respuesta.

La respuesta del OAE fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 27.10.2015.

Se adjunta Certificado, emitido por el Departamento IV "Docencia y Telemática" de la Dir. Nac. Intel. Drogas e Invest. Crim. de Carabineros de Chile, que acredita que no se registran ni existen antecedentes sobre la materia requerida en la solicitud N° AD009W0030795.

Se advierte que el fundamento real del amparo es que se denegó el acceso a parte de la información requerida y que el certificado de búsqueda proporcionado sería genérico.

Se dará traslado al OAE para que en sus descargos: (1º) se refiera específicamente a las circunstancias de hecho que hagan procedente la denegación de parte de la información requerida; y, (2º) remita copia de la solicitud de información que originó la presente reclamación.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2711-15 CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 30.09.2015

Fecha Respuesta 20.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relacionada con integrante del ejército que indica.

Detalle Solicitud Solicitó la siguiente información, respecto de Eugenio Leonardo Ramírez Zúñiga o Leonardo Eugenio Ramírez Zúñiga, quien fue miembro o integrante del Ejército y al menos en parte del año 1973 habría prestado servicios o funciones en la ciudad de Curicó:

1. Copia del original de su Hoja de Vida y Calificación desde el año 1967 en adelante;

2. Copia de su Tarjeta de Antecedentes Personales (TAP) y su Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO);

3. Copia de toda la secuencia de actos que permitieron, ordenaron, sugirieron y/o sirvieron de antecedentes o resolución para que el Sr. Ramírez Zúñiga fuese dado de baja, pasado a retiro, expulsado, renunciado o símil del Ejército;

4. Copia de todo acto administrativo generado, recibido, conducido o intermediado en la unidad militar de Curicó, a partir del 9 de septiembre de 1973, que haga mención total o parcial al funcionario consultado; y,

5. Copia de todo acto administrativo, del año 1973 y 1974, que dé cuenta de una denuncia, sumario, indagación, investigación o símil, del ámbito administrativo, penal u otro a su respecto.

Respuesta del OAE Mediante Oficio JEMGE DETLE (P) N° 6800/4090, de 19.10.15, notificada el 20.10.15, el OAE responde la SAI, entregando la siguiente información, en relación a cada uno de los numerales requeridos:

1) Respecto de los numerales 1º y 2º, entregó copia autenticada del original de las Hojas de Vida y Calificación del Sargento Eugenio Leonardo Ramírez Zúñiga, correspondiente a los períodos comprendidos entre 1967 y 1974, Tarjeta de Antecedentes Personales y Hoja de Antecedentes Oficiales, previo tarjado de datos sensibles;

2) Respecto del Numeral 3º, entregó copia autenticada del Boletín Oficial del Ejército N° 26, de 30 de junio de 1975, en el cual se publica la Resolución que dispone retiro del Sargento consultado.

Revisada Carpeta de Antecedentes Personales (CAP) del ex clase, no fueron habidos los documentos que cita dicha Resolución, consistentes en: Resolución Dir. Per. Depto III N° 1615/209 (A) de 17.06.1975 y Oficio (Res) N° 1625/45-10, de 9.06.1975 del Comandante de Tropas de Ejército. Se adjunta certificado de búsqueda;

3) Respecto del Numeral 4º, indica que revisada Carpeta de Antecedentes Personales (CAP) del ex clase, no fueron habidos los documentos requerida, adjunta certificado; y,

4) Respecto del Numeral 5º, señala que ex Clase no fue sometido a investigaciones de cualquier tipo, durante su permanencia en la Institución.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la respuesta incompleta otorgada a su solicitud.

Agrega, que en el numeral 1º) en su respuesta el Ejército indica que el Sr. Ramírez dejó de pertenecer al Ejército el 31 de mayo de 1975, a pesar de lo cual sólo me remiten esas hojas hasta el periodo de 30 de junio de 1974, sin explicación que justifique ello, ya que la Hoja de Vida se va escriturando acorde lo que va aconteciendo o aconteciendo.

En cuanto al numeral 3º (secuencia de actos que permitieron u ordenaron su retiro o baja de la institución), el órgano reclamado señala que buscaron dos documentos por ellos referidos sólo en la CAP del ex militar, pero no lo buscaron en el ente u órgano de origen de esos documentos, ni en otra dependencia (verbigracia en los archivos de la respectiva unidad militar, el Comandante de Tropas del Ejército u otro) y tampoco se certificó que esos fueron toda la secuencia de actos que permitieron u ordenaron el retiro del Sr. Ramírez Zúñiga del Ejército.

Finalmente, en relación a lo peticionado en el numeral 5º, simplifican a indicarme que el Sr. Ramírez no fue sometido a investigaciones durante su permanencia en la institución, pero también se preguntó si el Sr. Ramírez Zúñiga, fue objeto de alguna denuncia, penal, administrativa u otra, y eso no fue respondido.

Observación

La parte reclamante acompaña copia de la solicitud de acceso, de fecha 30.09.15, ingresada a través de Portal de Transparencia; y copia de la respuesta otorgada por el OAE.

La respuesta es otorgada por el OAE dentro de término legal.

El reclamante no acredita la fecha de notificación de la respuesta

otorgada, pero ello no influye en la admisibilidad del amparo.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta proporcionada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de parte de la información requerida; y, (3º) se refiera a las eventuales causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de parte la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2713-15      CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra FUERZA AÉREA DE CHILE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 18.09.2015

Fecha Respuesta 20.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicito información sobre identidad de pilotos, registros y plan operativo que indica.

Detalle Solicitud En particular, requirió la siguiente información:

1º.- La identidad de los pilotos (de corresponder copilotos) que el 11 de septiembre de 1973 salieron o despegaron desde el respectivo aeropuerto o pista (al parecer desde Carriel Sur) en los aviones Hawker Hunter, con dirección o destino a Santiago y que bombardearon o atacaron el Palacio de La Moneda. En caso que no exista el detalle de los que dispararon o bombardearon en cada lugar en Santiago, igualmente preciso la identidad de los pilotos y copilotos que estuvieron en la referidas aeronaves;

2º.- Copia de los registros, anotaciones, certificaciones, constancias o afines de vuelos, estadía, pilotos y copilotos asignados, consumo de munición, hoja de vida, bajo cualquier denominación que tengan esos libros, registros, legajos o documentos, de los días 10 al 14 de septiembre de 1973 de todos los aviones Hawker Hunter que en cualquier momento de esos días estuvieron operativos o en condiciones de operar en todo o parte del territorio nacional;

3º.- Copia del plan operativo, de misiones o símil, bajo cualquier denominación que tenga, de la Fuerza Aérea para el día 11 de septiembre de 1973 o usado ese día; y,

4º.- Copia del plan operativo, de misiones o símil, bajo cualquier denominación que tenga, para el ataque, bombardeo, sobrevuelo o afín de los aviones Hawker Hunter para el día 11 de septiembre de 1973 en

Respuesta del OAE	todo o parte del gran Santiago. Por medio de EMGFA (OTAIP) "P" N° 838/C.C.R, de 20 de octubre de 2015, el OAE deniega la entrega de la información solicitada, amparándose en la causal del art. 21 N° 1, letra a) de la LAIP, por cuanto los antecedentes solicitados forman parte de las causas judiciales que singularizan, las que se encuentran en tramitación, conforme describen.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la respuesta negativa a su requerimiento, indicando que la entrega de la información en nada puede afectar el debido funcionamiento del órgano requerido. Pide tener presente lo resuelto por este Consejo en amparos C533-15, C534-15 y C535-15.
Observación	El reclamante acompañó copia del comprobante de la solicitud (AD008T0000052) y de la respuesta dada por el OAE.

La solicitud, fue ingresada el 18 de septiembre de 2015 (día inhábil), en cuyo mérito y para efectos de lo establecido en el art. 14 inc 1° de la LAIP, se tendrá por ingresada el 21 de septiembre de 2015.

Relacionar con los amparos C533-15, C534-15 y C535-15, deducidos por el mismo reclamante en contra del Ejército de Chile, con ocasión a la denegación de parte de la información solicitada en virtud de idéntica causal.

Se dará traslado al OAE en los siguientes términos: : (1°) se refiera a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de parte de la información solicitada; (2°) señale cómo parte de lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (3°) identifique las causas judiciales e informe en qué estado procesal se encuentran, que sirvieron de fundamento para denegar la entrega de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2717-15 CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Admisible.  
Fecha Solicitud 01.09.2015  
Fecha Respuesta 14.10.2015  
Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)  
Materia Solicitó información referida a Ex Comandante en Jefe.  
Detalle Solicitud Respecto de la persona que indica, solicitó:

1°.- En razón que en la Hoja de Vida de quien se indica, con fecha 10 de febrero de 1988, se alude a un documento de 25 de enero de 1988 -al parecer identificado en manuscrito como P/T (R) 1545/2-, del Vice Comandante en Jefe del Ejército, requiero copia de ese original, como



de la nota personal remitida por el Ministro de Defensa y Seguridad de El Salvador al Vice Comandante en Jefe del Ejército chileno, de la que se alude, también de todo otro acto administrativo consecuencia de los anteriores;

2º Con la copia de los actos administrativos que lo respalden, preciso el detalle por mes, desde quien se indica asumió el cargo, rango o función de Comandante en Jefe del Ejército, de los dineros que efectivamente le fueron pagados, enterados, devueltos, por cualquier causa, que sean de cargo del patrimonio del Ejército, de sus órganos dependientes o del Fisco;

3º.- También, mientras fue Comandante en Jefe del Ejército, requiero me informen los viajes que realizó al extranjero, adjuntando copia de los actos administrativos que permitieron, ordenaron o facilitaron esos viajes, los montos en dinero que significaron para el erario del Ejército, sus órganos dependientes o del fisco cada uno de esos viajes (pasajes, estadía, seguros, alojamientos, regalos, viáticos y otros); también los nombres de las personas que, siendo del Ejército u otro, entre ellos su familia, le acompañaron o participaron con él en uno o más de los viajes, especificando si respecto de esos acompañantes con patrimonio del Ejército, sus órganos dependientes o fisco se costearon total o parcialmente los gastos de tal (seguros, viáticos, alojamiento, traslados y otros).

Observaciones: En petición de información AD006W0000945, el Ejército entregó detalle documentado respecto de lo honorarios y símiles, como viajes al extranjero, de otro General de la institución, por lo que lo solicitado en este acto no sólo se apega a ley, si no que es del todo factible responderlo debidamente.

Respuesta del  
OAE

Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/4017, de 14.10.15, se informó que:

"2) En relación a los antecedentes a que se hace mención en la letra a) que antecede, el Departamento de Transparencia y Lobby del Ejército, para tal efecto, tuvo a la vista e inspeccionó toda la documentación que dice relación con el ex Comandante en Jefe del Ejército, desde su ingreso a la Institución, no existiendo la documentación que solicita.

En consecuencia y conforme a lo regulado por el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia (Diario Oficial de 17 DIC 2012), se adjunta a su correo electrónico el respectivo "Certificado de Búsqueda";

3. Respecto a lo requerido en la letra b), se acompaña a su correo electrónico, cuadro con el "Detalle Mensual/ Anual de Remuneraciones" percibidos como General de Ejército durante el período de mando del ex

Comandante en Jefe del Ejército;

Asimismo. se hace entrega de cuadro con "Detalle mensual/Anual de

Remuneraciones como Profesor Militar", correspondientes a igual período.

4. En lo que dice relación con los viajes al extranjero del ex Comandante en Jefe del Ejército, se hace entrega de archivador de palanca ancho con la siguiente documentación, información que debió ser elaborada por la Institución:

I. Detalle y documentación administrativa de respaldo de las comisiones de

servicio al extranjero del ex Comandante en Jefe del Ejército, GDE Juan

Miguel Fuente-Alba Poblete.

II. Comitiva que integró cada comisión de servicio al extranjero.

III. Resumen de viáticos por comisión de servicio al extranjero.

A este respecto cabe hacer presente que esta información es posible obtenerla con el texto del respectivo decreto supremo que autoriza la comisión de servicio en relación con lo dispuesto por el Decreto Supremo (H) N° 397, de 1979.

Las comitivas oficiales del Ejército como las de cualquier organismo público están determinadas en los respectivos decretos supremos que las autorizan y sólo pueden recaer en funcionarios públicos.

Finalmente, atendido el volumen de la documentación antes individualizada, se agradecerá retirarla o encomendar a alguna persona lo haga a su nombre, desde las oficinas del Departamento de Transparencia y Lobby del Ejército."

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que no remiten la información íntegra y piden o exigen que yo la retire, lo que afecta lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley 20.285".

Observación

Acompaña: a) copia de SAI; y, b) JEMGE DETLE (P) N° 6800/4017, de 14.10.15, y sus anexos.

Indicó haber recibido comunicación de prórroga.

El plazo inicial para evacuar respuesta vencía 30.09.15, por lo que el plazo para responder se amplió hasta el 15.10.15, por lo que se



encuentra dentro de plazo.

En cuanto al fondo, se ampara por parte de la información denegada y por el formato de entrega presencial. El requirente solicitó entrega digital en PDF. El OAE indica tratarse de un volumen considerable de documentos, por lo que pide que sea retirada presencialmente. En este punto, el art. 17 establece que la entrega se hará en la forma requerida, salvo que ello importe un costo excesivo o un costo no previsto, siendo así pertinente la entrega a través de los medios disponibles, por lo que si se tratare un gran volumen de información que de ser digitalizada implicaría un costo mayor al de la entrega presencial, no habría infracción a la LT. Asimismo, el OAE no comunicó costos asociados a la entrega, por lo que presume que es gratuita.

Conferir traslado al OAE, en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) haga mención a la concurrencia de las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de parte de la información requerida; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (3º) detalle el volumen de la información dispuesta para su entrega presencial, indicando los motivos por lo que no es posible su envío en el formato requerido por el solicitante.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2722-15 MAURICIO CONTRERAS ABARZA contra MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 21.09.2015

Fecha Respuesta 03.11.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicita información sobre pagos.

Detalle Solicitud Desea saber la cantidad de dinero cancelados a todos los seis señores Concejales y al alcalde Arturo Palma, por conceptos de:

- a) Inscripción de Cursos, Seminarios, Congresos, reuniones y otros;
- b) Pago de viáticos;
- c) Dinero a disposición para combustible;
- d) Valor de costos de telefonía celular mensual que disponen los concejales;

- e) Pago de pasajes de avión;
- f) Contratos de movilización (cuando contratan transportista para que los lleve algún congreso juntos);
- g) Otros gastos con su condición de Concejales;
- h) Pago de dieta mensual de todos los concejales y el Señor Alcalde;
- i) Solicitudes de devolución de dineros por gastos efectuados por algún concejal y señor Alcalde; y,
- j) Detalle de quienes han realizado reintegro de dinero y por qué concepto se realizó dicha devolución; fecha del depósito y fecha del reintegro o devolución del dinero por el concejal y el señor Alcalde.

La información la requiere de los siguientes meses:

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2013.

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2014.

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, 2015.

Respuesta del OAE	Le indican que la información solicitada está en la página de transparencia ingresando al link: <a href="http://www.villalegre.cl/transparencia/decretos.html">www.villalegre.cl/transparencia/decretos.html</a> .
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que el OAE denegó el acceso a la información solicitada; entregó información que no corresponde a la solicitada; y, estima que la respuesta es improcedente.
Observación	El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es <a href="mailto:mrca1960@gmail.com">mrca1960@gmail.com</a> .

El reclamante no acompaña copia de la respuesta del OAE. Copia de ésta fue obtenida a través del Portal. Fue otorgada el 03.11.2015, no el 20.10.2015, como señala el reclamante en su amparo. El 20.10.2015, venció el plazo para otorgar respuesta, por lo que ésta fue entregada de manera extemporánea.

Al ingresar al link que señala que el OAE, se despliega información sobre decretos de pago sólo del año 2013. Al ingresar al Portal del OAE, en el ítem "decretos de pago", se encuentra información desde el 2013 hasta octubre de 2015. La información no se encuentra sistematizada, y

de una manera que se dé respuesta lo solicitado por el reclamante.

Cabe señalar que lo requerido en el literal h), en lo relativo al Sr. Alcalde, consta en el ítem de "Remuneraciones Personal año 2015".

Se dará traslado al OAE, y se solicitará lo siguiente: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por el solicitante; (2º) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2723-15 Egon Schmidlin Villavicencio contra Municipalidad de Curanilahue.**

Acumulado con C2724-15.

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 03.10.2015

Fecha Respuesta 03.11.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre viajes efectuados por Alcalde, en período que indica.

Detalle Solicitud Solicito información sobre todo viaje que haya efectuado el Sr. Alcalde de Curanilahue, en su calidad de tal, tanto a nivel nacional como internacional, desde diciembre de 2012, señalando:

a) Destino del viaje;

b) Fecha del viaje;

c) Motivo del viaje y autoridades con las que se reunió;

d) Funcionarios municipales y/o concejales con los que viajó;

e) Costo de los pasajes si fueron pagados por el municipio. Si fue invitación de tercero señalarlo; y,

f) Efectividad de haber recibido viático de parte del municipio. Monto del mismo.

Respuesta del Mediante Oficio N° 1161, de 3.11.15, el OAE responde la SAI,



OAE denegando el acceso a la información, invocando la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la LT.

Precisó, que la funcionaria del área contable, se encuentra con un volumen considerable de trabajo, como son, elaboración de Decretos de Pago, Conciliaciones Bancarias, informes, etc. El volumen de información requerida para dar respuesta a esta solicitud es de alrededor de 370 Decretos de Pago, lo que conlleva destinar a una funcionaria de forma

exclusiva para buscar y procesar dicha información.

Que a pesar de la buena disposición del personal que posee la Dirección de Administración y Finanzas para entregar información, en este caso, dicho personal es insuficiente, ya que ni los requerimientos de Contraloría General, son de un volumen tan significativo.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.

Observación

El reclamante acompaña acuse de recibo de la SAI, ingresada por medio del Portal de Transparencia y copia de la respuesta otorgada por el OAE

El OAE emitió la respuesta dentro del plazo contemplado en la LT (plazo venció el mismo 3.11.15), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) se refiera específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) explique cómo lo solicitado afectaría las funciones del órgano que usted representa, específicamente, informe en qué medida distraería indebidamente a los funcionarios en el cumplimiento regular de sus labores habituales; y, (3º) precise el volumen de la información solicitada.

El reclamante renunció a la notificación postal, señalando al efecto el correo electrónico egonschmidlin@gmail.com

Gestión

Se procederá a acumular el presente amparo el Rol C2724-15  
Conferir traslado al OAE.

**C2724-15**

**EGON SCHMIDLIN VILLAVICENCIO contra MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE.**

Acumulado con

C2723-15.

Propuesta

Admisible.

Fecha Solicitud

03.10.2015

Fecha Respuesta 03.11.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre viajes efectuados por los Concejales, en período que indica.

Detalle Solicitud Solicito información sobre todo viaje que hayan efectuado los Srs. Concejales de Curanilahue, en su calidad de tal (sic), tanto a nivel nacional como internacional, desde diciembre de 2012, señalando:

a) Destino del viaje;

b) Fecha del viaje;

c) Motivo del viaje y autoridades con las que se reunió;

d) Funcionarios municipales y/o concejales con los que viajó;

e) Costo de los pasajes si fueron pagados por el municipio. Si fue invitación de tercero señalarlo; y,

f) Efectividad de haber recibido viático de parte del municipio. Monto del mismo.

Respuesta del OAE Mediante Oficio N° 1162, de 3.11.15, el OAE responde la SAI, denegando el acceso a la información, invocando la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la LT.

Precisó, que la funcionaria del área contable, se encuentra con un volumen considerable de trabajo, como son, elaboración de Decretos de Pago, Conciliaciones Bancarias, informes, etc. El volumen de información requerida para dar respuesta a esta solicitud es de alrededor de 370 Decretos de Pago, lo que conlleva destinar a una funcionaria de forma

exclusiva para buscar y procesar dicha información.

Que a pesar de la buena disposición del personal que posee la Dirección de Administración y Finanzas para entregar información, en este caso, dicho personal es insuficiente, ya que ni los requerimientos de Contraloría General, son de un volumen tan significativo.

Detalle de Amparo

Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.

Observación

El reclamante no acompañó ningún antecedente a su amparo; sin embargo, informó su código de seguimiento del Portal de Transparencia, por lo que es posible recabar copia de la SAI, de su acuse de recibo y de la respuesta otorgada por el OAE.

El OAE emitió la respuesta dentro del plazo contemplado en la LT (plazo



venció el mismo 3.11.15), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1º) se refiera específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) explique cómo lo solicitado afectaría las funciones del órgano que usted representa, específicamente, informe en qué medida distraería indebidamente a los funcionarios en el cumplimiento regular de sus labores habituales; y, (3º) precise el volumen de la información solicitada.

El reclamante renunció a la notificación postal, señalando al efecto el correo electrónico egonschmidlin@gmail.com

Gestión Se procederá a acumular el presente amparo el Rol C2723-15  
Conferir traslado al OAE.

**C2735-15 MARIANO DÍAZ MARTIN contra MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 05.10.2015

Fecha Respuesta 02.11.2015

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicito listados que indica.

Detalle Solicitud En particular, solicitó la siguiente información:

1) Copia de la lista de socios del Comité de Agua Potable Rural de Perquenco, que incluya el domicilio de cada uno y número telefónico según exista; y,

2) Nombre y dirección de cada uno de los miembros del último directorio que funcionó en el mencionado comité.

Respuesta del OAE Por medio de ORD. N° 1091 de 02 de noviembre de 2015, el OAE adjunta listado de socios y directorio del Comité de Agua Potable Rural de Perquenco. Sin embargo, y de conformidad a lo establecido en el art. 21 N° 2 de la LAIP, en relación con la Ley N° 19.628, deniegan la entrega del domicilio y teléfonos requeridos, toda vez que dicha información reviste la calidad de personal y sensible.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la respuesta negativa del organismo. Indica, que a su juicio, la información denegada es de carácter público, por cuanto el Comité consultado detenta personalidad jurídica, otorgada por la Municipalidad.

Agrega, que el OAE omitió además hacer entrega del listado del directorio solicitado.

Observación El reclamante ingresó su amparo el 04 de noviembre de 2015, primeramente por el canal de contacto del Cplt, aduciendo la existencia de problemas con el formulario destinado para tales efectos; posteriormente, y con misma fecha, procede a presentarlo a través del formulario correspondiente.

El reclamante acompañó comprobante de ingreso de la SAI, timbrado por oficina de partes de la reclamada y parte de la respuesta dada por el OAE. En tal sentido, se accede al estado de la solicitud, cuya búsqueda se realizó por fecha de ingreso del requerimiento, ya que el código no figura en el amparo, obteniendo copia íntegra de la respuesta dada por el OAE. (Código de la SAI: MU214T000071).

El OAE en su respuesta indica que no puede entregar los antecedentes respecto del domicilio y teléfono solicitados, por cuanto son datos de carácter personal, sin alegar que éstos no se encuentran en su poder. Asimismo, en la respuesta solo se proporciona un listado con 384 nombres, sin identificar quienes de los individualizados componen el directorio, respecto de lo cual se consultará al OAE. En este mismo orden de ideas, se consultará al organismo si procedió conforme al art. 20 de la LAIP. (En este sentido, tener presente lo dispuesto en la parte final del punto 2.4 de la IG N° 10 del Cplt).

En cuanto al fondo del amparo, el reclamante solicita dirección y teléfonos personales de los socios y directorio, y no la ubicación de su sede. En tal sentido, tener a la vista lo resuelto por este Consejo en causa C1460-15. (Los comités de Agua Potable Rural, se rigen por la Ley de Junta de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias).

En razón de lo anterior, se dará traslado al OAE y solicitará: (1º) se refiera a la concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, hacen procedente la denegación de parte de la información solicitada; (2º) indique si frente a la solicitud del reclamante procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (3º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y en la afirmativa acompañe a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y de la oposición deducida; (4º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros afectados, a fin de evaluar una eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; y, (5º) acompañe copia íntegra de la respuesta dada al reclamante, en la cual conste la entrega de nómina del directorio del Comité consultado, conforme fue indicado en Ordinario N° 1091, de 02



Gestión de noviembre de 2015.  
Conferir traslado al OAE.

**C2736-15 MIGUEL ESTAY REYNO contra GENDARMERÍA DE CHILE.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 07.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de pronunciamiento y antecedentes de conducta que indica.

Detalle Solicitud En particular, y por medio de dos presentaciones de 07 de septiembre de 2015, en las cuales invoca la LAIP, requirió lo siguiente:

1) Sus antecedentes de conducta, que incluyan sus notas positivas de los periodos julio de 1994 a marzo de 2000, tiempo en el que permaneció cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Colina dos; y,

2) Copia de pronunciamiento del Tribunal de Conducta, sobre su condición de cumplimiento a los requisitos números: 2º) conducta, 3º) aprendizaje de oficio, y, 4º) asistencia con regularidad y provecho a la escuela, del art 4 del Decreto N° 2442/1926 reglamento de la Ley de Libertad Condicional, que conforme al art. 17 del mismo reglamento deberá ser acordado quince días antes del 01 de octubre de 2015. Lo anterior, a objeto de postular al beneficio de libertad condicional para el segundo semestre del año en curso.

Respuesta del OAE Por medio de carta N° 3274 de 21 de octubre de 2015, el OAE informa que según lo indicado por el Sr. Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Punta Peuco de Gendarmería de Chile, a la fecha, el proceso de Libertad Condicional para el Segundo Semestre del presente año, se encuentra en curso por parte de la Unidad en cuestión, proceso que se da por finalizado una vez que los antecedentes son remitidos a la comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, se informa que el sistema de recopilación digital de información de internos, comenzó a crearse a partir del año 2000 a la fecha, existiendo antes de ese periodo la recopilación de los datos solicitados en los libros de registros propios de cada Unidad Penal, razón por la cual no es posible remitir la información requerida, toda vez que no existe en poder de Gendarmería la documentación solicitada, y según el caso, la recopilación de la misma. Lo anterior, de conformidad al art. 10 de la LAIP y punto 2.3 de la IG N° 10 del Cplt.

Para fundamentar sus argumentos, adjuntan carta de 21 de marzo de 2013, la que en respuesta al reclamante, se indica que no existe información sobre su conducta, toda vez que el sistema de control

Detalle de  
Amparo

comenzó a funcionar el año 2000, fecha hasta la cual, la evaluación de conducta era registrada por el jefe interno en los libros correspondientes. Funda su amparo en la negativa del organismo a su requerimiento. Cita lo dispuesto en los 2º 5º, 10º, 11º y 16º de la LAIP.

Argumenta, en cuanto a la respuesta al punto uno de su requerimiento, que tanto en dicha respuesta como en el documento que se anexa, se sostiene que hasta el año 2000 la evaluación de conducta era registrada por la Jefatura de libros correspondientes, sin exponer que dichos antecedentes no existen.

Observación

Respecto a la respuesta al punto 2), indica que el pronunciamiento solicitado, a la época del requerimiento, debía existir y haber sido remitido a la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, a más tardar con fecha 25 de septiembre de 2015, conforme se ordena en el Decreto Ley N° 321, sobre Libertad Condicional, en su art. 2º N° 2º, 3º y 4º y en los arts. 4 y 17 del decreto N° 2442, reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

El reclamante fija como domicilio para la recepción de antecedentes el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, Camino Quilapilún, Parcela N° 25, Tiltil.

El reclamante acompaña copia de las solicitudes, las cuales fueron ingresadas por el OAE con el código AK006T0000392, y copia de la respuesta dada por organismo, junto con la comunicación de prórroga del art. 14 inc. 2º de la LAIP, realizada por carta N° 392 de fecha 06 de octubre de 2015.

El reclamante indica que la prórroga fue comunicada el 06 de octubre de 2015 y que la respuesta le fue notificada el 23 de octubre de 2015. En razón de lo anterior, se ingresa al estado de la SAI en el Portal de Transparencia del OAE, en los cuales consta, de los comprobantes de correo respectivos, que la prórroga y respuesta fueron remitidas los días 06 y 21 de octubre de 2015 a funcionarios de Gendarmería. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de lo dispuesto en el art. 24 de la LAIP, el que el reclamante haya sido notificado de la respuesta el 21 o 23 de octubre último, no altera la admisibilidad del presente amparo.

Del análisis de la respuesta dada por el OAE, se infiere lo expuesto por el reclamante en su amparo, en orden a que el organismo no indica expresamente que la información no existe, por cuanto hace alusión a que ésta se encontraría contenida en soporte material. Asimismo, el OAE hace alusión el punto 2.3 de la IG N° 10 del Cplt, sin especificar el contexto del por qué se justifica sobre la base de este instructivo. En relación a lo anterior, se hace presente que en el estado de la solicitud, figura certificado del 09 de octubre de 2015, emitido por el Teniente Coronel Alcaide (s), en el que se informa a la Unidad de Atención



Ciudadana que el reclamante "...al momento de ser trasladado a la Unidad Penal de Punta Peuco, se derivaron todos los datos de conducta solo quedando registro del año 2008 en adelante, mediante el sistema nacional lo cual sugiere solicitar dicha información a la unidad de origen". En cuanto a la información solicitada en el numeral 2) de la SAI, se consultará al OAE sobre el estado de dicho proceso.

Se dará traslado al OAE en los siguientes términos: (1º) indique si en la respuesta dada al punto uno del requerimiento, referente a los antecedentes de conducta solicitados, dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, acompañando todos los antecedentes que den cuenta de dicha circunstancia; (2º) señale si la información referida en el numeral anterior, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) informe en qué estado se encuentra el proceso de Libertad Condicional que sirvió de fundamento para denegar lo requerido en la segunda parte de la solicitud; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (5º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2742-15 FRANCO VENEGAS CRUZ contra SERVICIO REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 02.10.2015

Fecha Respuesta 22.10.2015

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre los antecedentes contenidos en los registros públicos atinentes a las juntas de vecinos, instituciones comunitarias y uniones comunales de la Municipalidades Navidad.

Detalle Solicitud De acuerdo a la disposición quinta transitoria de la Ley N° 20.500 dispone, en su inciso segundo, que obliga a los Secretarios Municipales a remitir

al Servicio de Registro Civil copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos atinentes a las juntas de vecinos, instituciones comunitarias y uniones comunales creadas en su territorio y que se encuentren vigentes:

PRIMERO: Solicito, que, se me informe y proporcionen antecedentes, datos, fechas y documentación que obre o exista en SRCel, en sus registros en soporte papel e informáticos (base de datos), respecto del



Secretario Municipal de la Municipalidad de Navidad. Lo anterior, se expresará con una sencilla nómina de las juntas de vecinos, instituciones comunitarias y uniones comunales creadas en la comuna de Navidad y que se encuentren vigentes, con las siguientes menciones RUT, Nombre PJ, Número de Inscripción, Fecha de Concesión de PJ, Naturaleza, Estado PJ, y Fecha exacta en que secretario municipal cumple con la Obligación (remitió antecedentes a SRCel).

SEGUNDO: Solicito se me proporcione copia de todos los antecedentes contenidos en los registros públicos aludidos que haya proporcionado el Secretario Municipal de la comuna de Navidad en cumplimiento de aludida disposición transitoria con exclusiva relación al respecto al COMITÉ DE AGUA POTABLE DE PUPUYA, Rol Único Tributario 72.859.000-9, incluyendo los respectivos oficios, comunicaciones, correo electrónicos, correspondencia tradicional y toda documentación que sea pertinente, proveniente de la Municipalidad Navidad para dar cumplimiento a la disposición transitoria tantas veces citada.

TERCERO: Solicito que se me informe respecto a la situación legal actual del COMITÉ DE AGUA POTABLE DE PUPUYA, Rol Único Tributario 72.859.000-9.- Lo anterior conforme a las propias funciones y atribuciones del SRCel y de lo expresado en la disposición transitoria de la Ley N° 20.500, incluyendo con las menciones de RUT, Número de Inscripción, Nombre PJ, Domicilio, Fecha de Concesión de PJ, Naturaleza, Estado PJ, Duración Directiva, Cargos e Integrantes directiva.

CUARTO: En caso de no poder informar o no contar con los antecedentes, datos y documentos requeridos en los numerales segundo y tercero, solicito, que, se informe expresamente de tal circunstancia.-

QUINTO: Hago presente, desde ya, que, en las tablas en documento electrónico el enlace que indica, respecto a personas jurídicas sin fines de lucro que tiene a disposición el SRCel en su página de internet, no se cuentan con los antecedentes del COMITÉ DE AGUA POTABLE DE PUPUYA, al parecer hay datos y dígitos erróneamente ingresados respecto a las organizaciones de la comuna de Navidad, para que se tenga presente y se enmiende lo que sea menester para aludida comuna y se pueda obtener el respectivo Certificado de Vigencia y/o de Directorio satisfactoriamente).

SEXTO: Solicito respuesta en documento electrónico y en el formato más idóneo que estime conveniente SRCel para cumplir con este requerimiento, y que en cada página o carilla contenga sello o timbre y/o sello institucional de SRCel que den fe o testimonio fiel de haber sido proporcionados mediante transparencia Pasiva y firma del funcionario

responsable que corresponda, fecha de emisión y demás menciones que permitan dotar a la información, antecedentes, datos y documentación proporcionada de ser sin lugar a dudas proporcionadas y/o confeccionadas por SRCel.

Respuesta del  
OAE

Mediante carta SDPE N°254, de 22.10.15, se informó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra a cargo del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, vigente a partir del 17 de febrero del año 2012, Registro creado con la dictación de la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, norma que en su artículo 50 transitorio, estableció que los Municipios tenían un año a partir de la entrada en vigencia del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, para efectos de llevar a cabo el proceso de migración de la información que mantenían en sus registros.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y dado que este Servicio sería el receptor y posterior administrador de dicha información elaboramos un proyecto de traspaso de antecedentes que en términos generales consistió en un sistema de turnos por región y la incorporación de determinados datos a una planilla en formato Excel, correspondiéndole a la comuna de Navidad este turno de migración en el mes de Julio del año 2012.

No obstante lo anterior, la comuna de Navidad no remitió su planilla de migración en el mes de turno correspondiente, sino que ésta fue enviada fuera de plazo, esto es, en febrero del año 2014, procediéndose a su revisión y posterior carga con fecha 19 de marzo del mismo año. Así las cosas, la persona jurídica de su interés fue inscrita dentro de dicho proceso, quedando registrada bajo el número 167.801.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la migración de datos antes indicada sólo consistió en una remisión digital de la información de la base de datos de cada municipio al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo de nuestro Servicio, por lo cual, y en base a la información recibida desde la Municipalidad de Navidad, sólo nos

encontramos en condiciones de emitir los Certificados de Vigencia y Certificado de Directorio de la Persona Jurídica, toda vez que nuestro Servicio no mantiene información en soporte material respecto de las entidades migradas.

Para obtener los aludidos certificados de vigencia y directorio, usted debe ingresar a la página de nuestro Servicio, y descargar dichos certificados en forma gratuita ingresando el número de inscripción que le

ha sido señalado.

Ahora bien precisado, en cuanto a la información de las entidades migradas, ésta se encuentra disponible en nuestra página web en el link Gobierno Transparente/Datos de Interés Ciudadano/Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Al acceder a dicho link se desplegará una planilla en formato Excel, a través de la cual tendrá acceso a la información de las personas jurídicas, la cual se encuentra organizada por región, dentro de cada región es posible filtrar las organizaciones de acuerdo a los parámetros allí contenidos, como números de inscripción, nombre, origen (si es una organización municipal o bien corporación o fundación), comuna, dirección institucional, y clasificación.

Finalmente, le hacemos presente que la información contenida en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro respecto de las entidades migradas, corresponde a la información proporcionada por cada municipio, siendo de responsabilidad de cada Secretario Municipal la veracidad y corrección de los datos aportados, sin que por tanto nuestro Servicio pueda proceder a modificar dicha información, sin mediar el requerimiento correspondiente ya sea de parte del aludido funcionario o de la respectiva organización.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Al respecto, indicó: la solicitud de Transparencia es bastante clara y se enmarca en el ámbito legal de la Reclamada, sin perjuicio de lo anterior, en el Párrafo Cuarto o Final de la Página 01 de Respuesta, se informa un número de Registro "167801" y al obtener Certificado por internet se informa respecto de otra Organización que no corresponde a la individualizada en el requerimiento.

En consecuencia, al existir ese error en identidad no se puede tener acceso a la información pública por cuanto no se informa o no se tiene Certeza sobre el cumplimiento del Municipio aludido de la Disposición Quinta Transitoria de la Ley N° 20.500, esto es, remitir los antecedentes de las Entidades dentro de un plazo específico.- Adicionalmente, la reclamada no adjunta la documentación precisamente solicitada, el Comité de Agua Potable Pupuya no es informado en las tablas excel de registros que tiene el SRCel en internet, entonces, es necesario e importante que informe por el cabal cumplimiento de la norma citada por parte del Secretario Municipal del Municipio aludido, toda vez que existe documentación, un Decreto Alcaldicio N° 234 de 2013, donde se individualiza con exactitud al Comité con su respectivo RUT.

En el documento electrónico existen enlaces para efectos de descargar cada uno y acreditar el presente Amparo, todos los documentos que informan sobre las Organizaciones o Entidades se encuentran en el espacio web de la Ilustre Municipalidad de Navidad, por consiguiente, es información Oficial del Municipio y acredita la existencia de AL MENOS



170 personalidades jurídicas distintas que debieron ser informadas al Servicio de Registro Civil e Identificación.-

En consecuencia, por SARC, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contestar cada pasaje de la solicitud de transparencia que es clara y precisa, y que solicita documentación probatoria para efectos de acreditar el cumplimiento del municipio.

Adicionalmente, solicito que la Reclamada responda expresamente con respecto a cada una de las 170 organizaciones identificadas en la Minuta para efectos de verificar el cumplimiento, esto es, "si se encuentran o no debidamente registradas en los registros de personas jurídicas sin fines de del Servicio de Registro Civil e Identificación". Por otro lado, hago presente que las Nóminas oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto a la comuna de Navidad y sus organizaciones se encuentran con errores de numeración, hecho que se hizo saber en la solicitud de acceso a la información, y que en definitiva, no dan Certeza para nada del nivel de cumplimiento por parte del Municipio, por consiguiente, este amparo es 100% exigible más aún cuando existió un error al informar con otra Entidad que no corresponde, en consecuencia, ha quedado de manifiesto que existe un error que no permite a este usuario acceder a la información solicitada por más que se encuentre a disposición del público en la página del SRCel toda vez que existen errores u omisiones inexcusables y que no permiten tomar conocimiento de la Vigencia del Comité de Agua Potable de Pupuya, o que en subsidio, informe lo que sea menester, es decir que NO SE HA INFORMADO POR PARTE DEL MUNICIPIO CON RESPECTO A LAS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES DE LAS 170 IDENTIFICADAS CON CLARIDAD.

En conclusión la respuesta deniega totalmente el acceso a la información adolece de error, es confusa e imprecisa y no otorga certeza para ningún numeral pertinente de la solicitud de Transparencia Pasiva.

Observación

Renunció a notificación por CC. fvenegascruz@gmail.com.

Acompaña: a) copia de SAI; b) minuta explicativa; y, c) respuesta.

Del contenido del amparo se observa que el OAE proporcionó información parcial, en parte indica que no mantiene soporte documental de los datos referidos a las organizaciones solicitada, sino que sólo alimentan un registro con la información enviada por el Municipio respectivo.

El requirente pidió documentos materiales, emails, etc., que el Secretario Municipal haya enviado al OAE.

Asimismo, respecto del Comité de Agua Potable, habría un error en el

número de inscripción, por lo que no podría accederse al certificado que corresponde, siendo en gran parte lo reclamado en el presente amparo.

No obstante, se solicita al OAE informar sobre las 170 organizaciones que se encuentran registradas en la Municipalidad.

Al respecto, se revisó el link proporcionado por el OAE, constatando que el archivo Excel indica, N° de inscripción, nombre PJ, origen, dirección, fecha de concesión, fecha inscripción, clasificación, y tipo estado.

Conferir traslado al OAE, en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1°) señale si, a su juicio, la información otorgada, satisface íntegramente lo requerido por la parte recurrente; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hiciera procedente la denegación de parte de la información reclamada; y, (3°) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2743-15 ROXANA CHIAPPA BAROS contra MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 05.10.2015

Fecha Respuesta 22.10.2015

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó datos relativos a informe que indica.

Detalle Solicitud Solicitó acceso a los datos del Informe Trayectoria Laboral de Doctorados 2012, versión Career of Doctorate Holders Survey, implementada por orden del Ministerio de Economía/División de Innovación el año 2012, y realizado por la Consultora Buzzcluster.

Respuesta del OAE Mediante Oficio Ord. N° 6824, de 21.10.15, el OAE responde la SAI, denegando el acceso a la información requerida, en virtud del artículo 21 N° 2 de la LT, por cuanto la encuesta contiene interrogantes que proporcionan información personal de los encuestados.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.

La reclamante manifiesta que no está solicitando datos que puedan identificar los testimonios de las personas, con sus datos personales.

Señala, que CONYCIT y Becas Chile ha permitido acceso a sus bases de datos.

Observación La reclamante no acompaña copia de la solicitud de acceso, ni de su acuse de recibo; sin embargo, acompaña copia de la respuesta emitida

por el OAE, que la contiene íntegramente y acredita su fecha de ingreso.

La reclamante contextualiza ampliamente su SAI, señalando que son antecedentes que requiere para su proyecto de investigación de tesis doctoral.

Se señala además, código electrónico de la SAI, pero no es posible efectuar seguimiento.

La reclamante informa un domicilio incorrecto (incluye ciudades de Santiago y de Seattle); sin embargo, indica correo electrónico de contacto, rchiappa@uw.edu

El OAE responde la SAI dentro del término del artículo 14 de la LT (plazo venció el 3.11.15).

La reclamante no acredita fecha de notificación de la respuesta, pero ello no afecta la admisibilidad del amparo, atendida la fecha en que ésta fue emitida.

Del tenor de la SAI transcrita en la respuesta y de la propia respuesta del OAE, al parecer la reclamante habría solicitado en oportunidades anteriores la misma información, la que respondida mediante Oficios N° 4032 y N° 6073, de 18.06.15 y 11.09.15, respectivamente.

Se dará traslado al OAE, solicitando que en sus descargos:

(1°) refiérase específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, hacen procedente la denegación de la información solicitada; (2°) señale cómo lo solicitado podría afectar derechos de terceros; (3°) indique si frente a la solicitud de la reclamante procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (4°) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y en la afirmativa, acompañe a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y de la oposición deducida; (5°) de haberse presentado oposiciones proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega, a fin de dar aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; y, (6°) acompañe copia de la solicitud de acceso a la información pública, que originó la presente reclamación.

Gestión

Conferir traslado al OAE y Terceros.



**C2749-15 RICARDO BARRIA DILLEMS contra SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION ESCOLAR.**

Propuesta	Admisible.
Fecha Solicitud	09.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información relativa al funcionamiento del sistema de rendición de subvenciones y de sus instructivos.
Detalle Solicitud	Solicitó información sobre cada momento en el cual el sistema de rendición de subvenciones y de remuneraciones estuvo deshabilitado, caído o fuera de servicio, durante todo el proceso correspondiente al periodo 2014, ya sea por motivos técnicos o de cualquier otro tipo. Asimismo, solicito informar con qué fecha se realizó la última modificación a las instrucciones para realizar las rendiciones de remuneraciones y de las subvenciones 2014".
Respuesta del OAE	Mediante Resolución Exenta N° 1407, de 21.10.15, el OAE responde la SAI, denegando la información requerida en la primera parte de la SAI, invocando la causal de reserva del art. 21 N° 1 (no indica literal) de la LT, por los siguientes argumentos:

Cita al efecto el artículo 28 de la ley N° 20.529, sobre objeto y funciones de la Superintendencia para poder cumplir con los objetivos de este Servicio, se dictan los Programas de fiscalización, instrumentos que organizan las acciones de fiscalización en cuanto al cumplimiento normativo y al uso de recursos de los sostenedores de establecimientos educacionales, buscando avanzar en el objetivo primario de asegurar una educación de calidad y equidad en el acceso a esta educación.

Dentro de los programas de fiscalización se encuentran los vinculados a las rendiciones de cuenta, los cuáles son llevados a cabo mediante rendiciones en nuestras plataformas virtuales.

No es posible entregar ningún tipo de información referente a nuestras plataformas, pues dicha información contiene información internas (sic) que no pueden ser dadas a conocer al público en general por la seguridad de dichas plataformas y así evitar posibles vulnerabilidades tanto internas como externas y otras acciones que pudieran perjudicarla.

Al exponer los sistemas informáticos, se ponen en riesgos futuras rendiciones, lo que afectaría las funciones del órgano en el tema vinculado a rendiciones de cuentas y así se afectaría los programas de fiscalización, el cual es una de las herramientas principales, para poder cumplir el rol fiscalizador del Servicio.

En relación a lo solicitado en la parte final de la SAI, responde invocando el artículo 15 de la LT, señalando: Que respecto de la fecha en que se



realizó la última modificación a las instrucciones para realizar las rendiciones de remuneraciones y de las subvenciones 2014, dicha información se encuentra disponible de manera permanente en el sitio web

[www.supereduc.cl](http://www.supereduc.cl), específicamente en el siguiente link

[http://gobta.supereduc.cl/instrucciones\\_dictámenes\\_circulares.html](http://gobta.supereduc.cl/instrucciones_dictámenes_circulares.html), la cual se encuentra ordenada de manera cronológica

Detalle de Amparo

Funda su amparo en la respuesta negativa otorgada a su solicitud, rebatiendo los argumentos planteados por el OAE, en aquella parte de la respuesta en que aplica la causal de reserva del artículo 21 N°1.

Observación

Precisa, que en el link informado como respuesta a la segunda parte de la SAI, no se encuentra disponible la información requerida.

El reclamante acompaña copia del acuse de recibo de la SAI, ingresada electrónicamente en el sitio web del OAE con el código AJ001W-0001137, y copia de la respuesta.

El reclamante no acredita fecha de notificación, pero ello no afecta admisibilidad del amparo.

El OAE respondió la SAI fuera del plazo contemplado en el artículo 14 de la LT. Se efectuó el seguimiento de la solicitud en el sistema electrónico del OAE, sin que se advirtieran gestiones relativas comunicar la prórroga del plazo para otorgar respuesta, sin perjuicio de que pudo ser prorrogado el plazo de respuesta, sin que fuera consignada en el sistema de gestión de solicitudes.

Se procedió a revisar el link informado como respuesta a la parte final de la SAI, verificando que se encuentran disponibles dictámenes, oficios e instrucciones de diversa índole, entre ellas, las relativas a rendiciones de cuenta, pero sin precisar el link que responde al requerimiento específico del reclamante.

Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido respondida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta oportuna al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de dicha respuesta, y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inc. 2° de la Ley de Transparencia y, en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) refiérase específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, hacen procedente la denegación de parte de la información solicitada; (4°)



explique cómo parte de lo solicitado afectaría las funciones del órgano que usted representa; y, (5º) señale si, a su juicio, la respuesta proporcionada al reclamante, respecto de la parte final de su solicitud de información, satisface íntegramente su requerimiento.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2753-15 EDUARDO VILLAGRÁN FIGUEROA contra SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 22.09.2015

Fecha Respuesta 21.10.2015

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de Informe que indica.

Detalle Solicitud En particular, solicitó copia del informe entregado por Carabineros con fecha 28 de julio de 2015 al ministro del Interior o al Subsecretario del Interior, que da cuenta del estado del proceso sumarial Rol N° 07120/201571.

Se hace presente que dicho documento no es parte integrante del referido sumario, por lo cual no está amparado por la causal de secreto o reserva establecida en el Art. 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285

Respuesta del OAE El 21.10.15 por correo electrónico le fue notificado el Ord. N° 21.748 de 19.10.15 denegando la información por las causales contempladas en el artículo 21 N° 1 letra b) y 21 N° 5 de la LT.

aclaran que como consecuencia de los hechos ocurridos con ocasión de las manifestaciones del día 21 de mayo en la ciudad de Valparaíso, la autoridad competente dio inicio a un sumario administrativo, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios policiales involucrados en los hechos, el cual, a la fecha, aún se encuentra en etapa de investigación por parte del Fiscal del sumario.

En este contexto, de acuerdo al Art. 21 N° 1 literal b) de la Ley 20.285, se configura causal de secreto o reserva toda vez que el informe preliminar da cuenta de antecedentes, que, necesariamente deberán ser considerados en la resolución del sumario en cuestión (sin perjuicio del resto de las pruebas que se recaben) y en las medidas que implementará esta Subsecretaría para evitar casos similares, en atención a la calidad que posee de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 101, de la CPR y a la Ley 20.502.

Por otra parte, atendida la naturaleza preliminar de la información, poner éste a disposición del público reduciría necesaria e indebidamente el privilegio deliberativo del que debe gozar la autoridad para resolver el

presente asunto, entendiendo que, mientras no se encuentre afinado el sumario señalado precedentemente, la divulgación prematura de los antecedentes relevantes para la decisión de Carabineros y la Subsecretaría del Interior, en las materias propias de su competencia, podría afectar el proceso de toma de decisión mediante la intervención y presión de personas o grupos interesados en la misma.

Finalmente, debe tenerse presente que el Art. 137 del texto de la Ley N° 18.834, que aprueba el estatuto administrativo, dispone el carácter de secreto del sumario, disposición, que de acuerdo al Art. 1° transitorio de la Ley 20.285, satisface la hipótesis de reserva o secreto del Art. 21 n° 5, entendiendo que dicha disposición busca resguardar el éxito mismo de la investigación.

Por lo tanto, esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el Art. 11 letra c) de la ley 20.285, satisface la hipótesis de reserva o secreto del Art. 21 N° 5 de dicho cuerpo legal.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que se otorgó respuesta negativa a su requerimiento, ya que lo solicitado no forma parte del sumario administrativo que lleva Carabineros, sino del oficio enviado por dicha institución al Subsecretario del Interior, informando supuestamente acerca del estado de la causa y de los motivos por los cuales no se ha dado término a dicho proceso disciplinario.

Observación

El reclamante acompañó copia de comprobante de ingreso de la solicitud, cód de ingreso AB001W0004160 ante la Subsecretaría del Interior el 22.09.15. Además, acompañó respuesta otorgada por el OAE.

La respuesta del OAE fue otorgada dentro de plazo, el amparo también fue interpuesto dentro de plazo.

El reclamante señala expresamente que no está pidiendo acceso al sumario, sino copia de un oficio que da cuenta del proceso sumarial.

Conferir traslado al OAE, y solicitar que al formular sus descargos: (1°) se refiera a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (3°) informe en qué medida la información requerida serviría de antecedente o deliberación previa a la adopción de una medida o política futura, explicando las implicancias de dicha medida o política, y explicitando las características particulares de la información solicitada que, a juicio del órgano que Ud. representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación.

Gestión

Conferir traslado al OAE.



**C2755-15 CARLOS FELIPE MERA GONZÁLEZ contra DIRECCIÓN DEL TRABAJO.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 09.08.2010

Fecha Respuesta 02.11.2015

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre trabajadores amonestados que indica.

Detalle Solicitud En particular, respecto de los tres trabajadores de la empresa Inversiones Quilapilun S.A., que de las 20 amonestaciones cursadas por negativa a trabajar, solo fueron reprendidos en las dos últimas de fecha 17 de junio de 2011, requirió la siguiente información:

1) ¿Están o aparecen los tres nombres personales de cada uno de los tres trabajadores a lo menos en una de las listas asociadas al convenio de fecha 21 de junio de 2011, indíqueme la cantidad de trabajadores en esa situación?; y;

2) ¿Existe(n) algún nombre personal de los tres trabajadores que no aparezcan en ninguna de las listas asociadas al convenio de fecha 21 de junio de 2011, indíqueme la cantidad de trabajadores en esa situación?

Señala no requerir dato personal de ningún trabajador. Asimismo, refiere que el convenio al cual hace alusión en su solicitud, corresponde al "Convenio entre la Empresa Inversiones Quilapilun S.A. y Sindicato de Establecimiento de Inversiones Quilapilun S.A.", publicado en la página web del Poder Judicial, en el cual se encuentran dos listas asociadas a ese Convenio, sugiriendo al OAE que observe dicho documento para que pueda dar respuesta a su requerimiento, adjuntando link de acceso al mismo para tales efectos.

Respuesta del OAE Por medio de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2015, el OAE indica que analizados sus requerimientos, éstos no constituyen una solicitud amparable por la Ley de Transparencia. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la LAIP, disposiciones de las cuales se desprende que no procede construir o elaborar nuevos informes para dar respuesta a solicitudes. En mérito de lo anterior, deniegan lo solicitado, por cuanto no corresponde efectuar un análisis y estudio de documento que existe en otro servicio.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la respuesta negativa a su solicitud por cuanto la información no existe y que se encuentra en poder de otro órgano o servicio.

Observación El reclamante acompañó copia de la solicitud y de la respuesta dada por el OAE.

De los antecedentes expuestos por el reclamante en su amparo, se

desprende que el requerimiento fue objeto de dos presentaciones, ingresadas el 09 de octubre de 2015, con los códigos AL003W0005119 y AL003W0005121. El reclamante únicamente acompaña copia de la segunda presentación.

El OAE en su respuesta indica que al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la LAIP, no corresponde efectuar análisis de documentos que se encuentren en poder de otro organismo, a fin de dar respuesta a la solicitud. En este mismo orden de ideas y analizado el requerimiento, efectivamente el reclamante solicitó información cuya respuesta solo procede del análisis comparativo respecto de información que ellos detentan y aquella contenida en Convenio que indica, el cual se encontraría publicado en la página web del Poder Judicial.

La información respecto al número de amonestaciones cursadas, el reclamante la obtuvo con ocasión a anterior requerimiento realizado al OAE, respecto del cual se alude en la solicitud y respuesta acompañadas al presente amparo. En este mismo orden de ideas, se intenta acceder al link proporcionado por el reclamante, en el cual se encontrarían las listas del Convenio referido, sin resultados positivos (el que correspondería al de una causa judicial)

Se dará traslado al OAE en los siguientes términos: (1º) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (3º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2756-15**                    **MARIA ARACENA CABRALES contra MUNICIPALIDAD DE PEUMO.**  
Propuesta                    Admisible.  
Fecha Solicitud            29.10.2015  
Fecha Respuesta        03.11.2015  
Fecha Amparo            05.11.2015 (CPLT)  
Materia                    Solicitó copias de invitaciones cursadas por el municipio durante los años 2009 a 2015.  
Detalle Solicitud        La reclamante, solicitó en particular, copias de invitaciones cursadas por este municipio para distintas actividades realizadas durante los años 2009 al 2015. tales como; día del trabajo, fiestas patrias, aniversario comunal, Expo Peumo o Expo Palta, día de la madre, día del funcionario municipal, día del niño, foros, inauguraciones de obras (infraestructura), reuniones con dirigentes sociales, cuenta pública, día internacional de la



	<p>mujer, entrega de ayudas sociales (calzado escolar), entrega de computadores, entrega de becas escolares. Copia de dos o tres fotografías de estos actos y/o vías (revistas, periódicos u otro), en las que se hayan expuesto o difundido estas actividades. Es de lógica deducir que lo que se solicita es una copia de invitación por cada actividad, y un par de fotografías de cada una de ellas.</p>
Respuesta del OAE	<p>El 03.11.15 a través del Ord. N° 692 de fecha 02.11.15, el OAE responde que en relación a la solicitud, teniendo presente el Art. 10 de la LT, resulta improcedente el proporcionar la información requerida.</p> <p>La cual implicaría trabajo de personal municipal que los apartaría de nuestra función pública.</p>
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo en la respuesta negativa a la solicitud de información</p>
Observación	<p>La reclamante no adjunta la SAI ni tampoco la respuesta del OAE; pero indica el código MU216T0000024. La reclamante señala que la solicitud se realizó el 26.10.15, pero de la información que consta en el PT se advierte que ingresó el 29.10.15.</p> <p>Al ingresar al PT, se advierte que ésta fue contestada el 02.11.15, por lo que el amparo se dedujo dentro de plazo.</p> <p>Si bien la reclamante solicita mucha información, el OAE no invoca causal de reserva, pero de lo expuesto, se advierte que correspondería a la contenida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la LT, por lo que se dará traslado.</p> <p>Se dará traslado al OAE, para que en sus descargos: (1°) se refiera a la concurrencia de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2°) señale cómo lo solicitado podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (3°) se refiera al volumen de información solicitada.</p>
Gestión	<p>Conferir traslado al OAE.</p>
<b>C2757-15</b>	<b>ORLANDO PIZARRO GODOY contra SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).</b>
Propuesta	Admisible.
Fecha Solicitud	28.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó registro de anotaciones, videos y audios que indica.
Detalle Solicitud	En particular, respecto del "Informe Psicosocial Proteccional", emitido en abril de 2014 por profesionales del DAM Corfal de Arica en causa P-250-

2012, solicitó los siguientes antecedentes:

1) Copia o fotocopia de la información obtenida, procedente del registro de anotaciones efectuadas, en que consten las palabras exactas proferidas por el niño- que individualiza-, reporte verbales u otro documento cualquiera sea su nombre y/o denominación, en que figure fecha y hora de las mismas, nombre y cargo del funcionario que registró las supuestas develaciones que señalan los profesionales del Centro Dam Corfal Arica en el aludido informe; y,

2) En caso de existir, requiere copia en CD o DVD de la información gravada, proveniente del registro de audio o video, en que conste los supuestos relatos verbales efectuados por el niño evaluado, los cuales son objeto de reporte por parte de los profesionales del Centro Dam Corfal Arica en informe remitido al tribunales.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado, y en lo resuelto por este Consejo en causa C1888-13, indicando que los antecedentes que requiere, sirvieron de base para la emisión de informe que derivó en el mantenimiento de la medida cautelar que indica, consistente en la suspensión del régimen comunicacional con su hijo. Información que intenta obtener en miras de impugnar la medida de protección impuesta.

Expone que la información solicitada le pertenece, por cuanto incide en aspectos de su vida privada y la de su hijo, aduciendo a la falsedad de las vulneraciones de derechos relatadas en el informe, razón por la cual solicita los antecedentes que habrían servido de fundamento a los profesionales del centro requerido para la emisión del mismo.

Observación

Finalmente, argumenta su presentación en lo dispuesto en los arts. 5, 10 de la LAIP, y arts. 2, letra ñ) y 12 de la Ley N° 19.628.

El reclamante acompaña copia de la solicitud de información, la cual va dirigida al director del Centro DAM Corfal de Arica, el cual, en su calidad de colaborador de las obligaciones que debe cumplir el SENAME y siendo receptor de fondos públicos, es sujeto pasivo de la LAIP, conforme fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Arica, en razón del reclamo de ilegalidad Rol N°8-2013, de 31 de mayo de 2013.

La copia del requerimiento cuenta con el respectivo timbre de ingreso, bajo el indicativo "CENTRO DAM ARICA-DIRECCION-CORFAL-SENAME", razón por la cual se mantendrá al SENAME, en calidad de reclamado.

Se ingresa al Portal de Transparencia del SENAME, el cual solo cuenta con ingresos a partir del mes de octubre de 2015.

El plazo para que el OAE emitiese respuesta se verificó el 27 de octubre



de 2015, se ignora prórroga.

Tener presente lo resuelto con ocasión a amparo C1888-13, el cual detenta identidad de partes, siendo el objeto requerido antecedentes que sirvieron de fundamento para la emisión de la evaluación social que indica, presentada en misma causa judicial.

Relacionar con el amparo C2758-15, deducido por el mismo reclamante en contra del Servicio de Salud de Arica, solicitando similar información referente a informe psicológico del niño, elaborado por el programa Essma Norte Arica, con ocasión a causa de protección en comento.

Se dará traslado al OAE y requerirá: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia íntegra de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; ; (4º) indique si frente a la solicitud de la reclamante procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (5º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y en la afirmativa, acompañe a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y de la oposición deducida; (6º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros involucrados, a fin de dar eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; y, (7º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2758-15** **ORLANDO PIZARRO GODOY contra SERVICIO DE SALUD ARICA.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 28.09.2015

Fecha Respuesta 27.10.2015

Fecha Amparo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó registro de anotaciones, videos y audios que indica.



Detalle Solicitud En particular, respecto del "Informe Psicológico", emitido en abril de 2014 por profesional del programa Essma Norte Arica -dependiente del servicio de salud Arica -, en causa P-250-2012, solicitó los siguientes antecedentes:

1) Copia o fotocopia de la información obtenida, procedente del registro de anotaciones efectuadas, en que consten las palabras exactas proferidas por el niño- que individualiza-, reporte verbales u otro documento cualquiera sea su nombre y/o denominación, en que figure fecha y hora de las mismas, nombre y cargo del funcionario que registró las supuestas develaciones que señala la profesional del programa Essma Norte Arica en el aludido informe; y,

2) En caso de existir, requiere copia en CD o DVD de la información gravada, proveniente del registro de audio o video, en que conste los supuestos relatos verbales efectuados por el niño evaluado, los cuales son objeto de reporte por parte de la profesional del programa Essma Norte Arica en informe adjunto a la causa judicial.

Respuesta del  
OAE

Por medio de ORD N° 4636 de 27 de octubre de 2015, el OAE informa respecto al punto 1) del requerimiento, que el documento generado es un informe realizado por la profesional que tiene como finalidad notificar del proceso al Juzgado de Familia, el que ya fue entregado en tribunales y se basa en la opinión profesional del equipo de trabajo, solo realizando anotaciones de las situaciones que estiman más relevantes, las que quedan registradas dentro de su ficha clínica.

Respecto al punto dos de la solicitud, informan que dicho material no existe, puesto que no es práctica del programa el registrar audiovisualmente lo verbalizado por los pacientes, lo que en consecuencia no es objeto de previa consulta para obtener el consentimiento a fin proceder a dicho registro.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas a su atención en salud, no pueden hacer entrega de la ficha clínica ni antecedentes de salud del niño evaluado, puesto que no cumple con las condiciones legales - que señalan- para tal requerimiento, considerando que los antecedentes ya están en poder de tribunales.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la respuesta negativa a su solicitud de información. Refuta lo expuesto por el OAE en orden a que los antecedentes requeridos se encontrarían en poder del Tribunal de la causa, por cuanto lo que se adjuntó a la misma fue el informe final, pero lo requerido son los fundamentos para la emisión de dicho informe.

Expone que en su respuesta, el OAE transgrede el art 19 N° 2 de la CPR, ya que existe una desigualdad respecto de los otros padres que sí

tienen acceso a las fichas clínicas de sus hijos, recordando lo establecido en el art. 18. 1 de la Convención de Derechos del niño, que impone a ambos padres un deber de crianza y educación que va más allá del cuidado personal.

Indica que los antecedentes que requiere, sirvieron de base para la emisión de informe que derivó en el mantenimiento de la medida cautelar que indica, consistente en la suspensión del régimen comunicacional con su hijo. Información que intenta obtener en miras de impugnar la medida de protección impuesta.

Argumenta que la información solicitada le pertenece, por cuanto incide en aspectos de su vida privada y la de su hijo, aduciendo a la falsedad de las vulneraciones de derechos relatadas en el informe, razón por la cual solicita los antecedentes que habrían servido de fundamento a la profesional del programa requerido para la emisión del mismo.

Cita lo preceptuado en los arts. 5, 10 de la LAIP, y arts. 2, letra ñ) y 12 de la Ley Nº 19.628. Asimismo, funda su amparo en lo decidido por este Consejo en amparo C1888-13.

#### Observación

El reclamante acompaña copia de la solicitud de información, la cual cuenta con el timbre de ingreso respectivo y copia de la respuesta dada por el OAE.

Tener presente lo resuelto con ocasión a amparo C1888-13, el cual detenta identidad de partes, siendo el objeto requerido antecedentes que sirvieron de fundamento para la emisión de la evaluación social que indica, presentada en misma causa judicial.

Relacionar con el amparo C2757-15, deducido por el mismo reclamante en contra del SENAME, solicitando similar información referente a informe psicosocial, elaborado por el DAM Corfal Arica, con ocasión a causa de protección en comento.

El OAE en su respuesta indica que lo requerido en el numeral uno de la SAI, se traduce en la entrega de ficha clínica, indicando en relación al numeral dos, que no cuenta con registros audiovisuales; no obstante, el reclamante, en su amparo insiste en obtener respuesta a la integridad de su requerimiento, el que reproduce en la parte petitoria de su reclamo.

Se dará traslado al OAE y requerirá: (1º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida en el numeral uno de la solicitud; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de dicha información; (3º) señale si la información requerida en el numeral dos la solicitud de acceso, obra en

poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) indique si frente a la solicitud de la reclamante procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; (5º) de haber procedido conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, señale si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y en la afirmativa, acompañe a este Consejo todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y de la oposición deducida; y, (6º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros involucrados, a fin de dar eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento;

Gestión Conferir traslado al OAE.

**C2768-15 MARCELO VARGAS TRONCOSO contra MINISTERIO DE SALUD.**

Propuesta Admisible.

Fecha Solicitud 14.10.2015

Fecha Respuesta 06.11.2015

Fecha Amparo 06.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó bases de datos que indica.

Detalle Solicitud En particular solicitó, bases de datos Nacimientos año 2014 (según formato disponible en [http://www.deis.cl/?page\\_id=3493](http://www.deis.cl/?page_id=3493)) y su Esquema de Registro.

Respuesta del OAE Por medio de correo electrónico de fecha 06.11.15 le deniegan la información en conformidad al art. 21 N° 1 letra b) de la ley 20.285, atendiendo a que los antecedentes requeridos se encuentran en proceso de recopilación, estudio, producción y posterior validación por parte de la autoridad de esta Secretaría de Estado. Por tanto la publicidad comunicación o conocimiento de dichos antecedentes afectará el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente ya que se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquellos sean públicos una vez que sean adoptados, a través de la página web [www.deis.cl](http://www.deis.cl). No obstante lo anterior, en dicha página se encuentra disponible la información de nacimientos hasta el año 2013.

Detalle de Amparo Funda su amparo en respuesta negativa a la solicitud de información, agrega, debido al funcionamiento del órgano/servicio.

Observación El reclamante acompaña copia de SAI código de ingreso AO002T0000215 ingresada a la Subsecretaría de Redes Asistenciales y comprobante de respuesta de fecha 06.11.15.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el

11.11.2015.

En consideración que el órgano deniega la solicitud de información en conformidad al art. 21 N° 1 letra b), se dará traslado en los siguientes términos; (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (3°) informe en qué medida la información requerida serviría de antecedente o deliberación previa a la adopción de una medida o política futura, explicando las implicancias de dicha medida o política, y explicitando las características particulares de la información solicitada que, a juicio del órgano que Ud. representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación

Gestión Conferir traslado al OAE.

B) Complejidad Media (0)

C) Complejidad Alta (0)

#### **5.- Solución alternativa de casos (65)**

A) Conformidad obj / SARC (0)

A) Dar por entregada la información/SARC (16)

#### **C2071-15 MAURICIO MELILLÁN TORO contra MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 21.07.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 02.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relacionada con fiscalización.

Detalle Solicitud Solicitó información relacionada con el Departamento de Fiscalización. En detalle, requirió:

a) Resolución final ticket 624103;

b) Qué pasó con el horno original; y,

c) Dónde se instaló el actual horno inicialmente;

El inspector es don Walter Ojeda y fue el encargado de fiscalizar.



Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.

Observación

Presentó su solicitud a través de un formulario de Ley de Transparencia, en la oficina de partes del OAE.

El 18.08.2015 venció el plazo del OAE para dar respuesta.

Se derivará el presente caso a SARC.

Respuesta SARC: Con fecha 23.09.15, OAE entrega respuesta mediante ORD. N°589, informan que esta solicitud fue respondida el día 19.08.15 mediante Carta Certificada, al domicilio señalado por el requirente, mediante acta de entrega N° 878, memorándum N° 153 de la Dirección de Obras Municipales y N° 211 del Departamento de Edificación.

Señalan que el requirente se hizo presente en el Municipio y se le informó que con su número de ingreso y código verificador, la información se encuentra contenida en el sistema Web de Transparencia (<http://transparencia.mpuentealto.cl>) y que podrá descargar las veces que requiere la información.

El OAE adjunta Acta de Entrega de información y en el punto 5 señala que entrega Memorándum N° 153 en relación a la resolución final ticket N°624103, de acuerdo al numeral 1 de la consulta del solicitante. En relación a los numerales 2, 3, y 4 señalan que no corresponden a solicitudes de acceso a la información.

Con fecha 25.09.15 se solicitó complemento de SARC al OAE, quien informó los puntos 2 y 3 pendientes. en particular, señalan al punto 2.- que la panadería de Av. Gabriela Oriente N°01722 ya no funciona en el lugar y el propietario de la patente hizo devolución de la misma. Al ser un recinto privado, no es posible saber el paradero de los insumos que había en su interior. Señalan en el punto 3.- que no es potestad del municipio saber lo que ocurre con bienes particulares, pero pueden señalar que en Av. Gabriela Oriente N° 01734 existe patente comercial a nombre de doña Marina Díaz Soto, la información de la instalación actual del horno, no obra en poder de la Municipalidad.

Informan también que a partir del 03 de agosto del año en curso en Av. Gabriela Oriente N° 01716 se registra patente comercial a nombre de don Mauricio Melillán, solicitante.

Se efectuó el seguimiento del oficio remitido al recurrente con la información proporcionada por el OAE y se advirtió que recibió la información el 08.09.15, por lo que es efectivo el fundamento del

amparo.

Solicitar pronunciamiento para que (1º) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su solicitud de información, de fecha 21 de julio de 2015; y, (2º) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado Pronunciamiento: El 16.10.15, el reclamante mediante carta dejada en la oficina de partes del CPLT señala que no está conforme con la respuesta entregada por el OAE. Al no indicar expresamente qué información de la solicitada no le ha sido proporcionada, se le pedirá complementar su pronunciamiento para que señale específicamente por qué no está conforme con la respuesta del OAE. Dar 2 días hábiles.

Resultado complemento: De acuerdo a los antecedentes, el oficio de complemento de pronunciamiento N° 8230 fue entregado al reclamante el día 11.11.15. En su contenido se otorgaba un plazo de 2 días hábiles para que indicara su conformidad con la respuesta entregada.

Pasado el plazo, no hubo respuesta por parte del reclamante.

Se hace presente que, el 13.11.15, el reclamante acudió al CplT para manifestar a la analista TGU, quería volver a pedir lo mismo que en la SAI, por lo que se explicó que debía complementar el pronunciamiento, dar razones y no pedir lo mismo. Entendió que tenía que hacer preguntas nuevas o una nueva SAI porque ahora quiere saber el proceso de fiscalización de la Municipalidad, sin embargo no firmó nada ni tampoco quiso presentar un desistimiento. De todas maneras se le advirtió que si pasado el plazo otorgado nada señalaba, se daría la información por entregada y se cerraría su caso. Agradeció la información otorgada.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2075-15      JOSE HIDALGO ZAMORA contra MINISTERIO DE BIENES NACIONALES.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 05.08.2015

Fecha Respuesta 28.08.2015

Fecha Amparo 02.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre planillas de pago y licencias médicas de persona que indica.

Detalle Solicitud Solicito las planillas de pago de Matías Muñoz Valenzuela, al igual que las licencias médicas presentadas, desde su contratación hasta la total



Respuesta del OAE	<p>tramitación de esta solicitud.</p> <p>Le habrían otorgado parcialmente la información requerida.</p> <p>A través de Ord. N° 455, de fecha 27.08.2015, el OAE remite copias simples de liquidaciones de rentas por el periodo requerido.</p>
Detalle de Amparo	<p>Señala que en lo relativo a las licencias médicas, cabe reiterar lo informado por Ord.Gabs. N° 000401, de fecha 31.07.2015, de esa Secretaría de Estado, en el sentido que no es posible entregar dicha información por tratarse de datos personales y sensibles.</p> <p>Funda su amparo en la entrega parcial de la información requerida. Señala que el OAE le indicó la que la información es sensible y personal. Indica que no requiere el contenido de la licencia, sino que la fecha de presentación de ellas.</p>
Observación	<p>El reclamante no acompaña documento alguno a su amparo.</p> <p>Al hacer seguimiento a la solicitud en el sistema del OAE, sólo se puede acceder al contenido de la solicitud y se indica que se encuentra finalizada. No se puede acceder a la respuesta.</p> <p>El reclamante señala que no se remitió acuse recibo de la solicitud.</p> <p>Se debe tener presente que el CPLT no considera dato sensible la información sobre el inicio y término de la licencia, pero sí la individualización de la patología. Criterio decisión Rol C990-14.</p> <p>Se solicitará al reclamante que subsane su amparo de conformidad a lo siguiente: acompañe copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado, con los respectivos antecedentes que acrediten la fecha en que usted fue notificado de la misma, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió.</p> <p>Resultado Subsanación: Con fecha 21.09.2015, el reclamante remite correo donde adjunta copia del Ord. N° 455, de fecha 27.08.2015, donde el OAE le otorga respuesta. Se transcribió su contenido en la casilla respectiva.</p> <p>Se derivará el presente caso a SARC, teniendo presente el criterio de la decisión Rol C990-14.</p> <p>Resultado SARC: el 25.09.2015 OAE acepta SARC.</p> <p>Con fecha 09.10.2015 OAE remite información solicitada, consistente en documento Excel con fecha de inicio de licencia médica y número de días de duración, lo que sería coincidente con lo señalado por el reclamante en su correo de reclamación de fecha 21.09.2015: "repito</p>

que la información solicitada son las fechas de presentación de las licencias, mas no su contenido".

En conclusión, procede solicitar al reclamante pronunciamiento respecto de la información remitida por el OAE.

Resultado pronunciamiento: Efectuado el seguimiento del envío postal del Oficio N° 8.059 en la página web de Correos de Chile, consta que al 05.11.2015 éste no había sido entregado aún al reclamante, dado que la última información consignada por dicha empresa respecto al envío es del 26.10.2015, informando que el mencionado oficio fue despachado de regreso desde la agencia Ercilla a la planta Temuco. Considerando esto, con la misma fecha dicho oficio fue remitido a la dirección de correo electrónico del reclamante, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que éste remitiera su pronunciamiento.

Dado lo anterior, el plazo de pronunciamiento venció el 10.11.2015, sin recibir comunicación alguna del reclamante.

En conclusión, corresponde dar por entregada la información.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2240-15 JOHN .FREDY OCHOA contra SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 17.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 16.09.2015 (CPLT)

Materia Solicita copia de resolución que indica.

Detalle Solicitud Teniendo en cuenta la actual normativa para el registro de especialidades farmacéuticas, D.S. N° 3 de 2010, el cual menciona que dentro de dichas especialidades se encuentran los gases medicinales (Artículo 15), y que toda especialidad farmacéutica para ser distribuida o utilizada debe ser registrada (Artículo 20), solicitan la Resolución para Evaluación Abreviada de Registro Sanitario para los gases Óxido Nitroso y Oxígeno, en virtud de lo establecido en el mismo D.S. N° 3 de 2010, que indica en el Artículo 51 que el procedimiento de registro podrá ser abreviado, en el caso de que el producto farmacéutico haya sido incluido en la nómina de productos incorporados al Formulario de Medicamentos. El Formulario Nacional de Medicamentos D. N° 194 de 2005 menciona los gases incluidos en su nómina.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.

Observación La solicitud y el amparo fueron interpuestos por don John Fredy Ochoa, en representación de Indura S.A. No acompaña documento que acredite

su representación por lo que tendrá por interpuesto a título personal el amparo. En este sentido, cabe señalar que la identidad del solicitante y reclamante es la misma.

La solicitud fue ingresada a través del Portal, con una carta adjunta. Se revisó en el Portal y aún se encuentra pendiente la solicitud.

El 14.09.2015, venció el plazo para otorgar respuesta.

Se derivará el presente caso a SARC.

Resultado SARC: Con fecha 06.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC, posteriormente el día 08.10.15 remite copia del correo que fue enviado a la casilla consignada por el reclamante al momento de la solicitud, de fecha 25.09.15, en la cual le informan de la derivación de su solicitud a la OIRS del OAE, fundado en que realizado el análisis técnico se determinó que la consulta no puede ser categorizada como Solicitud de Acceso a Información Pública, por lo cual se derivó como consulta.

Con fecha 29.09.15 el reclamante remite nuevos antecedentes al expediente del amparo mediante el canal de contacto del CplT, adjuntando el oficio de derivación remitido por el órgano, al cual señala que la respuesta entregada por el órgano no es completa debido a que existe un trámite, que indica que para iniciar el proceso se debe tener dicha resolución otorgada por el MINSAL. El reclamante adjunta pantallazo de documento sobre registro de producto farmacéutico nuevo, donde uno de los documentos solicitados es "Resolución del MINSAL, que otorga evaluación Abreviada del Registro Sanitario".

Consultado el órgano sobre la existencia del documento, el 20 de octubre pasado, éste señala que la Resolución solicitada por el reclamante existe, pero es otorgada por el ISP, asimismo señala que se contactaron directamente con el reclamante, a quien pusieron en contacto con un profesional de la OIRS del MINSAL, para que lo oriente en la realización del trámite.

En consideración a los nuevos antecedentes aportados por el órgano, donde señala expresamente que la Resolución solicitada es otorgada por el ISP y que se contactaron con el reclamante, para orientarlo en la obtención de la misma, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento del 17 de agosto.

Resultado pronunciamiento: El 29.10.15 se notificó el oficio al reclamante, sin que hasta la fecha se haya pronunciado conforme a lo solicitado, razón por la cual se dará por entregada la respuesta.

Dar por entregada la información.

Gestión



**C2257-15            DIEGO GREZ CAÑETE contra MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU.**

Propuesta	Dar por entregada la información/SARC.
Fecha Solicitud	30.07.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	21.09.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información relativa a períodos en que funcionarios que indica, ejercieron el cargo de Secretario Municipal.
Detalle Solicitud	Solicitó información sobre la fecha del cese de funciones como secretario municipal del señor Gustavo Parraguez Galarce (presumiblemente entre 1992 y 1995, ya que aparece como subrogante), fecha en que el señor Jaime García Ramírez ejerció el mismo cargo, y finalmente, fecha exacta de inicio de funciones de quien ejerce actualmente dicho cargo, doña Fanny Rebolledo Lizana.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la falta de respuesta del OAE.
Observación	El reclamante acompaña copia de acuse de recibo de la SAI, ingresada vía Portal de Transparencia.

El plazo para responder la SAI venció para el OAE el 27.08.15

Efectuada revisión al código de seguimiento, se verifica que con fecha 31.08.15, el OAE comunica al reclamante, mediante correo electrónico, la prórroga de plazo para contestar la solicitud, esto es, fuera del contemplado en el artículo 14 de la LT, por lo que el amparo fue interpuesto oportunamente.

Asimismo, se constata que con fecha 22.09.15, el OAE respondió la SAI, sin embargo, el contenido material de dicha respuesta, no se encuentra disponible en el Portal de Transparencia, para efectos de requerir directamente del reclamante su pronunciamiento al respecto.

Atendido que la información es pública, se derivará caso a SARC

Resultado SARC: El 16.10.15 el OAE remite correo electrónico que le fue enviado al reclamante el 22.09.15, en el cual, mediante ORD. 001038 remiten la información solicitada a través de correo electrónico.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale si efectivamente recibió la información mediante correo electrónico el 22.09.15 y si está conforme con la respuesta del OAE.

Resultado Pronunciamiento: De acuerdo a los antecedentes, el oficio de pronunciamiento N° 8235 fue entregado al reclamante el día 30.10.15. En su contenido se otorgaba un plazo de 5 días hábiles para que

indicara su conformidad con la respuesta entregada.

Gestión Pasado el plazo, no hubo respuesta por parte del reclamante.  
Dar por entregada la información.

**C2258-15 DIEGO GREZ CAÑETE contra MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 31.07.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 21.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó nómina de alcaldes subrogantes, suplentes e interinos, en período que indica.

Detalle Solicitud Solicitó nómina de alcaldes subrogantes, suplentes e interinos que hayan ejercido dicho cargo entre enero de 2007 y diciembre de 2009.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la falta de respuesta del OAE.

Observación El reclamante acompaña copia de acuse de recibo de la SAI, ingresada vía Portal de Transparencia.

El plazo para responder la SAI venció para el OAE el 28.08.15. El reclamante señala haber recibido comunicación de prórroga del plazo para responder, pero no la acompaña materialmente.

Efectuada revisión al código de seguimiento, se verifica que con fecha 31.08.15, el OAE comunica al reclamante, mediante correo electrónico, la prórroga de plazo para contestar la solicitud, esto es, fuera del contemplado en el artículo 14 de la LT, lo que induce a error al reclamante, quien de buena fe espera el transcurso de la prórroga para recurrir de amparo, porque se estima que el mismo fue interpuesto oportunamente.

Asimismo, se constata que con fecha 22.09.15, el OAE respondió la SAI, sin embargo, el contenido material de dicha respuesta, no se encuentra disponible en el Portal de Transparencia, para efectos de requerir directamente del reclamante su pronunciamiento al respecto.

Atendido que la información es pública, se derivará caso a SARC

Resultado SARC: El 16.10.15 OAE remite correo electrónico que le fue enviado al reclamante el 22.09.15, en el cual mediante ORD. 001037 remiten la información solicitada a través de correo electrónico.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale si está conforme con la respuesta del OAE.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2263-15 MARCO ANTONIO GEMIO ANDIA contra SERVICIO MÉDICO LEGAL (SML).**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 19.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 21.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó antecedentes documentales respecto de un funcionario de SML de Iquique.

Detalle Solicitud Solicitó antecedentes documentales, por ejemplo, copias de correos electrónicos u otros, que acrediten la participación del funcionario de SML de Iquique que indica, por las supuestas ventas o arreglos de resultados de alcoholemia por el periodo en que se desempeñó como Encargado de Laboratorio del SML Iquique.

Solicita que el Director Regional del SML Iquique, entregue todos los antecedentes documentales, quien señaló, en reunión con dirigentes gremiales, que existían dichos documentos.

Detalle de Amparo

Funda su amparo en la falta de respuesta.

Observación

Acompaña copia de SAI, realizada por medio del canal web habilitado por el OAE para el ingreso vía LT.

Se realizó SAI de prueba, arrojando un comprobante con las mismas características del ingresado por el reclamante.

La SAI fue realizada por el Sr. Gemio Andia, invocando su calidad de dirigente sindical ANFSML, pero el amparo es realizado a título personal, por lo que no se requerirá subsanación.

El plazo para dar respuesta venció el 16.09.15.

Derivar a SARC

Resultado SARC: Con fecha 01.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC, posteriormente con fecha 16.10.15 remite por correo electrónico documentos que darían respuesta a lo solicitado por el recurrente, los cuales con fecha 16.09.15 fueron remitidos a la casilla electrónica consignada por el reclamante en la solicitud, y adjunta copia del correo enviado.

Por medio del Ordinario N° 1109, de fecha 16.09.15, el órgano le señala que la Dirección Regional no tiene documentos, ni copias de correos electrónicos institucionales que acrediten lo solicitado, que desconocen

si existen respaldos de correos en servidores institucionales a nivel central, que muchos de ellos se perdieron en los procesos de cambio de servidores institucionales. Agregan, que en mérito de la gravedad de los hechos se decidió iniciar el correspondiente proceso disciplinario.

En consideración a que el órgano acredita la entrega de respuesta dentro de los plazos establecidos, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que aclare por qué señaló que no habría recibido respuesta, si de acuerdo a los antecedentes acompañados por el OAE, éste habría dado respuesta al requerimiento, dentro del término legal y manifieste su conformidad con la respuesta proporcionada.

Resultado pronunciamiento: Con fecha 23.10.15 se despacha a la casilla electrónica consignada por el reclamante oficio de pronunciamiento con sus archivos adjuntos. Los días 24, 25 y 26 de octubre el reclamante remite correos electrónicos con sus descargos a las casillas de admisibilidad, canal de contacto del CpIT y a la propia.

En sus descargos el Sr. Gemio indica su disconformidad; primero por qué indica que nunca recibió respuesta de parte del órgano reclamado, puesto que el correo al que se remitió la información no corresponde al de él, por cuanto posee comillas en el inicio y final, segundo, indica se encuentra en disconformidad por el medio de notificación de la respuesta, ya que pidió se le notificara en su domicilio postal. Con fecha 26.10.15 el Sr. Gemio se contacta telefónicamente y presenta nuevamente sus descargos, se le indica que la misma documentación sería despachada a la dirección consignada en el amparo y que, una vez recibida poseía un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse en los términos señalados. Asimismo, el reclamante solicita que sus descargos sean informados al órgano reclamado.

El 05.11.15 se notificó el oficio al reclamante, recibiendo la información en la forma solicitada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado nuevamente en los términos señalados. Por lo cual se dará por entregada la respuesta.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2306-15**                    **CLAUDIA BERRIOS CAYUMAN contra GENDARMERÍA DE CHILE.**  
Propuesta                Dar por entregada la información/SARC.  
Fecha Solicitud        10.08.2015  
Fecha Respuesta      22.09.2015  
Fecha Amparo        25.09.2015 (CPLT)  
Materia                Solicitó documentación relativa al interno que indica.  
Detalle Solicitud      Solicitó documentación relativa al interno que indica, quien se encuentra cumpliendo condena en CDP SANTIAGO SUR, específicamente en



Calle 9-. Lo solicitado es lo siguiente-

- a) Certificado de Reclusión; y,
- b) Historial de conducta desde el inicio de la condena.

Respuesta del  
OAE

Mediante Carta N°2979, de 22.09.15, se accede a la entrega de respuesta evacuada por el Centro de Detención Preventiva (CDP) Santiago Sur de Gendarmería de Chile.

La respuesta del CDP contiene:

- a) Certificado de Reclusión de Interno; y,
- b) Historial de conducta.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que el certificado de reclusión no corresponde al interno consultado.

Observación

Renunció a ser notificada por CC. claudia.berrios@dpp.cl

Acompaña copia de SAI y documentos de respuesta.

Del PT se descargó Carta N°2979, de 22.09.15 y el de prórroga, los que serán cargados a SIGEDOC. No hay registro de poder otorgado por el Interno a la solicitante.

El plazo inicial para responder venció el 07.09.15, más la prórroga, venció el 22.09.15, por lo que la respuesta fue dentro de plazo.

Respecto al fundamento del amparo, se constata lo señalado por la reclamante en el sentido de que el certificado de reclusión corresponde a otro interno.

En cuanto a la legitimación, no hay documento en el PT que acredite el poder entregado por el Interno a la solicitante, pero al ser una abogada de la Defensoría Penal Pública, es muy posible que el OAE tenga antecedentes que acrediten el patrocinio.

Derivar a SARC.

Caso se vincula a C2304-15, entre las mismas partes, pero diferente solicitud.

Resultado SARC: El 23.10.15, el OAE entrega la información solicitada, adjuntando el control de conducta y el certificado de reclusión del interno que se indicó en la SAI.

Resultado pronunciamiento: De acuerdo a los antecedentes, el oficio de pronunciamiento N° 8520 fue entregado al reclamante el día 30.10.15. En su contenido se otorgaba un plazo de 5 días hábiles para que indicara su conformidad con la respuesta entregada.

Pasado el plazo, no hubo respuesta por parte de la reclamante.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2322-15 MAURICIO FONTECHA contra MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 19.08.2015

Fecha Respuesta 15.09.2015

Fecha Amparo 28.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relativa al proyecto denominado "Construcción Estadio Villa Olímpica de Olmué".

Detalle Solicitud Solicitó la siguiente información, relativa al proyecto denominado "Construcción Estadio Villa Olímpica de Olmué":

1).- ID de Licitación Pública, incluyendo adjuntar BAG, BAE, EETT, Decretos, presupuestos, y toda información relativa a dicho proceso;

2).- Decreto de licitación privada, invitación a oferentes, presentación de ofertas, informes y toda documentación relativa a este proceso;

3).- Informes de comisión evaluadora, decretos, invitaciones a oferentes, ofertas, cotizaciones, acuerdos del Concejo, orden de compra, contrato, bases, relacionadas con trato directo de este proyecto; y,

4).- Planimetría, especificaciones técnicas generales, especificaciones técnicas detalladas, presupuesto y demás antecedentes del proyecto aprobado por MIDEPLAN y financiado por el FNDR, (Gobierno Regional de Valparaíso), para su ejecución, e informar cualquier modificación con lo contratado mediante trato directo, si es así, (rebaja de partidas del proyecto original) y la respectiva autorización del Gobierno Regional.

Respuesta del OAE Mediante Carta N° 227, de 15.09.15 (notificada) el OAE responde la SAI, señalando "Esta información será entregada en forma gratuita a través de la forma y los medios señalados en su solicitud".

Se señala además: "se adjuntan todos los documentos con respecto a la licitación".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que "la información no será enviada al correo de contacto".

Observación El reclamante acompaña copia del acuse de recibo de la SAI, ingresada

en vía Portal de Transparencia.

El reclamante señala en su amparo que recibió comunicación de prórroga del plazo para responder la SAI, sin embargo, no hay registro de dicha diligencia en el Portal, lo que es irrelevante, atendido que el OAE respondió la SAI dentro de término legal (plazo venció el 16.09.15)

En cuanto al contenido de la respuesta, en la tramitación ante el OAE, se indica como respuesta "genera respuesta en base al artículo 15"; sin embargo, ello no se condice con el tenor de la carta de respuesta enviada al reclamante, en la que solo se indica genéricamente que "se entregará la información", sin señalar forma ni plazo de entrega, ni hacer mención al citado artículo 15 de la LT.

Se hace presente que tampoco fueron subidos al Portal, los antecedentes adjuntos a los que hace referencia la Carta N° 277.

Atendido que la información es pública, se derivará caso a SARC

El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, señalando al efecto el correo electrónico [fontecha.estudio.juridico@gmail.com](mailto:fontecha.estudio.juridico@gmail.com)

Resultado SARC: Con fecha 09.10.2015 el OAE acepta SARC e informa que la respuesta entregada al reclamante fue la siguiente: "En atención a la gran cantidad de información solicitada, los archivos digitales que deben ser informados no pueden ser enviados por correo electrónico debido a su peso informático. Por lo cual solicitamos acercarse a la oficina de partes de la Municipalidad de Olmué". Se señala la dirección y los horarios para hacer retiro de la información en formato DVD. El correo electrónico informando esto al requirente fue enviado con fecha 15.09.2015.

Con fecha 19.10.2015 fue recepcionado en este Consejo Oficio Ordinario N° 851, de 15.10.2015, mediante el cual el OAE remite DVD con la información solicitada por el reclamante. Revisado dicho soporte, la información pesa 115 MB, por lo que no puede ser enviada vía email.

En conclusión, corresponde solicitar pronunciamiento al reclamante.

Resultado pronunciamiento: atendido que el reclamante sólo consignó su dirección de correo electrónico, mediante oficio N° 8.539, notificado el 02.11.2015, se informó que podría hacer retiro de la información, contenida en un DVD, en dependencias de este Consejo, dado que el peso de los archivos excedía el límite para ser enviado vía correo electrónico.

El plazo del reclamante para remitir su pronunciamiento venció el



09.11.2015, sin haberse recibido comunicación alguna del requirente al respecto, por lo que corresponde dar por entregada la información.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2326-15 JORGE MONREAL SOTO contra CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO).**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 21.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 29.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó que se informe si en su nombre se efectuó alguna compra de acciones de propiedad de CORFO.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, señaló que la Ley N° 18.747, de 1988, autorizó a los imponentes de la Caja de Empleados del Banco Estado de Chile y a los ex imponentes que se hubiesen acogido al Decreto Ley N° 3501, artículo 13 N° 1, para destinar los fondos de su desahucio o indemnización por años de servicios a la adquisición de acciones que CORFO ofrecía. Posteriormente, la Ley N° 18.924, de 1990, también autorizó a los imponentes y ex imponentes de la Caja de Empleados del Banco Estado de Chile para que con las sumas de dinero provenientes de sus fondos de retiro adquirieran acciones de propiedad de CORFO.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente requirió toda la información que permita verificar si se efectuó alguna solicitud de compra a su nombre, tanto de acuerdo a las leyes citadas como a cualquier otra. En el caso que se certifique la adquisición de acciones, requirió que se le informe "el estado actual como de su destino".

En el evento de no existir ninguna compra de acciones realizada a su nombre, solicitó un certificado que acredite dicha circunstancia.

Detalle de Amparo

Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

Observación

La SAI fue realizada presencialmente y, si bien no menciona la LT, cumple con los requisitos del art. 12 de dicho cuerpo legal.

El plazo del OAE para responder venció el 21.09.2015.

Si lo requerido fuera simplemente un certificado de las acciones adquiridas, el presente amparo sería inadmisibles, pero, en la especie, se entiende que bastaría con que la respuesta del OAE señalara expresamente si existen o no solicitudes de compra de acciones a nombre del recurrente.

Se derivará a SARC

Resultado SARC: Con fecha 08.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC y el día 21.10.15 remite correo electrónico en el cual señalan que no existe información relacionada con la compra/venta/cesión de acciones. Además, indican que lo solicitado es considerado un requerimiento habitual, para el cual se cuenta con un conducto regular de con un procedimiento específico de entrega de la información personal requerida, el cual puede eventualmente contemplar el alzamiento de garantías que hayan sido constituidas sobre las acciones, en caso de haber sido ello parte de la solicitud. Por último, menciona que sería necesario que el requirente proporcionara mayores antecedentes que pudiesen ayudar a profundizar la búsqueda y adjuntan las normas que fueron señaladas por el reclamante.

En consideración a que por medio de este procedimiento señalan que no existen solicitudes de compra/venta/cesión a nombre de don Jorge Monreal Soto, se solicitará pronunciamiento para que señale, si respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface su solicitud de información, de fecha 21 de agosto; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada. Esto pese a que solicita nuevos antecedentes al reclamante, que no requirió oportunamente.

Resultado pronunciamiento: El 04.11.15 se notificó el oficio al reclamante, sin que hasta la fecha se haya pronunciado conforme a lo solicitado, razón por la cual se dará por entregada la respuesta.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2342-15 RICARDO FICHER JARA contra MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR.**

Acumulado con C2343-15.

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 26.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 30.09.2015 (CPLT)

Materia Solicita información referida a expropiación en las calles que indica.

Detalle Solicitud Necesito saber si existe un proyecto de expropiación para la calle Villanelo, entre las calles Viana y Arlegui, o un ensanchamiento de calle o cualquier proyecto de modificación de dicha arteria. Si ha habido en el pasado o hay en el presente algún acto administrativo vinculado a la misma vía, si es así, solicita copia de dicho acto administrativo e informe sobre su vigencia.

Requiere toda la información vinculada a esta solicitud.

Detalle de Funda su amparo en la falta de respuesta.



Amparo

Observación

Renunció a ser notificado por CC. propiedadesficher@hotmail.com

Se ingresan dos amparos basados en los mismos antecedentes, esto es el ingreso de la solicitud N°20150826095159. Acumular amparos C2342-15 y C2343-15.

Acompaña: a) captura de pantalla de email de acuse de recibo de SAI; y, b) archivo Word que transcribe el email de acuse de recibo.

Con fecha 02.10.15, se realizó una SAI de prueba a través del banner de solicitud de información del OAE, recibiendo un email de acuse de recibo con las mismas características que el adjunto por el requirente, razón por la que no se requerirá subsanación.

El plazo para otorgar respuesta venció el 24.09.15.

Derivar a SARC.

Resultado SARC: El 21.10.15 el OAE remite correo electrónico adjuntando Oficio Ord. N° 1632 de 21.10.15 y documentos adjuntos donde dan respuesta al requerimiento, explicando la situación de la calle Villanelo.

Señalan además que la información le fue entregada al reclamante por correo electrónico el 01.10.15 y acompañan comprobante.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que diga si está conforme con la respuesta entregada por el OAE el 01 de octubre.

Resultado pronunciamiento: El 28.10.15 el reclamante indica que no está conforme con la respuesta entregada, ya que faltó adjuntar una resolución que el OAE señaló que iba entre los documentos.

El 03.11.15 se le solicita al OAE que adjunte la resolución faltante la cual envía el 05.11.15 por correo electrónico.

Se le pedirá al reclamante que complemente su pronunciamiento una vez enviada la resolución faltante.

Resultado Complemento: El 09.11.15 por correo electrónico se adjunta al reclamante la Resolución que emitió el OAE y se le solicita si con este antecedente el OAE satisface o no íntegramente su requerimiento. La complementación solicitada debía ser respondida en un plazo de 2 días hábiles bajo apercibimiento de entender que está conforme con la

respuesta entregada.

Pasado el plazo indicado, el reclamante no se pronuncia, por lo que se dará por entregada la información.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2343-15 RICARDO FICHER JARA contra MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR.**

Acumulado con C2342-15.

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 26.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 30.09.2015 (CPLT)

Materia Solicita información referida a expropiación en las calles que indica.

Detalle Solicitud Necesito saber si existe un proyecto de expropiación para la calle Villanelo, entre las calles Viana y Arlegui, o un ensanchamiento de calle o cualquier proyecto de modificación de dicha arteria. Si ha habido en el pasado o hay en el presente algún acto administrativo vinculado a la misma vía, si es así, solicita copia de dicho acto administrativo e informe sobre su vigencia.

Requiere toda la información vinculada a esta solicitud.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la falta de respuesta.

Observación Renunció a ser notificado por CC. propiedadesficher@hotmail.com

Se ingresan dos amparos basados en los mismos antecedentes, esto es el ingreso de la solicitud N°20150826095159. Acumular amparos C2342-15 y C2343-15.

Acompaña: a) captura de pantalla de email de acuse de recibo de SAI; y, b) archivo Word que transcribe el email de acuse de recibo.

Con fecha 02.10.15, se realizó una SAI de prueba a través del banner de solicitud de información del OAE, recibiendo un email de acuse de recibo con las mismas características que el adjunto por el requirente, razón por la que no se requerirá subsanación.

El plazo para otorgar respuesta venció el 24.09.15.

Derivar a SARC.

Resultado SARC: El 21.10.15 el OAE remite correo electrónico adjuntando Oficio Ord. N° 1632 de 21.10.15 y documentos adjuntos

donde dan respuesta al requerimiento, explicando la situación de la calle Villanelo.

Señalan además que la información le fue entregada al reclamante por correo electrónico el 01.10.15 y acompañan comprobante.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que diga si está conforme con la respuesta entregada por el OAE el 01 de octubre.

Resultado pronunciamiento: El 28.10.15 el reclamante indica que no está conforme con la respuesta entregada, ya que faltó adjuntar una resolución que el OAE señaló que iba entre los documentos.

El 03.11.15 se le solicita al OAE que adjunte la resolución faltante la cual envía el 05.11.15 por correo electrónico.

Se le pedirá al reclamante que complemente su pronunciamiento una vez enviada la resolución faltante.

Resultado Complemento: El 09.11.15 por correo electrónico se adjunta al reclamante la Resolución que emitió el OAE y se le solicita si con este antecedente el OAE satisface o no íntegramente su requerimiento. La complementación solicitada debía ser respondida en un plazo de 2 días hábiles bajo apercibimiento de entender que está conforme con la respuesta entregada.

Pasado el plazo indicado, el reclamante no se pronuncia, por lo que se dará por entregada la información.

Gestión

Dar por entregada la información.

**C2344-15**

**MARIANA MOLINA contra SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL (SENDA).**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 14.09.2015

Fecha Respuesta 29.09.2015

Fecha Amparo 30.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de programa que indica.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, señaló, que como parte de una investigación comparada referente a Programas Sociales entre Chile y México, GESOC, A.C., Organización de la Sociedad Civil de México, se propone realizar un análisis sobre diversas dimensiones de los programas sociales de Chile, utilizando la metodología del Índice de Desempeño de Programas Públicos Federales (disponible en:

<http://www.indep.gesoc.org.mx>).

Para tales efectos requieren del Programa de Tratamiento para Población Consumidora de Drogas y Alcohol, en libertad Vigilada, la siguiente información de los años 2012, 2013 y 2014, esperando pueda ser enviada en formatos abiertos (preferentemente Excel o Word):

La información que solicitan es la siguiente:

Evaluaciones ex ante (o de diseño o la correspondiente): solicitan conocer las evaluaciones realizadas por entidades gubernamentales y evaluaciones externas, que se refieren al diseño del programa.

Respuesta del  
OAE

El SENDA responde la solicitud y accede a lo entregado. Remite Memorándum, N° 8875 de la Jefa de División Programática de SENDA, mediante el cual se adjunta Evaluación Ex Ante Programas Nuevos "Programa de tratamiento y rehabilitación para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y otras drogas".

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que remitieron la información de otro programa.

Observación

La reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es riquelme.mariana19@gmail.com.

La reclamante interpone el reclamo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, presumiblemente por error debido a que la solicitud y la respuesta son del SENDA. Por lo anterior, se tendrá por interpuesto el amparo en contra de SENDA.

Tener presente los casos C2248-15, C2249-15, C2250-15 y C2344-15.

Se derivará el presente caso a SARC.

Resultado SARC: El 09.10.2015 el OAE aceptó el SARC.

Con fecha 27.10.2015 el OAE remitió correo electrónico adjuntando copia del Oficio N° D-1877, de 22.10.2015, y de los documentos "Informe de Seguimiento de Programas Sociales (cierre al 31 - Diciembre - 2014). Tratamiento para Población Consumidora de Drogas y Alcohol en Libertad Vigilada", "Informe de Seguimiento de Programas Sociales 2014. Tratamiento para Población Consumidora de Drogas y Alcohol en Libertad Vigilada" y "Proceso de Evaluación Ex Ante. Presentación Programas Nuevos".

En la misma fecha se solicitó al OAE complementar la información, señalando si existirían o no informes respecto de los años 2012 y 2013. El OAE remitió su complementación el 28.10.2015, adjuntando nuevamente los informes por separado para tener una mayor claridad y

señalando que ellos corresponden a los años 2012, 2013 y 2014 del respectivo programa.

Atendido que el OAE da respuesta al requerimiento de la reclamante, corresponde solicitar que se pronuncie respecto a la conformidad de la información enviada.

Resultado pronunciamiento: con fecha 04.11.2015, mediante correo electrónico, fue despachado Oficio N° 8.597, solicitando pronunciamiento de la reclamante.

El plazo para remitir su pronunciamiento venció el 11.11.2015, plazo durante el cual la reclamante no envió comunicación alguna a este Consejo manifestando su conformidad o disconformidad, por lo que corresponde dar por entregada la información.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2345-15**      **MARIANA MOLINA contra SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL (SENDA).**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 09.09.2015

Fecha Respuesta 29.09.2015

Fecha Amparo 30.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de programa que indica.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, señaló, que como parte de una investigación comparada referente a Programas Sociales entre Chile y México, GESOC, A.C., Organización de la Sociedad Civil de México, se propone realizar un análisis sobre diversas dimensiones de los programas sociales de Chile, utilizando la metodología del Índice de Desempeño de Programas Públicos Federales (disponible en: <http://www.indep.gesoc.org.mx>).

Para tales efectos requieren del Programa Tratamiento para adolescentes con consumo problemático de drogas, la siguiente información de los años 2012, 2013 y 2014, esperando pueda ser enviada

en formatos abiertos (preferentemente Excel o Word):

La información que solicitan es la siguiente:

Matriz de marco lógico:

Integrada por los indicadores de los siguientes niveles:

- i) Fin.
- ii) Propósito.
- iii) Componentes.
- iv) Actividades.

(De no contar con esta matriz, solicitamos los documentos que informen sobre los cuatro aspectos enunciados).

Para cada indicador solicitamos también los siguientes elementos:

- a) Fórmula de cálculo.
- b) Línea base.
- c) Metas.
- d) Medios de verificación.
- e) Información de Avance anual en el cumplimiento de la meta por cada indicador al cierre de cada año. (2012, 2013 y 2014).

Respuesta del  
OAE

El SENDA responde la solicitud y accede a lo entregado. Remite Memorándum, N° 8876 de la Jefa de División Programática de SENDA, mediante el cual se adjunta Evaluación Ex Ante Programas Nuevos "Programa de tratamiento y rehabilitación para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y otras drogas".

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que remitieron la información de otro programa.

Observación

La reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es riquelme.mariana19@gmail.com.

La reclamante interpone el reclamo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, presumiblemente por error debido a que la solicitud y la respuesta son del SENDA. Por lo anterior, se tendrá por interpuesto el amparo en contra de SENDA.

En el Portal de transparencia, no hay documentación adicional respecto de la solicitud, objeto del presente amparo.

Tener presente los casos C2248-15, C2249-15, C2250-15 y C2345-15.

Se derivará el presente caso a SARC.

Resultado SARC: el 09.10.2015 el OAE acepta SARC.

Con fecha 27.10.2015 OAE remite vía email, Oficio N° D-1876, de 22.10.2015, Memorandum N° S-9638, de 31.10.2015 y documento titulado "Tratamiento para adolescentes con consumo problemático de alcohol y drogas", el que daría respuesta al requerimiento de la reclamante.

Por tanto, corresponde solicitar pronunciamiento a la recurrente.

Resultado pronunciamiento: con fecha 03.11.2015, mediante correo electrónico, fue despachado Oficio N° 8.598, solicitando pronunciamiento de la reclamante.

El plazo para remitir su pronunciamiento venció el 10.11.2015, plazo durante el cual la reclamante no envió comunicación alguna a este Consejo manifestando su conformidad o disconformidad, por lo que corresponde dar por entregada la información.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2385-15 ALLEN MONTENEGRO GUERRERO contra DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 11.09.2015

Fecha Respuesta 05.10.2015

Fecha Amparo 06.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relativa a flujos de transporte que indica.

Detalle Solicitud Solicitó información detallada de los flujos de transporte, generados por los censos de vialidad. Específicamente los que involucren las ciudades de Puerto Varas o Frutillar, en el entendido que los flujos de control en cuestión podrían ser el 184, 94, 163, 173,188, y 101.

Respuesta del OAE Mediante Oficio ORD. N° 2344, de fecha 24.09.15, el OAE responde al solicitante, entregando información.

Se adjuntó a la respuesta, planilla en formato Excel que contiene Puntos Censales 2014 de la Región de Los Lagos, sin incluir flujos de transporte.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada, no corresponde a lo solicitado.

Agrega, que el OAE entregó el listado de puntos completos de la Región, pero sin incluir en la respuesta, los datos de los flujos.

Observación El reclamante no acompaña copia de la SAI, que fue ingresada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Obras Públicas; sin embargo, acompaña copia de la respuesta, emitida a través de Oficio ORD. N° 2344 (incluyendo archivo adjunto en formato Excel), que si bien no la contiene, informa código de seguimiento ( N° 39317).

Efectuado seguimiento, se logra recabar contenido íntegro de la SAI.

Se verifica además que la SAI, si bien ingresó por el portal del MOP, estaba dirigida a la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, órgano que emite la respuesta. Por esta razón, si bien el reclamante recurre de amparo en contra del Ministerio de Obras Públicas, atendido el tenor de los antecedentes analizados, el reclamo se tendrá por reconducido en contra de la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos.

El reclamante no acredita fecha de notificación de la respuesta del OAE, lo que no afecta su admisibilidad.

La respuesta del OAE se emite dentro del plazo legal señalado en el artículo 14 de la LT (plazo se extendía para el OAE hasta el día 13.10.15).

El reclamante renunció expresamente a la notificación por carta certificada, señalando al efecto la casilla de correo electrónico apmonten@uc.cl.

Atendido que el fundamento del amparo, corresponde más bien a que la información entregada es incompleta y que el OAE no invocó causales de secreto o reserva ante el requerimiento de información, se derivará caso a SARC

Resultado SARC: Con fecha 19.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC, posteriormente con fecha 29.10.15 remite correo electrónico con documentos adjuntos.

A través del correo electrónico el OAE le indica al reclamante los pasos a seguir para obtener la información solicitada. Se siguen las instrucciones señaladas por el órgano para obtener la información y se constata que es posible acceder a ella. Información que daría respuesta a la solicitada por el reclamante.

En consideración a lo anterior se solicitará pronunciamiento para que reclamante señale; si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface su requerimiento de 11 de septiembre de 2015; y; en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente

qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado pronunciamiento: El 04.11.15 se notificó el oficio al reclamante a su casilla electrónica, sin que hasta la fecha se haya pronunciado conforme a lo solicitado, razón por la cual se dará por entregada la respuesta.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2483-15 DANIELA GONZALEZ ESPINOZA contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 21.09.2015

Fecha Respuesta 14.10.2015

Fecha Amparo 15.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita listado de las coordenadas que indica.

Detalle Solicitud En particular solicitó el listado de las coordenadas específicas de los vértices geodésicos a nivel nacional en su última actualización disponible, porque el mapa presentado en la página web no permite conocer la localización de dichos puntos. En formato de planillas o shapefile.

Respuesta del OAE Por medio de Oficio JEMGE DETLE (P) N°6800/4013 de 14.10.15, el OAE adjunta link [www.igm.cl/vertices\\_v2/rgn/rgn.php](http://www.igm.cl/vertices_v2/rgn/rgn.php), que se encuentra en la página del Instituto Geográfico Militar, en el cual se despliega mapa con los puntos o vértices disponibles de la Red Geodésica Nacional (RGN). Además, le indican datos de contacto, si desea adquirir las coordenadas oficiales en un certificado o listado.

Detalle de Amparo Funda su amparo señalando que el link proporcionado como acceso para la respuesta, muestra acceso denegado al intentar acceder a él. Agrega, no se rehúsa a dar la información, pero el vínculo para acceder a los datos no permite el ingreso a ningún sitio, por lo tanto la respuesta no es satisfactoria.

Observación La reclamante renunció a la notificación postal y consignó la dirección de correo electrónico para la notificación: [daniela.gonzalez@cigiden.cl](mailto:daniela.gonzalez@cigiden.cl)

Acompaña copia del acuse de recibo de la SAI ingresada el 21.09.15 bajo el código AD006T0000119 al Ejército de Chile y copia de la respuesta del OAE.

Dirige su amparo en contra del Instituto Geográfico Militar, pero de los documentos se advierte que la SAI se dirigió al Ejército de Chile y que éste dio respuesta, razón por la que se reconducirá en contra de este último.-

El fundamento del amparo versa respecto al link proporcionado al que no se puede acceder. Revisado el mencionado link, se constata que no

se puede acceder a él y aparece el mensaje de "acceso prohibido".

Se hace presente que se accede a la página del Instituto Geográfico Militar, en el banner vértices geodésicos es posible acceder a la información señalada por el OAE, a través del link:

[http://www.igm.cl/vertices\\_v2/Rgn/RGN.php](http://www.igm.cl/vertices_v2/Rgn/RGN.php)

Se derivará el caso a SARC, a fin de que el OAE rectifique el link enviado en respuesta a la solicitud de información.

Resultado SARC: Con fecha 23.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC y posteriormente mediante oficio JEMGE DETLE (P) N° 6800/4238 de 26.10.15, el órgano señala que al proporcionar la respuesta a la reclamante se cometió un error al transcribir el link y corrige el mismo e indica la página donde puede encontrar la misma información.

Se revisó el link proporcionado, donde consta información que daría respuesta a la solicitud.

En consideración a los antecedentes señalados, se solicitará pronunciamiento para que la reclamante señale; si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface íntegramente su requerimiento de 21 de septiembre de 2015; y; en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado pronunciamiento: El 30.10.15 se notificó el oficio a la reclamante a su casilla electrónica, sin que hasta la fecha se haya pronunciado conforme a lo solicitado, razón por la cual se dará por entregada la respuesta.

Gestión Dar por entregada la información.

**C2589-15 JORGE ALBERTI contra GENDARMERÍA DE CHILE.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC.

Fecha Solicitud 11.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 23.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información relativa a contratación, en calidad de suplente, de funcionaria que indica.

Detalle Solicitud Solicitó información sobre la contratación, como profesional grado 10 EUS, en calidad de suplente, de la Sra. María Eugenia Campos Tapia, en el Servicio de Gendarmería de Chile, quien además detenta la

Respuesta del OAE	<p>calidad de Administrativo de Planta de dicho Servicio.</p> <p>Se logra recabar información desde portal de Transparencia, previa búsqueda de todas las SAI ingresadas en el mes de septiembre de 2015.</p> <p>Se verifica que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La SAI ingresó por derivación de la Subsecretaría General de la Presidencia el 15.09.15, efectuada mediante Oficio Ordinario N° 2003, del 11.09.15, y que Gendarmería le otorgó el folio AK006T0000637.</li><li>- El OAE responde la SAI entregando la totalidad de la información que obra en soporte documental, sobre trayectoria laboral de la funcionaria consultada. La respuesta se contiene en carta N° 3230, de 16.10.15, incluyendo una "relación de Servicio", desde el año 1998 hasta agosto del 2015, relativa a las funciones que ha desempeñado la Sra. Tapia, incluyendo tipo de Resolución que autoriza la contratación, fecha y anotaciones marginales.</li><li>- La respuesta se notifica a un correo electrónico presumiblemente erróneo jochealberti@gmail.com</li></ul>
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo la ausencia respuesta por parte del OAE.</p> <p>Agrega, que con fecha 07.09.15, presentó la SAI ante la Subsecretaría Gral. de la Presidencia. Dicho órgano remitió a través de Of. N° 2003, del 11.09.15, la referida solicitud a Gendarmería de Chile; sin embargo, transcurrido más de un mes, aún no obtiene respuesta. Tampoco el OAE ha comunicado concesión de prórroga.</p> <p>Sostiene además, que la funcionaria consultada es de la planta de Administrativos [de Gendarmería de Chile] y no cumple la función de profesional en donde trabaja. Ello solo demuestra el nepotismo del Servicio reclamado, dado que el hermano de la funcionaria consultada, es don Patricio Campos Tapia, quien detenta el cargo de Jefe de Gabinete del Director del Servicio.</p>
Observación	<p>El reclamante solo informa antecedentes del ingreso de la SAI ante la Subsecretaría General de la Presidencia, y número y fecha de oficio de derivación desde dicho órgano, a Gendarmería de Chile.</p> <p>Con el dato de la fecha de la derivación, se realiza la búsqueda de la SAI en el Portal de Transparencia, ubicando el folio de la SAI (AK006T0000637) y consecuentemente, la respuesta entregada por Gendarmería.</p> <p>Dicha respuesta se notifica a un correo electrónico presumiblemente erróneo (jochealberti@gmail.com), que no corresponde al informado por</p>

el reclamante en su amparo.

No es posible determinar si el error se cometió al momento de la presentación original de la SAI ante la Subsecretaría General de la Presidencia o en el proceso de derivación de la misma. Ello por cuanto, el Portal de Transparencia no permite acceso al respectivo oficio, por fallas técnicas.

El OAE responde la SAI, otorgando la totalidad de la información curricular de la funcionaria consultada y tarjando datos personales.

El reclamante renunció a la notificación postal, señalando al efecto el correo electrónico jochealberti2020@gmail.com.

El plazo para responder la SAI habría vencido para el OAE, el 16.10.15 (aplicando la presunción del art. 46, inciso 2º, de la Ley 19.880).

Atendido que la información fue proporcionada por el OAE, se enviará caso a SARC, requiriendo directamente del reclamante, un pronunciamiento sobre su conformidad con la misma.

Se dejará respaldo en el SGC de los antecedentes recabados desde el Portal de Transparencia.

Resultado Pronunciamiento:

La solicitud de pronunciamiento se materializó mediante Oficio N° 8.639, de 04.11.15, notificado al correo electrónico designado por el reclamante el 05.11.15.

Efectuada la revisión de antecedentes en Oficina de Partes y correo electrónico de Tramitación de Reclamos, no se ha recibido presentación alguna del reclamante en los términos requeridos.

Se tendrá por entregada la información en proceso SARC.

Gestión

Dar por entregada la información.

B) Desistimiento / SARC (4)

**C2238-15**                    **JORGE ENRIQUE ORELLANA ITURRA contra MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA.**

Propuesta                    Desistimiento / SARC.

Fecha Solicitud            13.08.2015

Fecha Respuesta           08.09.2015

Fecha Amparo            15.09.2015    (GOBERNACIÓN    PROVINCIAL    DE    CACHAPOAL)



	16.09.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información sobre la propuesta pública que indica.
Detalle Solicitud	<p>El reclamante, en particular, respecto de la Propuesta Pública Reparación, Reposición y Construcción de Pavimentación de Veredas en la comuna de Rancagua, requirió:</p> <p>a) Listado de calles contempladas en las bases de la propuesta;</p> <p>b) Se indique a qué sectores corresponden (norte, sur, oriente, poniente, centro mural) y si corresponden a reparación, reposición o construcción;</p> <p>c) Fuente del financiamiento; y,</p> <p>d) Acuerdo del Concejo Municipal.</p>
Respuesta del OAE	<p>Mediante oficio ORD. N° 490, de 08.09.2015, el OAE accedió a la entrega de la información indicando que la SECPLAC señaló que los antecedentes solicitados son parte integrante de la licitación que está disponible en el portal de Mercado Público ID2402-49-LP15.</p> <p>Específicamente, consignó el link desde el cual se puede acceder a la información.</p>
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada.
Observación	<p>El domicilio consignado en el reclamo está incompleto, ya que no precisa la comuna, por lo que se deberá apereibir al recurrente para que consigne domicilio completo.</p> <p>Se acompaña copia de la SAI ingresada bajo el código N° MU260T0000465.</p> <p>La respuesta del OAE fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 10.09.2015.</p> <p>Revisado el link indicado por el OAE en su respuesta, se advierte que permite acceder al buscador de licitaciones de la página de Mercado Público, pero no a los antecedentes correspondientes a la licitación por la que se consultó; sin embargo, si se ingresa el N° ID en el buscador, si es posible acceder, por lo menos, a lo solicitado en los dos primeros literales.</p> <p>Como el recurrente no especifica qué información de la requerida no fue proporcionada, no es posible dilucidar si accedió a los documentos publicados en la página de Mercado Público o no.</p> <p>El OAE no especificó en qué acta del Concejo se consignó el acuerdo</p>

requerido ni tampoco cuál es la fuente de financiamiento del proyecto.

Se requerirá aclaración al recurrente, de conformidad a lo siguiente: (1º) aclare su amparo indicando expresamente cuál es la infracción cometida por el órgano reclamado a la Ley de Transparencia; (2º) señale si accedió a la información correspondiente a la licitación ID2402-49-LP15 disponible en la página de Mercado Público, en la afirmativa, indique si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su solicitud de información, de fecha 13 de agosto de 2015; (3º) en el evento de manifestar su disconformidad con la respuesta, señale expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada; y, (4º) sírvase en señalar un domicilio postal completo con el objeto de notificar, mediante carta certificada, la resolución final que recaiga sobre la presente reclamación. En caso contrario, se entenderá que renuncia a dicha forma de notificación, por lo que dicha resolución y las demás actuaciones que correspondan en el procedimiento de reclamación ante este Consejo le serán notificadas mediante comunicación electrónica a la casilla, consignada en su amparo.

Subsanación: Mediante correo electrónico, de 02.10.2015, el reclamante señaló que la información solicitada no aparece en "las 12 páginas que corresponden a la licitación" y que, por lo mismo, la respuesta del municipio no satisface lo requerido. Además consignó domicilio postal.

Se advierte, que el recurrente no accedió a los archivos adjuntos de la licitación, por lo que, a través de correo electrónico, de 02.10.2015, se requirió que complementara su subsanación y se adjuntó el catastro de veredas, descargado de la página de Mercado Público, haciéndole presente que el mismo respondería a los dos primeros numerales de su presentación. Se otorgó un plazo de 2 días hábiles.

Complemento subsanación: Mediante correo electrónico, de 04.10.2015, el recurrente indicó que había accedido a los documentos adjuntos, pero que en los mismos no habría encontrado referencia a la información relativa a la fuente de financiamiento y acuerdo del Concejo Municipal solicitados, lo que estaría pendiente.

Por lo tanto, el presente amparo se reduce a los literales c) y d) de lo solicitado.

Se derivará a SARC.

Resultado SARC: Con fecha 08.10.15 el órgano acepta procedimiento SARC, posteriormente el 21.10.15 remite una serie de documentos.

Revisados estos antecedentes y considerando que los puntos en

disconformidad por parte del reclamante son los literales c) y d) de su solicitud, de acuerdo a lo señalado en su subsanación de fecha 04.10.15. El OAE señala en relación al financiamiento, que este será con fondos municipales y en relación al punto d), indica que al momento de llamar a la licitación no existe acuerdo del Consejo y éste se produce solo al momento de adjudicar la licitación, asimismo señala que a la fecha aún no existe dicha acta, pero le adjunta Certificado N° 88, de 21 de octubre de 2015, en el cual certifica que en sesión ordinaria N° 121 de 1 de septiembre del 2015, el Consejo Municipal aprobó la adjudicación de la propuesta.

Con fecha 26.10.15 se solicita al órgano complementar la respuesta respecto al punto c) de la solicitud, quien responde el día 27.10.15 que la información requerida por el reclamante es posible obtenerla de la planilla Excel proporcionada, donde se encuentran los datos de priorización por sector y enfatiza que la fuente de financiamiento es con fondos municipales.

En consideración a lo anterior, se solicitará pronunciamiento para que señale si respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface su solicitud de información, de fecha 13 de agosto; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado pronunciamiento: Con fecha 11.11.15 el reclamante responde vía correo electrónico señalando; "con relación al oficio N°008518 de 29.10.15, debo manifestar mi conformidad con la información recibida". Conforme a lo anterior, se redactará decisión de desistimiento tácito.

Gestión Redactar decisión que aprueba el desistimiento.

**C2244-15 RODRIGO SOTO LIZANA contra JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI).**

Propuesta Desistimiento / SARC.

Fecha Solicitud 07.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 17.09.2015 (CPLT)

Materia Solicitó saber si existe respuesta a su presentación.

Detalle Solicitud Requiere saber si se tiene alguna respuesta en particular de algún reclamo o solicitud reenviada a la Municipalidad de Villa Alegre, originada, por su persona.

En las observaciones señala lo siguiente: "Se entiende claramente al no ser respondida la consulta u o reclamo, reenviada a un órgano y no siendo contestado, en negativa, o negando los hechos controversiales.

Se dan tácitamente, por aceptados, todos y cada uno de los hechos narrados en el reclamo, sin mencionar lo grave de la conducta señalada al ser un organismo dependiente del Estado, y que con esta circunstancia se da, por agotado los recursos internos, ya que se pertenece al quintil más vulnerable en Chile según la norma internacional, dando pie a los recursos supranacionales" (sic).

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.

Observación

El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es rodrigoslizana@ymail.com.

El reclamante no acompaña copia del "reclamo o solicitud", a la cual hace alusión en su solicitud.

Se ingresó al Portal y la solicitud figura como derivada internamente a un funcionario de la JUNJI, y sin respuesta.

No se advierte con claridad lo requerido por el reclamante en su solicitud, por lo que se solicitará que subsane su amparo de conformidad a lo siguiente: aclare la solicitud de información presentada ante el órgano reclamado, para ello adjunte copia de la solicitud o reclamo originado por Ud., a la cual hace referencia en su presentación ante la JUNJI.

Resultado Subsanación: El 07.10.2015, el reclamante remite correo, el cual señala lo siguiente:

"1) Se adjunta archivo al presente correo electrónico, de la solicitud inicial, la cual fue reenviada a la Municipalidad de Villa Alegre, por ser el jardín Racimitos de Amor, un jardín VTF.

2) Esta fue la consulta inicial a la Junji a la cual se solicitó en el presente año a Junji si existía respuesta.

3) Este el archivo, del que me valdré como medio de prueba ya que nunca se me respondió, por Junji.

4) El derecho que alego es que nunca se me respondió mi consulta o sea nula operancia." (sic)

Acompaña copia de oficio N° 1520 del 25.11.2014, mediante el cual la Junji deriva 5 solicitudes de información a la Municipalidad de Villa Alegre, por ser este OAE competente respecto de la materia solicitada, en virtud del art. 13 de la LT.

Se derivará el presente caso a SARC a fin de que la JUNJI emita

respuesta a la solicitud presentada el 07.08.2015 (en este sentido, bastaría que la JUNJI señalara que no existe respuesta de la Municipalidad de Villa Alegre porque las peticiones del reclamante fueron derivadas en virtud del art. 13 de la LT).

Resultado SARC: El 29.10.15, el OAE remite respuesta por correo electrónico e indica que el día 19.08.15 le fue notificado al reclamante la derivación de las 5 SAI mediante Oficio Ordinario N° 0151005. Señalan que fueron todas derivadas a la Municipalidad de Villa Alegre y que a la fecha, no han recibido copia de la respuesta entregada por el municipio, por lo que el reclamante debe dirigirse a dicha institución.

Adjuntan los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico de 11.08.15
- b) Copia de Ordinario N° 0151005 de 19.08.15, emanado por el Director Regional del Maule de la JUNJI.
- c) Copia de correo electrónico de 19.08.15 donde se le notifica al requirente del Ordinario anterior.
- d) Planilla Excel con copia de las SAI.
- e) Documento PDF con copia del correo de 01.12.14 donde se notifica al reclamante el oficio Ordinario N° 152080 en el cual se derivan las SAI a la Municipalidad de Villa Alegre.
- f) Copia del comprobante de envío por carta del Oficio a la Municipalidad.

Revisada la documentación, se advierte que las SAI han sido derivadas de conformidad al Art. 13 LT a la Municipalidad de Villa Alegre.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante, enviándole la información remitida por el OAE.

Resultado pronunciamiento: De acuerdo a los antecedentes, el oficio de pronunciamiento N° 8540 fue entregado al reclamante el día 02.11.15. En su contenido se otorgaba un plazo de 5 días hábiles para que indicara su conformidad con la respuesta entregada.

El 09.11.15 y estando dentro de plazo, el reclamante contesta el oficio indicando que la respuesta es extemporánea y que la abogada de la JUNJI esquiva la pregunta. Solicita se le dé cabal respuesta a su persona, que se responda únicamente lo consultado.

El 11.11.15 se le solicita al reclamante complementar su pronunciamiento para que señale por qué indica que no se le da respuesta si según se constató en nuestro sistema, lo solicitado por Ud. fue si la JUNJI tenía alguna respuesta de las solicitudes derivadas a la Municipalidad de Villa Alegre, órgano encargado de dar respuesta a sus requerimientos. Además, de la documentación que envió el órgano reclamado se logra acreditar que ellos derivaron las solicitudes de acceso presentadas por Ud., de manera acorde al Art. 13 de la Ley de Transparencia.

Se le dio de plazo 2 días hábiles.

El 13.11.15 el reclamante complementó pronunciamiento indicando que estaba conforme con la información, pero que fue respondida de manera extemporánea. Respecto de esto último, si bien el OAE remitió la respuesta el 19.08.15 se hizo a una casilla incorrecta, por lo que el recurrente no recibió la respuesta. Por tal motivo se hará presente lo relativo a los plazos en la decisión.

Gestión Redactar decisión que aprueba el desistimiento.

**C2375-15**                    **EDUARDO ROBERTO GUERRA DONAIRE contra DIRECCIÓN DEL TRABAJO.**

Propuesta                    Desistimiento / SARC.

Fecha Solicitud            26.08.2015

Fecha Respuesta          Sin Respuesta

Fecha Amparo             05.10.2015 (CPLT)

Materia                    Requiere saber si existió denuncia en su contra

Detalle Solicitud          Requiere saber si con fecha 22.04.2013, existió en la Inspección del Trabajo una denuncia por acoso sexual en su contra de parte de doña María Lorena Sanhueza Mariñán, y de ser así, cuál fue el resultado de la investigación por dicha denuncia.

Solicita además, saber si el documento que acompaña (formulario de denuncia) es o no verdadero.

Detalle de Amparo                  Funda su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.

Observación                    El 24.09.2015, venció el plazo para dar respuesta.

La solicitud fue presentada en la oficina de partes del OAE, y cumple con los requisitos del art. 12 de la LT.

Cabe señalar que aquella parte de la solicitud, donde el requirente solicita saber si el documento que acompaña es o no verdadero, no es una solicitud de información, sino que una solicitud de pronunciamiento, pero por facilitación puede ser respondida en términos afirmativos o

negativos.

Debido a que el reclamante no requiere la identidad de la denunciante (la conoce), y no requiere copia del expediente, sino que solo conocer si existe o no denuncia y el resultado, se derivará el presente caso a SARC.

Resultado SARC: Con fecha 22.10.15 el OAE acepta procedimiento SARC y posteriormente el 30.10.15 remite correo electrónico con Ordinario N° 5520 de 30.10.15 que daría respuesta al requerimiento.

El órgano señala que mediante el Ordinario N° 2813 de fecha 25.09.15 emanado de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, se dio respuesta a la solicitud realizada, donde señalan que realizada la búsqueda y agotados todos los medios a su disposición se comprobó que no existe documentación ingresada al sistema computacional del Servicio, que diga relación con denuncia con acoso sexual de la Sra. María Lorena Sanhueza Mariñán, en su contra. La respuesta se remitió al domicilio registrado por el reclamante y adjunta guía de despacho de correspondencia certificada con timbre de correos de Chile de fecha 28.09.15. Se advierte, que el reclamante en su presentación solicita notificar la respuesta al mail de su abogado, lo que no fue realizado por el órgano.

Con fecha 02.11.15 se solicita al OAE complementar su respuesta, por cuanto no hace mención a la autenticidad del documento, en misma fecha el órgano señala "que no es posible validar el documento (copia digital o fotocopia de Acta complementaria por denuncia de Acoso Sexual), ya que no posee número de registro como tampoco la identificación de quién habría recibido la declaración complementaria, datos que son imprescindibles para ello".

En consideración a que el presente amparo tiene como fin; conocer si existe formalmente una denuncia en contra del reclamante, si el documento que adjunta es fidedigno; y, cuál fue el resultado de la investigación correspondiente, en caso de existir, lo que fue respondido por el órgano reclamado, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale; si la respuesta proporcionada por el órgano satisface su solicitud de información, de fecha 26 de agosto; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado pronunciamiento: Con fecha 09.11.15 el reclamante presenta su desistimiento, señalando "me dirijo a Ud. con el objeto de desistirme del recurso de amparo de información que presenté contra la Dirección del Trabajo, toda vez que con fecha posterior a la interposición del

recurso contestó la información que solicité, quedando el suscrito satisfecho en su pretensión". Conforme a lo anterior, se redactará decisión de desistimiento expreso.

Gestión Redactar decisión que aprueba el desistimiento.

**C2649-15 CÉSAR HERNÁNDEZ LLANCAMIL contra MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA.**

Propuesta Desistimiento / SARC.

Fecha Solicitud 06.10.2015

Fecha Respuesta 26.10.2015

Fecha Amparo 29.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre empresas que pagan derechos de publicidad.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió la siguiente información:

a) ¿A cuántas empresas dentro de su comuna se les realiza el cobro de derechos de publicidad?; y,

b) Listado de las empresas a las que se les realiza el cobro de derechos de publicidad conteniendo el nombre, giro, representante legal, dirección y valor de cobro anual.

Requirió respuesta por carta certificada remitida al domicilio que indica y consignó su correo electrónico.

Respuesta del OAE Mediante oficio N° 8987, de 26.10.2015, el OAE accedió a la entrega de la información requerida indicando que adjuntaba un archivo Excel con el listado de patentes municipales con cobro de publicidad y que se habrían protegido los datos concernientes a personas naturales.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la respuesta otorgada es incompleta, toda vez que no se adjuntó el archivo Excel que habría contenido el listado de patentes, además, la Municipalidad en su respuesta señaló que se habrían protegido los datos personales concernientes a personas naturales.

Observación La solicitud fue realizada presencialmente, a través de la Oficina de Transparencia del OAE, e ingresada con el N° 9479.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 04.11.2015.

Presumiblemente por error, el OAE no adjuntó la planilla ofrecida en su respuesta.

Vincular a amparo Rol C2530-15, por idéntica SAI presentada por el mismo recurrente a la Municipalidad de Santiago.

Se derivará a SARC.

Resultado SARC: El 10.11.15 el OAE remite respuesta enviada al reclamante, donde envían el link para acceder al archivo faltante que dio lugar al amparo. El OAE le dio respuesta al reclamante el día 03.11.15, dentro de plazo.

Se solicitó pronunciamiento al reclamante el día 10.11.15 solicitando lo siguiente: (1º) señale si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de 06 de octubre de 2015; y, (2º) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada. El 11.11.15 indica al CPLT que efectivamente el órgano le dio respuesta, por lo que da por resuelta la inquietud consultada.

Gestión Redactar decisión que aprueba el desistimiento.

C) Derivar a SARC (20)

**C2619-15 ALONSO DURÁN contra FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL (FOSIS).**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 04.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 27.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre la implementación del Acuerdo Marco para la Iniciativa de Ajedrez Social.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, respecto del convenio "Iniciativa Ajedrez Social" firmado entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Federación Mundial de Ajedrez, requirió "información referente a los ítems que componen la inversión total cercana a los 50 millones de pesos según informan. La idea es poder saber cómo se distribuye esta inversión" (sic).

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta.

Observación El reclamante renunció a la notificación postal y consignó la casilla electrónica alonso.duran.serra@gmail.com

La SAI originalmente fue presentada, a través del PT, ante la Subsecretaría de Servicios Sociales e ingresada bajo el código N° AI008T0000055. En dicha presentación se requirió copia del convenio "Iniciativa de Ajedrez Social" y del desglose de la inversión realizada al efecto.

Mediante Carta N° 033-C/2942, de 04.09.2015, la Subsecretaría de

Servicios Sociales respondió a la solicitud del Sr. Durán accediendo a la entrega del Decreto Exento N° 107, de 27 de julio de 2015, que aprueba el Acuerdo Marco celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social, el FOSIS, el SENAMA, el INJUV y la Federación Mundial de Ajedrez para la Iniciativa de Ajedrez Social y, respecto de los ítems que componen la inversión, derivó al FOSIS el requerimiento, toda vez que, según lo prescrito en el número 4 de la cláusula tercera del acuerdo aludido, este órgano se comprometió a aportar los recursos financieros para su implementación. Dicha derivación se efectuó mediante oficio ORD. N° 033-C/2943, de 04.09.2015.

Suponiendo que la derivación al FOSIS fue realizada en la misma fecha del oficio, esto es, el 04.09.2015, el plazo para responder venció el 05.10.2015 y, si se aplica la presunción del art. 46 inciso 2° de la Ley 19.880, el plazo para responder venció el 08.10.2015.

Se derivará a SARC.

Gestión Derivar a SARC.

**C2623-15                    MIGUEL ÁNGEL ESCALONA MORALES contra SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud Indeterminada

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 26.10.2015 (GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE BÍO-BÍO) 27.10.2015 (CPLT)

Materia Requirió información respecto del subsidio otorgado para la construcción de su casa.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió:

a) Confirmación de que continúa retenido el monto de 147 UF, por incumplimiento de contrato de la Empresa Constructora Eric Opazo Jorquera, en la construcción de su propiedad ubicada en la dirección que indica;

b) "Según Resolución Exenta N° 3426 del 27 de junio de 2013. Se fijó y se me Aprobó monto de subsidio, según Memo N° 814 del 29/05/2013 por un monto de 590 uf. Por tanto pido:

i. El desglose de las partidas canceladas y sus montos respectivos del Subsidio. Y se me entregue copia de los documentos de respaldo de cada uno de ellos;

ii. Del cual, deben quedar los 147 uf mencionadas anteriormente de las

590 uf;

c) Según pronunciamiento solicitado a Contraloría de la República, resolución IE-15/2014 del 20 de Mayo 2014, refrendado por Oficio Ordinario 9373 del Serviu respecto a la correcta Cifra de aplicación de una multa a la Empresa Constructora Eric Opazo Jorquera. Que corresponden a 141,6 uf

i. ¿Estos fondos los tiene el Serviu?;

ii. ¿De dónde fueron obtenidos?;

iii. ¿Cuándo se hará efectiva la multa realizando la ejecución de los trabajos?

d) El monto que queda de Subsidio es de 147 uf y el monto de la multa es de 141.6 uf.

i. ¿Son dineros provenientes de fuentes distintas?;

ii. Por tanto, ¿ambas cantidades deben ser sumadas al momento de ser aplicadas?;

iii. Es decir, corresponde a 288,6 uf en total;

iv. Además, se debe sumar la Garantía correspondiente que asciende a 14.8 uf".

Respuesta del  
OAE

Mediante oficio ORD. N° 1012, de 14 de octubre de 2015, el OAE accedió a la entrega de la información, en los siguientes términos:

a) El monto de subsidio disponible en plataforma de pago es de 59 U.F. correspondiente al 10% del subsidio total otorgado a través de Resolución N° 3426, de 27 de julio de 2013 y Resolución N° 4710, de 10 de septiembre de 2013, que considera un monto total de 590 U.F.;

b) Respecto al procedimiento de pago de subsidios a Empresa Constructora, según lo establece la Resolución Exenta N° 2968, de 22 de mayo de 2010, derivada del DS N° 174, los pagos se dividirán en porcentajes de 30, 60, 90 y 10% final. El cálculo del pago de estos porcentajes y las partidas que involucra está definida por la Guía de Inspección Técnica de Obra. A continuación se detalló la división de los porcentajes de pagos; y

c) Del total de la multa que asciende a 141,6 U.F. y, según lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato de construcción suscrito entre Empresa Constructora Eric Opazo Jorquera y el beneficiario, en que



este último faculta al SERVIU para que haga efectivas las multas que se cursen al contratista, sea deduciéndolas del monto de los anticipos o pagos que a éste le correspondan o de las garantías o retenciones que debe entregar y mantener, el Servicio retuvo los valores totales del subsidio disponible en el mes de noviembre de 2014, valores que hoy ascienden a 59 U.F., al mismo tiempo se procede al cobro de los valores de la BBG, por un monto de 14,8 U.F., lo que, por concepto de retenciones, da la suma de 73,8 U.F., monto que será destinado a mejoras para la vivienda.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que se denegó parte de la información requerida.

Específicamente, señaló lo siguiente:

a) En el literal b) requirió copia de los documentos de respaldo de cada uno de los pagos efectuados a la Empresa, "lo que se me han negado";

b) Respecto del literal c), de conformidad a lo señalado por la CGR en su informe IE-15/2014, de 20.05.2014, refrendado por el oficio ordinario Nº 9373 del SERVIU, el valor de la multa asciende a 141,6 UF:

i. No se indica cuándo fue cobrada la multa;

ii. No se menciona cuándo se hará efectiva la ejecución de los trabajos pendientes, financiados con el valor de la multa, "en circunstancia que ya fue seleccionada la empresa que los ejecutará, esta inició los trabajos preliminares y hoy se encuentra en suspenso la continuación de los mismo, motivado por este impasse".

Observación

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 23.10.2015.

Lo requerido en el numeral ii. del literal b), iii. del literal c) y iii. y iv. del literal d) es inadmisibles, por tratarse o de afirmaciones en que no se requiere información alguna o de explicaciones solicitadas al OAE.

Sólo lo reclamado en el literal a) es admisible. En lo referente a lo reclamado en numeral i. del literal b), cabe hacer presente que la consulta respecto de si fue cobrada la multa fue realizada sobre la hipótesis de un hecho futuro, mientras que, en el amparo se plantea como un hecho pasado. Lo reclamado en el numeral ii. del literal b) excede lo solicitado, toda vez, que dicho requerimiento no fue realizado, por lo que es inadmisibles.

Se derivará a SARC, con el objeto de obtener copia de los documentos de respaldo reclamados y, en el evento de que fracase, se dará traslado al OAE para que en sus descargos: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) refiérase a los puntos 1.2 del numeral

2, 2.3 del numeral 3 y 4.3 y 4.4 del numeral 4 de la solicitud de acceso a la información indicando si, a su juicio, corresponden a solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Gestión Derivar a SARC.

**C2691-15 RODRIGO NIETO GRES contra SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA .**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 29.10.2015

Fecha Respuesta 02.11.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó el informe técnico "Mapa de procesos involucrados en la prescripción y dispensación de medicamentos en Chile".

Detalle Solicitud Solicitó el informe técnico final y sus anexos "Mapa de procesos involucrados en la prescripción y dispensación de medicamentos en Chile" que corresponde al entregable de la licitación ID:757-117-L115, de la Subsecretaría de Salud Pública al Ministerio de Salud.

Respuesta del OAE Se dio respuesta proporcionando un link que conduce a documentos subidos a Mercado Público, en la licitación ID:757-117-L115.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada.

Observación La SAI fue ingresada a la Presidencia de la República el 27.10.15, la que fue derivada al OAE, mediante ORD. N°906, de igual fecha.

Acompaña: a) acuse de recibo; y, b) copia de respuesta.

La solicitud original se descargó el PT.

Revisado el contenido del link entregado por el OAE no se encuentra el informe solicitado.

Derivar SARC.

Gestión Derivar a SARC.

**C2694-15 MARGARITA MARIA COCKBAINÉ MONSALVE contra MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 30.09.2015



Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre registros de socios y procesos electorarios que indica, respecto del Comité de Vivienda Barrio Residencial Independencia.

Detalle Solicitud Solicita:

a) Fotocopia legalizada ante notario del Libro de Registro de socios que fue utilizado para elegir como presidente en su oportunidad a J.C. Balkenhol en el año 2012, en el cual él supuestamente se encuentra registrado, ya que para presentarse a un cargo directivo de acuerdo a los estatutos de la organización artículo 6º dice "La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro de asociados de la organización". Asimismo, el artículo 18 en su letra b) del mismo estatuto establece como requisito para ser elegido director "Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección".

b) Fotocopia legalizada ante notario de las nóminas ingresadas en esa unidad del año 2012 en donde conste el registro de J.C. Balkenhol como socio del Comité de Vivienda Barrio Residencial Independencia. Se hace presente que ya se les hizo llegar una nómina del año 2012 con timbre del municipio y número de registro, lo mismo la del año 2011.

c) Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, directivos y suplentes, actas de votación con la nómina y firma de los votantes y escrutinios y acta de designación de la Comisión Electoral cuando fue elegido como presidente J.C. Balkenhol, en el año 2012.

d) Dentro del mismo contexto y en virtud de que el día 25 de septiembre de 2015 la ciudadana Mirta Asenjo llamó por los medios de difusión radial a votar para las elecciones de nueva directiva, a los socios del Comité de vivienda Barrio Residencial Independencia desde las 16:00 a las 20:00 horas, solicito a usted lo siguiente:

i. Libro de registro de socios original del Comité en donde se encuentra registrada la ciudadana mencionada, como socia del mismo. Considerando que el libro de registro de socios original del Comité data del año 2005 y se encuentra timbrado por la oficina de organizaciones comunitarias de ese municipio. Y considerando también que Mirta Asenjo tiene la misma calidad que siempre tuvo J.C. Balkenhol, es decir, nunca han sido socios del Comité de Vivienda Barrio Residencial Independencia y no se encuentra registrada en ningún libro oficial ni nómina.

ii. Nómina oficial del Comité de Vivienda ingresada y registrada en la Oficina de Organizaciones Comunitarias en donde esa oficina constató y verificó la calidad de socia de Mirta Asenjo a fin de determinar la



procedencia o improcedencia de que ella citara a los socios de un comité de vivienda a un acto eleccionario en donde sólo los socios participan y ella no tiene la calidad de tal. Si bien es cierto cualquier persona puede ser socio de una organización comunitaria, no es menos cierto que: "La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro de asociados de la organización", según el artículo 6º de los estatutos del Comité de Vivienda Barrio Residencial Independencia.

iii. Nómina de votantes en dichas elecciones citadas por Mirta Asenjo en donde se verificó la calidad de socios de cada uno de los votantes, en los registros oficiales.

iv. Proceso que se llevó a cabo, entendiendo como tal lo que indica el artículo 64 de los estatutos del Comité de Vivienda: "La comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas". Y en su inciso 2º indica que: "Estará conformada por cinco miembros, que deberán tener un año de antigüedad, a lo menos, en el Comité de Vivienda. Y luego el inciso 3º indica: "La comisión electoral desempeñará sus funciones dentro de los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ella", lo que significa que en el libro de actas original del Comité de Vivienda debe constar este hecho.

v. Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, directivos y suplentes, actas de votación con la nómina y firma de los votantes y escrutinios, y acta de designación de la comisión electoral de las elecciones que llevó a cabo Mirta Asenjo.

Detalle de  
Amparo  
Observación

Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.

La reclamante acompaña a su presentación copia de presentación dirigida al Administrador Municipal del OAE, en que consta timbre de recepción de la oficina de partes, de fecha 30.09.2015.

El plazo del OAE para otorgar respuesta se verificó el 29.10.2015.

Se derivará el caso a SARC.

La reclamante no señala domicilio ni correo electrónico en la solicitud, sin embargo, indica ser presidenta de la Agrupación de dueños de los lotes de barrio residencial Independencia, por lo que su domicilio podría constar en los registros del OAE. Además, la reclamante ha realizado otras solicitudes ante el OAE.

Gestión

El domicilio postal ingresado no es claro por lo que se la apercibirá.  
Derivar a SARC.

**C2695-15**

**CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra EJÉRCITO DE CHILE.**



Propuesta Derivar a SARC.  
Fecha Solicitud 04.09.2015  
Fecha Respuesta 20.10.2015  
Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)  
Materia Requirió informes que indica.  
Detalle Solicitud En detalle, requirió:

a) Copia del original de todos los contratos o actos del Ejército o sus órganos dependientes que den cuenta de la prestación de cualquier clase de labores, servicios, trabajos o afines, bajo cualquier modalidad, desde el año 2010 a la fecha, de Francisco Javier Vidal Salinas. Con el señalamiento de los montos involucrados de cargo del Ejército o el Fisco, tanto por concepto de sueldo, honorarios, gastos en insumos, viáticos y demás;

b) Copia del documento emanado desde el Comando General del Personal (Comando de Personal) del Ejército cuyo número o identificación es o sería: COP I/1 (R) N° 1110/14864/"E" 830, de 17.04.2014, del cual pide que sólo sean tarjados los datos personales sensibles, en lo específico los Rut que allí se mencionan, no los nombres ni demás antecedentes;

c) Copia de todo acto administrativo y sus antecedentes o secuencia, que en cualquier periodo desde el 01.01.2010 a la fecha autorice, ordene o permita que el Ejército o sus órganos dependientes, por sí o por terceros, pueda estudiar o analizar uno o más "escenarios de conflictos sociales" que se produzcan o se hayan producido en Chile, en ese periodo; y,

d) Copia de todos los informes, documentos y demás elaborados, desde el 11 de marzo del año 2010 a la fecha, por don Francisco Javier Vidal Salinas, cuyo destinatario sea, de manera exclusiva o grupal, el Ejército o sus órganos dependientes.

Respuesta del OAE Mediante oficio Ord. N° JEMGE DETLE (P) N° 6800/4123, de fecha 20.10.2015, le dan respuesta a su solicitud. Respecto del literal d) (por el cual se ampara el reclamante), le indican que "a su petición, se hace entrega de los informes emitidos por el Sr. Francisco Vidal en relación a la prestación de servicio a honorario en la Institución".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que en el punto 4° (literal d), el OAE, sin negar o afirmar que tales documentos existen, le remitió "una pluralidad Informe de desempeño personal a honorarios" (sic), que son los documentos, de una carilla cada uno, formados por el Sr. Vidal, y por su supervisor, que son el antecedentes para su pago, pero no los informes que él desarrolló respecto a los temas para los que fue contratado.

Observación El reclamante no acompaña copia de los documentos adjuntos que le



habría remitido el OAE. Al ingresar al Portal, éstos tampoco constan en el sistema.

Con fecha 02.10.2015, se prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud. El plazo de 20 días hábiles venció el 05.10.2015, por lo que el 20.10.2015 venció el plazo con la prórroga, por lo que la respuesta fue entregada dentro de plazo.

Se derivará el presenta amparo a SARC, a fin de obtener una respuesta más completa del OAE, en el sentido si hubieran informes adicionales conforme a lo requerido por el reclamante en el literal d) de la solicitud, y si éstos son públicos.

Gestión Derivar a SARC.

**C2696-15 LAURA PUEBLA contra MUNICIPALIDAD DE EL BOSQUE.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 24.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de Sesión del Concejo Municipal que indica.

Detalle Solicitud Solicita copia de la sesión del Concejo Municipal N° 109 de fecha 1 de julio de 2015.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.

Observación La reclamante señala en su presentación el código asignado: MU082T0000246, pero no acompaña copia del acuse de recibo. Se accede al Portal de Transparencia del órgano reclamado, constatando que la solicitud consignada en su reclamo es idéntica a la requerida al OAE.

En el PT consta también que el 28.09.2015 el OAE solicitó subsanación a la requirente, en los siguientes términos: "Identificar claramente si se refiere a la copia del acta de la sesión de concejo, o a la copia del audio de la misma". La reclamante aclaró su solicitud con la misma fecha, solicitando tanto copia del acta del Concejo, como del audio.

Copia del acuse de recibo, solicitud de subsanación, subsanación de la requirente y del expediente electrónico, se incluyen en el expediente material del amparo.

El plazo del OAE para otorgar respuesta se verificó el 27.10.2015.

Se derivará el caso a SARC.

La reclamante señala un domicilio postal incompleto, por lo que se



Gestión	apercibirá. Derivar a SARC.
<b>C2697-15</b>	<b>JUAN CARLOS ORELLANA TORRES contra MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO.</b>
Propuesta	Derivar a SARC.
Fecha Solicitud	16.09.2015
Fecha Respuesta	30.10.2015
Fecha Amparo	02.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información sobre cobros por concepto de no pago de aseo domiciliario.
Detalle Solicitud	En particular, solicitó se le indique cuántos roles de los informados en requerimiento MU332T0000344 y que se encuentran impagos (en total 18.896), están en causal de cobro judicial ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Misma información para el año 2014. Asimismo, requirió se le indique la base de cálculo para la aplicación de multas e intereses en el atraso de cuotas.
Respuesta del OAE	Por medio de presentación de fecha 30 de octubre de 2015, el OAE informa que conforme al artículo 53 de la Ley de Rentas, que transcriben, la fórmula para el cálculo corresponde a: Neto + 1,5% + IPC.  A continuación, indican que del total de los contribuyentes que registran deuda por derechos de aseo domiciliario, durante el año 2014 y 2015 se han realizado 127 convenios de pago. Hacen presente, que atendido que para realizar un convenio se debe considerar el total de la deuda, la mayoría de los contribuyentes prefiere pagar directamente solo cuotas de ciertos periodos adeudados, sin celebrar convenio de pago, generando abonos a la deuda.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada, por cuanto no dio respuesta a la consulta respecto de los roles que actualmente se encuentran con causal de cobro judicial en los tribunales ordinarios.
Observación	El reclamante acompaña copia de la respuesta dada por el OAE en la cual se reproduce el contenido de la solicitud y su respectivo código de ingreso.  En razón de lo anterior, se ingresa al portal de transparencia respectivo, obteniendo copia de la SAI y comprobante de correo de fecha 30 de octubre de 2015, por el cual el OAE hizo entrega de la respuesta. En este mismo orden de ideas, en el estado de la solicitud, figura que por medio de carta de fecha 16 de octubre de 2015, el OAE comunicó de la prórroga del art. 14 inc. 2º al reclamante, conforme da cuenta comprobante de correo al efecto.

La solicitud surge como consecuencia de la respuesta dada por el OAE a anterior requerimiento efectuado por el reclamante, respecto del cual acompaña copia de comprobante de ingreso (MU332T0000344) y respuesta respectiva. En dicha oportunidad, el organismo informó que en total son 22.771 los roles a los que se les cobra el derecho de aseo, de los cuales 3.875 se encuentran al día en su pago. En consecuencia, en la presente solicitud el reclamante pide se le informe cuántos de los que no se encuentran al día en sus pagos (18.896), están en causal de ser requeridos por la vía judicial, solo informando el OAE respecto de la celebración de 127 convenios de pago.

De lo expuesto por el reclamante, se infiere que la solicitud dice relación a un antecedente de tipo numérico y no a la singularización de los roles consultados.

En razón de lo anterior, se derivará el caso a SARC, a fin de que el OAE complemente su respuesta.

Gestión Derivar a SARC.

**C2705-15 ROGELIO CISTERNAS TORRES contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 01.09.2015

Fecha Respuesta 13.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de la Orden del Día en que conste su presentación y la indicación de cuál fue el puesto desempeñado por él hasta la fecha de su retiro.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió copia del acto administrativo (Orden del Día) en que conste la fecha de su presentación al Cuartel General de la División Escuelas y el puesto desempeñado hasta la fecha de retiro.

Agregó lo siguiente: "Al ser destinado desde la Base Gral. Bernardo O'Higgins Riquelme, mediante B/O N° 33 pag. N° 262 de fecha 16 de agosto de 2011".

Respuesta del OAE Mediante documento JEMGE DETLE (P) N° 6800/3980, de 13 de octubre de 2015, el OAE accedió a la entrega de la información requerida, remitiendo copia autenticada de la Orden del Día N° 40 del Cuartel General de la División Escuelas, de 7 de octubre de 2011, en la cual consta la fecha de presentación y encuadramiento del SOF (R) Rogelio Cisternas Torres, y haciendo presente que el puesto desempeñado hasta la fecha de su retiro corresponde al de "Asistente de Instrucción, Entrenamiento y Capacitación".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada: "porque el Ejército me da como fecha de presentación la fecha de la orden de encuadramiento y eso no es verídico debido a que



en esa fecha me encontraba con reposo absoluto (licencia médica) a consecue (sic)".

Observación La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° AD006T0000085.

Se adjuntan dos documentos ilegibles; sin embargo, atendido que el fundamento del amparo es claro y se acompaña copia de la SAI y de la respuesta, no se requerirá subsanación al recurrente.

La respuesta del OAE fue otorgada dentro de plazo, ya que, el 29.09.2015, se comunicó la prórroga del plazo, venciendo el 15.10.2015. Cabe destacar, que los antecedentes que dicen relación con la prórroga no fueron adjuntados por el reclamante, por lo que se descargaron desde el PT.

Se advierte, que la disconformidad del recurrente con la información proporcionada radicaría en que el Ejército habría asemejado la fecha de la orden de encuadramiento con la data de presentación, lo cual no se ajustaría a la realidad, toda vez que el reclamante habría estado con licencia médica en ese momento.

Gestión Se derivará a SARC.  
Derivar a SARC.

**C2707-15 PEDRO ROSENDO VILLARROEL ROMÁN contra MUNICIPALIDAD DE RECOLETA.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 29.09.2015

Fecha Respuesta 28.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó copia de planos de construcción, alcantarillado, electricidad y elevación de edificio que indica.

Detalle Solicitud En particular requirió copia de los planos de construcción, de alcantarillado, de electricidad y de elevación del edificio "Dalcahue VI", ubicado en Avenida Perú 802, comuna de Recoleta.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

Observación El reclamante renunció a la notificación postal y consignó a dirección de correo electrónico pedrorosendovr@hotmail.com

El reclamante acompaña SAI, ingresada en el Portal de Transparencia, bajo el número de folio MU263T0000825.

Según información extraída desde Portal de Transparencia, la SAI está siendo gestionada internamente, con última fecha de gestión el 30.09.15

que se derivó internamente la solicitud a la DOM.

El plazo para responder dentro del término ordenado por la LT, venció para el OAE el 28.10.15. Se hace presente que el reclamante señaló esta fecha de respuesta en su amparo; sin embargo, se presume que la indicó porque fue el día en que venció el plazo para responder. Lo anterior, considerando el fundamento del amparo y la información que consta en el PT.

Se derivará caso a SARC.

Gestión

Derivar a SARC.

**C2708-15 PAULA JAVIERA HERRERA YAÑEZ contra MINISTERIO DE EDUCACION.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 20.10.2015

Fecha Respuesta 30.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre carreras profesionales que indica.

Detalle Solicitud En particular, solicitó información sobre las 15 carreras más demandadas por los alumnos que este año ingresaron a la educación superior y que además son los primeros cinco deciles de ingreso (solo de los primeros 5 deciles, y no el total de beneficiarios). Lo anterior, desglosado según el tipo de beca al cual tuvieron acceso: 1) Beca Bicentenario; 2) Beca Nuevo Milenio; y 3) Beca Juan Gómez Millas.

Respuesta del OAE El OAE, por medio de correo electrónico de 30 de octubre de 2015, hizo entrega de listado, tanto en formato PDF como en Excel, de las carreras más demandadas por quintiles, desglosadas por beca consultada

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la respuesta entregada no corresponde a la solicitada, por cuanto se requirió información por deciles de ingreso, y se entregó por quintiles.

Refiere, que la política de gratuidad que está impulsando el Mineduc, se basa en los alumnos de los primeros 5 deciles de ingreso y no por quintiles.

Observación El reclamante acompaña copia del comprobante de ingreso de la SAI (AJ001W-1808687) y de la planilla proporcionada por el OAE en respuesta.

En tal sentido, se accede al estado de la solicitud en el sitio web del Mineduc, a través del cual se obtiene copia de correo electrónico por el que el organismo hizo entrega de la respuesta a la reclamante, constatándose que respecto de ésta, no existen más antecedentes que los adjuntos en el amparo.

Se derivará el caso a SARC, a fin de que el organismo complemente su respuesta.

Gestión Derivar a SARC.

**C2718-15 JULIO FERNANDO AGUILAR COFRÉ contra MUNICIPALIDAD DE MOLINA.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 04.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó nómina de profesores de Lenguaje y Comunicación que indica.

Detalle Solicitud En particular, solicitó nómina de profesores de Molina rural, que hacen las clases de Lenguaje y Comunicación, entre 5 y 8 años, de cada una de tales escuelas, con copia de sus certificados de títulos y horarios de clases

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado

Observación El reclamante acompaña copia de acuse de recibo del requerimiento, cód. de ingreso MU174T0000164. En tal sentido, se accede al Portal de Transparencia del órgano reclamado, constatándose la existencia de comprobante de correo de fecha 05 de octubre, en el cual se indica que se solicitó prórroga para contestar; El OAE solicita la prórroga indicando que se hace difícil reunir la información solicitada, porque se encuentra en diversas oficinas del Municipio y de lugares de difícil acceso.

El plazo original vencía el 05.10.15 y con la prórroga el 20.10.15.

El amparo se interpuso el 03.11.15 por lo tanto se encuentra dentro de plazo.

Relacionar con los amparos C1267-15 y C2095, ambos deducidos por el mismo reclamante en contra de la Municipalidad de Molina.

Se derivará a SARC para que el OAE otorgue respuesta.

Gestión Derivar a SARC.

**C2719-15 CRISTIAN CAMILO CRUZ RIVERA contra EJÉRCITO DE CHILE.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 21.09.2015

Fecha Respuesta 21.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información del nombramiento y desempeño del General de Brigada y Obispo Castrense que indica.



Detalle Solicitud Respecto de quien indica, que llegó a ser General de Brigada y Obispo Castrense, precisó:

1º.- Copia de la secuencia de actos administrativos por los cuales llegó a ser General de Brigada;

2º.- Copia de la secuencia de actos administrativos por los cuales llegó a ser Obispo Castrense;

3º.- Copia de los actos administrativos que den cuenta de la fecha en que dejó de ser General de Ejército y Obispo Castrense;

4º.- Copia del original de la Hoja de Vida y Calificación, de la Tarjeta de Antecedentes Personales (TAP) y de la Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO) del referido;

5º.- Montos de todos los dineros pagados, enterados, reembolsados, de cargo al presupuesto del Ejército, sus organismos dependientes o del Fisco, entregados a quien indica, anualmente, desde al año 2004 a la fecha;

6º.- Copia de los actos que den cuenta, desde que pasó a retiro o dejó de ser Obispo Castrense, si ha prestado funciones bajo cualquier régimen contractual, laboral, de servicios o similar, en el Ejército o sus órganos dependientes. En caso de haber respuesta positiva, preciso copia de todos los actos administrativos que den cuenta de los actos que permitieron, ordenaron o facilitaron su relación laboral, contractual, de servicios o similar con el Ejército o sus órganos dependientes (una vez que pasó a retiro o dejó ser Obispo Castrense).

Respuesta del  
OAE

Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/4169, de 21.10.15, se informó que:

2. Respecto a lo consultado cabe manifestar que la regulación del Obispado Castrense se contiene en la ley N° 2.463, de 23 MAR 1911, que señala que estará a cargo de un sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República, el que desempeñará el cargo como Vicario General Castrense, "con el cargo y prerrogativas correspondientes al grado de general de brigada, si tuviere la dignidad episcopal, o al de coronel, si no la tuviere."

A su turno el inciso final del Artículo 8º de la ley N° 18.948, "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", dispone que el Obispo Castrense será nombrado en conformidad a la ley N° 2.463, y tendrá a su cargo el Servicio Religioso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Asimismo, el decreto supremo (G) N° 319, de 1969, fijó la dependencia de La Vicaría General Castrense -actual Obispado Castrense-, según lo



dispuso el decreto supremo (G) N° 99, de 1986, como dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En consecuencia, se hace entrega de copia autenticada del Decreto Supremo (G) N° 1625/5, de 13 de enero de 2005, que nombra Obispo Castrense a contar del 26 de noviembre de 2004, a Monseñor Juan de la Cruz Barros Madrid, publicado en el Boletín Oficial del Ejército N° 12, de 21 de marzo de 2005.

Asimismo se hace entrega de copia autenticada del Decreto Supremo (G) N° 294, de 04 de mayo de 2015, que acepta la renuncia al empleo del General de Brigada (OSR) Juan de la Cruz Barros Madrid.

4. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, los Oficiales Generales están exentos del proceso de calificación, por consecuencia, no se les lleva Hojas de Vida.

5. Finalmente, se acompaña "Detalle de remuneraciones mensual/anual", pagadas desde el año 2004 al 2015, al entonces Brigadier General (OSR) Juan Barros Madrid.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que el numeral 1° y 2° de su petición, requirió en definitiva la secuencia de actos administrativos que se indica y en su respuesta el Ejército remite copia del Decreto, por medio del cual el Sr. Barros fue nombrado Obispo Castrense de Chile, dicho decreto señala como uno de sus antecedentes (es decir, parte de la secuencia de actos administrativos) el Decreto Supremo N° 19 de 22 de enero del año 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Decreto Supremo MDN SSG N° 224 de 28 de diciembre de 2004, los cuales no adjuntan, ni señalan razones para ello.

Observación

Acompaña: a) copia de SAI; y, b) JEMGE DETLE (P) N° 6800/4169, de 21.10.15, y sus anexos.

El reclamo se funda en una denegación parcial, basada en la ausencia de entrega del DS N° 19, de 22 de enero del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y, del DS MDN SSG N° 224, de 28 de diciembre de 2004. Dichos antecedentes, forman parte de los vistos de Decreto de Nombramiento.

Al respecto, se procedió a buscar dichos DS en la web, advirtiendo que el DS N°19 de SEGPRES faculta a los Ministros de Estado para firmar "por orden del Presidente de la República". Respecto del DS MDN SSG N° 224, de 28 de diciembre de 2004, no fue posible acceder a su contenido en la web.

El plazo inicial para dar respuesta venció el 20.10.15, pero se comunicó



prórroga, por lo que la respuesta fue dentro de plazo.

Gestión Derivar SARC  
Derivar a SARC.

**C2720-15 JULIO FERNANDO AGUILAR COFRÉ contra MUNICIPALIDAD DE MOLINA.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 25.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó nómina y copia de los certificados de título que indica.

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió "Nómina de personas que trabajan en el Liceo Bicentenario de Molina y copia de los certificados de títulos de cada uno de ellos".

Respuesta del OAE Mediante oficio N° 251, de 30.10.2015, remitido al correo electrónico del reclamante el 02.11.2015, el OAE requirió al peticionario que clarifique la frase "nómina de personas" especificando si se refiere a funcionarios municipales y cuál es el período al que se reduce la petición.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta. Agregó, que se requirió la subsanación de su solicitud, "pero eso se debe hacer antes de transcurridos 3 días de la recepción de la solicitud".

Observación El plazo del OAE para responder venció el 26.10.2015; por lo tanto, el requerimiento de subsanación se efectuó una vez vencido el plazo para otorgar respuesta.

La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° MU174T0000171.

Se advierte que, revisado el tenor de la solicitud, no se justificaría el requerimiento de subsanación, toda vez, que bastaría con proporcionar la nómina de las personas que actualmente trabajan en el liceo aludido y las copias de los certificados de títulos, en la medida en que obren en poder del municipio.

Gestión Se derivará a SARC.  
Derivar a SARC.

**C2721-15 JUAN JOSÉ GATICA LEMAŽTRE contra MINISTERIO DE BIENES NACIONALES.**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 20.10.2015

Fecha Respuesta 29.10.2015

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)



Materia	Solicitó copia de expediente administrativo N°140 SA 566273.
Detalle Solicitud	Solicitó copia de expediente administrativo N°140 SA 566273, sobre regularización de Bien Raíz.
Respuesta del OAE	Mediante ORD. N°2896, de 29.10.15, se accede a la entrega de los actos dictados y relacionados con el expediente administrativo requerido.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada es incompleta. Al respecto, indica que se omitió la documentación indicada en el formulario de postulación.
Observación	Acompaña ORD. N°2896, de 29.10.15, emitida por el Jefe Provincial (S) de Chiloé, y sus anexos.

No adjunta copia de SAI, pero se descargó de la web del OAE.

Se observa que la información faltante es:

- a) Declaración jurada de posesión;
- b) Escritura de adquisición de la propiedad;
- c) Declaración de testigos colindantes;
- d) Certificado de Junta de Vecinos;
- e) Certificado de Dominio Vigente;
- f) Certificado de Avalúo Fiscal; y,
- g) Croquis de ubicación del inmueble.

Con fecha 06.11.15, el reclamante ingresó por vía contacto, una serie de emails, enviados a una funcionaria de B. Nacionales haciendo presente la falta de los antecedentes que indica y solicitando copia de notificación a un tercero afectado. Pero no hay antecedentes concretos, de que el OAE haya dado aplicación del art. 20 LT.

Gestión	DERIVAR a SARC Derivar a SARC.
---------	-----------------------------------

<b>C2727-15</b>	<b>JUAN JOSE FORNER VICENCIO contra MUNICIPALIDAD DE QUINTA NORMAL.</b>
Propuesta	Derivar a SARC.
Fecha Solicitud	30.09.2015
Fecha Respuesta	29.10.2015



Fecha Amparo	03.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información relacionada con el cargo de Director de Obras Municipales
Detalle Solicitud	<p>El reclamante, en particular, señaló que, en respuesta al literal a) de su presentación, ingresada bajo el código N° MU257T0000465, de 21 de septiembre de 2015, se indicó que no existe cargo de Director de Obras. "Sin embargo, con posterioridad en respuesta a mi pregunta contenida en letra f) se me indica que existe subrogante de un cargo que no existe. Solicito a usted, señalar que ley que ampara dicho actuar en relación a lo señalado el artículo 11 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Además solicito se dé respuesta a lo preguntado en la letra e) de la presentación realizada, ya que respuesta es insuficiente a la pregunta planteada. En relación al Art N° 11 LGUC, el no existir DOM. Solicito adjuntar TODOS los Permiso firmados por el Seremi de Vivienda (...)" (sic).</p>
Respuesta del OAE	<p>Mediante carta, de 28.10.2015, el OAE señaló lo siguiente: "Si bien es cierto no se encuentra nominado el cargo de Director de Obras Municipales en la Planta, la Dirección de Obras Municipales cuenta con Dotación de Arquitectos y Profesionales, con títulos universitarios que se encuentran en condiciones de asumir mediante la figura de designación de funciones, y de este modo satisfacer lo dispuesto en el artículo 8°, inciso primero de la LGUC".</p> <p>Agregó, que el art. 63 letra i) de la Ley N° 18.695, confiere al Alcalde la facultad de nombrar al aludido Director.</p> <p>Por último, señaló, en respuesta al literal e) de la SAI ingresada bajo el código N° MU257T0000465, que, por el momento, no hay plazo para llamar a concurso público para llenar el cargo de Director de Obras Municipales y, si lo hubiera, se publicaría de conformidad a la exigencia legal.</p>
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada, por cuanto no se proporcionó el listado de permisos firmados por la persona que indica. Tampoco se indicó el estado del llamado a concurso para llenar la vacante de Director de Obras.</p> <p>Agregó, que la información proporcionada es insuficiente y no se ajusta a lo solicitado. "Lo anterior dada la ausencia de la Figura de Director de obras titular y nada señala de la necesidad de contar con un Director titular.</p> <p>Ademas señala que la la Direccion de obras cuenta con la cantidad de Arquitectos y Profesionales con titulos universitarios que se encuentran en condiciones de asumir mediante la figura de designacion de funciones , y de este modo satisfacer lo dispuesto en el articulo 8 inciso primero de LGUC.</p>

Observación	<p>No queda claro el tipo de relación contractual que presentan estos Profesionales, por cuanto no indican si corresponde a la Planta Funcionaria, Contrata o Profesionales a Honorarios" (sic).</p> <p>La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° MU257T0000497.</p> <p>La respuesta del OAE fue otorgada dentro de plazo, específicamente, el último día del mismo.</p> <p>El art. 11 de la LGUC, establece que, "A falta del Director de Obras los permisos serán otorgados por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (...)".</p> <p>Se advierte que la información solicitada que no fue proporcionada sería, únicamente, la que dice relación con el listado de permisos firmados por el SEREMI.</p> <p>La parte de la SAI en que se requiere señalar qué ley ampara la ausencia de nombramiento del Director de Obras es inadmisibles por tratarse de un requerimiento de explicación o pronunciamiento, el cual no está amparado por la LT. Asimismo, lo que respecta a la relación laboral de los profesionales que pueden suplir la labor del DOM, también es inadmisibles, toda vez que no se requirió dicha información en forma previa al OAE.</p>
Gestión	<p>Derivar a SARC.</p> <p>Derivar a SARC.</p>
<b>C2728-15</b>	<b>MARCO RUMATZ TOLEDO contra MUNICIPALIDAD DE PEUMO.</b>
Propuesta	Derivar a SARC.
Fecha Solicitud	05.10.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	04.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información respecto a decreto de cargo de control interno, auditorías financieras y bienes inmuebles.
Detalle Solicitud	<p>El reclamante, en particular, solicitó información referida a 2 temas específicos de los cuales no ha encontrado en la página de transparencia municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Decreto del cargo de control interno municipal con acta de concejo aprobada por concejales.</li><li>- Las 3 últimas auditorías financieras y operativas del control interno y las respectivas observaciones (si las hubiera) y las medidas adoptadas para subsanar (si procede)</li></ul>

El segundo tema es referente a todos los bienes inmuebles que el municipio financia para las distintas materias, ya sea para el funcionamiento de oficinas, departamentos municipales, casas para funcionarios de planta, actividades municipales, etc. Los inmuebles arrendados deben indicar lugar, descripción, monto en pesos, arrendador, finalidad y clasificador presupuestario al cual se imputa.

Si existiera arriendo de casas y departamentos para la vivienda, indicar a qué funcionario se le facilita y su respectivo decreto de nombramiento en el cargo.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la falta de respuesta.

Observación

El reclamante no acompaña la SAI indicando que el archivo JPG que posee no lo reconoce como válido para adjuntarla. Sin embargo transcribe lo que solicitó.

Señala el cód. MU216T0000013. Al ingresar al PT se constata la falta de respuesta por parte del OAE.

El plazo para contestar venció el 03.11.15, no hay solicitud de prórroga por parte del OAE.

Se derivará a SARC para que el órgano reclamado responda a la SAI solicitada.

Gestión

Derivar a SARC.

**C2729-15**

**EGON SCHMIDLIN VILLAVICENCIO contra MUNICIPALIDAD DE LOS ALAMOS.**

Propuesta

Derivar a SARC.

Fecha Solicitud

04.10.2015

Fecha Respuesta

Sin Respuesta

Fecha Amparo

04.11.2015 (CPLT)

Materia

Solicitó información sobre todo viaje efectuado por el Sr. Alcalde.

Detalle Solicitud

En particular solicitó información sobre todo viaje que haya efectuado el Sr. Alcalde, en su calidad de tal, tanto a nivel nacional como internacional, desde diciembre de 2012 a la fecha, señalando:

a) Destino del viaje

b) Fecha del viaje

c) Motivo del viaje, Autoridades con las que se reunió

	d) Funcionarios municipales y/o concejales con los que viajó.
	e) Costo de los pasajes si fueron pagados por el municipio. Si fue invitación de 3º señalarlo.
	f) Efectividad de haber recibido viático del municipio. Monto del mismo.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.
Observación	El reclamante renunció a la notificación postal y consignó la dirección de correo electrónico para ser notificado: egonschmidlin@gmail.com
	El reclamante acompaña acuse de recibo de la SAI, ingresada en el Portal de Transparencia, bajo el código MU151T0000131.
	Efectuado seguimiento al código en el Portal, se observa que el órgano efectuó como última de gestión una derivación interna a Recursos Humanos con fecha 27.10.15.
	La SAI se presentó el 04.10.15 (domingo) por lo que se tiene por ingresada el día siguiente hábil. El plazo para responder dentro del término ordenado por la LT, venció para el OAE el 03.11.15.
	Se derivará caso a SARC.
Gestión	Derivar a SARC.
<b>C2730-15</b>	<b>ALLEN MONTENEGRO GUERRERO contra SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC).</b>
Propuesta	Derivar a SARC.
Fecha Solicitud	16.10.2015
Fecha Respuesta	02.11.2015
Fecha Amparo	04.11.2015 (CPLT)
Materia	Listado completo de todas las ciudades de Chile, con su respectiva información sobre cobertura en la red eléctrica para cada una.
Detalle Solicitud	Listado completo de todas las ciudades de Chile, con su respectiva información sobre cobertura en la red eléctrica para cada una.
Respuesta del OAE	Informó que, a través del siguiente link podrá identificar la cobertura de las instalaciones eléctricas.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Al respecto, indicó que la respuesta entregada, no apunta al resultado esperado, su intención es obtener los listados de las ciudades de Chile cada una acompañada con la cobertura (en porcentajes) de la población que posee red eléctrica o que se encuentra cubierta por ella, como por ejemplo Puerto Montt: 90% cobertura red eléctrica, Melipilla: 96% cobertura red eléctrica, y así para las principales ciudades de cada

Observación	<p>región.</p> <p>El requerimiento ingresó al OAE vía derivación desde el Ministerio de Energía. La SAI original fue ingresada el 06.10.15, y derivada mediante ORD. 1383, de 14.10.15.</p> <p>Revisado el link proporcionado, no fue posible utilizar los filtros para obtener lo solicitado, ya que se requiere conocimientos técnico para realizar el filtro.</p> <p><a href="http://secgis.sec.cl/gis_electrico/infraestructura/maps.html">http://secgis.sec.cl/gis_electrico/infraestructura/maps.html</a></p> <p>Se advierte que la SAI original, no requiere los porcentajes, sólo indica "con su respectiva información de cobertura".</p>
Gestión	<p>Derivar a SARC.</p> <p>Derivar a SARC.</p>
<b>C2732-15</b>	<b>MANUEL HERRERA GONZÁLEZ contra MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO.</b>
Propuesta	Derivar a SARC.
Fecha Solicitud	28.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	04.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó documentos relativos a Consejo de la Sociedad Civil, Sector N° 3.
Detalle Solicitud	<p>"Solicitamos copia fidedigna del Sector N° 3 del Consejo de la Sociedad Civil (COSOC).</p> <p>Documento adjunto Actas, votantes, consejeros TRICEL, ministro de fe, quórum, directivo, ingreso documentación depositante fecha 8/7/12 y 11/08/2012. (sic)</p>
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta otorgada a su solicitud.
Observación	<p>El reclamante acompaña copia de la SAI, ingresado presencialmente en Oficina de Partes del OAE, y del acuse de recibo que consigna código electrónico de ingreso.</p> <p>Efectuado seguimiento, se verifica que el OAE respondió la SAI, con fecha 27.10.15, accediendo a la entrega de los siguientes documentos (dejando copia disponible en portal de transparencia municipal):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acta Elección Consejo Comunal de la Sociedad Civil, Comuna de Puente Alto, Unidad territorial del Sector 3, de 30 de junio de 2015</li></ul>

(consigna Colegios electorales, pero no el resultado de las votaciones);

- Registro de Votantes de Organizaciones de Interés Público COSOC Puente Alto, no indica fecha; y

- "Acta de entrega de información", se aprecia que consiste más bien en la respuesta otorgada a la SAI.

El OAE emitió la respuesta dentro del plazo contemplado en la LT (plazo venció el 27.10.15); sin embargo, al parecer, ésta no fue oportunamente notificada (no constan registros de su envío en el portal respectivo)

El solicitante requirió notificación por carta certificada. Eventualmente pudieron existir problemas con dicha notificación.

Se hace presente, que el reclamante consignó un domicilio postal incompleto, que no incluye comuna ni región, sin embargo, en el documento anexo acompañado en amparo Rol C2731-15 (fallo del Primer Tribunal Electoral), consta el domicilio íntegro, correspondiente a Juan de Dios Malebrán N° 1798, Villa Ciudad del Sol, Comuna de Puente Alto, por lo que no se apercibirá al reclamante para que complemente su domicilio.

En relación a la información entregada, ésta corresponde a un acto eleccionario del año 2015, sin que se entreguen antecedentes relativos a "ingreso documentación depositante fecha 8/7/12 y 11/08/2012", ni precisión sobre directiva.

Atendido que la información es pública, que el Municipio entregó al menos parte de la respuesta, sin invocar causales de reserva, se derivará caso a SARC, requiriendo información complementaria, sobre antecedentes relativos al año 2012 y directiva, en caso de existir.

Gestión Derivar a SARC.

**C2741-15 FELIPE ADOLFO MUÑOZ TRUFFELLO contra CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (CONADI).**

Propuesta Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 05.10.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre sentencias definitivas según el detalle que indica, y sobre el número de solicitudes recibidas y de subsidios otorgados por el OAE en relación al artículo 20 de la Ley N° 19.253.

Detalle Solicitud Solicita:



a) Sentencias definitivas que se hayan dictado en causas (civiles, recursos de protección, etcétera) llevadas ante los Tribunales Ordinarios de Justicia en que la CONADI ha sido parte como demandada o recurrida en los últimos 4 años.

b) Número de solicitudes de subsidios para la compra de tierras recibidas por la CONADI durante lo que va del año 2015 en virtud de la letra a) del artículo 20 de la Ley 19.253 de parte de personas o comunidades pertenecientes a alguna de las etnias señaladas en el inciso segundo del artículo 1º de la misma ley, señalando cuántas solicitudes corresponden a cada una de las etnias en cuestión.

c) Número de subsidios otorgados por la CONADI durante lo que va del año 2015 en virtud de la letra a) del artículo 20 de la Ley 19.253, dividido por etnia a la que pertenecía la persona o comunidad a la que se le otorgo el subsidio (según las etnias indígenas indicadas en el inciso segundo del artículo 1º de la misma ley).

d) Número de solicitudes de compra de tierras recibidas por la CONADI durante lo que va del año 2015 en virtud de la letra b) del artículo 20 de la Ley 19.253 de parte de personas o comunidades pertenecientes a alguna de las etnias señaladas en el inciso segundo del artículo 1º de la misma ley, señalando cuántas solicitudes corresponden a cada una de las etnias en cuestión.

e) Número de tierras compradas por la CONADI durante lo que va del año 2015 en virtud de la letra b) del artículo 20 de la Ley 19.253, dividido por etnia a la que pertenecía la persona o comunidad para quien fue comprada el terreno (según las etnias indígenas indicadas en el inciso segundo del artículo 1º de la misma ley).

Respuesta del  
OAE

El OAE accedió a la entrega de la información a través de Carta N° 2.283, de 29.10.2015, a la cual adjuntan los siguientes documentos:

a) Hoja en la que constan el N° de postulaciones, admisibles y adjudicados; y N° de causas donde la CONADI es demandada;

b) Resolución Exenta N° 657, de 19.05.2015, que adjudica parcialmente "15º Concurso, Subsidio para la Adquisición de Tierras por Indígenas"; ordena extender certificados de subsidios a beneficiarios individualizados; y,

c) Resolución Exenta N° 830, de 16.06.2015, que complementa Resolución Exenta N° 657 que adjudica parcialmente "15º Concurso, Subsidio para la Adquisición de Tierras por Indígenas"; ordena extender certificados de subsidios a beneficiarios individualizados.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.



**Observación** El reclamante acompaña a su presentación copia del acuse de recibo de su solicitud, a la que se asignó el código AI002T0000004. Se accede al Portal de Transparencia del órgano reclamado, constatando que el requerimiento se encuentra con respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico del reclamante el 05.11.2015 -el contenido de la misma se consigna en la casilla correspondiente. Copia de la respuesta dada por el OAE, comprobante de envío de correo electrónico de 02.11.2015 y del expediente electrónico, se incluyen en el expediente material del amparo.

La respuesta dada por el OAE es extemporánea, por cuanto el plazo para su otorgamiento se verificó el 03.11.2015; no hay constancia de prórroga en tal contexto.

Los documentos entregados por el OAE sólo darían respuesta a las consultas a), b) c) del reclamante, dado que las Resoluciones N° 657 y N° 830 mencionadas adjudican el concurso de subsidio para la adquisición de tierras por indígenas, que se condice con lo establecido en el artículo 20 letra a) de la Ley N° 19.253 (otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente). Por otra parte, las consultas signadas con los literales d) y e) se refieren a compras de tierras, en relación con lo establecido en el artículo 20 letra b) de la Ley N° 19.253 (financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras), y la información entregada por el OAE no se refiere a dicho punto.

El reclamante renunció a la notificación por correo postal, consignando la dirección de correo electrónico famunoz8@uc.cl.

Si bien el reclamante fundó su amparo en la ausencia de la respuesta, y posteriormente al amparo el OAE respondió su requerimiento, se advierte que está incompleto, por lo que si solicitamos directamente pronunciamiento al reclamante, lo más probable es que se manifieste disconforme, razón por la cual se derivará el caso a SARC.

**Gestión** Derivar a SARC.

D) Solicitud de pronunciamiento (16)

**C2356-15** **JORGE WESTERMEIER ESTRADA contra FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL (FOSIS).**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 31.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 01.10.2015 (CPLT)

Materia Habría solicitado nómina de los beneficiarios de los programas en



	ámbito trabajo, emprendimiento, habilitación social y/o cualquier línea de apoyo.
Detalle Solicitud	Mediante Oficio N° 694, de fecha 31 de agosto de 2015, se habría solicitado información acerca de la nómina de los beneficiarios de los programas en ámbito trabajo, emprendimiento, habilitación social y/o cualquier línea de apoyo.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la falta de respuesta.
Observación	No acompaña antecedentes.

El amparo es interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Maullín, pero no invoca dicha calidad; no obstante, de lo expuesto en el formulario de ingreso, la solicitud se habría realizado por medio de Oficio de la Alcaldía.

Se adjuntó a SIGEDOC un archivo PDF, pero se encuentra dañado y no es posible acceder a su contenido.

La SAI habría sido ingresada por ODP del OAE, el 31.08.15, por lo que el plazo para responder venció el 29.09.15.

En cuanto al fondo, se advierte que las nóminas de beneficiarios de los programas del FOSIS se encuentran disponibles en TA.

Se requerirá subsanación en orden a que remita copia íntegra del Oficio N° 694, de 31 de agosto de 2015, con su respectivo cargo de ingreso al órgano reclamado.

Resultado subsanación: Con fecha 19.10.15, el reclamante subsanó su amparo remitiendo copia del Oficio N° 694 y del libro de despacho de correspondencia, donde consta la recepción de 01.09.15 de parte del FOSIS R. de Los Lagos, por lo que el plazo para dar respuesta venció el 30.09.15.

Derivar a SARC

Resultado SARC: Con fecha 27.10.15 el OAE acepta SARC y posteriormente el día 05.11.15 remite correo electrónico con documentos adjuntos que darían respuesta a la solicitud de información.

El órgano adjunta carta dirigida al reclamante accediendo a lo solicitado, haciendo presente que ha aplicado el principio de divisibilidad de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la Ley 20.285. Mediante planilla Excel adjunta, el OAE remite información de los beneficiarios de la comuna de Maullin en las áreas de empleabilidad, emprendimiento y acción que contiene; código del proyecto, nombre y apellidos, comuna y

programa. Se advierte que el OAE no hace mención al año de otorgamiento del beneficio solicitado por el reclamante, por lo que se solicita esta información el 09.11.15, la que fue complementada el 10.11.15.

Conforme a lo anterior, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale, si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface o no íntegramente su solicitud de información, de fecha 01 de septiembre de 2015; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2376-15 ULISES GEORGE SALDIVIA contra MUNICIPALIDAD DE CARAHUE.**

Acumulado con C2456-15.

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 18.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 05.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita información de la funcionaria que indica.

Detalle Solicitud El reclamante, en representación de la Asociación de Funcionarios de Salud Cholchol, requirió, en formato digital, "toda la información legal que respalde la calidad de funcionaria de la sra. Fancia Tripainao Curihual, (RUT que indica) en ese municipio, específicamente como funcionaria del departamento de salud".

Detalle de Amparo Detalle amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

Observación La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° MU028T0000078.

El plazo para responder venció el 30.09.2015, ya que, con fecha 15.09.2015, el OAE comunicó la prórroga del plazo.

La SAI fue presentada por la Asociación de Funcionarios de Salud de Cholchol designando como apoderado al reclamante, pero sin adjuntar poder.

No queda claro a qué se refiere la parte peticionaria al solicitar toda la información legal que respalde la calidad de funcionaria de la persona que indica; por ejemplo, si bastaría con el decreto de nombramiento o si el requerimiento es más amplio.

Se requerirá al reclamante que subsane y aclare su amparo de conformidad a lo siguiente: (1º) acompañe poder de representación firmado ante Notario, donde conste que el o los representantes de la

Asociación de Funcionarios de Salud de Cholchol le otorgan mandato para actuar en su representación, o bien, que el o los representantes de la aludida Asociación de Funcionarios comparezcan ante este Consejo, ratificando todo lo obrado por Ud. en su calidad de agente oficioso; y, (2º) aclare su requerimiento indicando expresamente a qué se refiere al solicitar "toda la información legal que respalde la calidad de funcionaria" (de la persona que indica).

Subsanación: Mediante correo electrónico, de 21.10.2015, el reclamante adjuntó copia del certificado N° 901/2015/803, emitido por la Dirección del Trabajo, que acredita su calidad de secretario y; por lo tanto, miembro integrante del directorio de la Asociación de Funcionarios del Departamento de Salud de la Municipalidad de Cholchol. Adicionalmente, precisó que lo requerido es "la documentación que tenga ese municipio que respalde el tiempo trabajado, en cualquier calidad jurídica (de la persona que indica), a partir del año 1992 hasta el año 1998".

Cabe a hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, al directorio le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la asociación.

Con fecha 13.10.2015, el reclamante interpuso un nuevo amparo por la misma solicitud, ingresado bajo el Rol C2456-15, el que se acumulará al presente.

Se derivará a SARC.

Resultado SARC: El 26.10.15 el OAE señaló que ellos dieron respuesta a esta SAI fuera de plazo, el día 20.10.15 a través del oficio N° 860, adjuntaron documento con historial de la tramitación de la solicitud. Adjuntaron documento con historial de la tramitación de la solicitud, por lo que se solicitó remitiera el oficio referido. El 11.11.15 el OAE envía oficio que señala que la Sra. Francia Tripainao fue desvinculada del Departamento de Salud de la Municipalidad el año 1998, no existiendo antecedentes físicos ni digitales que puedan acreditar la información.

En atención a que el OAE señaló que no existe información, se solicitará pronunciamiento al reclamante, y también que señale si la respuesta le fue entregada el 20 de octubre.

Gestión

Solicitud de pronunciamiento.

**C2412-15**

**RAMÓN GONZÁLEZ LABBÉ contra MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO.**



Propuesta	Solicitud de pronunciamiento.
Fecha Solicitud	31.08.2015
Fecha Respuesta	21.09.2015
Fecha Amparo	08.10.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información sobre contrato que indica.
Detalle Solicitud	"Respecto del contrato suscrito entre el municipio y Deportes José Morón y Cía., de fecha 12 de junio de 2015 y las bases administrativas que regulan la obra de Mejoramiento Recinto Deportivo Rafael Moreno, su cláusula octava, de la ejecución y desarrollo de la obra, letra b), profesional residente, solicita información técnica allí exigida por la unidad técnica, es decir, certificado de título, mediante documento legalizado ante notario, experiencia, fecha de contratación, etc., del profesional que asumió dicha labor a partir de la fecha de entrega del terreno al contratista indicado".
Respuesta del OAE	El OAE responde en carta fechada el 04.09.15, que don Óscar Roberto Hugo Ayala fue contratado por la empresa de Don José Daniel Morón y Compañía Limitada, como Arquitecto profesional a cargo de la obra denominada "Mejoramiento Recinto Deportivo Rafael Moreno", en la cual desempeñó funciones desde el 27 de julio hasta el 04 de septiembre de 2015.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada.
Observación	<p>El reclamante no acompaña copia de la SAI, ya que indica que fue solicitada a través del portal de transparencia de la Municipalidad. Se descargó copia del documento en el PT. Además, se constata que la respuesta fue entregada el 25.09.15 (el reclamante señala que fue el 21.09.15).</p> <p>Si bien el recurrente no señala por qué la información no correspondería a la solicitada, del contenido de la respuesta se advierte que no se entregó el certificado de título, experiencia del Sr. Óscar Ayala. Dichos antecedentes podrían constar en el proyecto de licitación presentado por la empresa que se adjudicó dicho proyecto.</p> <p>Según consta en mercado público, la licitación corresponde a la ID 3243-6-LP15.</p> <p>Resultado SARC: El 19.10.15, el OAE envía correo electrónico al CPLT adjuntando los antecedentes solicitados por el reclamante, como curriculum vitae y certificado de título del arquitecto encargado del mejoramiento del Recinto Deportivo. El curriculum vitae y el carnet de identidad del tercero contiene datos personales (Rut, domicilio, teléfono) que no se tacharon al remitirlos al Consejo. No se adjuntará al reclamante la cédula de identidad del arquitecto en razón a que no lo solicita.</p>

Se le envió un correo al OAE para que tenga presente la normativa respecto a datos personales.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale si está conforme con la información entregada.

Resultado Pronunciamiento: el 05.11.15 el reclamante manifiesta su disconformidad a lo entregado por la Municipalidad, señala que la información entregada es incompleta.

De la información, el solicitante requiere que se le haga entrega de lo siguiente:

a) Certificado Legalizado ante Notario, otorgado por la Universidad respectiva del título universitario del profesional residente.

b) Copia de la Patente profesional del profesional residente.

c) Certificados de los mandantes que acrediten la experiencia en construcción de campos deportivos de a lo menos 3 años del profesional residente.

d) Documento o Certificado que acredite que el profesional residente está habilitado para ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

Se solicitará al OAE que entregue la información faltante, dentro del plazo de 2 días hábiles.

El 12.11.15 el OAE entrega información faltante, indicando que actualmente el profesional que ocupa el cargo es don Cristian Escalante Valdés, de quien envían su información profesional.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale si con estos antecedentes manifiesta su conformidad con la respuesta entregada.

Gestión

Solicitud de pronunciamiento.

<b>C2456-15</b>	<b>ULISES GEORGE SALDIVIA contra MUNICIPALIDAD DE CARAHUE.</b>
Acumulado con	C2376-15.
Propuesta	Solicitud de pronunciamiento.
Fecha Solicitud	18.08.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	13.10.2015 (CPLT)
Materia	Solicita información de la funcionaria que indica.
Detalle Solicitud	El reclamante, en representación de la Asociación de Funcionarios de Salud Cholchol, requirió, en formato digital, "toda la información legal



Detalle de  
Amparo  
Observación

que respalde la calidad de funcionaria de la sra. Fancia Tripainao Curihual, (RUT que indica) en ese municipio, específicamente como funcionaria del departamento de salud".

Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud.

El reclamante renunció a la notificación postal y consignó la dirección de correo electrónico [ulisessaldivia@gmail.com](mailto:ulisessaldivia@gmail.com)

La SAI fue ingresada en el PT bajo el código N° MU028T0000078.

El plazo para responder venció el 30.09.2015, ya que, con fecha 15.09.2015, el OAE comunicó la prórroga del plazo.

Revisado el código de la SAI en el PT se constató que continúa sin respuesta.

La SAI fue presentada por la Asociación de Funcionarios de Salud de Cholchol designando como apoderado al reclamante, pero sin adjuntar poder.

No queda claro a qué se refiere la parte peticionaria al solicitar toda la información legal que respalde la calidad de funcionaria de la persona que indica; por ejemplo, si bastaría con el decreto de nombramiento o si el requerimiento es más amplio.

Anteriormente, el recurrente dedujo un amparo, ingresado bajo el Rol C2376-15, a raíz de la misma solicitud, en el cual se requirió aclaración y subsanación.

Se vinculará al amparo Rol C2376-15.

Se requerirá al reclamante que subsane y aclare su amparo de conformidad a lo siguiente: (1º) indique si desea mantener el presente amparo, toda vez que dedujo otra reclamación ingresada con el Rol C2376-15, fundada en la misma solicitud de información que motiva el presente; (2º) en la afirmativa de lo anterior, acompañe poder de representación firmado ante Notario, donde conste que el o los representantes de la Asociación de Funcionarios de Salud de Cholchol le otorgan mandato para actuar en su representación, o bien, que el o los representantes de la aludida Asociación de Funcionarios comparezcan ante este Consejo, ratificando todo lo obrado por Ud. en su calidad de agente oficioso; y, (3º) aclare su requerimiento indicando expresamente a qué se refiere al solicitar "toda la información legal que respalde la calidad de funcionaria" (de la persona que indica).

Mediante correo electrónico, de 21.10.2015, el reclamante subsanó y aclaró el amparo Rol C2376-15, adjuntando copia del certificado N°



901/2015/803, emitido por la Dirección del Trabajo, que acredita su calidad de secretario y; por lo tanto, miembro integrante del directorio de la Asociación de Funcionarios del Departamento de Salud de la Municipalidad de Cholchol.

Adicionalmente, precisó que lo requerido es "la documentación que tenga ese municipio que respalde el tiempo trabajado, en cualquier calidad jurídica (de la persona que indica), a partir del año 1992 hasta el año 1998".

Cabe a hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, al directorio le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la asociación.

De conformidad a lo anterior, se acumulará el presente amparo al reclamo Rol C2376-15 y se derivará a SARC.

Resultado SARC: El 26.10.15 el OAE señaló que ellos dieron respuesta a esta SAI fuera de plazo, el día 20.10.15 a través del oficio N° 860, adjuntaron documento con historial de la tramitación de la solicitud. Adjuntaron documento con historial de la tramitación de la solicitud, por lo que se solicitó remitiera el oficio referido. El 11.11.15 el OAE envía oficio que señala que la Sra. Francia Tripainao fue desvinculada del Departamento de Salud de la Municipalidad el año 1998, no existiendo antecedentes físicos ni digitales que puedan acreditar la información.

En atención a que el OAE señaló que no existe información, se solicitará pronunciamiento al reclamante, y también que señale si la respuesta le fue entregada el 20 de octubre.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2492-15 HARRI KALEVI LINDGREN (NO TIENE) contra DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE AYSÉN.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud Indeterminada

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 16.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita información relacionada con obras efectuadas en los lotes 12 y 13, definidos en la Expropiación ordenada mediante Decreto Exento del Ministerio de Obras Públicas N° 80, de 04.03.2015.

Detalle Solicitud Solicita:

a) Se informe en qué fecha fueron cortados los árboles en los predios

señalados.

b) Se informe quién ejecutó estos trabajos de tala de árboles, proporcionando detalles.

c) ¿De qué manera fue respetada la integridad del límite norte del lote 13? ¿En qué mediciones se basaron en el terreno? Indicar con coordenadas UTM el límite norte del área de árboles cortados y lo mismo para el límite norte del lote 13.

d) Indicar qué leyes, decretos, reglamentos, etc., se refiere el MOP como base legal de los permisos para cortar árboles nativos. Indicar detalles específicos, tales como números de ley y párrafos. ¿Dónde en las bases para las obras se pueden encontrar las secciones relevantes?

Detalle de  
Amparo  
Observación

Fundamenta su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.

El reclamante acompaña lo que sería el acuse de recibo de su requerimiento, en el cual figura como código el N° 39578 y fecha de ingreso el 15 de septiembre de 2015.

Lo requerido en el literal d) es admisible sólo en la medida que conste en soporte documental.

Se accede al estado del requerimiento en el sitio web del OAE, constatándose lo referido por el reclamante, en orden a que la solicitud se encuentra sin respuesta.

El 15.10.2015 venció el plazo del OAE para dar respuesta.

Solicitó sólo ser notificado a su correo electrónico: hk11307@gmail.com

Se derivará a SARC.

Resultado SARC: el 28.10.2015 el OAE acepta el procedimiento SARC.

Con fecha 09.11.2015 el OAE remite información, sin embargo, ésta no da respuesta a la solicitud que fundamenta este amparo, sino a otra solicitud del mismo reclamante, respecto de la cual se presentó el amparo C2402-15.

El 13.11.2015 el OAE remite nuevamente información, que esta vez sí daría respuesta a la solicitud que fundamenta el presente amparo. En ésta señalan que no se han intervenido los lotes 12 y 13.

Atendido que la respuesta fue entregada directamente al reclamante, se consultó su conformidad con la respuesta del OAE, mediante correo

electrónico de 13.11.2015.

Gestión Considerando que el requirente no respondió el correo electrónico, corresponde consultar su pronunciamiento a través de Oficio.  
Solicitud de pronunciamiento.

**C2519-15 FRANCISCO SANTANDER ZAPATA contra SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC).**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 28.09.2015

Fecha Respuesta 13.10.2015

Fecha Amparo 19.10.2015 (CPLT)

Materia Requiere información sobre las interrupciones del suministro eléctrico basadas en la SAI N° AU004T0000662.

Detalle Solicitud Solicita:

a) Entre qué rangos de voltaje se enmarca un tendido de distribución.

b) Es posible obtener la información de cada uno de los eventos de interrupción del suministro eléctrico por empresa.

c) Es posible obtener la información de cada evento de electrocución según el tramo específico del tendido, con esto se refiere a la localidad en donde se encuentra el tendido y la extensión en metros del tendido.

Respuesta del OAE Con fecha 13.10.2015, el OAE accede a entregar la información, remitiendo vía correo electrónico carta de la misma fecha, en que entrega las siguientes respuestas:

a) Los rangos de voltaje en los cuales se enmarca un tendido eléctrico de distribución se encuentran establecidos en la norma "NSEG 8. E.n.75 Electricidad Tensiones Normales para Sistemas e Instalaciones". Sin embargo, del mismo modo cabe tener presente lo establecido en el artículo 13 transitorio del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos), el cual señala que el rango de voltaje de alta tensión de distribución será (400 - V - 2300 volts.) mientras el OAE no emita una nueva norma al respecto.

b) Respecto a las interrupciones por empresa, se otorga la información solicitada por medio de un archivo Excel adjunto a la carta de respuesta. El archivo Excel contiene los siguientes campos: sigla, periodo\_star, interrupción\_id, bloque\_reposición\_id, fh\_inicio\_interrupción, año, fh\_término\_bloque, clasificación, descripción, nombre\_comuna y nombre\_región.

c) Respecto a cada evento de electrocución según el tramo específico



Detalle de  
Amparo

del tendido, se informa que el proceso para obtener y acceder a la información solicitada se encuentra en desarrollo.

Fundamenta su amparo en que no se dio respuesta completa a su solicitud, porque respecto de la letra c) se informa que el proceso para acceder a la información se encuentra en desarrollo, pero no se le entrega una fecha tentativa de recepción de la información.

Observación

El reclamante acompaña el acuse de recibo de su requerimiento, en el cual figura el código N° AU004T0000808 y copia de la carta de respuesta del OAE.

Se accede al estado del requerimiento en el Portal de Transparencia, constatándose que se dio respuesta al reclamante mediante correo electrónico de 13.10.2015, siendo dicha notificación la última gestión.

La solicitud interpuesta se relaciona con la solicitud AU004T0000662. Consultado el PT, consta que ésta fue presentada por el reclamante ante el OAE el 01.09.2015, solicitando "conocer la cantidad de interrupciones del suministro eléctrico por año desde el año 2005 al 2015, originadas por las aves que hacen contacto con las redes eléctricas de distribución de todas las empresas eléctricas y cooperativas a nivel nacional. Se solicita si cada empresa puede desglosar sus eventos por región". El OAE accedió a la entrega de la información el 08.09.2015.

Teniendo en consideración lo anterior, se entiende que las consultas señaladas en los literales b) y c) de la SAI, esto es, eventos de interrupción del suministro eléctrico por empresa, y cada evento de electrocución según el tramo específico del tendido, respectivamente, se refieren a eventos originados por las aves que hacen contacto con las redes eléctricas de distribución, ocurridos entre el 2005 y el 2015.

El reclamante renunció expresamente a la notificación por correo postal, consignando su dirección de correo electrónico: fcojsantan@gmail.com

Del fundamento del amparo se advierte que reclama porque no se señaló una fecha tentativa de respuesta. En relación a este punto, lo manifestado por el OAE no es claro, porque se desconoce si la información se está denegando o está en proceso de recopilación para entregarla al recurrente, razón por la cual se derivará a SARC.

Resultado SARC: el 02.11.2015 el OAE acepta SARC.

Con fecha 12.11.2015 el OAE remite vía correo electrónico copia del Oficio ORD N° 15.428, de la misma fecha, a través del cual aclaran su respuesta a la consulta c) del reclamante, señalando que "este Organismo fiscalizador no cuenta con registros que contemplen la materia requerida. En efecto, (...) actualmente existe en esta Entidad un



proyecto referido a la materia, pero éste aún se encuentra en etapa de definición conceptual, y su tiempo de desarrollo es indefinido". De todas maneras, señala que este proyecto no contemplará datos retroactivos. De lo anterior, podemos advertir que la información solicitada en dicho literal no existe ni existirá.

En virtud de lo anterior, se solicitará al reclamante pronunciarse respecto a la información enviada por el OAE.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2530-15 CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ LLANCAMIL contra MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 06.10.2015

Fecha Respuesta 16.10.2015

Fecha Amparo 20.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre empresas que pagan derechos de publicidad

Detalle Solicitud El reclamante, en particular, requirió la siguiente información:

a) ¿A cuántas empresas dentro de su comuna se les realiza el cobro de derechos de publicidad?; y,

b) Listado de las empresas a las que se les realiza el cobro de derechos de publicidad conteniendo el nombre, giro, representante legal, dirección y valor de cobro anual.

Requirió respuesta por carta certificada remitida al domicilio que indica.

Respuesta del OAE Mediante oficio ORD. N° 2658/2015, el OAE señaló que la información requerida se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio web de Transparencia Activa, específicamente, en "Otros Antecedentes", "Maestro de Patentes Comerciales". En dicho apartado están los tipos de patentes y el que corresponde a lo solicitado es el denominado "Propaganda".

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la respuesta otorgada es incompleta, toda vez que, en el listado publicado no se especifica el giro de las personas jurídicas ni el monto anual que se les cobra por derechos de publicidad.

Observación La solicitud fue realizada presencialmente, a través de la OP del OAE.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo vence el 04.11.2015.

Revisado el documento "Maestro de Patentes Comerciales" se advierte que, como indica el recurrente, en la casilla correspondiente al giro, todos los registrados figuran con el giro "propaganda", lo cual, en muchos casos, no obedece a la razón social especificada, como por



ejemplo, el Banco Itaú o La Selecta.

Se derivará a SARC.

Resultado SARC: Con fecha 03.11.15 el OAE acepta procedimiento SARC, posteriormente el día 13.11.15 remite correo electrónico con planilla Excel que daría respuesta a lo requerido por el reclamante.

La planilla remitida contiene listado de 8003 empresas con el detalle de; nombre, patente, giro y giro autorizado, periodo, representante, dirección y montos cobrados según corresponda en los siguientes ítems; Art. 24, Aseo, BNUP, IUT, Aseo extraordinario, derecho alcohol y propaganda.

Conforme a que el órgano proporciona la información solicitada por el reclamante, se solicitará pronunciamiento para que señale; si la información proporcionada por el órgano reclamado satisface íntegramente su requerimiento de 06 de octubre de 2015; y; en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Gestión

Solicitud de pronunciamiento.

**C2541-15**

**CRISTIAN QUEVEDO CORNEJO contra MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL.**

Propuesta

Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud

28.09.2015

Fecha Respuesta

20.10.2015

Fecha Amparo

20.10.2015 (CPLT)

Materia

Interpuso reclamo y a la vez, solicitó revisión de proyecto y que se nieguen permisos de construcción de edificio que indica.

Subsidiariamente, solicita documentación que avala dicha obra.

Detalle Solicitud

Interpuso reclamo por la construcción de edificio de 18 pisos de la Inmobiliaria PILARES (Construye SOCOVESA) en Calle San Ignacio N°4850 (esquina calle La Marina). Este edificio no cumple con la normativa vigente de construcción en altura, ya que según lo señala la OGUC y la Ordenanza del PRC de San Miguel, dada la rasante de los dos edificios al norte no se puede construir un edificio de 18 pisos junto a dos de 10 pisos, a tan poca distancia entre sí, además de generar ruidos molestos. Por favor, solicito revisar dicho proyecto y negar permisos de construcción

Subsidiariamente, en caso que la obra esté en cumplimiento solicitó la documentación que avala dicha obra.

Respuesta del

La respuesta del OAE fue entregada el 20.10.15, se desconoce el

OAE soporte (carta, resolución, etc.).

El OAE informa que "se concurrió a la calle San Ignacio N°4850 donde realiza trabajos de edificación la Constructora Socovesa S.A. la cual está realizando excavaciones, entibaciones y/o socializado y armado de fundaciones".

Sobre el punto subsidiario de la SAI, el Municipio indicó que Inmobiliaria Pilares presentó los siguientes antecedentes: 1) solicitud de Fusión Ing 2064/15; permiso N°11/2015; 2) solicitud de Edificación Obra Nueva Ing 2794/15 en curs; 3) solicitud de Demolición Ing 2898/15 permiso N°94/2015; 4) solicitud Obra Preliminar excavaciones Ing 3218/15 permiso N°88/2015; 5) solicitud Obra Preliminar instalación de faenas Ing 3537/15 permiso 119/2015; 6) solicitud Obra Preliminar instalación de grúa Ing 5559/15 en D.O.M para V°B° desde 16 de septiembre de 2015.

Detalle de Amparo

Funda su amparo en su disconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, considerándola errónea e incompleta.

Agrega, que solo se entregan los números de los permisos, sin explicar por qué se otorgaron permisos de construcción, si están en incumplimiento de la legislación vigente y tampoco se facilitan los permisos que avalan la edificación.

Finaliza señalando que su solicitud busca entender por qué se otorgó un permiso fuera de los parámetros legales constructivos y disponer de dicha información.

Observación

El reclamante acompaña imagen de pantalla del portal de transparencia de la Municipalidad, en que consta contenido de la SAI, de la respuesta, y de sus respectivas fechas.

El OAE responde la SAI dentro del plazo contemplado en el artículo 14 de la LT (plazo se extendía hasta el 27.10.15)

La primera parte de la SAI, en que se interpone un reclamo y se solicita que se niegue un permiso de construcción, no corresponde a una solicitud de información, tratándose más bien de un pronunciamiento que se enmarca en el ejercicio del legítimo derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la CPR, sin perjuicio de que el OAE no señala esta circunstancia al reclamante en la respuesta otorgada.

La petición subsidiaria, si corresponde a una SAI. Al respecto, efectuado seguimiento al código respectivo, al parecer no se habría otorgado copia de los documentos relativos al permiso de construcción de la obra consultada.

La información requerida en forma subsidiaria por el reclamante, es pública por lo que se derivará caso a SARC, sin perjuicio de que se recomienda que el OAE en el mismo procedimiento señale que lo requerido en lo principal de su solicitud no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

El reclamante renunció a la notificación por correo postal, señalando al efecto el correo electrónico [cristian.quevedo@cdi.cl](mailto:cristian.quevedo@cdi.cl)

Resultado SARC: el 05.11.2015 el OAE acepta SARC.

Con fecha 06.11.2015 el OAE remite los siguientes documentos, que fueron señalados en la respuesta de 20.10 remitida al reclamante, pero no acompañaron en su momento:

- Resolución de Aprobación Fusión N° 11/2015;
- Permiso de edificación de obra nueva N° 59/2015;
- Autorización de demolición N° 94/2015;
- Permiso de obras preliminares N° 88/2015;
- Permiso de obras preliminares N° 119/2015; y,
- Permiso de obras preliminares N° 139/2015.

La información contenía datos personales (RUT de personas naturales), los que fueron tarjados.

Atendido lo anterior, corresponde solicitar al reclamante que se pronuncie respecto de la información enviada por el OAE.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2546-15      RODOLFO NORAMBUENA FERNÁNDEZ contra SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (SERNAGEOMIN).**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 21.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 21.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó listado total de solicitudes de concesión minera que indica

Detalle Solicitud En particular, requiere listado total de solicitudes de concesión minera en la provincia de Chiloé, aprobadas y en tramitación, de exploración y explotación, manifestación y pedimento, detallando ubicación, solicitante y mineral que pretende ser extraído.



Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en ausencia de respuesta de parte del OAE.

Observación

El reclamante acompaña copia de acuse de recibo código de ingreso AS004T0000103.

En tal sentido, se accede al estado del requerimiento en el Portal de Transparencia respectivo, se observa que el día 21.10.15 el órgano notificó mediante correo electrónico la prórroga de la solicitud. Se adjunta notificación a expediente del amparo.

El plazo para otorgar respuesta venció el 20.10.15, por tanto, la prórroga es extemporánea.

Se derivará caso a SARC.

Resultado SARC: Con fecha 28.10.15 el OAE acepta procedimiento y remite correo electrónico con documentos adjuntos, correo que fue enviado el mismo día a la casilla electrónica consignada por el reclamante y que daría respuesta a lo solicitado. El OAE señala que respondió dentro de la prórroga, sin embargo, esto no es efectivo, porque ésta se notificó de manera extemporánea.

Mediante Oficio N° 2152 de 28.10.15, el órgano adjunta planilla que contiene listado de concesiones mineras de la provincia de Chiloé; que respecto de las manifestaciones y pedimentos, aún no poseen la información por encontrarse en trámite de constitución; que respecto al mineral extraído que la información aun no la poseen, mientras la empresa no presente su respectivo proyecto de explotación y/o tratamiento de minerales. En este sentido, se advierte que la información que no proporcionan es porque no existiría.

Conforme a lo anterior, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale; si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface su solicitud de información, de fecha 21 de septiembre; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Resultado pronunciamiento: Con fecha 05.11.15 el reclamante se pronuncia y señala su disconformidad con la respuesta proporcionada por el órgano, por cuanto solo se le entregó el detalle de la ubicación de 4 concesiones mineras de un total de 116 concesiones de explotación y 214 de exploración. En conformidad a lo anterior, se solicita con fecha 09.11.15 al órgano complementar la respuesta.

Con fecha 16.11.15 el OAE reclamado remite correo electrónico en que indica; que el archivo que se le proporcionó al reclamante contiene las

concesiones mineras vigentes, por lo cual la concesión puede encontrarse en trámite de constitución o constituida. Si se encuentra en trámite, puede o no tener coordenadas dependiendo si el informe de revisión del Servicio ha sido observado, o devuelto por falta de cartera o sólo si ha pagado la patente proporcional. Dado lo anterior, si en el archivo no aparece coordenada es debido a esa explicación. Agrega, la ubicación que se puede visualizar en el listado es solamente un dato referencial en que el interesado lo ingresa cuando paga la patente proporcional, por lo tanto puede indicar un sector en particular o una coordenada. Por último, indican link donde puede visualizar información gráfica en línea de las concesiones.

Conforme a lo anterior, se solicitara complemento de pronunciamiento al reclamante para que indique; si el complemento de la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface íntegramente su requerimiento de 21 de septiembre de 2015; y, (2º) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Otorgar 2 días hábiles.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2555-15 CARLOS GARDELLA TRONCOSO contra CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL (CAPREDENA).**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud Indeterminada

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 21.10.2015 (CPLT)

Materia Requiere información respecto a reajuste de pensiones de retiro otorgadas por el OAE.

Detalle Solicitud Solicita:

a) Que al parecer, no estaría recibiendo en su liquidación de pensión de retiro, el 20% de sobresueldo por especialidades nocivas.

b) Que para el reclamante, es difícil determinar lo expresado en el literal anterior, al no estar desglosada su pensión de retiro, por el hecho de indicar total pensión. Además, al no tener el personal pasivo o en retiro, una escala de sueldos base.

c) Enviar copia de la ley que dejó fuera de la escala de sueldos base de las FF.AA. al sector pasivo.

d) Enviar copia del cálculo de reajuste de pensiones de la Ley Nº 18.694

Detalle de  
Amparo  
Observación

de 1988 y el cambio que experimentó su pensión a partir de esa ley, con el desglose correspondiente, indicando sueldo base, trienios y especialidad.

Fundamenta su amparo en que no recibió respuesta a su solicitud.

El reclamante acompaña copia de carta manuscrita, fechada el 08.09.2015, en que se efectúa la SAI, y copia de boleta y orden de transporte de la carta enviada por Chilexpress a la dirección postal del OAE.

Revisada la orden de transporte en la página web de Chilexpress, consta que la carta fue recepcionada por el destinatario el 09.09.2015.

Revisado el Portal de Transparencia, la SAI del reclamante no aparece en ninguna categoría (ingresada, en análisis, en cumplimiento ni anulada).

A su vez, se revisó el banner de transparencia pasiva del OAE para verificar los canales de acceso y la dirección de la oficina de atención, y ambos links no están disponibles.

Respecto a los puntos a) y b), éstos no constituyen una solicitud de acceso a la información amparada por la Ley de Transparencia.

El plazo del OAE para dar respuesta habría vencido el 08.10.2015.

El amparo fue interpuesto en la Gobernación de la Provincia de Marga Marga, quien no estampó la fecha en el formulario de reclamo. Sin embargo, tanto el formulario como el Oficio de remisión de la Gobernación a este Consejo tienen fecha 13.10.2015.

En cuanto al literal c), cabe señalar que el CpIT en decisión Rol C402-09 considerando 11) señala: "Que, asimismo, la Inmobiliaria León Torres S.A., ha indicado que el requerimiento de información no cumple con la letra b) del art. 12 de la Ley de Transparencia, esto es, la identificación clara de la información solicitada, pues está requiriendo a la Municipalidad de Providencia copia de la Ley de Copropiedad, la que al presumirse conocida por todos haría inoficioso e improcedente acceder a su entrega. Respecto de esto debe afirmarse que el tenor de la solicitud de acceso a la información es claro en cuanto a la información requerida y cumple con lo señalado en la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, este Consejo estima que la solicitud de una Ley vigente no puede considerarse incluida en el derecho de acceso a la información en los términos señalados en el art. 5º y 10 de la Ley de Transparencia pero recomienda, igualmente, que en virtud del principio de facilitación consagrado en el art. 11 f) de la misma Ley se entregue al requirente copia de la Ley N° 19.537, de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria, o

se le indique dónde y cómo puede acceder a su texto que, por lo demás, está disponible en el sitio de la Biblioteca del Congreso Nacional, en el link <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=81505>". En relación a este punto, se desconoce si se encuentra vigente y si específicamente corresponde a una Ley u otro tipo de normativa.

Lo solicitado en el literal d) puede constar en soporte documental.

Resultado SARC: el OAE acepta procedimiento SARC el 04.11.2015.

Con fecha 11.11.2015 el OAE remite vía correo electrónico copia de Oficio CPDN.VPE.SGE. N° 0051/7, mediante el cual darían respuesta a lo consultado por el reclamante en el literal d) de su solicitud.

El OAE indica que remitió este oficio al reclamante con fecha 04.11.2015, sin embargo, no remite constancia del envío.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que el oficio de respuesta fue remitido íntegramente a este Consejo, corresponde enviarlo al reclamante y solicitar su pronunciamiento al respecto.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2556-15 MARCELO VARGAS TRONCOSO contra MINISTERIO DE SALUD.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 14.10.2015

Fecha Respuesta 19.10.2015

Fecha Amparo 21.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó bases de datos que indica.

Detalle Solicitud En particular solicitó, bases de datos REM correspondiente al año 2014, Serie C, Serie A, Serie BM, Serie BS, Serie D, Serie F y Serie P en formato mdb y solicita incluir diccionario de datos.

Respuesta del OAE Por medio de correo electrónico le indican que puede acceder a la base de datos a través de la página web del Departamento de Estadísticas e Información de Salud, DEIS y que para acceder a los REM, debe registrarse para obtener su clave.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Agrega que solicitó el año 2014 y en la web indicada está hasta el año 2013.

Observación El reclamante acompaña copia de SAI código de ingreso AO002T0000214 ingresada el 14.10.15 a la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Se accede al portal indicado por el órgano y se verifica lo señalado por el reclamante, la información publicada de bases de datos REM se

encuentra publicada hasta el año 2013.

Se derivará caso a SARC, para que el organismo le proporcione respuesta de acuerdo al período solicitado, en caso de que la información conste en soporte documental.

Resultado SARC: Con fecha 02.11.15 el OAE acepta procedimiento SARC, posteriormente el día 11.11.15 a través de correo electrónico señala lo siguiente; que en el sitio web del Depto. [www.deis.cl](http://www.deis.cl) se encuentran disponibles las bases de datos cerradas y validadas correspondientes hasta el año 2013 para REM, defunciones, REMSAS, nacimientos y fetales. En relación a los datos estadísticos de los años 2014 y 2015, la información se encuentra en proceso de recopilación, estudio, producción y posterior validación por parte de la autoridad de la Subsecretaría, por lo cual aún no se encuentra disponible.

Conforme a lo anterior, se solicitará pronunciamiento al reclamante para que señale; si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su solicitud de información, de fecha 14 de octubre de 2015; y, en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2571-15 JUAN JOSÉ GATICA LEMAITRE contra MUNICIPALIDAD DE FUTALEUFÚ.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 25.08.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 22.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información respecto a obras civiles en sector costero de la Laguna Lo Espejo.

Detalle Solicitud "1º Con fecha 16.JUN.2015 ingresé solicitud de información respecto a obras civiles en sector costero de la Laguna Lo Espejo.

2º Con fecha 17.JUN.2015 vuestra Municipalidad responde que "Actualmente este Municipio en forma directa, no se encuentra ejecutando ningún proyecto y no mantiene contrato con ninguna empresa contratista para la ejecución de obras civiles en el sector que se indica".

3º Por medio de este escrito vengo en precisar las obras a las que hago alusión en mi primera presentación, para así obtener la información requerida. Con el propósito de eliminar cualquier duda respecto de las

obras civiles a las que me refiero, acompaño imágenes captadas en el sector.

4º Cabe señalar que las obras, respecto de las que se solicita información, no se están ejecutando en el presente, sino que fueron ejecutadas en un tiempo anterior.

5º Asimismo, esta parte precisa que el sector donde se emplazan las obras va desde el predio entre las calles Pedro Aguirre Cerda y Bernardo O'Higgins, y continúa hacia el norte por la ribera de la Laguna.

POR LO TANTO, VENGO EN SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Denominación de la obra;
2. Presupuesto de la obra;
3. Fechas de inicio y término de ella;
4. Mandante de la obra;
5. Contratista a cargo de su ejecución;
6. Procedimiento de selección del contratista, y los antecedentes que lo fundamenten;
7. Contrato suscrito entre el organismo público mandante y el contratista;
8. Decreto Alcaldicio que ordene la ejecución de la obra;
9. Acuerdo del Concejo Municipal que decida dicha obra y apruebe su presupuesto;
10. Se informe si se trata de un Bien Nacional de Uso Público; y
11. Datos de títulos de dominio, en caso de que fuera de un bien inmueble fiscal."

Detalle de  
Amparo  
Observación

Funda su amparo en la falta de respuesta.

La solicitud reclamada, se relaciona a requerimiento previo, que fue respondido el 17 de junio, a través de email [transparencia@futaleufu.cl](mailto:transparencia@futaleufu.cl).

Acompaña: a) captura de ingreso de SAI; y, b) email de prórroga de plazo, de 10.09.15.



El plazo inicial para dar respuesta venció el 23.09.15, más la prórroga, venció 07.10.15.

Caso se vincula a C1830-15, entre las mismas partes, igual requerimiento, pero inadmisibile por canal.

#### DERIVAR A SARC

Resultado SARC: El 11.11.15 el OAE adjuntó 5 proyectos que se realizaron o se están realizando dentro del perímetro requerido, revisada la información esta se encuentra completa, se censuraron los datos personales al revisar la información.

Se solicitará pronunciamiento al reclamante, junto con adjuntarle la información entregada por el OAE.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

#### **C2587-15 DANIA LINKER SAN JUAN contra HOSPITAL DE PUERTO MONTT.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 19.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 23.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre intervenciones quirúrgicas que indica.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, requirió:

a) Si en el Hospital de Puerto Montt se han realizado intervenciones quirúrgicas del tipo Mastectomías, Histerectomías y/o cirugías de Genitoplastía en personas que lo requirieran por motivos de Transexualidad, desde el año 2012 hasta la fecha;

b) En caso afirmativo, solicito me informen el número de cirugías realizadas en cada caso, la modalidad en que se realizó cada cirugía (paciente institucional o privado) y los nombres de los cirujanos que las realizaron.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta a su solicitud

Observación La SAI fue presentada vía electrónica al OAE, e ingresó bajo el código N° AO090W0000038. Se presentó el 19 de septiembre de 2015 (inhábil), por lo que se tiene por ingresada el 21.09.15.

El plazo para responder venció el 20.10.15

Se derivará a SARC.

La reclamante señala un domicilio incompleto, no es comprensible el complemento, por lo que se la apercibirá al respecto. Sin perjuicio de esto, igualmente el caso se derivará a SARC.

El caso se relaciona con los Roles C2582-15, C2583-15, C2584-15, C2585-15 y C2586-15.

Resultado SARC: El 12.11.15 el OAE entrega información solicitada, a través del Memo N° 51 de fecha 09 de noviembre, indican que desde el período 2012 a la fecha, no se han realizado intervenciones quirúrgicas por motivos de transexualidad. Informan además que en el período 29015 se realizó una Mastectomía Bilateral, tipo de paciente institucional.

Se solicitará pronunciamiento a la reclamante, acompañando la respuesta del OAE

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2602-15**      **MARÍA ISABEL PÉREZ PAVEZ contra SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 19.10.2015

Fecha Respuesta 22.10.2015

Fecha Amparo 23.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre el Bono al Trabajo de la Mujer.

Detalle Solicitud En detalle, requiere lo siguiente:

a) Requisitos para la obtención del Bono al Trabajo de la Mujer;

b) Criterios que no cumplió para dicha obtención; y,

c) Puntaje asociado a las beneficiarias del bono al trabajo de la mujer.

Respuesta del OAE El OAE cita el art. 15 de la LT e indica que corresponde informar que lo solicitado en el literal a) y c) de su petición, se encuentra permanente disponible en la página web: [www.bonotrabajomujer.cl](http://www.bonotrabajomujer.cl) o a través de los siguientes links: [www.bonotrabajomujer.cl/requisitos/](http://www.bonotrabajomujer.cl/requisitos/)

<http://www.bonotrabajomujer.cl/pertenece-30>

Indican que, en relación al literal b) de su solicitud, éste no es una solicitud de información, de conformidad al art. 10 de la LT. Sin perjuicio de lo anterior, informan que para realizar un cruce de datos y conocer los detalles de su caso, es necesario el número de Rut

Detalle de Amparo Funda su amparo en que "a la solicitante le faltó poner información, Rut 12.782.477-0".



Observación La reclamante señala en su amparo que recibió comunicación de prórroga del plazo. Al ingresar al Portal y realizarle seguimiento, se advierte que esto no sería efectivo.

La reclamante no acompaña copia de su solicitud, se accedió a una copia de ésta a través del Portal.

Se advierte que la reclamante fundaría su reclamo en la falta de entrega del literal b) de su solicitud, lo cual debería constar en soporte documental.

Al ingresar a [www.bonotrabajomujer.cl](http://www.bonotrabajomujer.cl), se puede acceder a la información del bono, en lo relativo a sus requisitos (entre los cuales se encuentra el puntaje de la FPS), normativa, y preguntas frecuentes.

La reclamante interpone su reclamo en contra del CPLT; sin embargo, funda su amparo en la respuesta otorgado por la Subsecretaría de Servicios Sociales, por lo que el amparo se tendrá por interpuesto en contra de ese OAE.

Se derivará el presente caso a SARC.

Resultado SARC: El 11.11.15 el OAE remite información por correo electrónico señalando que la Sra. Pérez Pavez se encuentra registrada como beneficiaria del bono al trabajo de la mujer desde el 18.03.2015. Indican que cumplió con los requisitos y detallan estos últimos. Finalmente indican la modalidad de pago del bono y desde cuando lo comienza a obtener.

Se solicitará pronunciamiento a la reclamante enviando la respuesta emitida por el OAE.

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

**C2646-15 TATIANA GLORIA ARCE contra MUNICIPALIDAD DE LIMACHE.**

Propuesta Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 01.10.2015

Fecha Respuesta 28.10.2015

Fecha Amparo 28.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó presupuesto y cuentas públicas de años que indica

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, solicita el presupuesto y las cuentas públicas de la Municipalidad de Limache de 2004 a 2010.

Respuesta del OAE Mediante Ord. N° 523, de 27.10.15, el OAE responde que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la LT, no será posible proporcionar la totalidad de la información solicitada, encontrándose únicamente disponible la relativa al presupuesto

Detalle de  
Amparo  
Observación

municipal correspondiente al año 2010 en adelante, la que puede consultar directamente en el cuadro "Presupuestos y Auditorías" del PT del municipio, y las cuentas públicas de los años 2004, 2009 y 2010.

Funda su amparo en que la respuesta es incompleta, le otorgaron las cuentas públicas de 2007, 2009 y 2010.

Se acompaña copia de comprobante de ingreso de solicitud, de 01.10.2015, bajo el código N° MU139T0000081

La reclamante no acompañó copia de la respuesta, pero se obtuvo del Portal de Transparencia donde consta que ésta se otorgó el día 28.10.15.

Según la respuesta el OAE no proporcionó la cuenta pública del año 2007, sin embargo, en el portal aparece el documento, pero no el del 2004. La reclamante señala que el OAE no indicó las razones por las cuales no otorgó el resto de la información, sin embargo, el OAE invocó causal de reserva respecto de ellas. También se advierte que remitió la respuesta en 4 correos donde se habrían adjuntado en total 5 archivos.

Se revisó el banner de transparencia y no consta el presupuesto del 2010, sólo un informe de gastos de ese año.

Pese a la causal invocada, el OAE no señala las razones por las cuales no puede proporcionar la información, y tampoco se considera de un gran volumen, por lo que se derivará a SARC a fin de que el OAE proporcione la información faltante.

Resultado SARC: el 12.11.15 el OAE indica que debido a la antigüedad de los antecedentes solicitados estos no se encontraban disponibles en las dependencias municipales, ubicándose sólo las cuentas públicas de los años 2004, 2009 y 2010. Señalan que lo anterior fue informado a la reclamante citando la causal de reserva del Art. 21 letra c) de LT. Además, indican que con posterioridad la solicitante se apersonó a conversar con el OAE oportunidad en que se le explicó lo anterior, la reclamante solicitó que se le certifique por el municipio lo que se le informó anteriormente sobre la imposibilidad de recibir la información. El OAE remite Ord. 557/2015 de 11.11.15 donde el Alcalde certifica lo informado a la reclamante.

De lo informado por el OAE se desprende que esa es toda la información que posee el municipio y que esta situación fue informada a la reclamante, citando la norma correspondiente.

Gestión

Solicitud de pronunciamiento.

**C2682-15**

**TAMARA XIMENA SEPULVEDA ZARATE contra MUNICIPALIDAD DE TRAIQUÉN.**



Propuesta Solicitud de pronunciamiento.  
Fecha Solicitud 23.09.2015  
Fecha Respuesta 30.10.2015  
Fecha Amparo 30.10.2015 (CPLT)  
Materia Solicitó hoja de vida y documentos anexos que indica.  
Detalle Solicitud En particular, solicitó copia de su hoja de vida funcionaria con sus respectivos anexos, desde el 01 de septiembre de 2013 a la fecha.  
Respuesta del OAE Por medio de ORD. N° 806, de 23 de octubre de 2015, el OAE indica adjuntar la información solicitada, la cual, conforme expresan, ya habría sido entregada a la reclamante el 24 de abril de 2015- por medio de oficio F166-, según consta en copia de libreta de correspondencia que acompañan.

Entre los antecedentes otorgados, figura OF.Ord. F-392, de 22 de octubre de 2015, emitido por la encargada de personal y remuneraciones del Municipio, en el cual adjuntan: 1) Hoja de Vida, periodo 01 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014; 2) Informes de desempeño, periodos 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2013 y 01 de enero al 30 de abril de 2014; 3) Acta reunión Junta Calificadora de 07 de octubre de 2014- hojas N° 1 y N° 11, que procede a calificar a la reclamante; y, 4) Resolución del Alcalde de Traiguén, respecto de la apelación presentada por la reclamante.

En oficio F-392, el OAE refiere hacer entrega de todos los documentos relacionados al proceso de calificaciones de la consultante.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Indica, que remitieron antecedentes relacionados al proceso de calificaciones del 01 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, argumentando la Municipalidad la imposibilidad de enviar los documentos correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015, por estar en proceso de resolución de calificaciones, lo que, a su juicio, no incide con la hoja de vida requerida, por cuanto ésta constituye un antecedente que se tiene a la vista para las calificaciones, la que debe estar actualizada.

Observación La reclamante acompañó copia del requerimiento, ingresado con el código MU327T0000094 y copia de la respuesta dada por el OAE.

La reclamante indica en su amparo, el haber sido comunicada de la prórroga del art. 14, inciso 2 de la LAIP, antecedente que no acompaña. En este mismo orden de ideas, los fundamentos expuestos en su amparo, en orden a los motivos que habría tenido el OAE para no hacer entrega del antecedente que reclama, no constan en la respuesta que adjunta.

En razón de lo anterior, se ingresa al estado de la solicitud en el Portal de Transparencia respectivo, constatándose que con fecha 22 de



octubre de 2015, fue comunicada la prórroga ya referida (dentro del plazo del art. 14 inc. 1º de la LAIP). En cuanto a la respuesta dada por el OAE, se verifica que no existen más antecedentes que los acompañados en el amparo.

Si bien, la causal alegada por la reclamante, en orden a indicar que la información entregada no corresponde a la solicitada, es incorrecta, por cuanto los antecedentes proporcionados si comprenden el objeto solicitado, de sus fundamentos, se desprende que su objeción es en orden a que la respuesta es incompleta, al no incluir la hoja de vida y sus anexos (informes de desempeño), correspondientes a la época que data desde el 1 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015.

En razón de lo anterior, se derivará el caso a SARC, a fin de que el OAE complemente su respuesta.

Resultado SARC: El 16.11.15 el OAE remite respuesta a través del Ord. Nº 878 en el cual envían la información solicitada. En particular, remiten la Hoja de Vida de la reclamante, informe de desempeño y antecedentes de anotaciones de mérito y demérito. La información entregada corresponde al período del 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015.

Se solicitará pronunciamiento a la reclamante, junto con entregar la respuesta del OAE

Gestión Solicitud de pronunciamiento.

E) Dar por entregada la información/SARC, Derivar a SARC (1)

**C2444-15 ISMAEL GÓMEZ contra DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

Propuesta Dar por entregada la información/SARC, Derivar a SARC.

Fecha Solicitud 14.09.2015

Fecha Respuesta 08.10.2015

Fecha Amparo 13.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó archivos KMZ correspondientes a los mapas de ruido asociados a la operación del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Detalle Solicitud Solicitó archivos KMZ correspondientes a los mapas de ruido asociados a la operación del AMB desde el año 2010 al año 2015, tanto para el descriptor YLDN, como para los descriptores YLD e YLN.

Si fuese posible, también adjuntar el detalle de los eventos de aeronaves (cantidad y modelos) considerados para cada escenario.

Respuesta del OAE El OAE le habría señalado que adjunta archivos en formato PDF, el cual podrá encontrar la información de su interés. Respecto al informe Anual

Detalle de  
Amparo  
Observación

de Ruido del año 2015, esta se realiza a fin de año por lo que aún no está disponible.

Funda su amparo en que solicitó archivos KMZ de mapas de ruido y le enviaron informes anuales de ruido en PDF.

El reclamante renunció a la notificación por carta certificada. Su correo es ismaelgomez@gmail.com.

El reclamante no acompaña copia del oficio que otorga respuesta, sino que transcribe el contenido a su amparo. Al ingresar al Portal, sólo consta el correo de fecha 08.10.2015, mediante el cual le remiten la respuesta.

El reclamante acompaña copia de un informe que le habría remitido el OAE, titulado "Informe Anual 2014 Niveles de ruido Aeropuerto Arturo Merino Benítez". Señala que es uno de los cuatro informes que enviaron, a modo de ejemplo.

En el Portal se informa que el 08.10.2015 se otorgó respuesta, que coincide con lo señalado por el reclamante en su amparo.

Conferir traslado al OAE, en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface íntegramente lo requerido por el solicitante; (2º) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (5º) remita copia íntegra de la respuesta entregada al solicitante, incluyendo los documentos adjuntos a la misma.

Con fecha 09.11.2015 se recibieron los descargos del OAE, los que fueron entregados a la UdA con fecha 09.11.2015.

En sus descargos, informan que una vez que el reclamante representó que su requerimiento era en formato KMZ, el 20.10.2015, le indicaron que la DGAC no contaba con los documentos en ese formato, pero era posible entregarlos en formato SHP. El reclamante solicitó que se los enviaran en ese formato, porque le era igualmente útil, y con fecha 03.11.2015 el reclamante remite correo al OAE donde agradece la información remitida, e indica que lo enviado cumple con lo solicitado y es de su total conformidad. Acompañan copia de dichos correos. Se derivará a SARC y se dará por entregada entonces la información.

Gestión

Dar por entregada la información Derivar a SARC.



E) Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento (8)

**C2372-15 KARLA MACÍAS contra MUNICIPALIDAD DE QUILICURA.**

Propuesta Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 25.09.2015

Fecha Respuesta 02.10.2015

Fecha Amparo 05.10.2015 (CPLT)

Materia Solicitó las Resoluciones de Anteproyectos de Edificación para proyectos con destino de vivienda, comercio y/u oficina que hayan sido aprobados en el período que indica.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, requirió, en formato pdf, las Resoluciones de Anteproyectos de Edificación para proyectos con destino de vivienda, comercio y/u oficina que hayan sido aprobados desde enero de 2015 a la fecha.

"En caso de no disponerlos, por favor enviar un listado en formato Excel con la siguiente información:

- Tipo de Documento;
- N° del documento;
- Fecha;
- Rol;
- Propietario;
- Dirección;
- N° de pisos y/o altura en metros;
- Destino;
- N° de viviendas, oficinas, locales comerciales y/o estacionamientos;
- Superficie terreno; y,
- Superficie aprobada a construir".

Respuesta del OAE Mediante oficio Ordinario N° 0001166, de 02.10.2015, el OAE, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 de la LT, señaló que la información solicitada estaba disponible en el link <http://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/>



/ta/MU250/AR/AREST/598414 .

Detalle de  
Amparo

Adicionalmente, se adjuntó oficio N° 1427, de 28.09.2015, en que la Dirección de Obras Municipales señaló que la información solicitada estaba disponible en la página de internet del municipio [www.muniquilicura.cl](http://www.muniquilicura.cl)

Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada.

Observación

Agregó, que el municipio indicó que los documentos solicitados (Resolución de Aprobación de Anteproyectos de Edificación) están publicados en su página de internet; sin embargo, esto no es efectivo, ya que solo están los permisos de edificación, las recepciones y modificaciones.

La reclamante renunció a la notificación postal y consignó la dirección de correo electrónico [arq.kmc@gmail.com](mailto:arq.kmc@gmail.com)

La SAI fue ingresada a través del PT bajo el código N° MU250T0001166.

La respuesta fue otorgada dentro de plazo, ya que el mismo vencerá el 26.10.2015.

Revisado el enlace específico señalado en el ordinario N° 0001166, de 02.10.2015, se constata que no existe información publicada; sin embargo, desde la página de inicio de la Municipalidad, indicado por la DOM si se puede acceder a la información; por lo tanto, la Municipalidad no cumplió con lo establecido en el literal a) del numeral 3.1 de la I.G. N° 10, que establece que para acogerse a lo señalado en el art. 15 de la LT "(...) se deberá señalar el link específico que la alberga o contiene (la información), no entendiéndose cumplida la obligación con el hecho de indicar, de modo general, la página de inicio respectiva (...)".

Sin perjuicio de lo anterior, del fundamento del amparo se desprende que la reclamante logró acceder a la información que está publicada en la página de internet de la Municipalidad, pero que en la misma no estaría disponible lo requerido.

Cabe destacar que, de acuerdo al inciso 8° del art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, "(...) podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteo, de edificación o de urbanización. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza". La aprobación de los anteproyectos, entonces, es



realizada por los Directores de Obras Municipales mediante resoluciones, que son las requeridas en la solicitud que sirve de base al presente amparo.

Atendido el eventual volumen de la información, no se derivará a SARC y se dará traslado al OAE, en los siguientes términos: (1º) señale si, a su juicio, la información proporcionada satisface lo requerido por la solicitante; (2º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (3º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada.

Con fecha 13.11.2015 se recibieron los descargos del OAE, los que fueron entregados a la UdA el 16.11.2015.

Mediante oficio Alcaldicio N° 835/2015, de 12.11.2015, el OAE reconoció que, por error, se había indicado un enlace que no permitió a la reclamante acceder a la información solicitada. Adicionalmente, proporcionó un nuevo enlace y adjuntó las copias de las Resoluciones correspondientes a los anteproyectos que indica.

Se advierte que el nuevo enlace proporcionado tampoco permite acceder a la información reclamada; sin embargo, atendido a que el municipio adjuntó las resoluciones, se remitirán a la reclamante y se requerirá pronunciamiento en los siguientes términos: (1º) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información de fecha 25 de septiembre de 2015; y, (2º) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado.

Gestión Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

**C2377-15 JOHAN MANUEL WIMMER RIOS contra HOSPITAL DR. ERNESTO TORRES GALDAMES DE IQUIQUE.**

Propuesta Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 14.08.2015

Fecha Respuesta 24.09.2015

Fecha Amparo 05.10.2015 (CPLT)

Materia Solicita información referida a modificación de grados a funcionarios.

Detalle Solicitud 1: Copia íntegra de todas las Resoluciones Afectas o Exenta, emitida por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, durante el periodo del 01 de diciembre del 2014 al 31 de julio 2015, que hallan significado modificación de grado a los funcionarios(as) a contrata en cualquiera de

sus estamentos de este establecimiento asistencial; y,

2: Información en planilla Excel, de la nómina de todos estos funcionarios que han tenido esta modificación de grados en el periodo señalado, en donde conste su Nombre, Rut, Estamento, Antigüedad en el Hospital, grado ante la modificación, grado modificado por Resolución, Servicio Clínico o Unidad.

Respuesta del  
OAE

Mediante ORD. N°1594, de 24.09.15, se denegó lo solicitado invocando causal de reserva del art. 21 N°1 letra c).

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la denegación de acceso. Al respecto, señala que la razón para justificar la denegación de información es contradictoria, pues la prórroga de Ordinario N°1521, de 10.09.2015, del Director de Hospital, señala que la citada información se encuentra en una bodega externa que ha dificultado el acceso y en la negativa formal de Ordinario N°1594 de fecha, 24.09.2015, se acoge al Art. 21 N°1 letra c, en forma taxativa, sin considerar el decreto 13 del año 2009 "Reglamento de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública" en su artículo 7 N° 1 letra, en donde se define este concepto "Se entiende por requerimiento de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etc.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Como se puede observar en la solicitud esta es precisa y de una acción administrativa reciente y los registros deben estar disponibles, pues la fecha es del 01 de diciembre 2014 al 31 de julio 2015, en donde por lo reciente esta información debe estar aun en los archivos computacionales de quienes la generaron.

Observación

Acompaña: a) copia de SAI; b) comunicación de prórroga; y, c) ORD. N°1594, de 24.09.15.

La SAI fue realizada por la Asociación de Funcionarios FENATS Dirección Servicio de Salud de Iquique, pero la respuesta fue dirigida a Johan Wimmer Ríos, por lo que pedirá al OAE, que acompañe los documentos que acrediten la personería del reclamante.

El plazo inicial vencía el 11.09.15, más la prórroga, vencía el 28.09.15, por lo que fue dentro de plazo.

Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) se refiera, específicamente a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la



información solicitada; (2º) refiérase al volumen de la información solicitada; (3º) señale cómo lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración del Estado que usted representa; y, (4º) remita copia de los antecedentes que acreditan la personería del Sr. Johan Wimmer Ríos para representar a la Asociación de Funcionarios FENATS Dirección Servicio de Salud de Iquique.

Con fecha 12.11.2015 se recibieron los descargos del OAE, los que fueron entregados a la UdA con fecha 12.11.2015.

Mediante el envío de un correo electrónico de fecha 13.11.2015, se le concede al OAE un plazo extraordinario de tres días hábiles para complementar descargos.

DESCARGOS: Con fecha 12.11.15, el OAE presentó sus descargos a través de ORD. N°1895, de 06.11.15. En lo que respecta al amparo, el OAE reconoce un error en la respuesta entregada, indicando que entregará la información requerida al solicitante.

Adjuntó copia de email de 09.11.15, a través del cual remitió ORD. N° 1899, de igual fecha.

Finalmente, informó que respecto de la personería del Sr. Johan Wimmer Ríos para representar a la Asociación de Funcionarios FENATS, indica no corresponder por ser materia de otro ámbito.

Conforme a lo anterior, se derivará a SARC y solicitará pronunciamiento  
Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

Gestión

**C2401-15      JOSE MIGUEL PAREDES contra SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).**

Propuesta      Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud      24.08.2015

Fecha Respuesta      Sin Respuesta

Fecha Amparo      07.10.2015 (CPLT)

Materia      Solicitó información referida al Hogar Posada del Niño, de la comuna de Macul

Detalle Solicitud      Solicita:

a) Todos los informes y documentos de supervisión del Hogar Posada del Niño, ubicado en Ramón Cruz Montt 2137, comuna de Macul, desde 2012 hasta la presente fecha;

b) Los currículum vitae de todos los responsables de la supervisión del

mismo hogar durante el mismo período;

c) Nombres y cargos de los actuales miembros del equipo administrativo y del actual equipo técnico del mismo hogar;

d) Actual número de niños en el mismo hogar;

e) Estadísticas de los egresos de los niños y jóvenes del mismo hogar durante el mismo período indicado anteriormente, lo cual incluye a dónde o en qué situación se egresaron; y

f) Copia de los documentos de la actual licitación aprobada, bajo la cual opera el Hogar Posada del Niño como organismo colaborador del SENAME.

Detalle de  
Amparo  
Observación

Funda su amparo en que no recibió respuesta a su solicitud.

Acompaña copia de SAI.

El plazo inicial para otorgar respuesta venció el 22.09.15, y si la prórroga se notificó dentro de plazo, la respuesta debió ser entregada el 06.10.15.

Reclamante señala expresamente que se le notifique por correo electrónico: [chiletransparente15@gmail.com](mailto:chiletransparente15@gmail.com)

En su amparo el reclamante señala que se recibió comunicación de prórroga de plazo, pero se desconoce la fecha de notificación de dicha prórroga.

Revisado el PT, no existe registro de esta SAI. Asimismo, al intentar hacer seguimiento con el código AK004W0000812, la solicitud aparece como inexistente. Lo anterior, se debe a que la solicitud se realizó anteriormente a que el OAE se suscribiera al PT.

No se derivará a SARC, porque en el literal c), se trataría de información de privados y no de funcionarios públicos. Asimismo, se desconoce si la información del literal b) se refiere a funcionarios públicos.

Se conferirá traslado en los siguientes términos: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3º) señale si la

información requerida en la solicitud de acceso, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) haga mención a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que hiciera procedente la denegación de la información requerida; y, (5º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Con fecha 05.11.2015 se recibieron los descargos del OAE, los que fueron entregados a la Uda con fecha 06.11.2015.

Resultado traslado: con fecha 29.10.2015, mediante Oficio N° 1.954, el OAE solicitó prórroga del plazo para remitir sus descargos, comunicación que fue respondida por este Consejo a través de Oficio N° 8.541, el 02.11.2015, concediendo una prórroga de 5 días hábiles.

Con fecha 05.11.2015 fue recepcionada en esta Corporación presentación escrita del OAE, mediante la cual informan que el 07.10.2015, a través de Carta N° 808, se accedió al requerimiento del reclamante, adjuntando información que daría respuesta a cada uno de los puntos de su consulta, indicando además que, tanto en los informes de supervisión como en los currículum vitae, se omitió aquella información que reviste la calidad de datos personales y sensibles.

En sus descargos, el OAE reconoce que dio respuesta al requerimiento con posterioridad al vencimiento del plazo, considerando que notificó al reclamante, con fecha 22.09.2015, la prórroga del plazo para responder, la que se fundamentó en razones de fuerza mayor, a saber: un proceso de movilizaciones y paro de funcionarios del OAE ocurrido entre los días 01.09 y 06.09.2015, el extraordinario volumen y diversidad de la información requerida y el hecho que, para dar respuesta a la solicitud, requerían insumos de la Dirección Regional Metropolitana del OAE.

En lo pertinente, el OAE acompaña a sus descargos copia de Carta N° 808, de 07.10.2015, mediante la cual el OAE accede a la entrega de la información solicitada, pero no adjunta la notificación de la respuesta al reclamante, ni copia de los documentos mencionados en la Carta N° 808, de 07.10.2015, por lo tanto, no hay constancia que el reclamante haya proporcionados al reclamante, por lo que se solicitará reenvíe el correo de respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará pronunciamiento al reclamante, en orden a que (1º) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información de fecha 24.08.2015; y, (2º) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado,

señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.

Gestión Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

**C2406-15 ANDRES URETA ACHURRA contra MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.**

Propuesta Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 07.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 07.10.2015 (CPLT)

Materia Habría solicitado información en relación a los m2 de áreas verdes por habitantes en la Región Metropolitana entre los años 1994 y 2015.

Detalle Solicitud Habría solicitado información en relación a los m2 de áreas verdes por habitantes en la Región Metropolitana entre los años 1994 y 2015, especialmente:

1. Estudios efectuados por este Ministerio, sea directamente o por terceros, respecto del mínimo recomendado de m2 de áreas verdes por habitante, sea que estos estudios digan relación con el ámbito nacional, regional o comunal;

2. Recomendaciones efectuadas por este Ministerio respecto de los m2 de áreas verdes por habitantes necesarios y la calidad de estas áreas verdes;

3. Informes u opiniones que haya emitido este Ministerio en procedimientos administrativos de elaboración de planes comunales o intercomunales y sus modificaciones en relación a los m2 de áreas verdes necesarias por habitantes; y,

4. Políticas medioambientales, legislación, reglamentos o actos administrativos emitidos por este Ministerio relativos a los m2 de áreas verdes por habitantes necesarios sea a nivel nacional, regional o comunal.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la falta de respuesta.

Observación Renunció a ser notificado por cc. aureta88@gmail.com

Acompaña archivo PDF que transcribe el contenido de un email, pero se advierte que está aparentemente editado.

Respecto al canal de ingreso, se realizó una SAI de prueba en la web del OAE, observando que se genera un email automático en los mismos términos que el transcrito por el requirente, por lo que la vía sería válida.

El plazo para dar respuesta venció el 06.10.15.

Solicitar subsanación en orden a que remita copia íntegra del email de acuse de recibo de la solicitud ingresada al órgano recurrido.

Resultado subsanación: Con fecha 19.10.15, el reclamante remitió copia del ORD. N° 154019, de 23.09.15, a través del cual el MMA derivó el requerimiento al GORE RM, y acuse de recibo de SAI en el GORE, con fecha 08.10.15.

No obstante la derivación al GORE, el oficio fue ingresado en la ODP de la Intendencia, razón por la que fue rederivado al GORE con fecha 08.10.15.

Luego, el reclamante indica que nunca realizó la solicitud a dichos organismos y que no fue notificado de las derivaciones, sino hasta recibir el 08.10.15 la respuesta de la Intendencia RM.

Con fecha 21.10.15, el requirente insiste en que mantiene su amparo en contra del MMA por falta de respuesta.

Conferir traslado al OAE, en los siguientes términos: Solicito especialmente a Ud., que al formular sus descargos: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) en caso de haber derivado a la solicitud que motivó el presente amparo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia, señale las razones por las cuales el órgano que Ud. representa, no sería competente para pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el reclamante o no obraría en su poder la información requerida; (3º) se refiera a la concurrencia de alguna circunstancia de hecho que hiciera procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información reclamada; (5º) remita copia del requerimiento de información ingresada el 7 de septiembre de 2015; y, (6º) acompañe los antecedentes que den cuenta de la fecha en que notificó al reclamante de la derivación de su solicitud de información.

Con fecha 09.11.2015 se recibieron los descargos del OAE, los que fueron entregados a la UdA con fecha 09.11.2015.

DESCARGOS: Con fecha 09.11.15, el OAE ingresó el OF. ORD. N°154748, de 06.11.15, a través del cual informó que mediante CARTA DJ N°154018, de 23.09.15, otorgó respuesta al reclamante, señalando que no posee la información solicitada, ni es competente en la materia, razón por la que se derivó el requerimiento al GORE RM, en virtud de art. 13 LT. Sin perjuicio de ello, pone a disposición un documento

denominado " Política de Áreas Verdes de la Región Metropolitana de Santiago 2012-2013" y el archivo shape de la cobertura digital de la misma.

En sus descargos indica que el email enviado al solicitante notificando la respuesta, se despachó con fechas 23 y 24 de septiembre, pero en ambas oportunidades fue rechazado por el servidor de correo del solicitante. Al respecto, acompaña una serie de email que dan cuenta del envío y del rechazo de la recepción de la respuesta.

El requirente solicitó notificación por email en su SAI.

Finalmente, el OAE indica que con fecha 06.11.15, se despachó CARTA DJ N°154744/15; de igual fecha, complementando la respuesta inicialmente entregada. En este documento se informó que habiendo realizado una nueva búsqueda, se encontraron nuevos antecedentes que se remitieron al solicitante.

El OAE no acompaña copia de dichos antecedentes.

Conforme a lo expuesto por el OAE, la falta de respuesta se debe a un error en la entrega no imputable al órgano recurrido; no obstante, a raíz de este amparo se realizó entrega de más información que la dada inicialmente, por lo que se derivará a SARC y se solicitará pronunciamiento.

Gestión Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

**C2685-15 YASNA VARGAS SOLÍS contra MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ.**

Propuesta Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 11.09.2015

Fecha Respuesta 05.10.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre los proyectos a los que postuló la Junta de Vecinos Pehuén III, en el período que indica.

Detalle Solicitud La reclamante, en particular, requirió el listado de los proyectos FONDEVE a los que postuló la anterior presidenta de la Junta de Vecinos "Conjunto Pehuén III", desde el año 2008.

Respuesta del OAE Mediante Resolución N° 469/2015, de 05.10.2015, el OAE accedió a la entrega de la información solicitada, adjuntando copia de Memorándum N° 169 de la Dirección de Control, al que se acompañó, a su vez, el listado de proyectos a los cuales postuló la Junta de Vecinos Pehuén III desde el año 2009.

Detalle de Amparo Funda su amparo en la ausencia de respuesta su requerimiento.

Observación El amparo fue presentado el 31.10.2015, día inhábil, por lo que se tendrá



por deducido al día hábil siguiente.

No se adjuntó copia de la SAI, por lo que se ingresó al PT y se constató que la misma fue ingresada por el OAE (ya que fue realizada presencialmente) bajo el código N° MU163T0000792 y que, con fecha 05.10.2015, fue respondida, en los términos reproducidos en el apartado correspondiente. Dicha respuesta habría sido remitida a la casilla electrónica de la reclamante. El plazo para reclamar de la respuesta venció el 27.10.2015.

Cabe destacar, que el listado adjuntado por el OAE abarca el período comprendido entre el 2009 y el 2015, mientras que lo solicitado es desde el 2008, pero, en el amparo, la reclamante señaló que el año desde el cual requiere la información es desde el 2009.

La respuesta habría sido otorgada dentro de plazo, ya que el mismo venció el 13.10.2015.

Se derivará a SARC y se solicitará pronunciamiento, en los siguientes términos: (1°) señale si recibió respuesta a su requerimiento, ya que del seguimiento de la solicitud efectuado en el sistema electrónico del órgano reclamado se advierte que se habría otorgado respuesta a su presentación el 5 de octubre de 2015; (2°) en la afirmativa de lo anterior, refiérase a si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información de fecha 11 de septiembre pasado; y, (3°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma: (a) aclare la infracción cometida por el órgano reclamado; (b) en caso de haber recibido respuesta en una fecha distinta, remita copia íntegra de aquélla, junto con los antecedentes que acrediten la fecha en que le fue notificada, para ello adjunte copia del sobre que la contenía o del correo electrónico mediante el cual la recibió.

Gestión Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

**C2714-15 ANTONIO VERA CÁRDENAS contra MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS.**

Propuesta Derivar a SARC, Solicitud de pronunciamiento.

Fecha Solicitud 26.09.2015

Fecha Respuesta Sin Respuesta

Fecha Amparo 03.11.2015 (CPLT)

Materia Solicitó información sobre impacto ambiental de construcción que indica.

Detalle Solicitud Solicita:

a) Declaración de impacto ambiental edificio Vita, construcción emplazada en barrio patrimonial;

b) Autorización relativa a la altura máxima de construcción y detalles de la "Reconstrucción" de las tres casas patrimoniales que fueron demolidas con el compromiso de reconstrucción;

c) ¿Qué personas y organismos emiten las autorizaciones y a quiénes les corresponde la vigilancia de cumplimiento de alturas, detalles de arquitectura patrimonial e impacto ambiental?; y,

d) No existe información pública disponible ni publicaciones visibles a la comunidad para saber lo que en realidad se está construyendo y cómo quedará esto finalmente.

Respuesta del  
OAE

A través de Oficio N° 60, de 26.10.2015, el OAE accede a la entrega de la información, señalando que ésta "será entregada en forma gratuita a través de la forma y los medios señalados en su solicitud".

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en la ausencia de respuesta de parte del órgano reclamado.

Observación

El reclamante acompaña a su presentación copia del acuse de recibo de su solicitud, a la que se asignó el código MU236T0000288. Se accede al Portal de Transparencia del órgano reclamado, constatando que el requerimiento se encuentra con respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico del reclamante el 26.10.2015 -el contenido de la misma se consigna en la casilla correspondiente; sin perjuicio de lo anterior, sólo se pudo visualizar copia del Oficio N° 60, de 26.10.2015, mediante el cual el OAE accede a la entrega de la información, pero no los documentos adjuntos a éste. Tampoco consta que se haya adjuntado algún archivo. Copia de la respuesta dada por el OAE, comprobante de envío de correo electrónico de 26.10.2015 y del expediente electrónico, se incluyen en el expediente material del amparo.

La SAI fue presentada el 26.09.2015, día inhábil, por lo que se entiende presentada el lunes 28.09.2015. Atendido lo anterior, el plazo del OAE para responder venció el 27.10.2015, y la respuesta fue remitida al correo electrónico del reclamante, tal como fue indicado en su SAI, el 26.10.2015, por lo tanto, el OAE se encontraba dentro de plazo al otorgar su respuesta.

Dado que el fundamento de este amparo es la falta de respuesta a su solicitud, pero en el PT consta que el OAE otorgó respuesta dentro del plazo de 20 días y en la forma solicitada por el requirente, se derivará el caso a SARC y se solicitará directamente un pronunciamiento al reclamante para que: (1º) aclare por qué señala que no recibió respuesta, si de los antecedentes que obran en poder del Cplt, consta que ésta fue otorgada oficio N° 60, de 26.10.2015; y, (2º) en caso de haber recibido respuesta, señale si ésta satisface su requerimiento, de no ser así, aclare la infracción cometida por el OAE, señalando qué información de la solicitada no le habría sido proporcionada.

Gestión

Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.





Fecha Solicitud	28.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicita información sobre instalación de gym para niños.
Detalle Solicitud	La reclamante, señala: "Deseo instalar un gym interactivo para niños de 1 a 5 años en ribera del río o espacio al aire libre. Recién estoy comenzando y deseo saber cómo se hace para el permiso de la municipalidad entre otros necesarios para realizar mi sueño. Para la diversión de los más peques".
Respuesta del OAE	Respuesta obtenida del PT. Mediante Ord. N° 1478, de 05.10.15, señala el OAE que si requiere ocupar la ribera del río requiere concesión marítima y para esto debe dirigirse a la Gobernación Marítima para obtener mayor información. Si se trata de un bien, nacional de uso público, requiere presentar un plano de ubicación para ser estudiados por las unidades municipales, además de contar con el visto bueno de la Junta de Vecinos, para ser presentada al Concejo.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la ausencia de respuesta
Observación	<p>La reclamante renunció a la notificación postal y consignó la dirección de correo electrónico marcelumora@gmail.com</p> <p>En conclusión la reclamante requiere saber qué documentos requiere para obtener el permiso para un "gym infantil", información que podría constar en soporte documental.</p> <p>No se acompaña copia de comprobante de ingreso de solicitud, pero se señala el código N° MU330T0000260.</p> <p>El plazo del OAE para responder venció el 27.10.15</p> <p>En el Portal se accede a la SAI la cual fue ingresada vía electrónica ante el OAE, la reclamante adjuntó a su solicitud el Curriculum Vitae.</p> <p>Revisado el código de ingreso en el PT, aparece la respuesta del OAE de fecha 05 de octubre en el cual mediante Ordinario N° 1478 dan respuesta al requerimiento de la solicitante.</p> <p>Está el comprobante de entrega de la información que general el Portal el que indica que la SAI fue notificada al correo electrónico de la reclamante el 26.10.15.</p> <p>Se derivará a SARC y se solicitará pronunciamiento para que aclare por qué señala que no recibió respuesta, si de los antecedentes que obran en nuestro poder consta que ésta le fue notificada el 26.10.15, e indique si la respuesta satisface su requerimiento, de no ser así, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando qué información</p>



de la solicitada no le fue proporcionada.  
Gestión Derivar a SARC Solicitud de pronunciamiento.

## 6.- Subsanaciones/aclaraciones (11)

### A) Subsanación (9)

#### **C2650-15 AFUSAM PUNITAQUI contra SERVICIO DE SALUD COQUIMBO.**

Propuesta Subsanación.  
Fecha Solicitud 30.09.2015  
Fecha Respuesta 27.10.2015  
Fecha Amparo 29.10.2015 (CPLT)  
Materia Habría solicitado información relacionada con el proceso de postulación al programa que indica.  
Detalle Solicitud La parte reclamante, con el objeto de conocer los motivos por los cuales sus funcionarios postulan a cursos y diplomados sin ser seleccionados, habría requerido: "planilla de asignación de puntaje en los cuales postula Punitaqui, los dossier de documentos presentados por departamento de salud de punitaqui al servicio de salud coquimbo, y la planilla de priorización enviada a dicho servicio" (sic).  
Respuesta del OAE Mediante ORD. 1/A N° 1728, de 27.10.2015, el OAE accedió a la entrega de una parte de la información, de conformidad a lo siguiente:  
  
a) Se adjuntan las actas de reunión de la Comisión Tripartita de Capacitación, de los años 2013, 2014 y 2015;  
  
b) Respecto a la copia de los set de documentos de funcionarios que postularon a cursos y diplomados de la comuna de Punitaqui, para los años 2013, 2014 y 2015, el Servicio de Salud se acoge al art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia. No obstante, se adjunta listado de funcionarios que postularon a dichas actividades de la comuna de Punitaqui para los años 2013, 2014 y 2015; y,  
  
c) En lo que dice relación con la copia de listado de priorización de postulantes a cursos y diplomados de la comuna de Punitaqui para los años 2013, 2014 y 2015, el Servicio de Salud se acoge al art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.  
Detalle de Amparo Funda su amparo en que se denegó parcialmente el acceso a la información requerida.  
Observación La parte reclamante renunció a la notificación postal y consignó la casilla electrónica afusampunitaqui@gmail.com

No se acompaña copia de la SAI ni de los documentos que se habrían adjuntado a la respuesta. Además, el amparo fue deducido por la

AFUSAM sin señalar apoderado.

Si la SAI, fue, efectivamente, presentada el 30.09.2015, la respuesta habría sido otorgada dentro de plazo, ya que el mismo habría vencido el 29.10.2015.

Se requerirá subsanación a la parte reclamante, de conformidad a lo siguiente: (1º) adjunten copia de su solicitud de información ingresada al órgano reclamado, objeto del presente amparo, con su respectivo timbre o comprobante de ingreso; (2º) remitan copia íntegra de la respuesta y de los documentos anexos a la misma proporcionados por el órgano reclamado; (3º) indiquen el nombre y apellido de sus apoderados para efectos de la tramitación del presente amparo; y, (4º) se sirvan acreditar el poder de representación de dichos apoderados, acompañando copia de la escritura pública o del documento privado suscrito ante notario en el que consta tal representación.

Gestión Solicitar subsanación.

**C2686-15 PATRICIO DEL SANTE S. contra GOBIERNO REGIONAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Propuesta Subsanción.  
Fecha Solicitud 30.09.2015  
Fecha Respuesta 29.10.2015  
Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)  
Materia Solicitó información sobre el plan regulador.  
Detalle Solicitud Solicita, en detalle:

a) Copia de antecedentes que respaldan la Resolución N°39 del Gobierno Regional Metropolitana de Santiago de fecha 29.10.1997 publicada en el Diario Oficial del 12.12.1997 que aprueba la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) y otros antecedentes que se detallan; y,

b) Antecedentes respecto de la tramitación tanto dentro como fuera de dicha entidad hasta el trámite de "Toma de Razón" por parte de dicha Contraloría.

La solicitud fue originalmente presentada en la CGR el 16.09.2015, donde se adjuntó documento que señala adicionalmente lo siguiente:

"Por medio de la presente, agradeceré entregar copia certificada como auténtica de los siguientes documentos y antecedentes que respaldan o tenidos en consideración o presentados con motivo de la preparación y aprobación de la Resolución N° 39 señalada en la referencia.

1.- Los antecedentes señalados como "Vistos" de dicha Resolución N° 20:

a) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo que remiten para la aprobación del Consejo Regional la Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan:

a.1) Oficio Ord. N° 2152/20.09.1996.

a.2) Todo lo anterior con sus adjuntos, Ordenanza, Memoria Explicativa, planos y demás antecedentes que se acompañan.

b) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo que remiten al Consejo Regional b.3) y b.4) señalados abajo:

b.1) Oficio Ord. N° 2449/ 23.10.1996.

b.2) Informe de observaciones y comentarios de municipios, Gobernación e instituciones consultadas para la formulación de dicho plan.

b.3) Minuta relativa a estudios que fundamentan la modificación propuesta.

b.4) Cualquier otro documento, nota, adjunto, etc., entregado al Gobierno Regional adjunto al Oficio Ordinario antes señalado u a otro, o entregado o comunicado de otra forma distinta.

c) El o los oficios de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

c.1) El Oficio Ord. N° 0809/20.09.1996, que informa favorablemente dicha modificación.

ch) Acuerdos del Consejo Regional Metropolitano:

ch.1) Acuerdo N° 12, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 3/ 18.01.1997

d) El o los Oficios de la Contraloría General de la República:

d.1) Oficio N° 022776/ 17.07.1997, que devuelve sin tramitar Resolución N° 10, de 1997, del Gobierno Regional Metropolitano.

e) El o los oficios de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo:

e.1) Oficio Ord. N° 2689/ 10.10.97, que remite informe técnico a las

observaciones formuladas por la Contraloría General de la República.

e.2) informe técnico a las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República.

e.3) Cualquier otro documento, nota, adjunto, etc., entregado al Gobierno Regional, la Contraloría General de la República, u otro organismo adjunto al Oficio Ordinario antes señalado u a otro, o entregado o comunicado de otra forma distinta.

f) El o los oficios de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

f.1) Oficio Ord. N° 0944/10.10.97, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

g) Acuerdos del Consejo Regional Metropolitano:

g.1) El Acuerdo N° 137, adoptado en la Sesión N° 30/ 22.10.1997, del Consejo Regional Metropolitano.

2.- Adicionalmente los documentos que se hacen mención en los "Vistos" y en la Resolución N° 39:

h) Las siguientes Resoluciones devueltas por dicha Contraloría debido a reparos y observaciones que le mereció la Ordenanza del citado Plan Regulador:

h.1) Resolución N° 10, de 1997, de fecha 02 de febrero de 1997 del Gobierno Regional Metropolitano.

i) Presentaciones a otros organismos distintos de la Contraloría General de la República.

i.1) Presentaciones hechas a la Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

i.2) Presentaciones efectuadas al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

i.3) Presentaciones efectuadas al Gobierno Regional Metropolitano.

i.4) Otras presentaciones efectuadas que obren en poder de dicha entidad.

i.5) Señalar si se tiene conocimiento de otras presentaciones, que no

obren en su poder.

3.- Trámite de "Toma de Razón" de la Contraloría General de la República:

3.1 Documento, resolución, u otro en el cual cursa y toma de razón de la Resolución

Nº 39 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1997.

3.2 Cualquier antecedente de hecho y de derecho que respalde el curso o toma de razón anterior.

Se solicita que la información se entregue por medio magnético (CD) y por copia física de la documentación, que en el último caso contemple solamente aquellos documentos que se encuentren en tamaños estándar, papel tamaño carta, oficio y legal.

Por medio de la presente solicitamos copia certificada por la CGR de que toda la documentación que entregue, es idéntica a aquella que se encuentra en poder del órgano de la Administración, lo que se denomina "solicitud de copia autorizada" y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia" (sic).

Respuesta del  
OAE

El Intendente de la Región Metropolitana otorga respuesta mediante oficio Ord. Nº 03561 de fecha 29.10.2015. En dicho oficio señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional Metropolitano de Santiago, envía mediante Memorando Nº 392 de fecha 14.10.2015, oficio Ord. Nº 39/97, que aprueba modificación PRMS, y el oficio Nº 2449/96 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que entrega antecedentes de dicha modificación.

Detalle de  
Amparo

Funda su amparo en que la respuesta entregada es incompleta.

Señala que con fecha 29.10.2015, le remitieron correo al GORE haciendo presente en detalle toda la información que falta por entregar. Luego, indica: "Con fecha 30 de octubre, hemos recibido vía correo certificado la misma información detallada en la carta anterior y esta no contiene la certificación de autenticidad requerida" (sic).

Agrega que: "Por medio de la presente solicitamos copia certificada por el Gobierno Regional RM de que toda la documentación que entregue, es idéntica a aquella que se encuentra en poder del órgano de la Administración, lo que se denomina "solicitud de copia autorizada" y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia" (sic).

**Observación** El documento adjunto a la solicitud, es firmada por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín. El documento adjunto al amparo, también es firmado por el reclamante y por don Hernán de las Heras Marín. En el formulario de amparo, se ingresó sólo el nombre del Patricio Del Sante.

Del amparo del reclamante se deduce que éste habría recibido información el 30.10.2015 (no adjunta dicho correo del OAE).

El reclamante acompaña copia de la información que habría sido entregada. Al revisar los antecedentes, la mitad de las páginas tienen un timbre que dice "es copia fiel del original" y el timbre del Secretario Ejecutivo. La otra mitad tienen sólo el timbre del Secretario Ejecutivo.

Se acompaña al amparo oficio de derivación que realizó la CGR de su solicitud, donde se invoca el art. 13 de la LT, y fue recepcionado en el OAE el 28.09.2015.

Debido a que el fundamento del amparo no es lo suficientemente claro, se solicitará al reclamante que subsane, de conformidad a lo siguiente: (1º) aclare el fundamento de su reclamación, toda vez que no es suficientemente claro si Ud. solicita amparo a su derecho de acceso a la información debido a que el órgano reclamado le entregó de manera incompleta la información requerida, o bien, sólo porque no le entregó copias certificadas de lo solicitado; (2º) en el caso que funde su amparo en que el órgano reclamado le otorgó de manera incompleta la información, indique en detalle la documentación que no le habría sido entregada; y, (3º) acompañe copia del correo del órgano reclamado, de fecha 30 de octubre de 2015, al cual alude en su reclamación.

**Gestión** Solicitar subsanación.

**C2693-15 JOSÉ LECEA CARO contra SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO (SENCE).**

**Propuesta** Subsanción.

**Fecha Solicitud** Indeterminada

**Fecha Respuesta** Sin Respuesta

**Fecha Amparo** 02.11.2015 (CPLT)

**Materia** Habría solicitado información sobre resultados de licitaciones OTIC 2012

**Detalle Solicitud** Habría solicitado información sobre resultados de licitaciones OTIC 2012 a 2015, esto es, los montos adjudicados a los OTEC, cursos, cantidad de alumnos y montos para cada licitación.

**Detalle de Amparo** Señala en su reclamación que solicitó la información pero la enviaron de manera incompleta, y sin ser útil para los fines que fue explicitado.

**Observación** El reclamante presentó su amparo a través de un reclamo por infracción a las normas de TA, presumiblemente por error debido a que lo funda en

que el OAE le envió información incompleta. No acompaña documento alguno a su amparo por lo que se le solicitará que subsane, de conformidad a lo siguiente: (1º) acompañe copia de su solicitud, objeto de la presente reclamación, con el respectivo timbre o comprobante de ingreso; (2º) adjunte copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado, con los respectivos antecedentes que acrediten la fecha en que usted fue notificada de la misma, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió; y, (3º) indique en detalle la documentación que no le habría sido entregada.

Gestión Solicitar subsanación.

**C2699-15 CAROLINA CONTRERAS VILLALON contra SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

Propuesta Subsanación.

Fecha Solicitud 13.10.2015

Fecha Respuesta 30.10.2015

Fecha Amparo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Copia de Reglamento de Copropiedad de Villa Cordillera 2, Sector 1 comuna de San Bernardo.

Detalle Solicitud Copia de Reglamento de Copropiedad de Villa Cordillera 2, Sector 1 comuna de San Bernardo, que regula comunidades A1 y A2, inscrito en Registro de Hipotecas y Gravámenes a fojas 4848 N° 2801 año 1999, modificado a fojas 2561 N° 1166 año 2001 y rectificado a fojas 3531 vta N° 1988 año 2001.

Respuesta del OAE Habría respondido indicando que lo solicitado se encuentra en el CBR.

Detalle de Amparo Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Al respecto, señaló que se le habría indicado que la información se encuentra en el CBR, pero que lo pedido es copia del reglamento mismo, y no de su extracto.

Observación No acompaña antecedentes.

Se procedió a revisar el cód. de SAI en la web del OAE, pudiendo acceder al contenido la solicitud, ingresada vía LT. No fue posible acceder a la respuesta proporcionada.

La reclamante señala no poseer copia de la respuesta "en este momento"

Solicitar subsanación en orden a que acompañe copia íntegra de la respuesta entregada por el órgano recurrido, junto con los antecedentes anexos a ella y los que acrediten la fecha en que le fue notificada, para ello adjunte copia del sobre que la contenía o del correo electrónico

Gestión	mediante el cual la recibió. Solicitar subsanación.
<b>C2706-15</b>	<b>ELSA GONZÁLEZ contra SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SP).</b>
Propuesta	Subsanación.
Fecha Solicitud	28.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta
Fecha Amparo	03.11.2015 (CPLT)
Materia	Requirió copia de agenda de la Superintendencia.
Detalle Solicitud	Requirió copia de la agenda de actividades de la Superintendencia desde el mes de septiembre 2015 a diciembre 2015.
Detalle de Amparo	Señala que le respondieron, pero no quedó conforme.
Observación	<p>La reclamante presentó su amparo a través del formulario de reclamos de TA, presumiblemente por error debido a que fundamenta su presentación en que le otorgaron respuesta y no quedó conforme.</p> <p>La reclamante acompaña copia de su solicitud, pero no adjunta copia de la respuesta que habría sido otorgada por el OAE.</p> <p>Se revisó el Portal, pero el OAE no registra sus solicitudes a través de esa plataforma.</p> <p>Si nunca recibió respuesta, el 27.10.2015 venció el plazo para otorgar respuesta.</p> <p>La reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es elsa1938@gmail.com.</p> <p>Se solicitará que subsane, de conformidad a lo siguiente: (1º) adjunte copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado, con los respectivos antecedentes que acrediten la fecha en que usted fue notificada de la misma, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió; y, (2º) aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada.</p>
Gestión	Solicitar subsanación.
<b>C2712-15</b>	<b>ROBERTO EMILIO NAJLE FAIRLIE contra SERVICIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA (SERCOTEC).</b>
Propuesta	Subsanación.
Fecha Solicitud	12.10.2015



Fecha Respuesta	28.10.2015
Fecha Amparo	03.11.2015 (CPLT)
Materia	Habría requerido información sobre actas de calificación de postulación.
Detalle Solicitud	Habría requerido copia de las actas que calificaban las postulaciones al programa SERCOTEC Juvenil que provenían de parte de la consultora "Transforme".
Respuesta del OAE	Le indican que existe un Reglamento del Concurso "Programa de apoyo al entorno para el desarrollo de emprendimiento para jóvenes emprendedores de las provincias de Talca y Linares, Región del Maule", el cual adjuntan, donde se detallan las distintas etapas del programa y su forma de evaluación. Adicionalmente, le adjuntan el instrumento de evaluación aplicado y su escala de evaluación.  En lo referente a los usuarios participantes del programa, se adjunta el listado de los 429 seleccionados para participar en la etapa 1 del Programa relativo a la redes para el emprendimiento.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Esto porque lo único que le envían son los criterios que se usan para evaluar y no las calificaciones pedidas.  Indica además que se realizó evaluación sesgada y arbitraria y lo único que mandaron fue una planilla que establecía un criterio de evaluación, pero no las calificaciones que los postulantes hicimos. Se solicitó esas actas y documentos para objeto de estudio puesto que este servicio realiza de manera constante actuaciones institucionales que según jurisprudencia de la Contraloría General de la República bordean la ilegalidad y comete abusos con sus usuarios.
Observación	El reclamante renunció a la notificación por carta certificada, su correo es roberto.najle1@gmail.com.  El reclamante no acompaña copia de la solicitud. Al ingresar al Portal, se advierte que el OAE no tiene solicitudes recientes ingresadas. El OAE no cita la solicitud textual.  Se debe solicitar al reclamante que subsane su amparo, de conformidad a lo siguiente: acompañe copia de su solicitud de información, con el respectivo timbre o comprobante de ingreso.
Gestión	Solicitar subsanación.
<b>C2733-15</b>	<b>SIMCO S.A. CONSULTORES contra DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.</b>
Propuesta	Subsanación.
Fecha Solicitud	22.09.2015
Fecha Respuesta	Sin Respuesta



Fecha Amparo	04.11.2015 (CPLT)
Materia	Solicitó información en relación a proyecto inmobiliario que indica.
Detalle Solicitud	En relación a proyecto inmobiliario que indica, solicitó:  a) Confirmar qué parte urbana del trazado, es coincidente con Av. El Cobre prevista en el PRC de Puerto Montt;  b) Se ha indicado que esta iniciativa privada atenderá a los flujos locales, por lo que solicita, antecedentes respecto de cómo se relacionará esta ruta con las calles proyectadas que se conectan con la Av. El Cobre, también consideradas en el PRC de Puerto Montt, tales como Anortosita y Dagoberto Godoy.
Detalle de Amparo	Funda su amparo en la falta de respuesta.
Observación	Comparece SIMCO CONSULTORES S.A., designando como apoderado a Enrique Garcés.  Acompaña copia de SAI, ingresada por ODP. Oficina de recepción Borroso.  La SAI fue realizada por Cristóbal Vicuña Díaz, pero no señaló ser representante de SIMCO S.A., sino que sólo menciona la empresa al pie de su nombre.  No invoca LT, ni designa domicilio ni email, en conformidad al art. 12.  En referencia, hace mención a respuesta N°25535, al revisar dicho N° en la web del OAE se advierte que con fecha 27.02.15, el Sr. Cristóbal Vicuña Díaz, realizó un requerimiento vía LT, consignando domicilio y correo electrónico, a través del mismo canal de ingreso y fue respondido el 27.03.15.  Lo solicitado sería admisible si lo consultado obrare en soporte documental.  El plazo para dar respuesta venció el 21.10.15.  Solicitar subsanación en orden a que se haga parte del presente amparo el Sr. Cristóbal Vicuña Díaz, de forma directa o a través de un apoderado, en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.880.
Gestión	Solicitar subsanación.
<b>C2738-15</b>	<b>SANDRA GARAGAY BARRERA contra FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL (FOSIS).</b>

Propuesta	Subsanación.
Fecha Solicitud	28.09.2015
Fecha Respuesta	26.10.2015
Fecha Amparo	04.11.2015 (GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE VALDIVIA) 04.11.2015 (CPLT)
Materia	Habría solicitado copia de antecedentes del Proyecto Mapu I Ruka.
Detalle Solicitud	<p>Habría solicitado copia del Proyecto N°14.311211.00165-09 Mapu I Ruka: Sala cuna y jardín infantil Mulato Gil de Castro, específicamente, las siguientes resolución Exentas y Afectas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Afecta N° 0212, de fecha 07 de octubre del 2008;</li><li>2.- Exenta N9 0677, de fecha 26 de mayo del 2008;</li><li>3.- Afecta N° 012, de fecha 18 de enero del 2006;</li><li>4.- Afecta N° 20030, 13 de febrero del 2006;</li><li>5.- Afecta N° 019, de fecha 29 de enero 2007;</li><li>6.- Afecta N° 0180, de fecha 12 de septiembre del 20(cortado); todas del Fondo, de solidaridad e inversión social FO...(cortado);</li><li>7.- Exenta N° 0670, de fecha 06 de octubre del 2009;</li><li>8.- Exenta N° 0985, de fecha 18 de diciembre del 20(cortado) de la Dirección Regional FOSIS región de los Ríos;</li><li>9. Copia del documento ( cheque manual) N° 894265, programa 1, cuenta bancaria 72109000222, cuyo beneficiario es 65974170-9; y,</li><li>10. En igual tenor y conforme a lo preceptuado en la res (cortado) N° 0251, de fecha 29 de diciembre del 2008, cuya... (cortado) APRUEBA CONVENIO DE EJECUCIÓN ENTRE FOSIS RI...(cortado).</li></ol>
Respuesta del OAE	Habría entregado información en relación a lo solicitado.
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo en la denegación de acceso. Al respecto, indicó que FOSIS los Ríos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.-No envió la copia del documento ( cheque manual N° 8942654 programa 1, cuenta Bancaria 72109000222, cuyo beneficiario es 65974170-9;</li><li>2.- No me envió Resolución Exenta 178, de fecha 27 de diciembre del</li></ol>

2007 de FOSIS; en su defecto FOSIS me envió Resolución Exenta 178, del 30 de Enero del 2007;

3. En igual tenor solicité copia de las siguientes fichas de Beneficiarios y Copia de los Proyectos "Fondo de Iniciativas Comunitarias para la Primera Infancia FOSIS- Intendencia Regional de Los Ríos 2009"

a) Nombre de la Organización : C.G.P.A ESCUELA MULATO GIL DE CASTRO.

Nombre del Proyecto: Dramatización de los derechos de los niños y niñas

Monto: \$ 1.000.000.-

b) Nombre de la Organización : C.G.P.A Sala Cuna y Jardín Infantil Mulato Gil de Castro.

Nombre del Proyecto : Kumun Moger.

Monto : \$ 1.000.000.

FOSIS-Los Ríos me envió un listado denominado Informe Beneficiarios por Ejecutor Del año 2008 Sistema Nacional de Usuarios, lo cual es insuficiente.

Por lo tanto solicito a usted la copia de los proyectos antes en comento y la copia de la ficha de beneficiarios.

Observación

Acompaña: a) emails editados, con información cortada, que sería el comprobante de ingreso de la SAI; y, b) email de respuesta, editado.

No es posible verificar el contenido íntegro de la solicitud, ni la fecha de respuesta. Posiblemente podría tratarse de 2 SAI.

Adjuntó copia de los antecedentes que le habrían sido entregados por el OAE.

No es posible hacer seguimiento al cód. de SAI, ya que el OAE se adscribió al PT con posterioridad al presente requerimiento.

El fundamento de amparo no es claro respecto del punto 3, ya que indica

"FOSIS-Los Ríos me envió un listado denominado informe beneficiarios por ejecutor del año 2008 sistema nacional de usuarios, lo cual es insuficiente. Por lo tanto solicito a usted la copia de los proyectos antes

en comento y la copia de la ficha de beneficiarios", por lo que se solicitará aclarar dicho punto; ya que del email donde se reproduce parte del contenido de la SAI se habría solicitado: "En igual tenor y conforme a lo preceptuado en la res (cortado) N° 0251, de fecha 29 de diciembre del 2008, cuya... (cortado) APRUEBA CONVENIO DE EJECUCIÓN ENTRE FOSIS RI...(cortado)".

Conforme a lo anterior, solicitar subsanación en orden a que: (1°) señale detalladamente qué información de la solicitada no le fue entregada, indicando claramente por qué el listado denominado Informe Beneficiarios por Ejecutor del Año 2008 es insuficiente; (2°) remita copia íntegra del comprobante de ingreso de la solicitud de información código AI004W000411, de 28 de septiembre de 2015, y que da origen al presente amparo; y, (3°) acompañe copia íntegra de la respuesta entregada por el órgano recurrido, junto con los antecedentes que acrediten la fecha en que le fue notificada, para ello adjunte copia del sobre que la contenía o del correo electrónico mediante el cual la recibió.

Gestión

Solicitar subsanación.

**C2739-15**

**GASPAR VIDAL contra GENDARMERÍA DE CHILE.**

Propuesta

Subsanación.

Fecha Solicitud

14.09.2015

Fecha Respuesta

28.10.2015

Fecha Amparo

04.11.2015 (CPLT)

Materia

Solicitó información sobre remuneraciones y asistencia de funcionarios que indica.

Detalle Solicitud

En particular, solicitó copia de las remuneraciones de los funcionarios de Gendarmería don Felipe Ávalos y don Sebastián Ramírez desde junio del 2014 a la fecha, y copia de los documentos en los que aparezca la asistencia de los referidos funcionarios, desde junio de 2015 a la fecha.

Respuesta del OAE

Por medio de Carta N° 3309/15, de 20 de octubre de 2015, el OAE informa que los antecedentes respecto de las remuneraciones de los funcionarios, se encuentran a disposición del público a través de la plataforma institucional de Transparencia Activa en el sitio web de Gendarmería de Chile, indicando los enlaces respectivos.

A continuación, respecto a los documentos en los cuales figure la asistencia de los funcionarios consultados, proceden a denegar su entrega por configurarse las causales del secreto establecidas en el art. 21 N° 1 y N° 3 de la LAIP, por cuanto su divulgación implica revelar ciertos patrones de conducta que pueden exponer la seguridad de los funcionarios consultados y eficacia de dicho servicio, dada la labor que desempeñan. No obstante lo anterior, informan sobre el horario de entrada y salida de los mismos. En tal sentido adjuntan, de conformidad al principio de divisibilidad del art. 11, letra e), de la LAIP, resolución

	<p>exenta N° 6038, de fecha 08 de julio de 2013, por la cual se modificó el horario del funcionario Sebastián Ramírez, tarjando de dicho documento los datos personales que allí figuran, en concordancia con lo establecido en el art. 21 N° 2 y N° 5 de la LAIP y Ley 19.628.</p>
Detalle de Amparo	<p>Funda su amparo tanto en la negativa del organismo a su solicitud, en razón de la seguridad nacional y debido funcionamiento del órgano y servicio, como también, en que la información entregada no corresponde a la solicitada, por cuanto faltan documentos requeridos, los que no especifica.</p>
Observación	<p>El reclamante renunció a la notificación postal, consignando la casilla: catajimenezulloa@gamil.com</p> <p>El reclamante acompaña copia del comprobante de la solicitud AK006T0000419 y parte de la respuesta dada por el OAE -sin resolución exenta N° 6038- Además, indica en el amparo el haber sido notificado de la prórroga del art. 14 inc. 2 de la LAIP.</p> <p>En tal sentido, se accede al estado de la solicitud en el Portal de Transparencia respectivo, obteniendo copia de resolución exenta N° 6038 y copia de carta N° 419 de 14 de octubre de 2015, por medio de la cual el OAE notificó de la prórroga al reclamante, conforme da cuenta comprobante de correo al efecto. En razón de lo anterior, la respuesta del OAE fue entregada dentro de plazo.</p> <p>El reclamante funda su amparo en la respuesta negativa y en que la información entregada no corresponde a lo requerido, argumentando respecto de esto último que "falta documentos solicitados". En tal sentido, de la revisión de la respuesta dada por el OAE, no figura lo expuesto por el reclamante, por cuanto los antecedentes proporcionados dicen relación con lo solicitado, salvo que su reclamo en este punto verse respecto de la información referente a las remuneraciones. En este mismo orden de ideas, se ingresa al link de transparencia activa del OAE, de cuya revisión general, se constata que se encuentran publicadas las remuneraciones de los funcionarios aludidos de los periodos consultados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no teniendo claridad respecto de la integridad del reclamo, se solicitará subsanación en los siguientes términos: (1º) aclare el fundamento de su amparo, indicando por qué, a su juicio, la información entregada no corresponde a la solicitada; y, (2º) señale con precisión cuáles de los antecedentes solicitados, no le habrían sido proporcionados por Gendarmería de Chile.</p>
Gestión	<p>Solicitar subsanación.</p>

B) Aclaración (0)

C) Subsanación/Aclaración (1)



<b>C2750-15</b>	<b>MIRTA JARA ABARZÚA contra MINISTERIO DE EDUCACION.</b>
Propuesta	Subsanación/Aclaración.
Fecha Reclamo	05.11.2015 (CPLT)
Materia	Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).
Detalle de Reclamo	En particular, indica que la información referente a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros está incompleta, por cuanto no se publican los resultados detallados por ítems de la Evaluación Técnica de la licitación ID592-12-LP15, referida a textos escolares.
Observación	<p>A continuación, procede a indicar cuáles son los resultados a los que hace referencia, los que habrían sido objeto de requerimiento ante ChileCompra, con fecha 13 de octubre de 2015.</p> <p>De lo expuesto por la reclamante en su amparo, se concluye que éste no dice relación con la infracción a alguno de los literales del art. 7 de la LAIP.</p> <p>El reclamo es confuso, por cuanto recae sobre información que la reclamante habría solicitado a ChileCompra; no obstante, el reclamo va dirigido en contra del Ministerio de Educación, por cuanto la licitación consultada dice relación a textos escolares.</p> <p>Relacionar con el reclamo C2751-15, el cual detenta identidad de partes, siendo el objeto consultado la misma licitación.</p> <p>Se solicitará a la reclamante subsane su amparo de conformidad a lo siguiente: (1º) aclare en contra de qué organismo va dirigido su reclamo, por cuanto en los fundamentos de éste Ud. indica el haber requerido la información a la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompras); no obstante, lo interpone en contra del Ministerio de Educación; y, (2º) precise las infracciones a las normas de Transparencia Activa en que habría incurrido el órgano reclamado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, especialmente en la categoría reclamada.</p>
Gestión	Solicitar subsanación/aclaración.
D) Complementación de la subsanación (1)	

<b>C2629-15</b>	<b>JHONNY ANDRES FLANDES AZOCAR contra FUERZA AÉREA DE CHILE.</b>
Propuesta	Complementación de la subsanación.
Fecha Solicitud	26.10.2015
Fecha Respuesta	27.10.2015
Fecha Amparo	27.10.2015 (CPLT)
Materia	Habría solicitado copia de sumario administrativo que indica.



**Detalle Solicitud** En particular, habría solicitado copias del Sumario Administrativo completo, a fin de requerir la reconsideración de lo allí resuelto y ejercer el derecho a defensa de su representado. Funda su petición en lo establecido en el art. 137 inciso 2 del Estatuto Administrativo, el cual establece que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que deja de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiera la defensa.

**Respuesta del OAE** El OAE habría dado respuesta negativa al requerimiento de conformidad a lo establecido en el Reglamento serie N° 10 de Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas, artículos 14 y 84 inciso final, que establece que el expediente debe mantenerse y facilitarse en el recinto militar. Asimismo, el OAE en su respuesta habría invocado la causal del art. 21 N° 1, letra c) de la LAIP

**Detalle de Amparo** Funda su amparo en la respuesta negativa a su solicitud.

**Observación** El reclamante renunció a la notificación postal, consignando la casilla: alvarobahamonde@gmail.com

El reclamante no acompaña ni copia de la solicitud ni copia de la respuesta dada por el organismo, solo procede a reproducir el contenido de éstas en el amparo. En este mismo orden de ideas, llama la atención las fechas consignadas, por cuanto entre la presentación de la solicitud y la respuesta del organismo solo existe la diferencia de un día. En razón de lo anterior, se ingresa al portal de transparencia del OAE reclamando, a fin de obtener copia de los referidos antecedentes; búsqueda que se realizó respecto de todos los ingresos existentes en dicho portal, sin resultados positivos.

Respecto al objeto solicitado, solo existen referencias a que versaría respecto a sumario administrativo dirigido en contra del reclamante don Jhonny Flandes Azócar.

El reclamante comparecería frente al OAE y en esta instancia representado por don Álvaro Bahamondes, quien interpuso el presente reclamo, razón por la cual se le solicitará a este último que acompañe documento que de cuenta de dicha facultad.

Se solicitará subsanación al reclamante en los siguientes términos: (1°) acompañe copia íntegra de la solicitud de información en la cual conste su contenido y fecha efectiva de ingreso; (2°) remita copia íntegra de la respuesta entregada por el órgano recurrido, junto con los antecedentes que acrediten la fecha en que le fue comunicada, para ello acompañe copia del sobre que la contenía o del correo electrónico mediante el cual la recibió; y, (3°) acompañe copia de la escritura pública o del documento privado suscrito ante notario en el que conste su facultad para comparecer en representación de don Jhonny Flandes Azócar.

Resultado subsanación: Por medio de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015, el reclamante remite los siguientes antecedentes:

- 1) Copia de solicitud, dirigida al Fiscal Ad-hoc - en la cual se invoca la LAIP-, y copia -en documento separado- de timbre que correspondería al del ingreso del requerimiento de fecha 26 de octubre de 2015;
- 2) Copia de la respuesta- resolución- de 27 de octubre de 2015, dada por el OAE, la que en lo principal se declara: "No ha lugar a lo solicitado", indicando que de conformidad a lo establecido en el Reglamento Serie E N° 10 "De Administraciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas", artículos 14 y 84 inciso final, debe facilitarse y mantenerse el expediente en recinto militar; y,
- 3) Copia de documento de fecha 27 de octubre de 2015, el que habría tenido por objeto el notificar la respuesta al requerimiento, indicándose lo siguiente: "En I.S.A Vª B.A "R" N° 06/2014, se ha ordenado notificar la resolución emitida con fecha 27 de octubre de 2015"

De los antecedentes acompañados por el reclamante, se advierte que la solicitud no habría sido ingresada por las vías habilitadas al efecto, sino que consiste una presentación efectuada e incorporada al expediente sumarial requerido; solicitud que si bien invoca la LAIP y lo resuelto por este Consejo en amparo C623-09, no habría sido tramitada como una solicitud de acceso, razón por la cual se hace indispensable que el reclamante aclare dicha circunstancia. En este mismo orden de ideas, en el otrosí de la solicitud, el reclamante indica adjuntar mandato para actuar en representación de don Jhonny Flandes, respecto del cual el OAE no se pronuncia y el reclamante no acompaña conforme fue requerido por este Consejo.

En razón de lo anterior, se solicitará al reclamante complemento de subsanación a fin de que de cumplimiento a lo requerido en el punto (3º) del oficio remitido por este Consejo y aclare la vía de presentación de su solicitud

Resultado complemento de subsanación: Por medio de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2015, el reclamante indica haber efectuado el requerimiento "directamente al jefe de mi representado en Santiago, pues el sumario está en Iquique y comenzó a incoarse cuando mi representado prestaba servicios en la base Aérea Cerro Moreno, solicitándose por escrito acá en Santiago, puesto que la Fuerza Aérea no tiene oficina de atención al público donde solicitar esta investigación, y que de acuerdo a la naturaleza del sumario, deben ser solicitadas directamente por este medio."

Además, acompaña copia de mandato requerido en el punto 3 de oficio



de subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo expuesto por el reclamante, queda establecido que el requerimiento no ingresó por una vía habilitada al efecto ni tramitado, conforme la naturaleza de los antecedentes acompañados por el reclamante, como una solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual deberá declararse la inadmisibilidad del presente amparo por incompetencia objetiva.

Se hace presente que el OAE, informa respecto de las vías de ingreso para la presentación de requerimientos de información.

Gestión Complementación de la subsanación.

### 7.- Derivar a la Dirección de Fiscalización (3)

A) Derivar a la Dirección de Fiscalización (3)

**C2688-15 JAIME ANTONIO ARGOMEDO PEREZ contra MUNICIPALIDAD DE LITUECHE.**

Propuesta Derivar a la Dirección de Fiscalización.

Fecha Reclamo 02.11.2015 (CPLT)

Materia Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).

Detalle de Reclamo En particular, señala que la información referente a organigrama, las facultades, funciones y atribuciones de las unidades internas, personal y remuneraciones, marco normativo aplicable, actos y resoluciones con efectos sobre terceros, presupuesto asignado y su ejecución y programas de subsidios se encuentra incompleta, desactualizada y no está disponible en forma permanente.

Observación El reclamante renunció a la notificación postal, consignando la casilla: [jaimeargope@gmail.com](mailto:jaimeargope@gmail.com)

El reclamo versa respecto a los literales a), b), c), d), g),i) y k) del art. 7º de la LAIP.

Se ingresa al banner de transparencia del OAE, constatándose que cuenta con organigrama, y descripción de las unidades y sus funciones con su respectiva fuente legal y enlace de acceso operativo; con información sobre personal y remuneraciones segmentada por área (municipal, salud y educación), actualizada respecto de sus distintos estamentos al mes de agosto de 2015, y respecto al área de educación a septiembre de 2015; que cuenta con link de marco normativo operativo; los actos y resoluciones sobre terceros, se encuentran segmentados según departamento, figurando el departamento de salud con última actualización del mes de julio de 2015; la información sobre presupuestos se encuentra publicada por área (respecto al área de



educación actualizada al mes de abril de 2015); y, finalmente, en lo que respecta a los programas de subsidios, se encuentran especificados por tipo (ej. becas, senda, agua potable, etc.) actualizados, en algunos casos, al mes de septiembre de 2015.

Revisado el sitio web "Consejo 360", se constata que la última fiscalización realizada al órgano reclamado es de fecha 02 de mayo de 2015, obteniendo la Municipalidad de Litueche un porcentaje de cumplimiento del 53,13%, presentando deficiencias en los ítems reclamados.

Se derivará el caso a la DF.

Gestión Derivar a la Dirección de Fiscalización para emisión de informe.

**C2740-15 MONICA GONZALEZ MUJICA contra POLLA CHILENA DE BENEFICIENCIA S.A..**

Propuesta Derivar a la Dirección de Fiscalización.

Fecha Reclamo 04.11.2015 (CPLT)

Materia Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).

Detalle de Reclamo En particular, señala que la información relativa al personal y remuneraciones, está incompleta por cuanto solo publican las percibidas por su directorio, gerente general y el promedio de los segmentos ejecutivo, jefatura, profesional y administrativo, lo cual contraviene lo dispuesto en la IG N° 5 del Cplt.

Cita lo resuelto por este Consejo en amparo C191-10, indicando que corresponde se publique al menos las remuneraciones de los gerentes de control corporativo, de finanzas, comercial, tecnología de información, proyectos estratégicos y comunicaciones corporativas, o de todos aquellos que son considerados actualmente dentro del segmento "ejecutivo", desagregadas también respecto de aquellas percibidas de manera esporádica, como bonos, aguinaldos u otros beneficios.

Observación Se ingresa al banner de transparencia en el sitio web de la sociedad reclamada, constatándose que respecto al ítem reclamado se encuentra publicadas las remuneraciones (brutas y líquidas) mensualizadas de los Directores y Gerente General, actualizadas al mes de octubre de 2015, las que no presentan observaciones; que se informa respecto del monto total de la remuneración bruta mensualizada percibida por el personal, la cual se encuentra segmentada en las siguientes categorías (ejecutivo, jefatura, profesional y administrativo), actualizadas al mes de octubre de 2015.

De lo anterior, se infiere que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1.7 de la IG N° 5 del Cplt, por cuanto solo se encuentra publicada información respecto del Gerente General, contando dicho organismo,



además con Gerente de Finanzas, Proyectos Estratégicos, Comercial y Tecnología de la Información.

Revisado el sitio web "Consejo 360", se constata que la última fiscalización realizada al órgano reclamado es de fecha 19 de noviembre de 2014, obteniendo La Polla Chilena de Beneficencia un porcentaje de cumplimiento del 85,83%, obteniendo respecto del ítem reclamado un nivel de cumplimiento del 100%.

Sin perjuicio de lo anterior, se derivará el caso a la DF.

Gestión Derivar a la Dirección de Fiscalización para emisión de informe.

**C2745-15 MARCO RUMATZ TOLEDO contra MUNICIPALIDAD DE PEUMO.**

Propuesta Derivar a la Dirección de Fiscalización.

Fecha Reclamo 05.11.2015 (CPLT)

Materia Deduce reclamo por infracción a las normas de transparencia activa (TA).

Detalle de Reclamo En particular, señala que la información relativa a las facultadas, funciones y atribuciones de unidades internas, los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, presupuesto asignado y su ejecución, está incompleta y desactualizada. A continuación, expuso, que los decretos exentos no se encuentran, siendo imposible acceder a algunos ítems.

Observación El reclamo recae respecto a los literales b), g) y k) del art.7 de la LAIP

Revisados los ítems reclamados, se constata que respecto a las facultades, funciones y atribuciones de unidades internas, se encuentra publicada información singularizada por denominación, potestades y fuente legal con el respectivo enlace operativo, actualizado al 11 de noviembre de 2015; en cuanto a los actos y publicaciones con efectos sobre terceros, ésta se encuentra segmentada por decretos, ordenanzas y permisos de edificación, actualizados al mes de junio de 2015, enero de 2014 y mayo de 2015 respectivamente; y respecto al presupuesto, éste se encuentra segmentado distintos links, actualizados, respecto a las modificaciones del mismo, al mes de noviembre de 2015 y los otros ítems (balance y estado de situación) al mes de agosto de 2015 (indica que no cuenta con pasivos).

Revisado el sitio web "Consejo 360", se constata que la última fiscalización realizada al órgano reclamado es de fecha 02 de mayo de 2014, obteniendo la Municipalidad de Peumo un porcentaje de cumplimiento del 46,86%, presentando deficiencias en los literales reclamados.

Se derivará el caso a la DF.

Gestión Derivar a la Dirección de Fiscalización para emisión de informe.



